

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 11001333400420190031800; Demandante: GAS NATURAL S.A. E.S.P.; Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 8:44 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (13 MB)

2019-00318 CONTESTACIÓN PDF.pdf; Expediente 2019814390103182E.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG....

De: Nancy Patricia Bravo Idrobo <nbravo@superservicios.gov.co>

Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 8:15 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: serviciosjuridicos@grupovanti.com <serviciosjuridicos@grupovanti.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 11001333400420190031800; Demandante: GAS NATURAL S.A. E.S.P.; Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Señores

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GAS NATURAL S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 11001333400420190031800

NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, me permito remitir la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso referido en el asunto. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en simultáneo con el mensaje enviado a la autoridad judicial.

Cordialmente,

NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO

C.C. No. 34.326.964 de Popayán

T.P. No. 188.124 del C.S. Judicatura

Email RNA: patriciabravo84@hotmail.com

Email institucional: nbravo@superservicios.gov.co

Celular: 3013875910

--

Nancy Patricia Bravo Idrobo

Contratista



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La

16/3/2021

Correo: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



20211320097761

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202113200927761**

GJ-F-043 V.8

Fecha: 16/03/2021
Página 1 de 14

Señores

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
E.S.D.**

REFERENCIA: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
RADICADO: **11001333400420190031800**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.326.964 expedida en Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.124 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante SSPD, según consta en el poder adjunto al expediente, respetuosamente me dirijo al despacho con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 172 y 175 del CPACA.

I.- OPORTUNIDAD PARA LA ACTUACIÓN PROCESAL- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Como quiera que en cumplimiento al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el auto admisorio de fecha 22 de octubre de 2020, junto con la copia de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho y sus anexos, fue remitido por el apoderado de la parte demandante el 25 de febrero del 2021, al buzón electrónico dispuesto para efectos de las notificaciones judiciales de la SSPD, a la fecha la entidad demandada se encuentra en términos para presentar la presente contestación, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS O FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL MEDIO DE CONTROL:

1. Es cierto, según consta en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado.
2. Es cierto, según consta en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado.
3. Es cierto, según consta en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado.
4. Es cierto, según consta en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado.
5. Es cierto, según consta en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado.
6. Es cierto, según consta en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado.
7. Es cierto, según consta en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado.
8. Es cierto, según consta en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado.

9. Es cierto, según consta en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado.
10. Parcialmente cierto. Se desconocen las apreciaciones subjetivas que contiene el presente hecho.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Respecto a las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, la SSPD se opone a todas y cada una de ellas, en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se procederán a exponer en forma más amplia en las razones de la defensa.

Por el momento para sustentar esta oposición en forma preliminar, en primer lugar, cabría destacar que el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, establece una presunción de legalidad de los actos administrativos, la cual resulta pertinente citar:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la mencionada ley, dispone como causales de declaratoria de nulidad de los actos administrativos: cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, también mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Cabe advertir que conforme al artículo 166 del Código General del Proceso, la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos traslada la carga de la prueba a la parte que pretende demostrar lo contrario.

Por otra parte también aplica el principio general de la carga de la prueba dispuesto en el artículo 167 de Código General del proceso, lo cual lleva a reconocer que está en cabeza de la prestadora la carga de la prueba, en estos casos de recuperación del consumo, en los cuales debe demostrar que una irregularidad se ha presentado desde meses o periodos anteriores, para efectos de acudir a la facultad de recuperar todos los periodos anteriores, y no solo el periodo en el cual se manifestó la irregularidad.

En consecuencia, no solo se debe desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, argumentando y probando que la decisión tomada mediante el mismo escapa a cualquier interpretación plausible de los enunciados normativos y jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, por haber sido expedidos con alguno de los supuestos de hecho que establece dicha norma, sino que también debe el demandante, llevar al juez contencioso administrativo al convencimiento de que con la nulidad del acto administrativo, se restaura el ordenamiento jurídico presuntamente violentado, garantizándose el principio de legalidad en abstracto, y la defensa de su interés en particular.

Al respecto, el Consejo de Estado ha advertido que:

“... Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4°) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a

la causa petendi juzgada. Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración¹...”

También resulta válido mencionar que no sería procedente revocar el acto administrativo acusado mediante el cual se resolvió por parte de la SSPD un recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la GAS NATURAL S.A. E.S.P., toda vez que no se vislumbra que la actuación administrativa desplegada por esta entidad, sea manifiestamente contraria a la Constitución o a la ley, haya trasgredido el interés público o social, o atente contra él, o con la misma se haya causado un agravio injustificado a una persona, tal como lo predica el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - CPCA.

Por lo anterior, se solicita al honorable juez no acceder a las pretensiones expuestas en el escrito de demanda, toda vez que se puede evidenciar que el acto administrativo proferido por la SSPD se encuentra ajustado al principio de legalidad, por lo cual resulta improcedente su declaratoria de nulidad, pues para el caso que nos ocupa, se trata de una modificación de una decisión que emite la prestadora de servicios públicos, sin lograr probar la existencia de la anomalía que afecta la determinación del consumo, más allá del periodo de facturación en el que fue encontrada la anomalía como tal.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA:

Se solicita se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo demandado, las cuales se soportan y complementan con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Es objeto de defensa el siguiente Acto Administrativo:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20198140096705	15/05/19	Resuelve RAP	Dirección Territorial Centro

El acto atacado se encuentra ajustado a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

Considera el actor que el acto administrativo demandado vulnera las siguientes disposiciones constitucionales y legales: Violación del artículo 29 de la Constitución Política; y violación y desconocimiento de las leyes y normas que establecen el régimen jurídico de los Servicios Públicos Domiciliarios, puntualmente los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

En concordancia con lo anterior, la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P. formula como cargos de nulidad contra el acto administrativo expedido por la SSPD en sede de apelación, los siguientes:

PRIMER CARGO: FALSA MOTIVACIÓN, QUE CONDUJO A LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

Manifiesta el accionante, que el acto administrativo que se demanda está viciado de nulidad, en razón a que el mismo omitió tener en cuenta los hechos que se probaron durante la investigación que se realizó al usuario, los cuales constituyeron una prueba indiciaria, que daban el derecho a la prestadora a recuperar el gas que no se facturó desde el 09 de febrero de 2018 al 11 de julio de 2018.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 7 de noviembre de 2012, rad. 25000-23-27-000-2009-00056-01 (18414)

SEGUNDO CARGO: EL ACTO ADMINISTRATIVO INFRINGE LAS NORMAS EN QUE DEBE FUNDARSE.

Para la empresa accionante, al expedirse la Resolución No 20198140096705 de 15 de mayo de 2019, se infringieron las normas en las que dicho acto debió fundarse, esto es, los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Señala que, en suma, la empresa considera infundadas las apreciaciones del ente de control, por cuanto es claro que la norma en los artículos señalados, al existir una anomalía en la medición de un servicio público, faculta a la empresa que presta el servicio público para iniciar una investigación con el fin de determinar si se está contabilizando el servicio en forma correcta. Posterior a ello, si no se pudo establecer el consumo correcto por acción u omisión del usuario, GAS NATURAL S.A. E.S.P. surge el derecho a facturar de nuevo los consumos que no se facturaron hasta por cinco (5) periodos.

SUSTENTO DE EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD FRENTE A LOS CARGOS:

Sea la primero indicar que los argumentos utilizados en los dos cargos confluyen en la misma inconformidad, cual es que la recuperación de consumos realizada por la empresa prestadora, de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

De esta manera se abordará el análisis para el presente caso, el cual se centra desde el punto de vista de esta entidad, en determinar si la recuperación de consumos realizada por la empresa se encuentra ajustada al contrato de condiciones uniformes, la normatividad en servicios públicos domiciliarios, y las reglas de apreciación probatoria aplicables al caso en concreto; adicionalmente si fue llevada a cabo con el respeto de las garantías constitucionales y derecho de defensa que le asisten al usuario, todo lo cual se encuentra contenido en el acto administrativo demandado.

Dentro del presente caso se deberá realizar un análisis encaminado a establecer, si a la prestadora le asiste el derecho de recuperar los consumos dejados de facturar y si su proceder frente en la actuación administrativa fue garantista de los derechos del usuario del servicio de suministro de Gas Natural.

Abordando la norma aplicable tenemos que el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos, teniendo como límite, por un lado, la caducidad de cinco (5) meses; y por el otro el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios.

Bajo este argumento, se debe precisar que las actuaciones administrativas de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son regladas, y deben ceñirse a la ley, más cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de los empleados de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".

En consecuencia, se tiene que las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001, la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el Contrato de Condiciones Uniformes o contrato de servicios públicos domiciliarios, tal como lo señala el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, así como todas aquéllas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes; de tal suerte que, el usuario debe hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo, siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.

Bajo esa perspectiva, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley

142 de 1994, solo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, y debe reconocer al prestador el valor real del consumo efectivamente realizado.

Ahora bien, es cierto que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, sin embargo, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.

Es de anotar, que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores, consistente en que solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente puedan probar, que tengan claro las causas por la que existió la irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo, lo cual finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los consumos no facturados.

De tal manera que para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa, es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

Respecto del material probatorio aportado por Gas Natural S.A. E.S.P.

De la revisión del expediente administrativo se evidencia que hay una discusión sobre la viabilidad del proceso de recuperación de consumos que adelante el prestador, el cual para la SSPD depende de las pruebas que ésta logre acreditar para cada periodo que pretenda recuperar.

En este orden de ideas, las pruebas que GAS NATURAL S.A. E.S.P. recaudó dentro del procedimiento de recuperación de consumos, debían llevar a la SSPD a la certeza de la legalidad de dicho procedimiento; es decir, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, la empresa prestadora del servicio, tiene la carga de probar que en cada uno de los periodos que pretende cobrar, que el servicio fue efectivamente suministrado y disfrutado por el usuario, pero que estos no fueron facturados por algunas de las causales contempladas en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, esto es, error, omisión o investigación por desviaciones significativas.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas que el prestador allegue a la actuación administrativa deben ser conducentes, pertinentes y útiles:

- Conducencia de la prueba: las pruebas son conducentes cuando resultan aptas para demostrar el hecho que se quiere hacer valer.
- Pertinencia de la prueba: el medio probatorio es pertinente cuando se refiere al objeto del proceso y versa sobre hechos que conciernen al debate.
- Utilidad de la prueba: se entiende que una prueba es útil por la capacidad de convencimiento de los hechos que se quieren demostrar.
- Validez de la prueba: se deben observar las formalidades legales para la obtención de cada medio de prueba, así como su contradicción.

En tal consideración, cada periodo que el prestador pretenda recuperar debe estar soportado por un conjunto de pruebas que cumpla con las características señaladas, de tal manera que la decisión que se adopte en sede de apelación se encuentre fundamentada en hechos ciertos, debidamente acreditados.

En el presente caso los fundamentos técnicos que soportaron el cobro que se efectúa por parte de la empresa prestadora en su decisión empresarial, están sustentados en los siguientes documentos:

PRUEBA	APORTADO SI / NO
1. Informe de lecturas 23-06-2018 (incluye fotografías)	SI

Informe de lecturas 27-06-2018 (incluye fotografías)	
2. Informe de inspección acta de visita de fecha 06-07-2018 (incluye fotografías)	SI
3. Informe técnico de laboratorio que arroja la anomalía del medidor de fecha 09-07-2018 al 17-07-2018.	SI

Al efectuarse el análisis de este material probatorio, se evidencia que en el levantamiento del acta de visita o inspección en fecha 06 de julio del 2018, se detectaron anomalías o alteraciones que impiden el funcionamiento normal del equipo de medida y/o ausencia o alteración de los elementos de seguridad, por lo cual se procedió al retiro del medidor IT/82 -17-5 No. 7103918, y según se refleja en el informe de laboratorio de fecha 17 de julio del 2018, determinando las irregularidades que fueron encontradas en el mismo, las cuales posteriormente le fueron comunicadas al usuario.

A su vez, el usuario en el escrito de descargos de fecha 12 de septiembre del 2018, manifiesta sus explicaciones frente a los hallazgos, señalando básicamente que la devolución de lecturas no ha sido debidamente comprobada, ya que la misma presupone la manipulación del medidor en las partes internas, sobre las cuales tiene acceso únicamente el personal de la empresa; no obstante, es pertinente indicar que el usuario y/o suscriptor es responsable del equipo de medición.

Con base en lo anterior, se observa que durante la actuación adelantada por la empresa, el usuario fue enterado del procedimiento, se le corrió traslado de las pruebas, ante lo cual ejerció su derecho a la réplica presentando los respectivos descargos en la fecha señalada, y posteriormente es cuando la empresa resuelve imponer el cobro del concepto de consumo de gas no pagado durante el periodo de cinco (5) meses anteriores a la visita de inspección, por valor de \$13.592.483 más la contribución por valor de \$1.209.709, para un total de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$14.802.190), correspondiente a 9052 m³, cobro proveniente desde la fecha de la inspección técnica (06/07/2018), hacia atrás, dando aplicación al artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Quiere decir lo anterior, que en el presente caso el prestador probó en qué consistía la anomalía encontrada en el predio y cómo influye ésta en el registro del gas domiciliario consumido, situación que al estar debidamente sustentada, determina la procedencia del cobro por concepto de recuperación gas, toda vez que en estas condiciones el consumo real demandado por el predio no era registrado en su totalidad por el medidor, esto debido a que lo el medidor no estaba funcionando correctamente, por lo que no existe duda sobre el derecho a la recuperación de consumos de gas domiciliario dejado de registrar.

Es importante precisar que no se está sancionando al usuario únicamente se está cobrando el consumo de gas dejado de facturar. Ante ello la SSPD procede con el análisis del caso, encontrando que el traslado del material probatorio se dio a través de la comunicación de hallazgos No. 10150143-CF005015-2018 del 30 de agosto del 2018, mediante el cual se dieron a conocer los hechos a investigar, y la decisión de realizar el cobro se dio a través del documento de facturación No. G180144274, en virtud de que se evidenciaron las anomalías que impedían el correcto registro del consumo, irregularidades halladas en terreno y registradas en el acta de visita de fecha 06 de julio del 2018 en la que se evidenció devolución de los dígitos del odómetro impidiendo que se contabilizara, se facturara y se cobrara el suministro de gas natural domiciliario efectivamente entregado al predio.

En el informe de laboratorio de no conformidad de fecha 17 de julio del 2018, el cual arrojó como conclusión la presencia de irregularidades tanto internas como externas que ratifican la manipulación y/o intervención de dicho aparato, según se corroboró en la inspección realizada, el medidor arrojó como resultado: NO CONFORME, lo cual significa que se no estaba contabilizando el volumen de gas de cara a la totalidad de gas consumido.

Con esto se demuestra la irregularidad hallada en terreno y registrada en el acta de visita y en el informe de laboratorio, la cual es plena prueba para que la empresa recuperé el consumo dejado de facturar y no registrado por el medidor, toda vez que dicha irregularidad consiste en ausencia de medición y registro del consumo, que conlleva a concluir que el servicio de gas domiciliario no estaba siendo registrado por el equipo de medida instalado en el predio, impidiendo de este modo la medición de consumo por parte de la empresa prestadora del servicio.

De acuerdo con esto, se evidencia que la empresa con el fin de salvaguardar los derechos del usuario y/o suscriptor, puso en conocimiento la carta de hallazgos donde se le informó las anomalías encontradas en la visitas, el fundamento jurídico para recuperar los consumos dejados de facturar, el incumplimiento contractual, las pruebas recaudadas, la forma de determinar los m³, el valor por metro y el tiempo a recuperar, es decir, que trasladó el material probatorio al usuario, para que se pronunciará y controvertiera cada prueba, inclusive, en efecto el usuario SI controvertió el contenido del mismo, por lo que se concluye que se respetaron las garantías procesales dando cumplimiento al debido proceso que se debe adelantar en cualquier actuación administrativa y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 142 de 1994 y los conceptos jurídicos emitidos por la Oficina Jurídica de esta Entidad.

Ahora bien, en relación con la inconformidad en la liquidación, el consumo a recuperar y el tiempo que se tuvo en cuenta para el cálculo de la liquidación, es oportuno indicar que no existe en el régimen de servicios públicos, ni la regulación vigente, un procedimiento o trámite expresamente definido para efectos de establecer la existencia, cantidades y forma de cobro de los consumos efectuados por un usuario y que no ha sido objeto de facturación; y no corresponde a la SSPD establecer dicho procedimiento, ni indicar qué clase de actos o decisiones deben ser proferidas, y mucho menos el orden en que ello debe ocurrir, reiterando lo que la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad ha manifestado al respecto (Concepto 034 de 2016).

A su vez es claro que se ha indicado que dentro de la actuación administrativa encaminada a la recuperación de consumos dejados de facturar, con ocasión a la investigación de la anomalía o irregularidad se debe garantizar: *“(i) el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa, (ii) que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuánto asciende el consumo no facturado esté debidamente motivada y que se encuentra igualmente explicado cómo se determinó el consumo efectuado y no facturado, (iii) el conocimiento y ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán valorados por cada una de las partes, (iv) las formas de notificación con indicación de los recursos, y (v) el ejercicio mismo de los recursos.”*

Así las cosas, es necesario señalar que, para determinar el consumo facturable, este solo podrá ser calculado en los términos del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en los que se dispone que la empresa puede calcularlo teniendo en cuenta: *(i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales.*

Conforme a todo lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa prestadora del servicio probó que la anomalía se presentó en el mes de la fecha del hallazgo (visita de inspección), tal y como consta en la prueba documental aportada al expediente que corresponde al acta del 06 de julio del 2018, la empresa puede recuperar el período de facturación probado, esto es, el correspondiente al mes de julio de 2018, resultando ajustada a derecho la orden de retirar el cobro de los cuatro (4) meses anteriores que no se lograron probar.

Conclusión sobre el cargo de falsa motivación del acto administrativo que condujo a la violación del debido proceso.

La SSPD en ningún momento ha desconocido los hechos y las pruebas presentadas por el prestador de servicios públicos, pues si bien es cierto el acta de inspección de fecha 06 de julio del 2018, analizada en conjunto con el documento hallazgos No. 10150143- CF005015-2018, evidencian las anomalías encontradas en la medición, con fundamento en las cuales se concluyó sobre la manipulación del medidor, y en consecuencia la anomalía en la lectura de los consumos del servicio de gas, lo cierto es que con estas pruebas documentales aportadas, no se logra demostrar que la irregularidad en el medidor se venía presentado durante el periodo de los cinco (5) meses anteriores a la fecha del hallazgo (visita de inspección), es decir, no se demuestra que esta hubiese sido sostenida en el tiempo, toda vez NO existe presunción de naturaleza Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no prueba plenamente la existencia de irregularidades que impidan la efectiva medición del consumo, ni la determinación del consumo facturable.

Por lo tanto, en ausencia de elementos probatorios adicionales, resulta ajustado a derecho señalar que el prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P. sólo podrían recuperar los consumos para el periodo en que se realizó la visita de inspección técnica, que es en ultimas el mes en el cual

se logró probar la existencia de la irregularidad.

Conclusión sobre el cargo de violación a las normas en las que debía fundamentarse el acto administrativo.

Si bien es cierto la empresa acudiendo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, puede recuperar el precio de los consumos no facturados dentro de los cinco (5) meses anteriores al hallazgo de una presunta irregularidad, ello impone, además, una carga legal para los prestadores, consistente en probar la existencia de la irregularidad en todos y cada uno de los periodos en los que se pretende recuperar consumos, sumado a que se encuentren claras las causas por las que existió la irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo, lo cual finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

En consecuencia, el acto administrativo de la SSPD en ningún momento está desconociendo la prerrogativa con que cuenta la empresa para recuperar el servicio prestado y no facturado, sino que por el contrario la entidad en su decisión, está actuando bajo el amparo del ordenamiento jurídico y en estricta interpretación de un supuesto de hecho contemplado en la norma sobre los cobros inoportunos, ya que en el marco del procedimiento administrativo no se demostró la existencia de la irregularidad durante esos cinco (5) meses anteriores al hallazgo, por lo que la entidad no tiene otro camino más que revocar la decisión empresarial que desconoce la norma.

Así pues, según lo explicado con anterioridad, tampoco corresponde a la realidad afirmar que se está impidiendo la continuidad y la prestación eficiente del servicio público en contra de lo señalado en el artículo 365 constitucional.

Frente a lo argumentado por el demandante, con respecto a la falsa motivación la cual se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos debatidos o tomados como fuente por la administración pública, se tiene lo siguiente: El acto administrativo expedido por la SSPD hoy cuestionado, tuvo como realidad fáctica las anomalías que impedían el correcto registro del consumo, irregularidades halladas en terreno y registradas en el acta de visita de fecha 06 de julio del 2018 en la que se evidenció devolución de los dígitos del odómetro impidiendo que se contabilizara, se facturara y se cobrara el suministro de gas natural domiciliario efectivamente entregado al predio.

En lo atinente a la realidad jurídica del acto administrativo acusado, se tiene que el derrotero en procesos recuperación de consumos dejados de facturar está consignado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, con base en el cual deben proceder las empresas prestadoras cuando comprueban una irregularidad que afecta la determinación del consumo, con la salvedad de que si el prestador pretende aducir que dicha irregularidad se ha presentado desde meses o periodos anteriores, debe proceder a probarlo de manera clara dentro del expediente para que pueda pretender la recuperación de consumos para dichos periodos anteriores.

Por su parte el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente respecto de la falsa motivación:

*“(...) En relación con la falsa motivación, vicio invocado por los demandantes, es de precisar que la misma se configura cuando los **hechos son falsos**, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, **o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca (...)**”².*

Dicho lo anterior, no queda si no mencionar que es necesario concluir que la SSPD emitió una decisión que corresponde a cabalidad con los motivos que en el acto se aducen como fundamento de la decisión, motivo por el cual los argumentos presentados por el demandante no justifican una falsa motivación del acto administrativo demandado, en consecuencia, se solicita declarar que este cargo no tiene vocación de prosperar.

Respecto de la solidaridad entre la SSPD y el usuario

Dentro del acápite de pretensiones presentadas en el escrito de demanda, la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P., pretende que la SSPD, reintegre indexada la suma que asciende a

² Consejo de Estado, radicado 2013-00007, Consejera Ponente: Stella Janette Carvajal Basto

VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (COP\$26.257.290), confirmada en el acto administrativo No. 10150143CF6348-2018, suma que se encuentra a cargo del suscriptor y/o usuario, y que éste dejó de pagar como consecuencia de la Resolución SSPD – 20198140014175 del 13 de febrero de 2019.

Ahora bien, en materia de solidaridad se predica de aquellas obligaciones que existen a cargo de dos o más deudores a favor de dos o más acreedores, de suerte que cada uno de los deudores puede ser obligado a pagar la totalidad de la prestación. Así lo establece el artículo 1568 del Código Civil:

Artículo 1568. Definición de obligaciones solidarias. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Siguiendo la anterior definición se tiene que, en materia de servicios públicos, no existe solidaridad entre la SSPD y las personas vigiladas por éstas, como tampoco con los usuarios y suscriptores de los servicios, comoquiera que sus decisiones se enmarcan en las funciones constitucionales de inspección, vigilancia y control de los servicios públicos.

En el caso objeto de estudio, la decisión está sustentada en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 154. De los recursos. *El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

De esta manera se tiene que, en los términos del artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos domiciliarios es *un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.*

En consecuencia, y tal como lo establece el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, las partes del contrato de servicios públicos son la empresa de servicios públicos, en este caso, Gas Natural S.A. E.S.P. y el suscriptor y/o usuario, el señor Ricardo Rodríguez:

Artículo 130. Partes del contrato. *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

(...)

Parágrafo. *Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.*

De esta manera se concluye que quien debe asumir el pago por la prestación del servicio público de gas es el usuario sin que exista, tal como se replicó, solidaridad con el ente de inspección, vigilancia y control.

V.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para efectos de soportar el pronunciamiento de esta entidad, me permito ilustrar al despacho el régimen de los servicios públicos aplicable al caso en particular.

El 79 de la Ley 142 de 1994 señala que son funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. (...) 1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. **2.** Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones. **3.** Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad. **4.** Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados. **5.** Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda. **6.** Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos. (...)”

El artículo 152 de la Ley 142 de 1994 dispone respecto de las peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos presentados por los usuarios, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia”.

Por su parte el artículo 9 ibidem, señala sobre los derechos de los usuarios lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, [siempre que no contradigan esta ley, a]:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley. “

Entre tanto, el Decreto 990 de 2002, reitera en punto de principios lo siguiente:

“ARTICULO 3º PRINCIPIOS. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de la finalidad social del Estado, ejercerá la función presidencial de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones de las personas prestadoras, atendiendo los siguientes principios:

1. *Garantía a los usuarios del acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.*
2. *Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.*
3. *Prestación continua e ininterrumpida de los servicios públicos domiciliarios, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*
4. *Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.*
5. *Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.*
6. *Respeto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.*
7. *Integralidad de los análisis de gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos sometidos a su inspección, vigilancia y control.*
8. *Prevalencia del interés general sobre el interés particular en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.*

PARAGRAFO. *La Superintendencia de Servicios Públicos aplicará los principios contenidos en el capítulo primero del título preliminar de la Ley 142 de 1994, cuando se presenten dificultades de interpretación al aplicar las normas sobre servicios públicos y para suplir los vacíos que se presenten.* “

A su vez, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-262 de 2003, recuerda la exigencia de cuidado y diligencia en este tipo de actuaciones:

“La empresa, teniendo en cuenta que los servicios públicos son un bien de uso público, debe estar atenta y ser diligente para evitar fraudes o pérdidas económicas que van en detrimento no sólo de su patrimonio, sino del resto de la población y del propietario del inmueble, en caso de que el incumplimiento sea atribuible a los arrendatarios y usuarios.

(...) Si a pesar de proceder a la suspensión dentro del término previsto por la ley, los usuarios continuaren disfrutando del servicio a través de la reconexión fraudulenta, la empresa está en la obligación de proceder al corte y/o taponamiento inmediato y definitivo de esa reconexión y a denunciar penalmente tal hecho. (...)

“Previo a la adopción de estas medidas, las empresas deben respetar el debido proceso, notificar el acto de suspensión y conceder los recursos previstos en los artículos 152 y 154 de la Ley 142 de 1994⁽¹²⁾; solo una vez están en firme las decisiones sobre recursos, se puede proceder a ejecutar la operación material de suspensión o corte del servicio (...)

La empresa, teniendo en cuenta que los servicios públicos son un bien de uso público, debe estar atenta y ser diligente para evitar fraudes o pérdidas económicas que van en detrimento no sólo de su patrimonio, sino del resto de la población y del propietario del inmueble, en caso de que el incumplimiento sea atribuible a los arrendatarios y usuarios.

(...) Si a pesar de proceder a la suspensión dentro del término previsto por la ley, los usuarios continuaren disfrutando del servicio a través de la reconexión fraudulenta, la empresa está en la obligación de proceder al corte y/o taponamiento inmediato y definitivo de esa reconexión y a denunciar penalmente tal hecho. “

Ahora bien, sobre estas premisas legales y jurisprudenciales, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha dejado plasmado en el **CONCEPTO UNIFICADO SSPD-OJU-2016-34**, que el consumo irregular o que no pudo ser evidenciado y que debe recuperarse, debe ser tasado como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; según lo disponga el contrato de condiciones uniformes, no existe una metodología regulatoria que permita determinar el consumo no facturado.

Por ello, se concluye en el citado concepto lo siguiente:

“5. ANÁLISIS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY 142 DE 1994 EN LOS PROCESOS DE RECUPERACIÓN DE CONSUMOS.

En este punto es importante resaltar que el artículo 150 previamente transcrito, constituye una limitante temporal para el prestador en cuanto al cobro de consumos que no pudo facturar en la oportunidad correspondiente.

Así, la prescripción para el cobro a través de la factura de bienes o servicios en un determinado periodo, se cuenta a partir del momento en que se entrega la factura de dicho periodo al usuario.

El artículo 150 establece taxativamente tres casos en los cuales opera la limitante, así como un evento exceptivo:

- (i) Error del prestador*
- (ii) Omisión del Prestador*
- (iii) Consumos determinados con ocasión de una investigación por desviaciones significativas (artículo 149 LSPD)*
- (iv) Excepción: Comprobación del dolo de usuario*

“Es de recordar nuevamente que la Ley 142 en su artículo 150, impone que a menos que se compruebe el dolo del usuario, cuando la falta de facturación atienda a un error y omisión del prestador o una investigación por desviación significativa, solo pueden recuperarse dichos valores, hasta cinco meses después de que se entregó la factura en la cual debieron ser incluidos dichos valores.

“Esto quiere decir que si, a manera de ejemplo, encontrándonos en el mes abril de 2016, el prestador comprueba la existencia de una irregularidad que se ha extendido desde el mes de octubre de 2015 a la fecha, solo podría cobrar el consumo no facturado de los meses de marzo, febrero y enero de 2016, así como diciembre y noviembre de 2015, pues para el mes de octubre de 2015 ya habrían transcurrido cinco meses contados desde abril de 2016 cuando se va a expedir la factura recuperando consumos.

“Ahora bien, en el mismo sentido, si de una desviación significativa se evidencia que existe un consumo que no fue facturado en el mes de marzo de 2017, el prestador contaría hasta el mes de agosto de 2017 como máximo para poder facturar ese consumo no registrado del mes de marzo.

“Cabe señalar que, si el prestador solo logra comprobar fehacientemente la irregularidad para un solo mes, no puede cobrar más que dicho mes, y ningún otro periodo.

“En efecto, en adición a la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, los prestadores solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que puedan probar que existió irregularidad que viabiliza la recuperación de consumos.

“Si un prestador comprueba una irregularidad, es claro que dicha irregularidad afecta la determinación del consumo en el periodo de facturación en que fue encontrada, de tal suerte si el prestador pretende aducir que dicha irregularidad se ha presentado desde meses o periodos anteriores, debe proceder a probarlo de manera clara dentro del expediente para que pueda pretender la recuperación de consumos para dichos periodos anteriores.

“La ocurrencia de una desviación significativa impone por ley a la empresa el despliegue de sus recursos para realizar una investigación para establecer las causas de dicha desviación, de la cual puede desprenderse o no, la identificación de consumos que no fueron objeto de facturación, como se explicó anteriormente.

“ No obstante, es evidente que pueden existir casos de consumo irregular por parte del usuario, cuya magnitud no alcanza a configurar una desviación significativa, es decir, casos en que el usuario se está beneficiando de consumos que no se registran en el medidor, pero que no constituyen una variación de tal magnitud que logre configurar desviación significativa que

permitiera ser evidenciada y trajera consigo la consecuente investigación por parte del prestador para identificar dicho consumo irregular a recuperar.

Ahora bien, conviene plantearse si puede el prestador llegar por otra vía distinta a la investigación de una desviación significativa a establecer que hubo consumos no registrados en el medidor del usuario y tener el derecho a cobrar por ellos. La respuesta es necesariamente afirmativa.

“En efecto, tanto el artículo 143 como el 145 de la Ley 142 de 1994, facultan tanto al prestador como al usuario para adoptar medidas tendientes a verificar la correcta ejecución y cumplimiento del contrato, así como verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.

“ Es en el marco de estas facultades que las empresas de servicios públicos pueden realizar visitas técnicas de verificación del estado de la prestación del servicio, siendo igualmente posible que como resultado de las mismas se encuentre o determine la existencia de consumos que no fueron objeto de facturación por cualquier motivo y que no tuvieron el impacto necesario para configurar una desviación significativa, pero que igualmente constituyen consumos y servicios prestados por los cuales el usuario debe pagar.

“En ese sentido, el prestador a través de estas verificaciones puede establecer consumos a recuperar, aplicando para ello el procedimiento de recuperación que haya establecido en su contrato, pues si bien no puede hablarse de una desviación significativa, a la luz de las definiciones ofrecidas anteriormente, es claro que el prestador es inducido a error en la determinación de consumo facturable, debido a la irregularidad.

“La determinación de la participación dolosa del usuario en la irregularidad que induce el error, será la que defina si se aplica la limitación temporal del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, o se viabiliza, de ser comprobable, una recuperación de consumos por un lapso mayor a los cinco meses.

“ No obstante lo anterior, como se resalta en el presente documento, indistintamente de que un prestador, por vía de la verificación o de desviaciones pueda cobrar consumos causados y no cobrados sea o no limitado a cinco meses, lo cierto es que solo puede cobrar lo que efectivamente logre probar, es decir, que no existe ninguna clase de presunción de orden legal, regulatoria, jurisprudencial o doctrinaria que faculte a un prestador para cobrar consumos a menos que pruebe fehacientemente que dichos consumos efectivamente se generaron a favor del usuario.

“A manera de ejemplo, encontrándonos en el mes de junio, a través de una verificación, el prestador podría cobrar un consumo que no fue posible facturar en agosto del año anterior, pero solo podrá hacerlo si puede comprobar que en dicho mes se originó la causa y se generó el consumo que pretende cobrar ahora.

“Así, si el prestador encuentra en la verificación que existe una manipulación al medidor que no causó desviación significativa pero sí consumos irregulares, a menos que pueda probar que dicha irregularidad se originó y mantuvo durante periodos anteriores al presente, solo podrá predicar el cobro del consumo que determine para el periodo en el cual se efectuó la visita de verificación.

Como puede apreciarse, se apeg a la ley indicar que el prestador puede recuperar consumos irregulares, pero igualmente opera conforme a la ley, que la carga probatoria reposa exclusivamente en el prestador en orden a demostrar que la irregularidad se cometió antes de la visita que la evidencia y más aún desde qué momento; como presupuesto para que pueda cobrar dichos periodos. De lo contrario, el prestador deberá conformarse con lo que pueda probar mediante la visita de verificación, que en principio no es más que el periodo presente en que ella se realiza.”

En conclusión, del régimen de servicios públicos antes transcrito, también se colige que, en el presente caso, ante la ocurrencia de una irregularidad que faculte al prestador a proceder con la recuperación de los consumos dejados de facturar de conformidad con el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, se debe proceder a probar dicha irregularidad de manera clara y puntual en cada mensualidad, para que pueda pretenderse la recuperación de consumos para dichos periodos anteriores.

VI.- PETICIÓN

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo expuesto por la SSPD en el acto administrativo demandado, cuyos planteamientos nuevamente se reiteran, se solicita respetuosamente al Despacho denegar las pretensiones de la demanda y además se condene en costas a la parte demandante, agencias en derecho y demás gastos procesales.

VII.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las documentales contenidas en el expediente administrativo que se allegan con la presente contestación de la demanda.

- Expediente administrativo: 2019814390103182E

Ahora bien, respecto de las solicitadas por la parte demandada, solicito se tengan por inconducentes las testimoniales solicitadas, pues el presente asunto o problema jurídico se trata de un punto de derecho, en el cual basta el estudio de las normas aplicables frente a la casuística y la jurisprudencia, sin que sea necesario el testimonio técnico solicitado.

VIII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; y a la suscrita apoderada en el siguiente correo electrónico: nbravo@superservicios.gov.co

Atentamente,



NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO
C.C.34.326.964 de Popayán
T.P. 188.124 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: Nancy Patricia Bravo – Abogada Grupo de Defensa Jurídica
Revisó: William Andrés Cárdenas Gallego – Coordinador Grupo de Defensa Judicial



FORMATO UNICO DE PRESENTACIÓN DE TRÁMITES
RAPs, SAPs, REQs, y REPs

NOMBRE DE LA EMPRESA: GAS NATURAL FENOSA

NUIR: 800.007.813-5

• DATOS DEL USUARIO

Código de Identificación o Cuenta Interna

18099136

Nombre Completo: EDILSON RAMIREZ CHACON Cédula: 1.019.059.966
 Dirección Inmueble CL 63C 113ª 88 Teléfono: 3118420561
 Dirección Notificación: CL 63C 113ª 88

• TRAMITE (Marque con según corresponda)

SAP (Descargos)

Pliego de Cargos N° _____ del _____

REP (Reposición)

Resolución N° _____ del _____

RAP (Apelación)

Decisión Empresarial N° _____

REQ (Recurso de Queja)

Decisión Empresarial N° _____

• SERVICIO OBJETO DEL RECLAMO (Marque con según corresponda)

Acueducto Alcantarillado Aseo Telefonía
 Energía G L P Gas Combustible

• CAUSAL DE RECLAMACIÓN (Marque con según corresponda)

Facturación Instalación Prestación

• FACTURACIÓN - DETALLE CAUSAL (Marque con el detalle de la causal)

Cobro Desconocido	<input type="checkbox"/>	Cobro sin prestación	<input type="checkbox"/>	Cobros inoportunos	<input type="checkbox"/>
Por Cruce o fuga	<input type="checkbox"/>	Desviación Significativa	<input type="checkbox"/>	Dirección Incorrecta	<input type="checkbox"/>
Doble Cobro	<input type="checkbox"/>	Estrato Incorrecto	<input type="checkbox"/>	Fraude	<input checked="" type="checkbox"/>
Lectura Incorrecta	<input type="checkbox"/>	Llamadas a Celular	<input type="checkbox"/>	Mala financiación	<input type="checkbox"/>
Líneas Comerciales	<input type="checkbox"/>	Larga Distancia	<input type="checkbox"/>	No envío de factura	<input type="checkbox"/>
Pago no reportado	<input type="checkbox"/>	Predio Desocupado	<input type="checkbox"/>	Solidaridad	<input type="checkbox"/>
Clase de uso incorrecto	<input type="checkbox"/>	Otra: _____			

• INSTALACIÓN - DETALLE CAUSAL (Marque con el detalle de la causal)

Dirección Incorrecta Instalación no solicitada
 Fallas en la Instalación Pago sin instalación
 Otra: _____

• PRESTACIÓN - DETALLE CAUSAL (Marque con el detalle de la causal)

Sin servicio	<input type="checkbox"/>	Cruce o fuga	<input type="checkbox"/>	Sin continuidad	<input type="checkbox"/>
Interferencia	<input type="checkbox"/>	No reconectado	<input type="checkbox"/>	Suspensión ilegal	<input type="checkbox"/>
Traslado	<input type="checkbox"/>	Cambio número	<input type="checkbox"/>	Teléfonos públicos	<input type="checkbox"/>
Desprogramación	<input type="checkbox"/>	Suspensión temporal	<input type="checkbox"/>	Servicio no solicitado	<input type="checkbox"/>
No es competencia	<input type="checkbox"/>	Cambio de medidor	<input type="checkbox"/>	Solicitud reintegro	<input type="checkbox"/>

Otra: _____



No 2019-810-003779-2



Asunto: RAP DE EDILSON RAMIR Destino: GRUPO RECURSOS DE AP
 Fecha Radicado: 25/01/2015 17:13:22 Usuario Radicador: SMLLANOS
 Remitente: (ESP) GAS NATURAL S.A. E.S.P GAS NATURAL S.A. E.S
 Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
 Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913005

F84

Informe de lectura

Código de operación	S4-63	Fecha de ejecución	DD 23	MM 06	AAAA 2008	Hora Inicial	1140	Final	1150
Resultado de la operación	103	Descripción resultado	Electricidad			Motivo de inspección	Aforo		

Datos del cliente											
Póliza	18099136	Provincia	13	Municipio	1	Barrio	bureles	Distrito	4	Malla	CS
Cliente	Jerral Bernal Jose			Dirección	1163 C 17A 88						

Identificación del medidor						
Medidor Registrado	Marca	Modelo	Número	Ubicación	Lectura (m ³)	Sentido
	M	82-17-5	7103918	8	5399	129
Medidor Encontrado	Marca	Modelo	Número	Ubicación	Lectura (m ³)	Sentido
	—	—	—	—	—	—

Código anomalía	Descripción anomalía	Actividad comercial
44	Tapado	913

Observaciones:

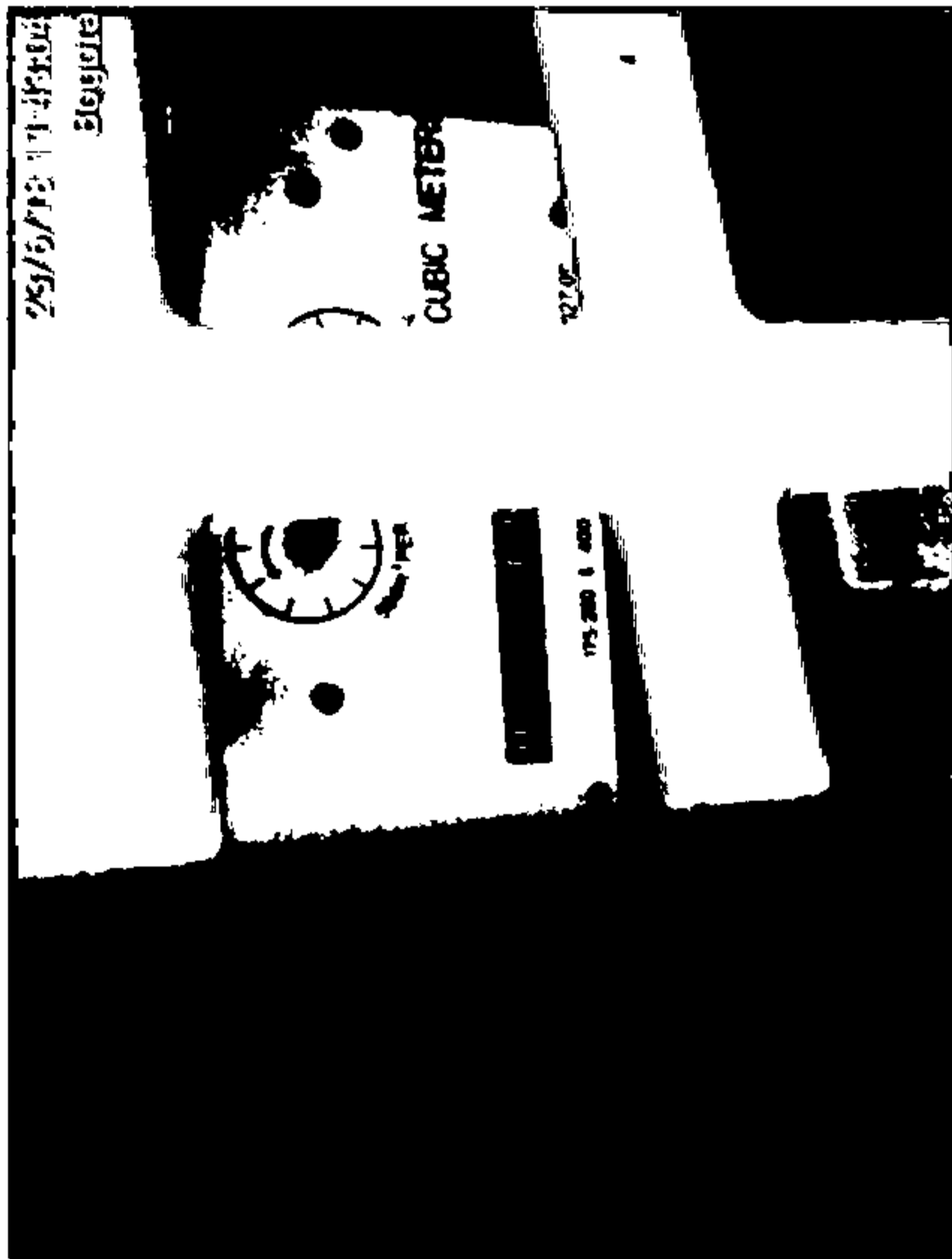
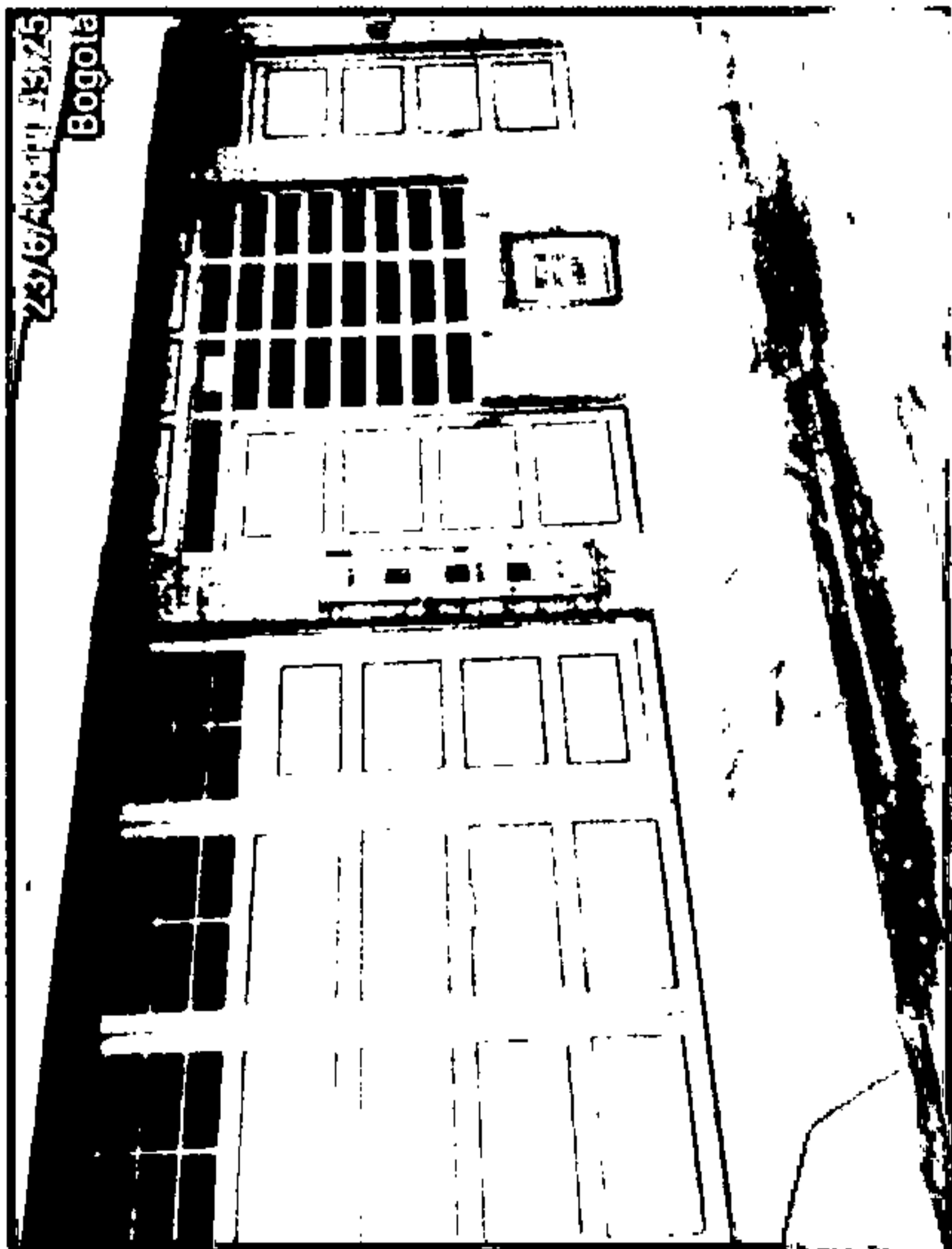
nicho Candado

Inspeccionado por:	SSS	Firma:	Cliente <input type="checkbox"/> Testigo <input type="checkbox"/>
Nombre:	pedro mendeta	Nombre:	PAUL RODRIGUEZ
Código:		Cédula:	1048431649 Inspeccionado en presencia de:

Línea de emergencias 24 horas 164. Línea de atención al cliente 3078121, lunes a viernes 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 Nota Importante: Todos los cobros se realizan a través de la factura. Abstengase de entregar dinero a las personas que lo visitan. Señor cliente, la reconexión no autorizada del servicio, acarrea una sanción pecuniaria, según resolución de la CREG. Recuerde, la manipulación no autorizada de los sistemas de medición y control, es delito artículo No. 256 del código penal colombiano "defraudación de fluidos"

Gas Natural Cundiboyacense, S.A. ESP. Calle 71A N° 5-38, Bogotá, Tel. + 57 1 348 55 00
 Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NUJR 2-11001000-11 IUT 930 615 472-8

POLIZA 18099136



gasNatural
fenosa

Informe de lectura

Código de operación	54-63	Fecha de ejecución	DD 29	MM 06	AAAA 2008	Hora Inicial	13:01	Final	15:10
Resultado de la operación	103	Descripción resultado	Electrica			Motivo de inspección	Atorc		

Datos del cliente									
Póliza	8099136	Provincia	13	Municipio	laureles	Barrio	4	Malla	105
Ciudad	Bernal	Cliente	Bernal bernal jorge		Dirección	El 63 C 113A 88			

Identificación del medidor						
Medidor Registrado	Marca 17	Modelo 02-17-S	Número 7103918	Ubicación 8	Lectura (m³) 4491	Sentido 120
Medidor Encontrado	Marca —	Modelo —	Número —	Ubicación —	Lectura (m³) —	Sentido —

Código anomalía	81	Descripción anomalía	diñal Acceso	Actividad comercial	9.3
-----------------	----	----------------------	--------------	---------------------	-----

Observaciones:	alcho Candado
----------------	---------------

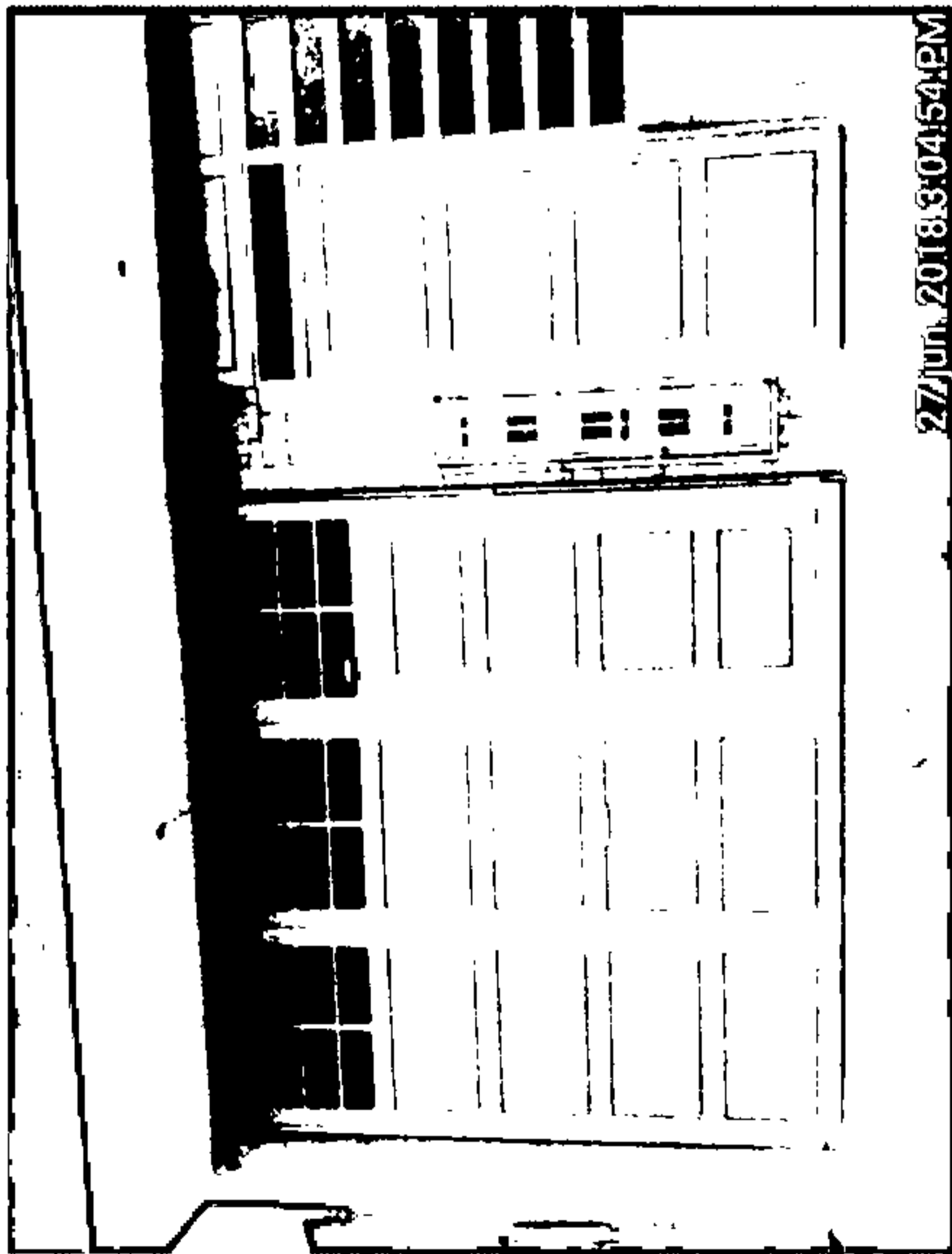
Inspeccionado por:	SGS	Firma:	jeison carullo	Cliente <input type="checkbox"/>	Testigo <input type="checkbox"/>
Nombre:	EROVANNI GATES	Nombre:	jeison carullo		
Código:		Cédula:	1031125579	Inspeccionado en presencia de:	

Línea de emergencias 24 horas 164. Línea de atención al cliente 3078121, lunes a viernes 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 Nota importante: Todos los cobros se realizan a través de la factura. Abstengase de entregar dinero a las personas que lo visitan. Señor cliente, la reconexión no autorizada de servicio, acarrea una sanción económica, según resolución de la CREG. Recuerde, la manipulación no autorizada de los sistemas de medición y control, es delito artículo No. 256 del código penal colombiano "caudación de fluidos"

gas Natural Cundiboyacense, S.A. ESP. Calle 71A N° 5 - 38, Bogotá, Tel.: + 57 1 346 65 00
 Autorizada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NUIR: 2-11001000-44, NIT: 830.045.472-8

bt

POLIZA 18099136



Informe de inspección

gasNatural
fenosa

Código de operación 56.67	DD 06	Mes 07	Año 2018	Inicial 17.14	Final 18.46	Consecutivo
------------------------------	-------	--------	----------	---------------	-------------	-------------

Resultado Operación 101	Descripción resultado efectiva	Motivo de inspección VARIACION DE CONSUMO
-------------------------	--------------------------------	---

Datos del cliente						
Póliza 78099136	Provincia 13	Municipio	Distrito	Mella 105	Sector 227	Teléfono 3125880062
Cliente Bernal Bernal Joyce				Dirección 211630 # 113A-8B		

Actualización de datos						
Cliente			Dirección		Teléfono	
Precinto 10	Localidad	Municipio	Número de contador 3125880062	E-mail		

Identificación del medidor										
Medidor Registrado	Marca	Modelo	Número	Ubicación	Lectura	Sentido	Prueba de litraje (litros)		M.P.O.P.	Q.MAX.
IT	BT	82.17-5	7103918	0	5535	279	Inicial 0	Final 11	69.KPA	21.47
Medidor Encontrado	Marca	Modelo	Número	Ubicación	Lectura	Sentido	Prueba de litraje (litros)		M.P.O.P.	Q.MAX.
IT	BT	82.17-5	7103362	B	0	279	Inicial 0	Final 10	69.KPA	21.47

Identificación de Regulador										
Regulador Encontrado	Código-Marca-Modelo	Oficio	Ubicación	Toma de presión			Código Manómetro	Q.MAX.	Presión de Salida	
EA	1213 B	316	B	Presión Dinámica	5.19	und PSI	5.36	und PSI	75	0.31
Regulador Nuevo	Código-Marca-Modelo	Oficio	Ubicación	Toma de presión			Código Manómetro	Q.MAX.	Presión de Salida	
				Presión Dinámica		und				

Código de Anomalía 179 B1	Descripción de anomalía CONSUMO	Clase de Uso C3	Actividad Comercial 913	Tipo corte	Prueba de estanqueidad a la instalación interna Satisfactoria SI NO
---------------------------	---------------------------------	-----------------	-------------------------	------------	---

Material		Instalación interna				Tipo de Trazado				Diámetro					
Cobre	Galvanizado	Mixto	otro	A la vista	Empotrado	Subterráneo	Mixto	2"	3"	Otro	1/2"	3/4"	1"	1 1/4"	1 1/2"

Prueba de estanqueidad al Centro de Medición Satisfactoria SI NO		Cantidad Registrada		Vol% ppm		Combustión Detección de monóxido SI NO		ppm		Equipo Utilizado marca/serie	
SI	NO					SI	NO				
Equipo B		Marca/serie 2700001863		Prueba agua jabón B							

Carga Instalada						
Código	Descripción del Queador	Btu Total	Instalado		Fotográfico	
			SI	NO	SI	NO
2-51	1" de 48.8 kw por pluma de alu.	333.010	X			
1-51	1" de 57.6 kw por pluma de alu.	196.531	X			
1-65	1" de 25.4 kw de 46000 BTU/h alu y normal	120.000				
+	1" de 10.0 kw de 20000 BTU/h alu y normal	60.000				
2-65	1" de 31.0 kw de 40000 BTU/h alu y normal	37.700	X			
		Total de BTU 746.241				

Conceptos a facturar					Requiere cambio de medidor SI NO				
Código	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Código	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
147401	Medida	1	21000	21000					
Relación de Precintos					Suma total				
Código	Cantidad	Consecutivo	Situación	Código	Cantidad	Consecutivo	Situación		
181022	1	92224	245						
161005	1	57254	241						

Observación: Se realizó con pruebas de fuga a baja y toma de presión en tubería y uniones. Se cambió medidor por variación de consumo similar con rebajas se envió al laboratorio en tubo de custodia con presante 900002764 para su verificación. Se dejó medidor nuevo en tal estado preventivo a la espera de este documento a las personas que obtuvieron el mismo.

Inspeccionado por: S. B. S. Colombia	Firma: Luis Aponte	Nombre: Luis Aponte	Cédula: 20038	Inspeccionado en presencia de: @ hondo
--------------------------------------	--------------------	---------------------	---------------	--

Línea de emergencia 24 horas 164. Línea de atención al cliente 3078121, lunes a viernes 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Nota importante: Todos los cobros se realizan a través de la factura. Absténgase de entregar dinero a las personas que lo visitan. Sabor tiene la recolección no autorizada del servicio acarrea una sanción pecuniaria, según resolución de la CFE-G. Evite la manipulación no autorizada de los sistemas de medición y control es delito, artículo No 256 del código penal colombiano "defraudación de fondos".

PE.02698.CO-FO.01
Cliente

Esta inspección no reemplaza la revisión periódica de las instalaciones internas según resolución CREG 069 de 2012

Espacio Exclusivo para el Control de Calidad S.A.FONTE

Gas Natural S.A. - ESP. Nat. 900.007.819.57 Calle 71-A No. 5-38 - Bogotá Tel: 457 1307 B1 21 / Entidad Vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. NUPR: 2-12001000-6

77

Citación a Laboratorio No. 1174

Fecha, Lugar, Horario y Objeto de la Citación

Fecha: 09/07/2018 Lugar: Calle 17 A No. 68 D-45 (Bogotá) Horario: Lunes a Viernes de 2:00 a 4:00 p.m.

- El objeto de la citación es que usted señor(a) usuario(a), asista a la inspección técnica del medidor con el fin de determinar su estado físico y de funcionamiento, conforme las pruebas del laboratorio.
- Podrá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha asignada.
- En caso de no presentarse dentro del término antes citado, el laboratorio realizará la inspección en presencia de un testigo.
- Debe presentar este formato de citación e identificarse con su cédula de ciudadanía ante el funcionario del laboratorio.
- Debe presentar la factura mas reciente del servicio de gas natural.

Datos del medidor retirado

Póliza: 18099136 Máxima Presión de Operación: 6.9 KPA
 Marca / Fabricante: ITION Medidor con odómetro: Si No
 Modelo: I400A Lectura legible: Si No
 Número / Serie: 7103918 Lectura [m³]: _____
 Tipo de medidor: Diafragma Rotativo Otro Sentido del flujo: Izquierdo Derecho N.A.

Anomalías identificadas en el medidor retirado durante la inspección en terreno

	Si	No		Si	No
Cuerpo del medidor (carcasa)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Indicador (visor)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sellos del cuerpo (carcasa)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Sellos del indicador (visor)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Elemento de fijación del cuerpo (carcasa)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Tornillos del indicador (visor)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Conectores del medidor (roscas/bridass/otros)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Objetos extraños en el medidor	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Cadena de custodia del medidor retirado

En presencia de la persona que atiende la visita, el medidor relacionado es guardado en tula de custodia, y la tula es cerrada con el precinto de seguridad No. 00002764

Estimado usuario, tenga en cuenta que:

- Puede asistir acompañado con un técnico de su confianza para presenciar la inspección del medidor.
- Por seguridad, no está permitido el ingreso de menores de edad a las instalaciones del laboratorio.
- Una vez finalizado el proceso de inspección, usted puede retirar el medidor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de realización de la inspección, en las instalaciones del laboratorio.

Propietario del predio Usuario del servicio y/o suscriptor Apoderado Testigo

Nombre: D. Elmer Ramirez
 Cédula: e 80014717
 Firma: _____

Espacio exclusivo para el sello del inspector

LUIS CARLOS APONTE
 INSP/20038
 INSPECTOR GAS NATURAL DEL CESAR
 S.A. ESP

Por su seguridad y la de su familia, informe a Gas Natural, S.A. ESP, cualquier manipulación del medidor, realizada por personas ajenas, en nuestras líneas de atención:



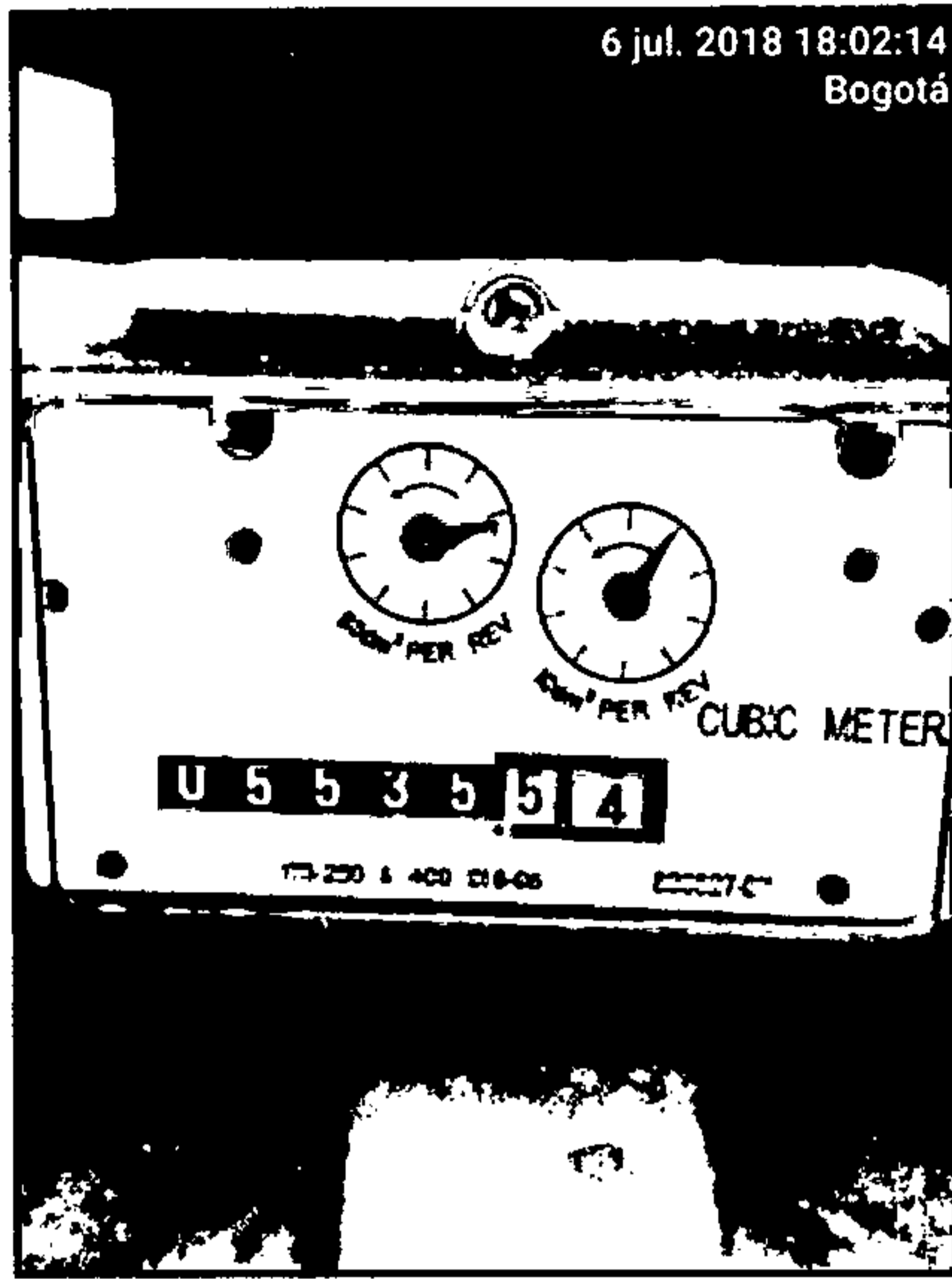
Línea de Atención al Cliente

3078121



Emergencias

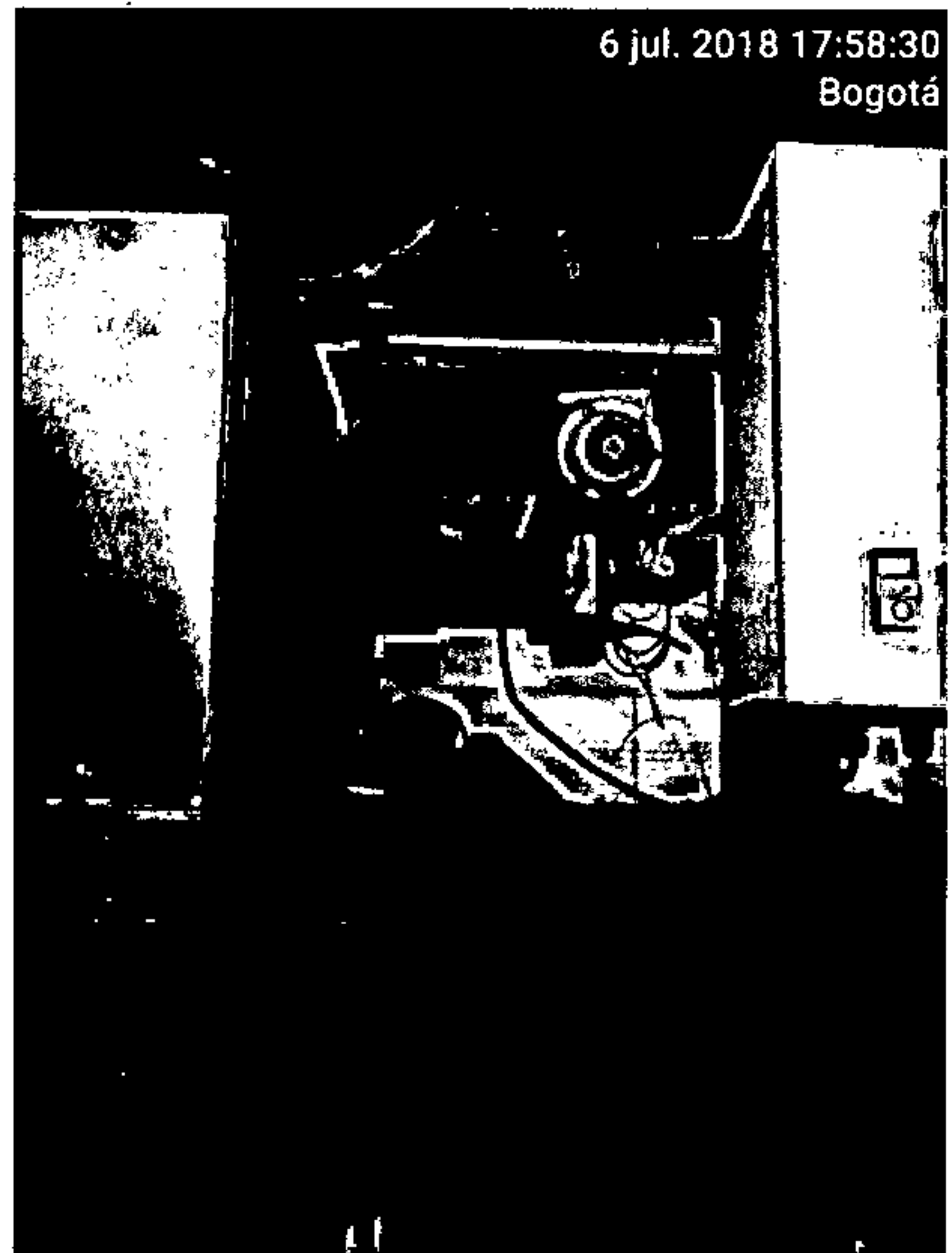
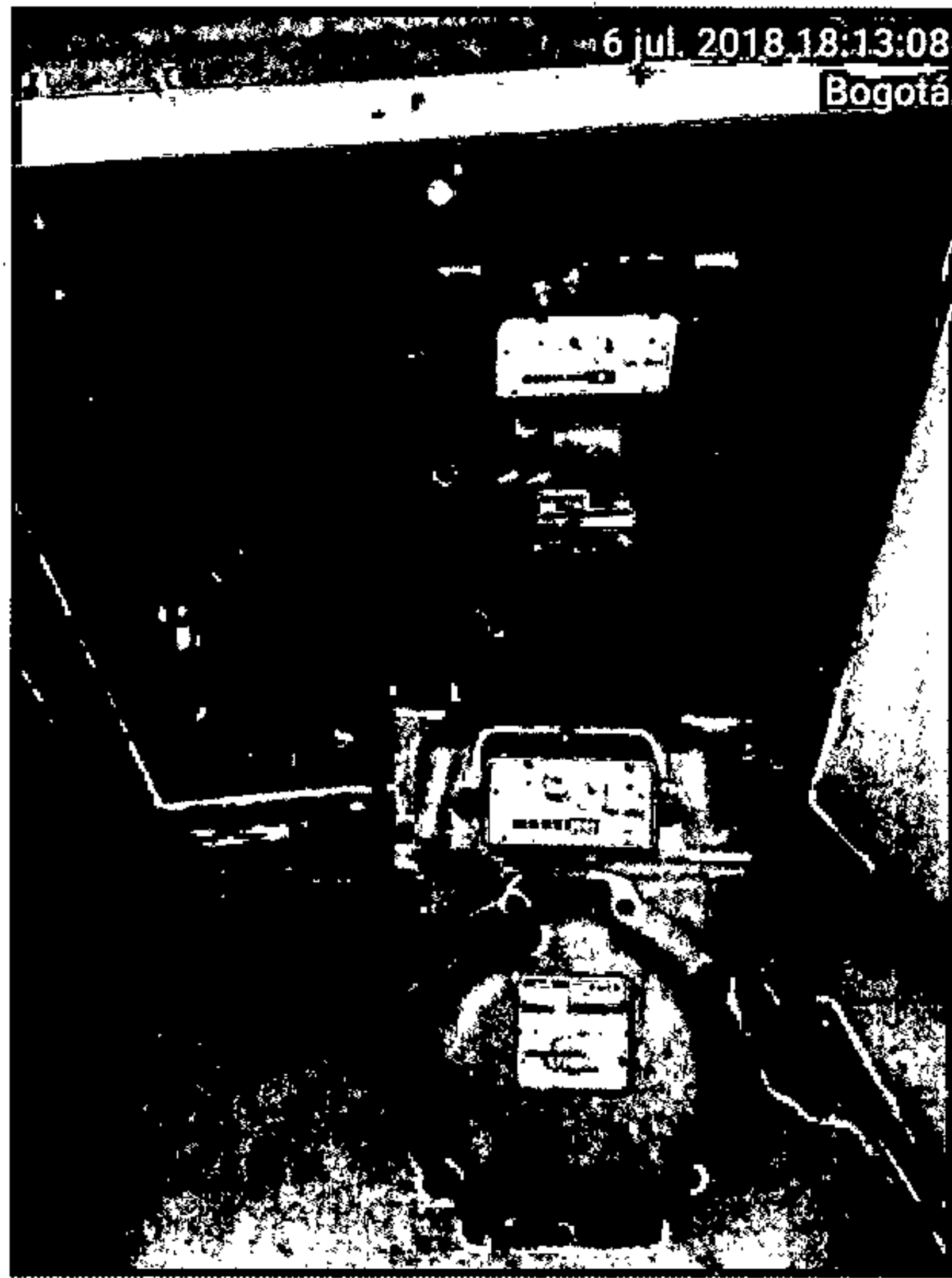
164



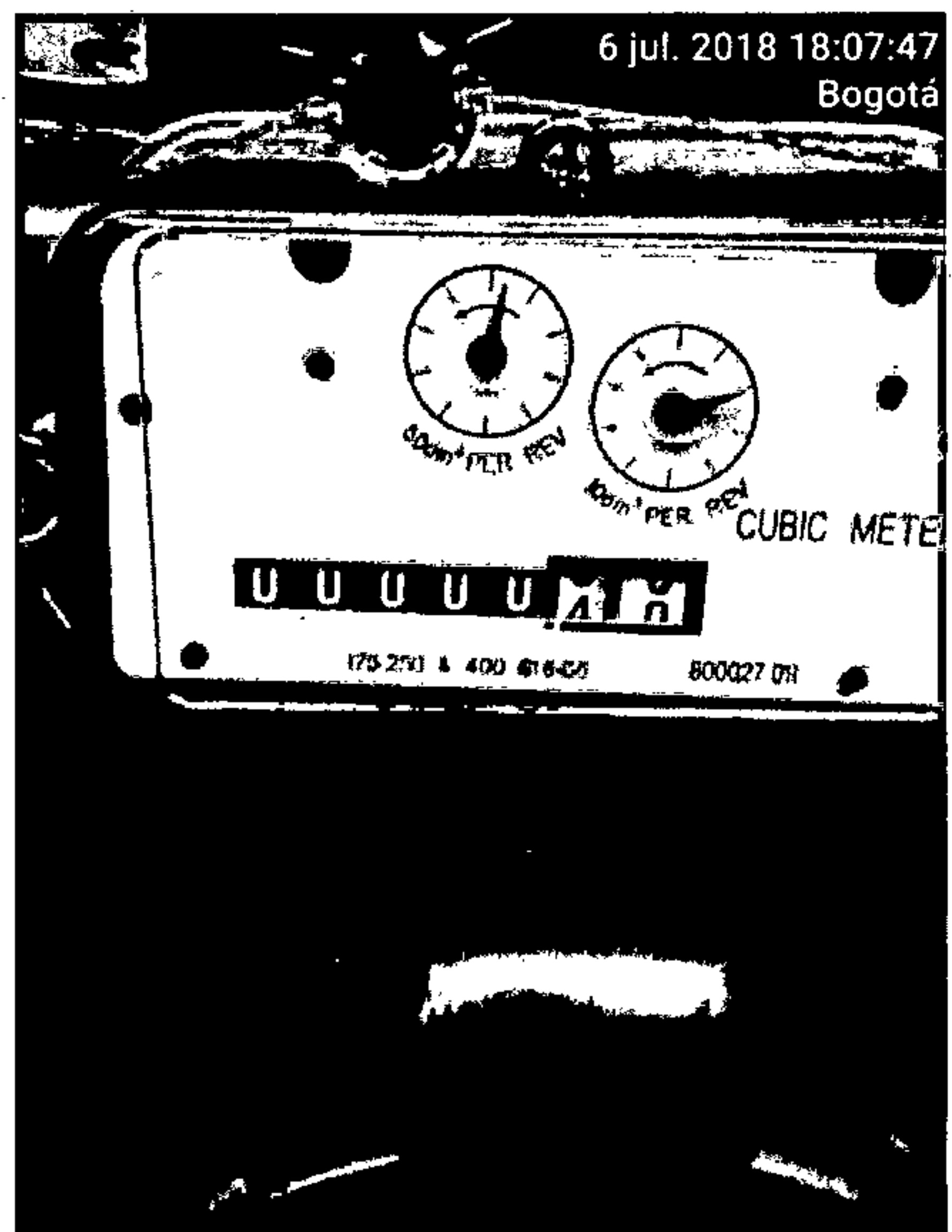
POLIZA 18099136



POLIZA 18099136



POLIZA 18099136



POLIZA 18099136

**INFORME TÉCNICO DE LABORATORIO :
INSPECCIÓN DE MEDIDORES DE GAS**

3388



Solicitante: Gas Natural SA ESP Fecha de citación: 09/07/2018 Fecha de inspección: 17/07/2018 Hora de inspección: 08:00
 Póliza: 18099136

1. CADENA DE CUSTODIA
 Verificación Embajale (TULA) Precinto SI NO CONFORME REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO
 Número de Precinto: 2764 OBSERVACIONES: ninguna

2. IDENTIFICACIÓN DEL MEDIDOR
 Tipo de Medidor: DIAFRAGMA ROTATIVO TURBINA OTRO
 MARCA/FABRICANTE: Ittron MÁXIMA PRESIÓN DE OPERACIÓN: 69 kPa
 MODELO: 400 A MEDIDOR CON ÓDOMETRO SI NO
 NÚMERO/SERIE: 7103918 LECTURA LEGIBLE SI NO
 AÑO DE FABRICACIÓN: 2017 LECTURA (m³): 5535
 SENTIDO DE FLUJO: IZQ. DER. N/A REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

3. INSPECCIÓN DEL MEDIDOR (EXTERNA)

	CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO			CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO	
	SI	NO	N/A	SI	NO		SI	NO	N/A	SI	NO
A. TIPO DEL MEDIDOR (CARCASA)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	E. INDICADOR (VISOR)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. SELLOS DE CUERPO (CARCASA)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	F. SELLOS DE INDICADOR (VISOR)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. ELEMENTO FIJACIÓN DEL CUERPO (CARCASA)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	G. TORNILLOS DEL INDICADOR (VISOR)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
D. CONECTORES DEL MEDIDOR (ROSCAS/BRIDAS/OTROS)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	H. SALIDA DE PULSOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

OBSERVACIONES: (C) Deformación en las cavidades de los sellos (F) Deformación en la cara frontal y contorno de los sellos del visor. (G) Deformación en el cruce del tornillo superior. Los tornillos debajo de los sellos se encuentran sin su torque completo.

4. INSPECCIÓN DEL MEDIDOR (INTERNA)

	CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO			CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO	
	SI	NO	N/A	SI	NO		SI	NO	N/A	SI	NO
A. ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE ODÓMETRO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	F. VÁLVULAS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. ODÓMETRO (RUEDAS CONTADORAS Y ENGRANAJES)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	G. CÁMARA DE MEDICIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. SISTEMA DE ENGRANAJES	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	H. DUCTO DE SALIDA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
D. TANGENTES (EJES Y BIELAS) / RODAMIENTOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	I. DISPOSITIVO ANTIRETORNO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
E. DIAFRAGMAS / LÓBULOS / ROTOR	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>						

OBSERVACIONES: (B) Se presenta juego axial en todas las ruedas contadoras del odómetro.

5. PRUEBA DE EXACTITUD (MEDICIÓN)

	SI	NO	CAUDAL DE ENSAYO (m³/h)	VOLUMEN DE ENSAYO (dm³)	ERROR DEL MEDIDOR (%)	ERROR MAX. PERMITIDO (±%)	CONFORME	
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					SI NO	
Medidor apto para prueba	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PRUEBA 1	12	200	0,40	3	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Lectura inicial (m³)			PRUEBA 2	6	100	0,68	3	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Lectura final (m³)			PRUEBA 3	1	50	0,09	6	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

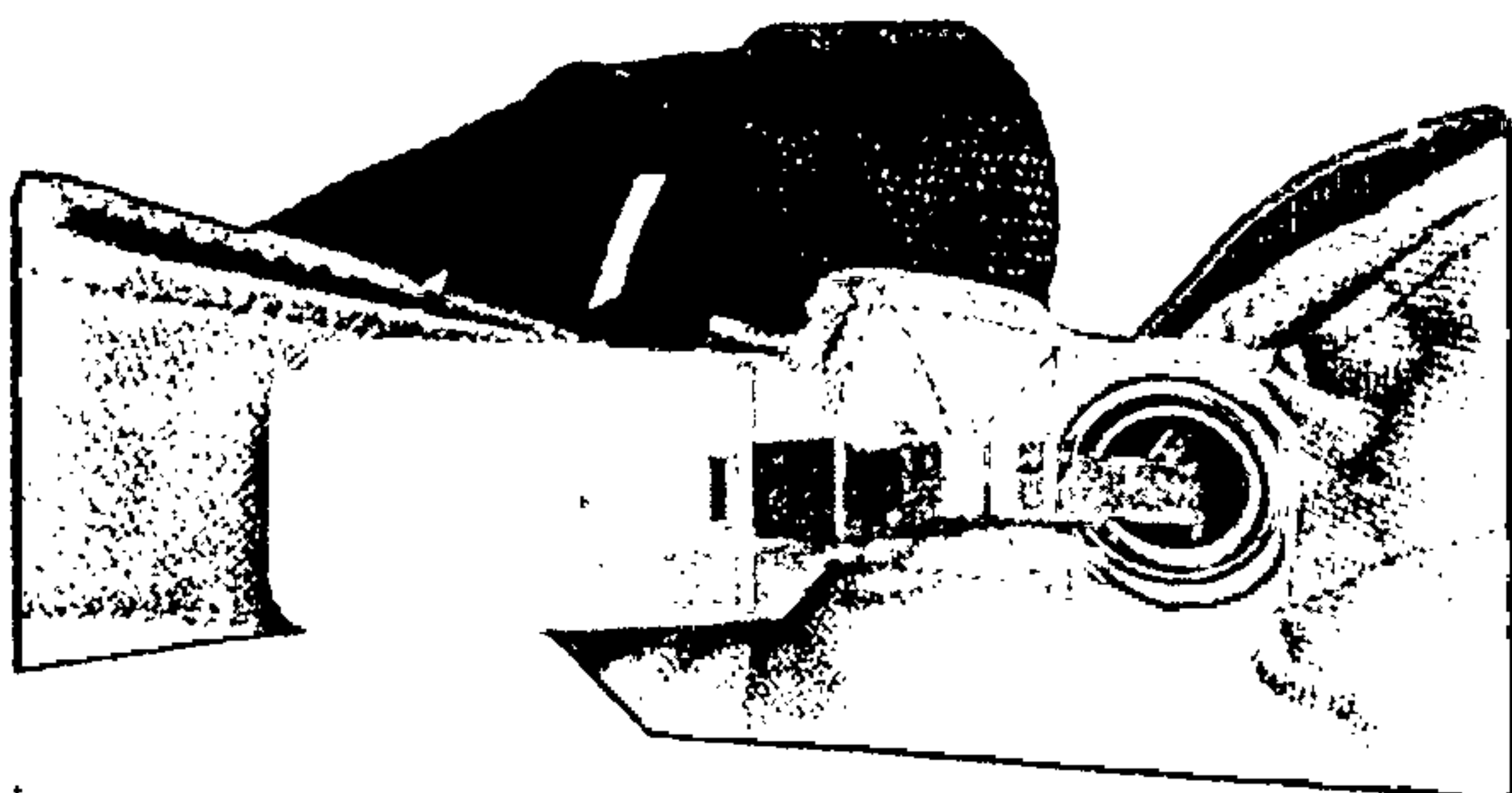
OBSERVACIONES: ninguna

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN
 Analizando los resultados de esta inspección, se declara el medidor como:
 CONFORME
 NO CONFORME

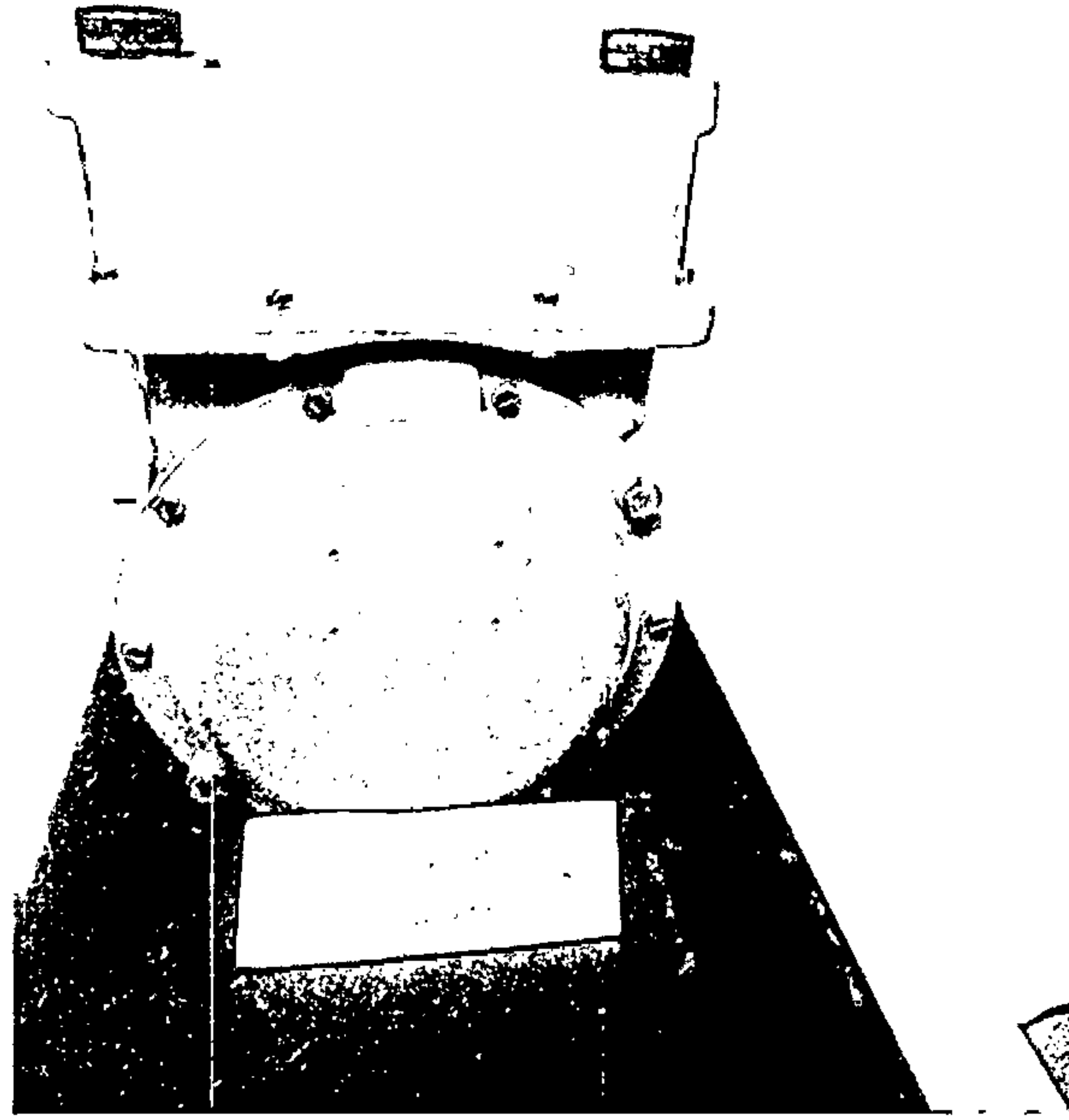
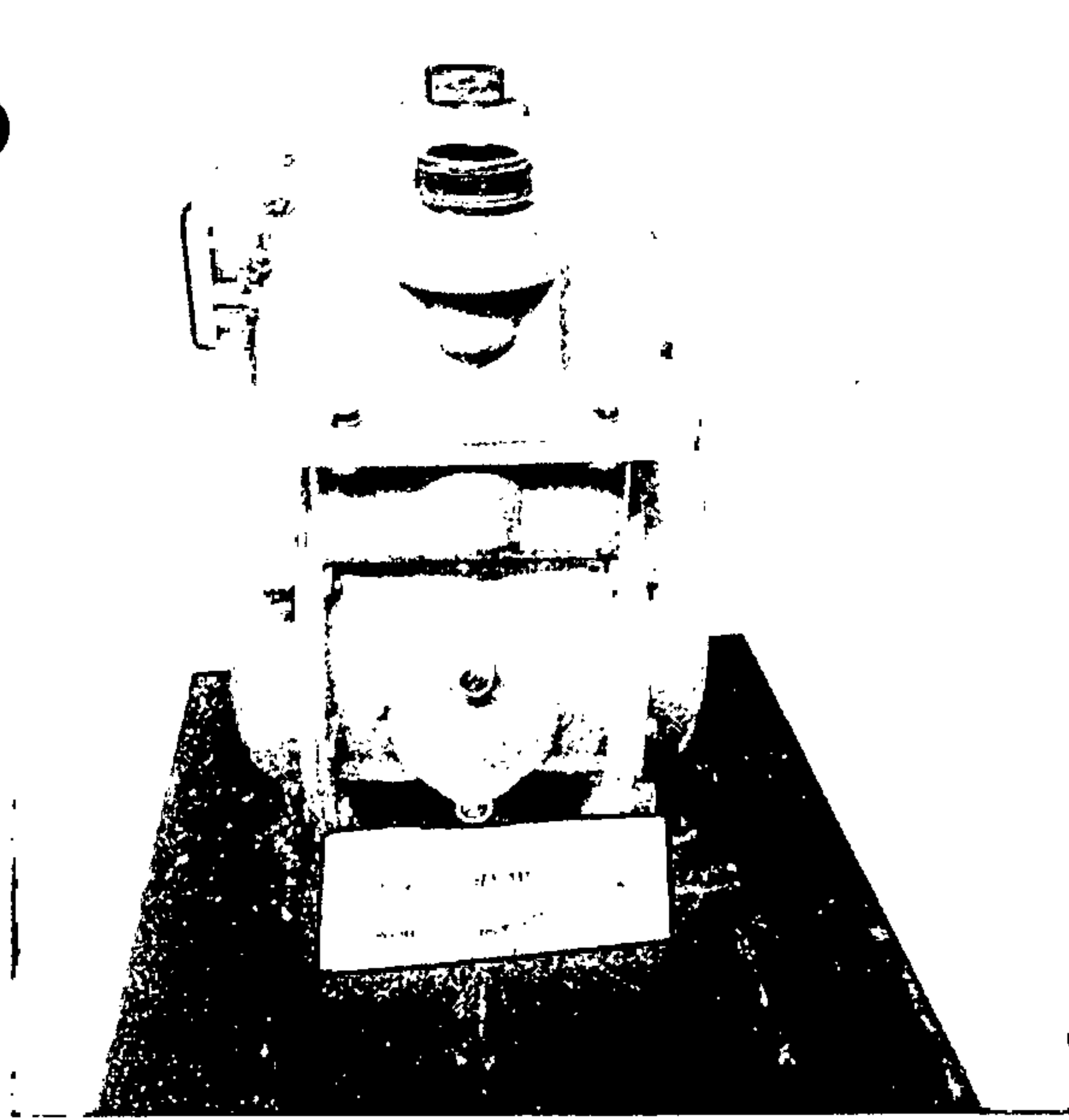
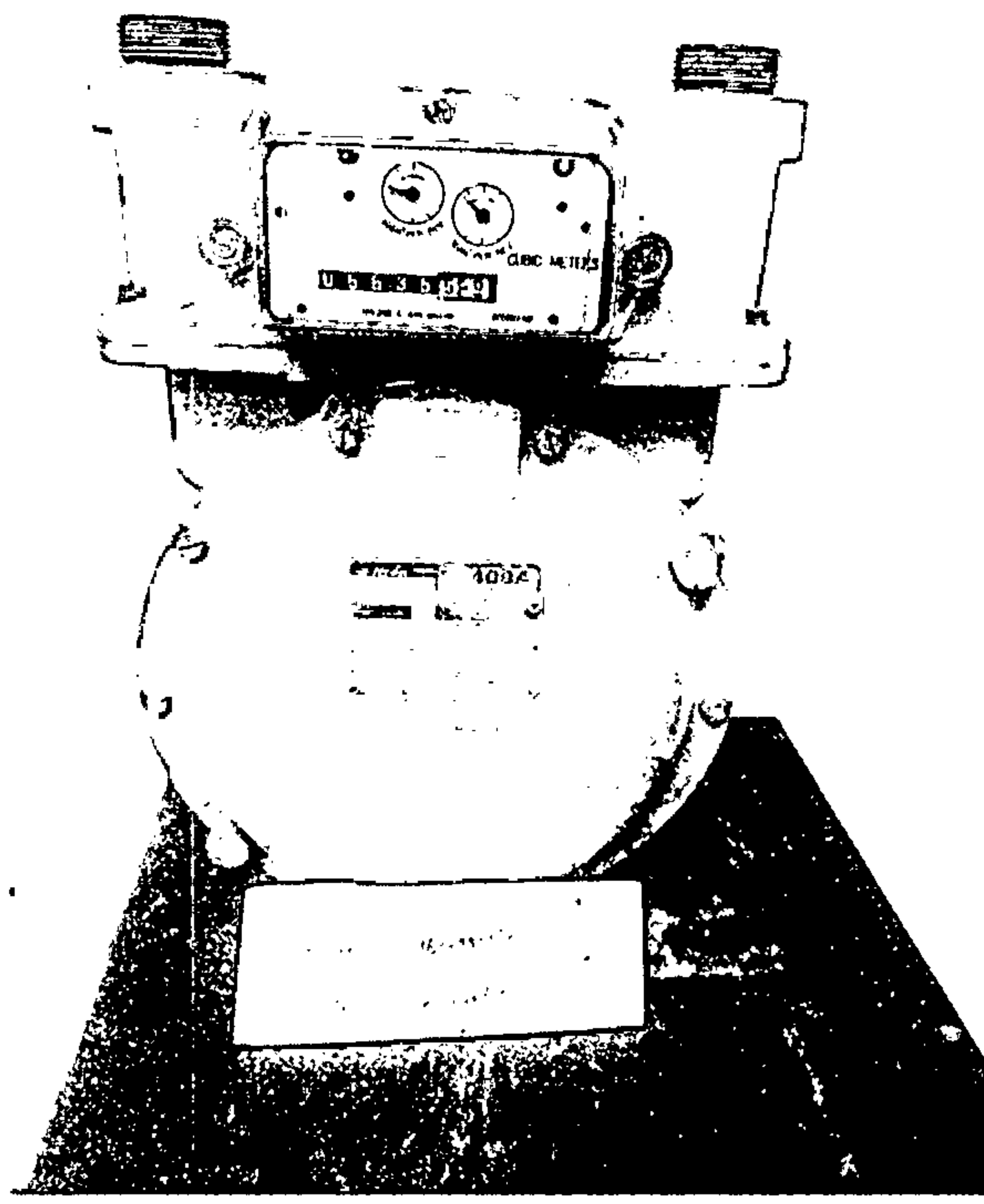
INSPECCIÓN REALIZADA EN PRESENCIA DE
 Se presenta cliente SI NO
 PROPIETARIO DEL PREDIO USUARIO DEL SERVICIO Y/O SUSCRIPCIÓN APODERADO TESTIGO
 NOMBRE: re. d. g. c. / 05 TÉCNICO
 CÉDULA: _____ FIRMA: _____

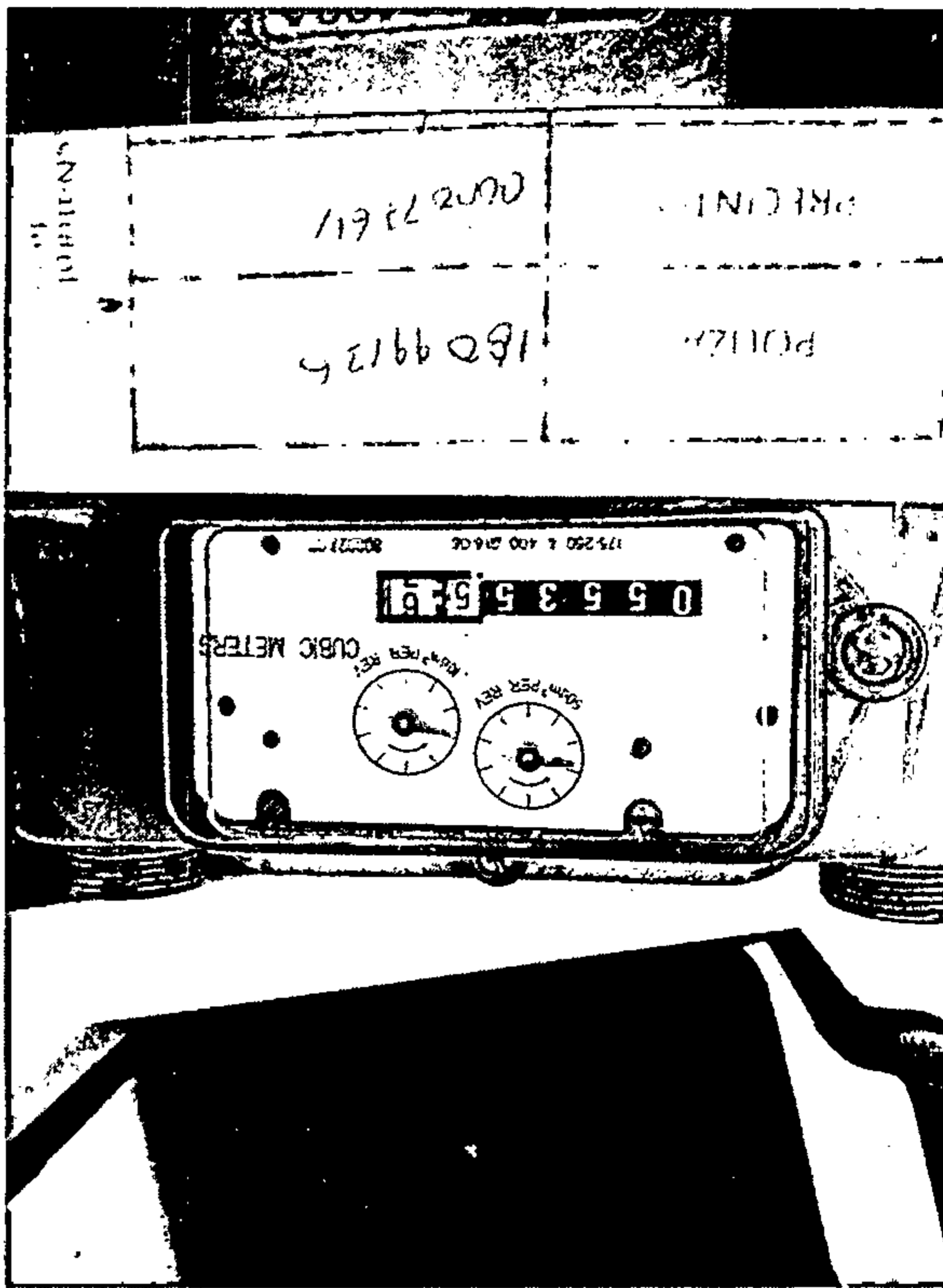
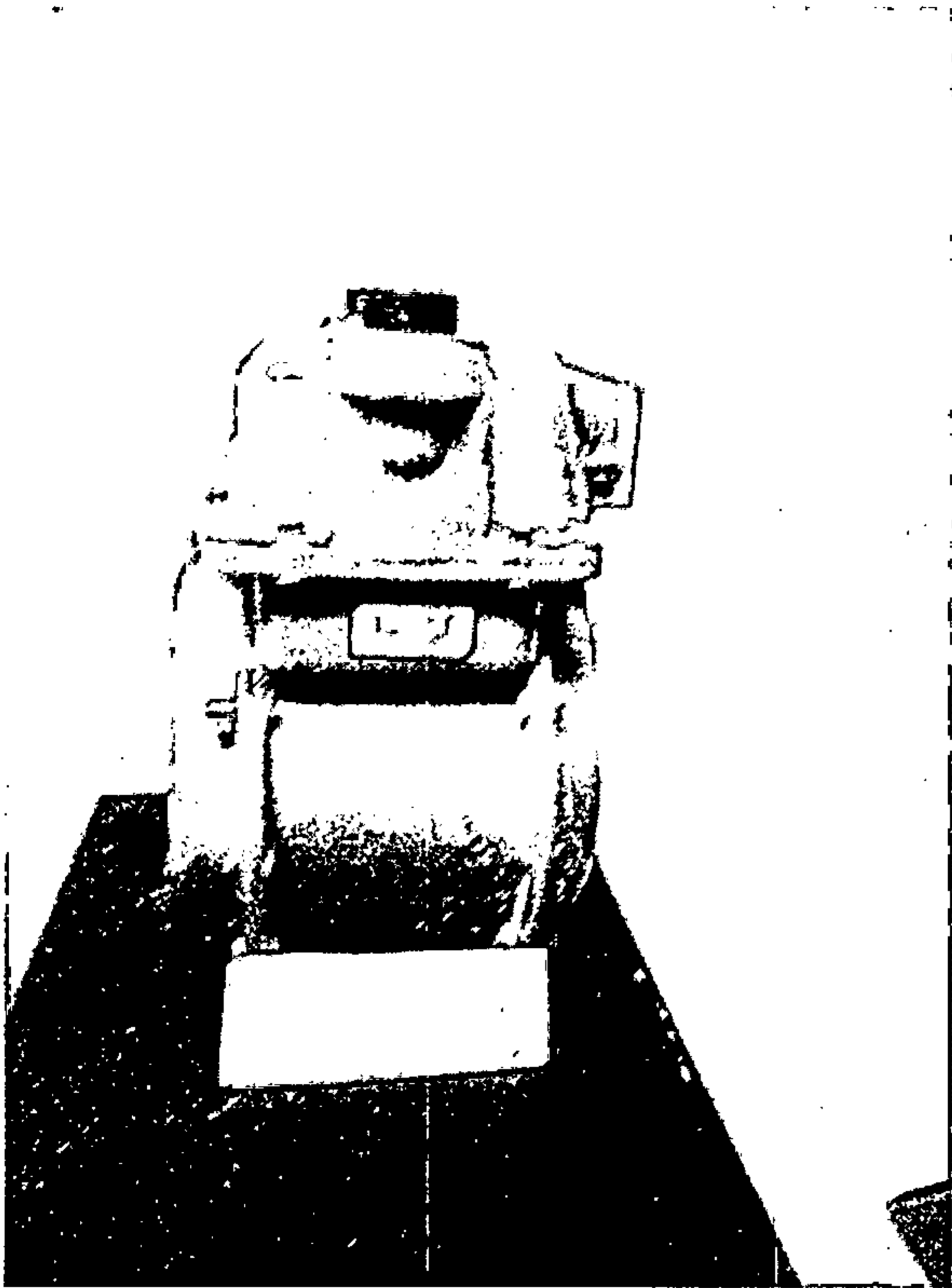
INSPECCIONADO POR
 CÓDIGO TÉCNICO: GJ-08 CARGO: TÉCNICO
 SELLO LABORATORIO:
G.A.S INSTRUMENT
 19/07/2018

FIN DEL INFORME DE INSPECCIÓN

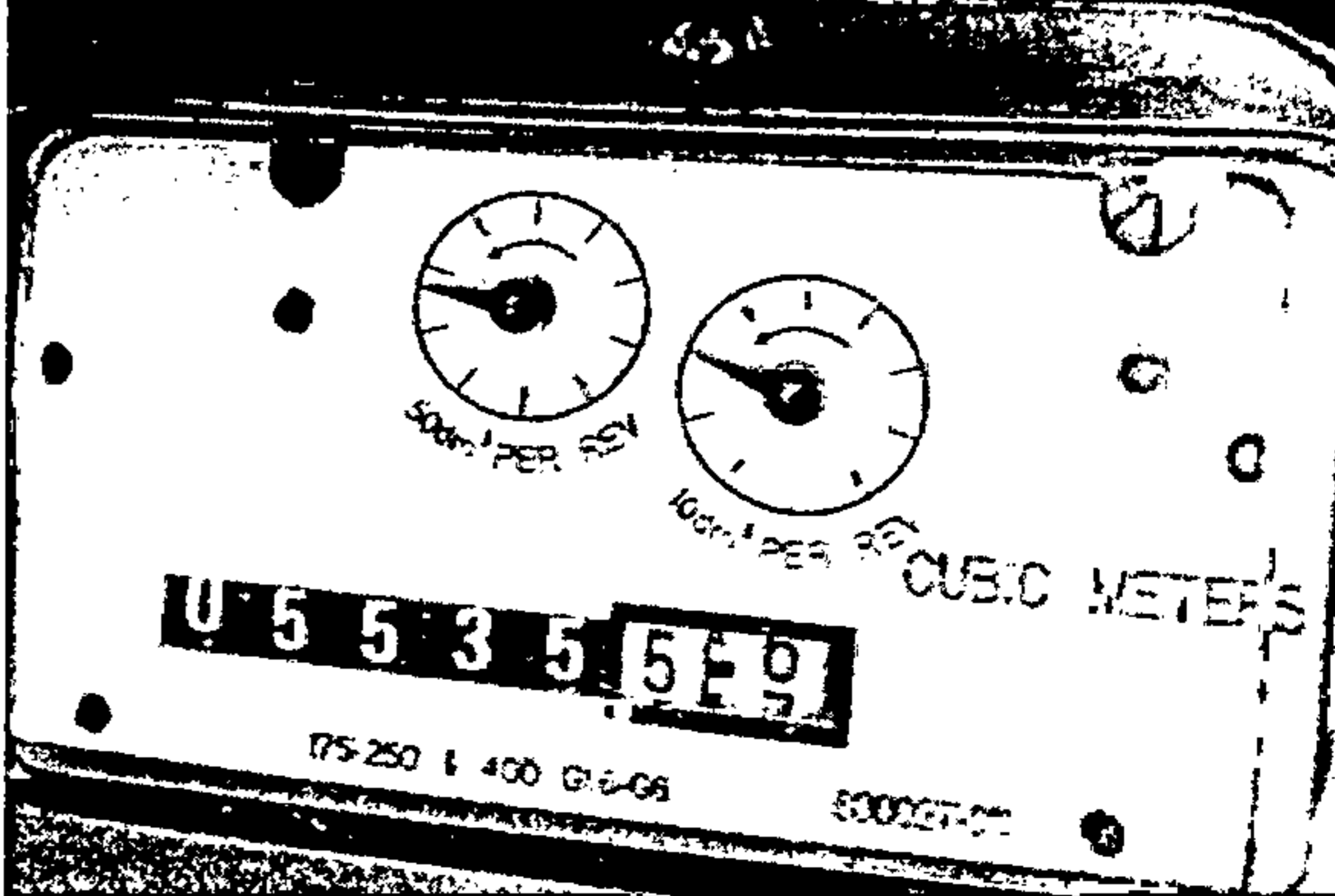
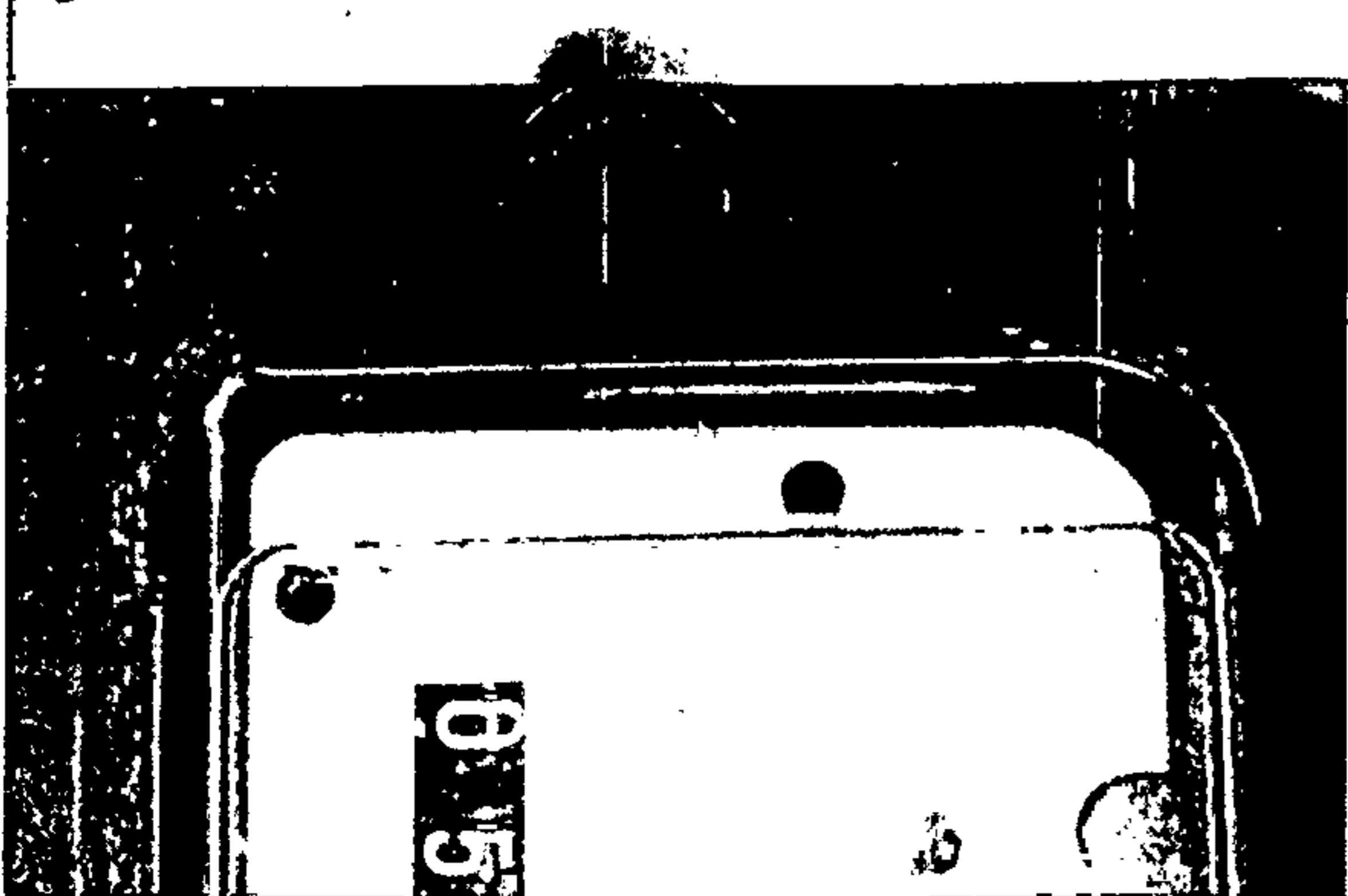
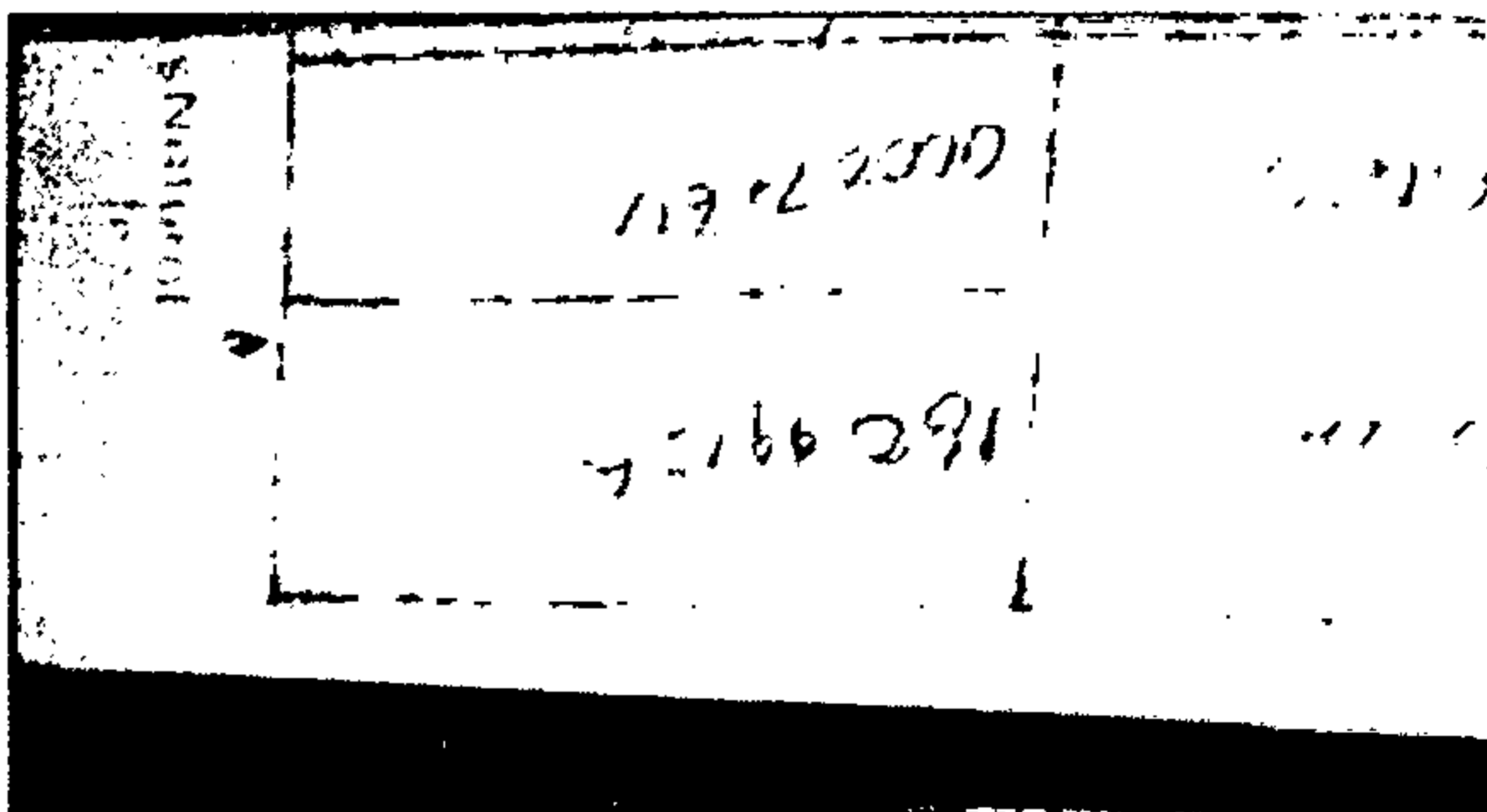
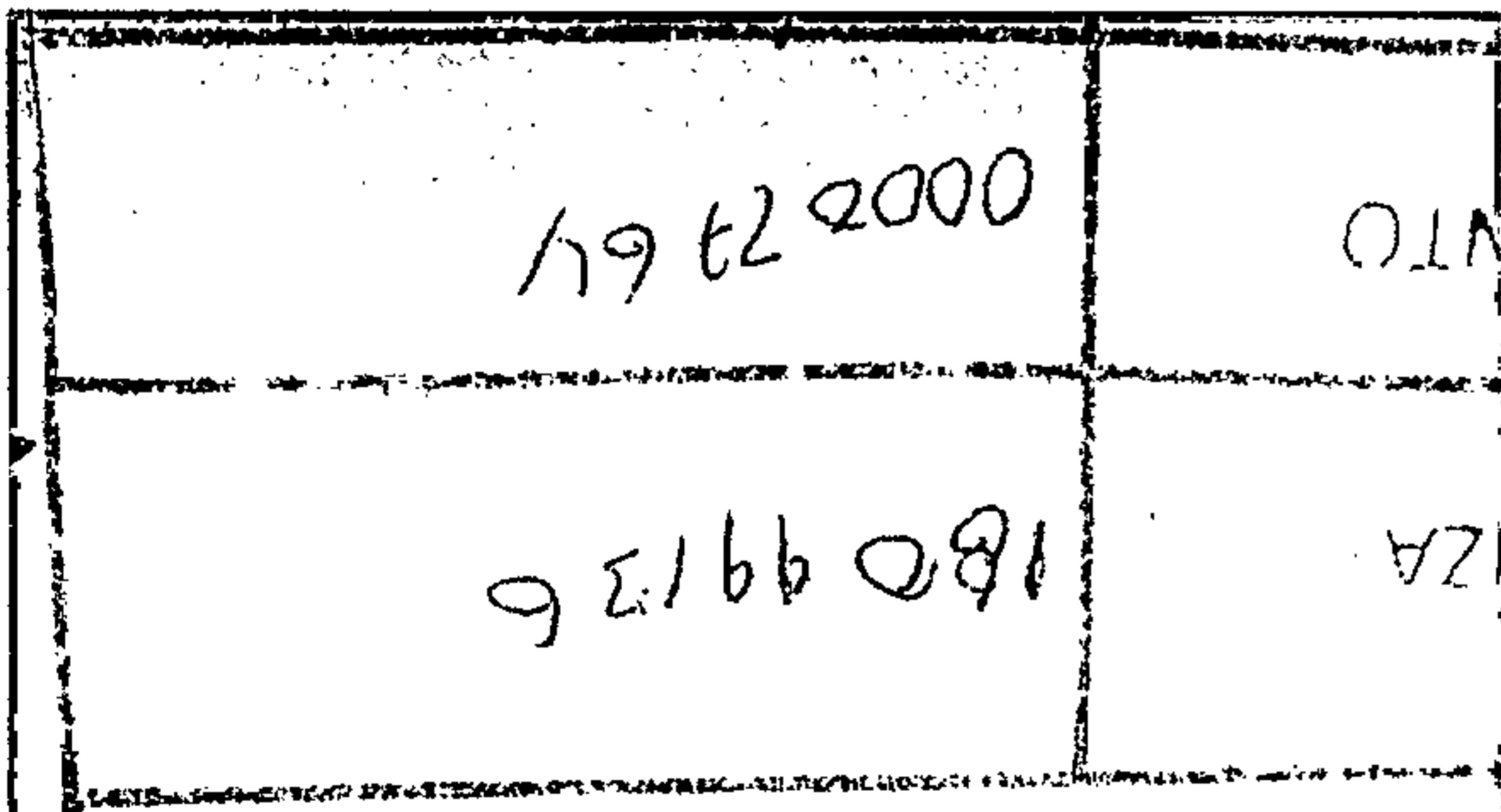


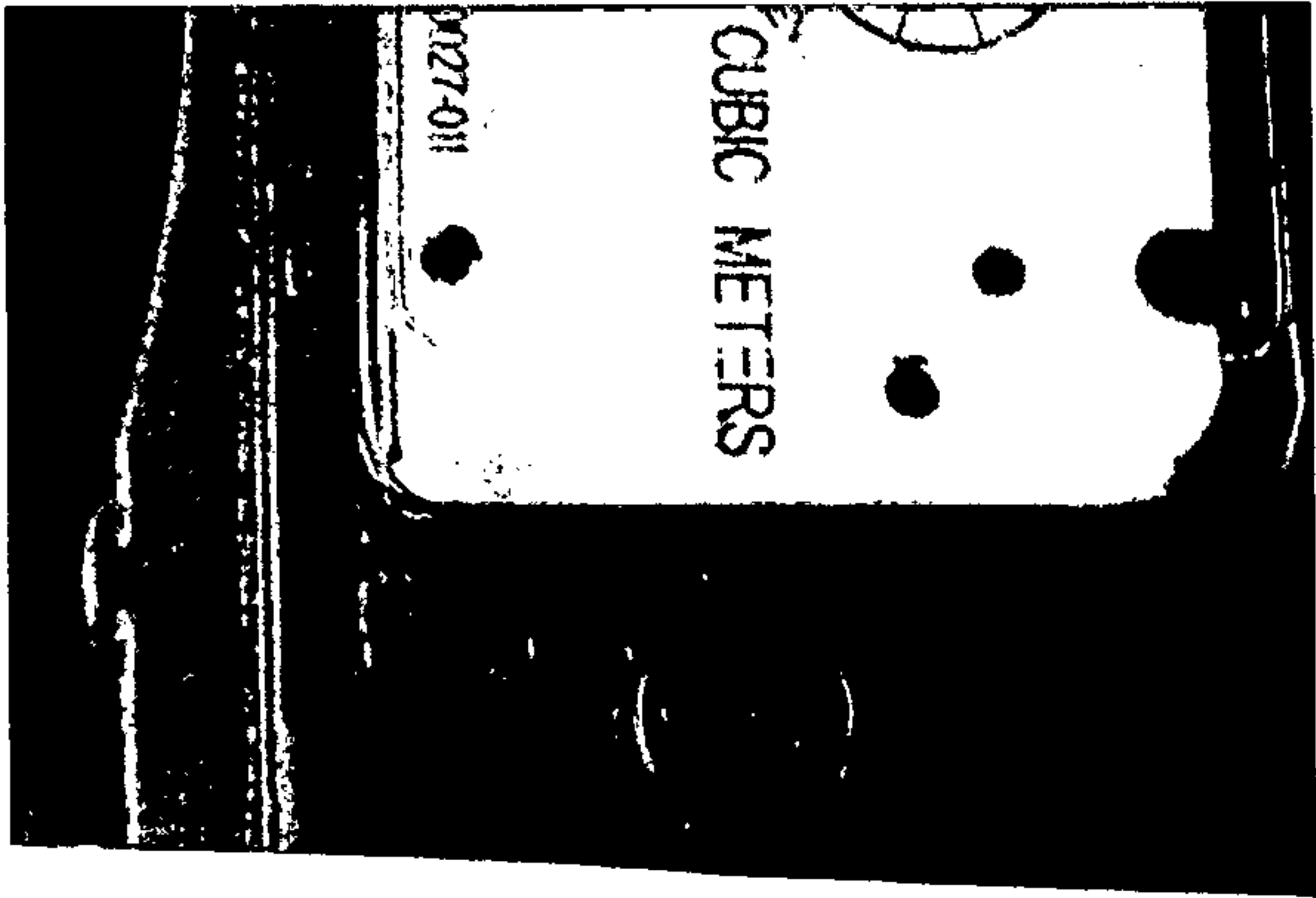
11/11/26
 RECIN 11
 MA CITACION
 1130 99126
 00067764
 04 107 12018



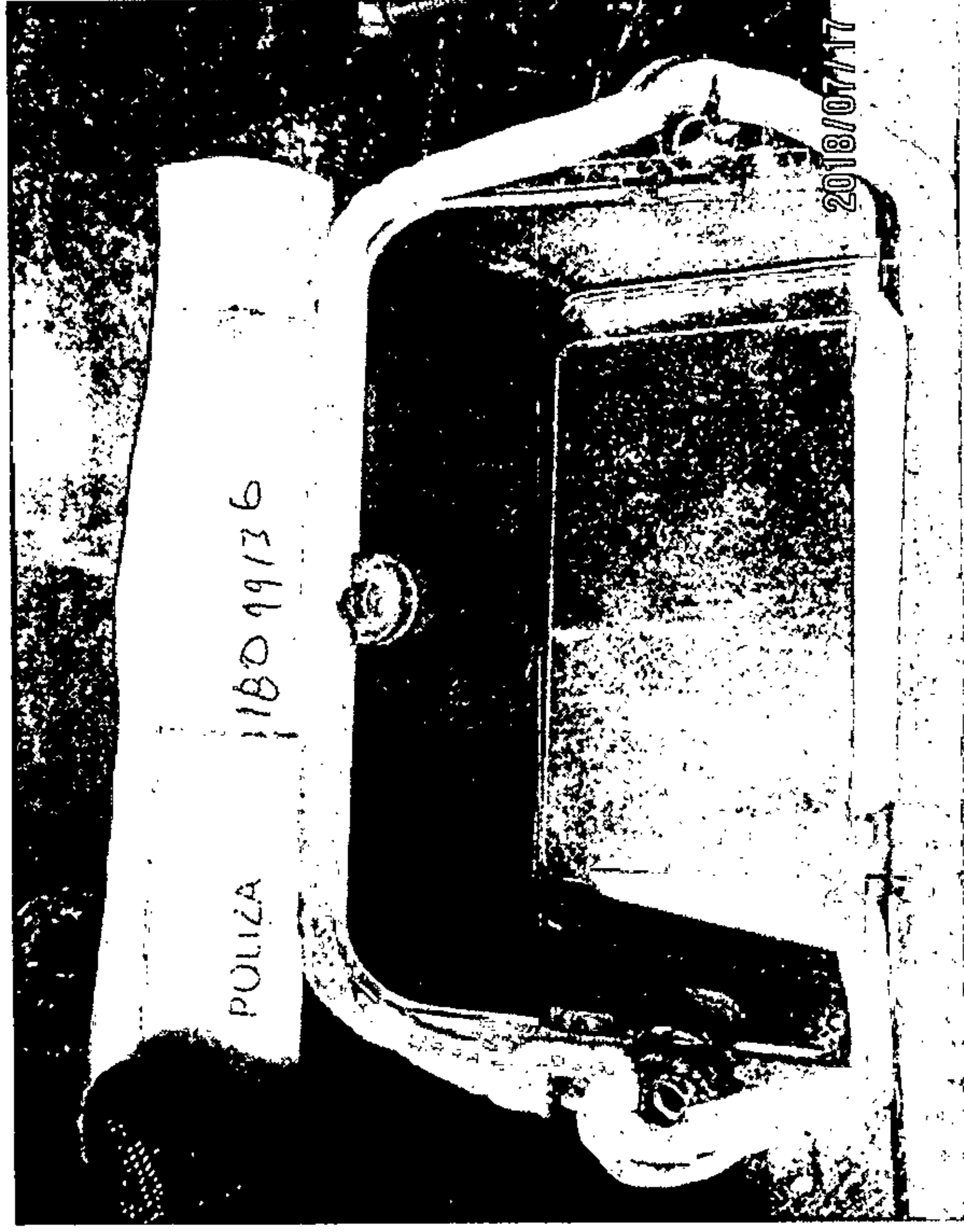


2

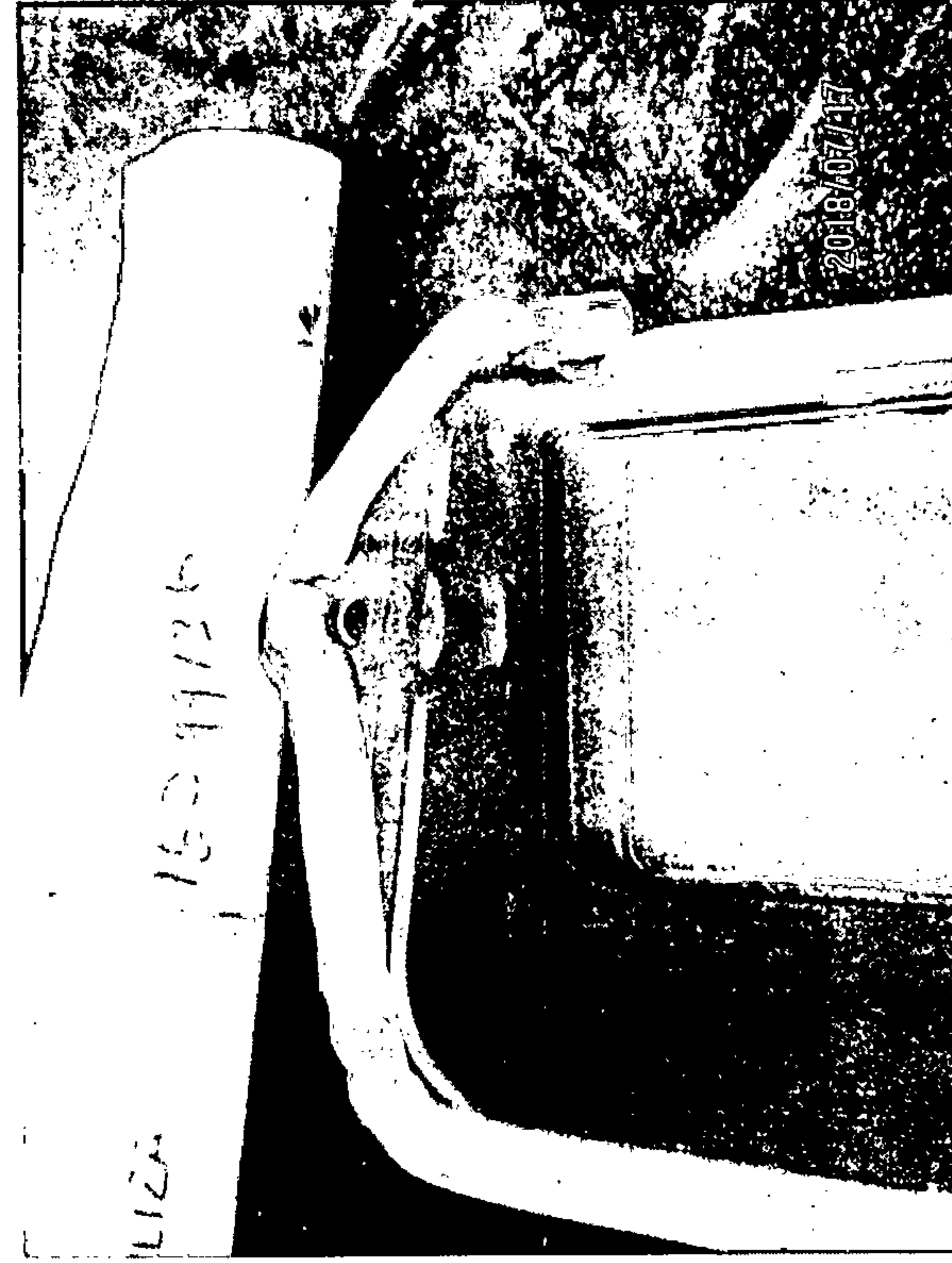


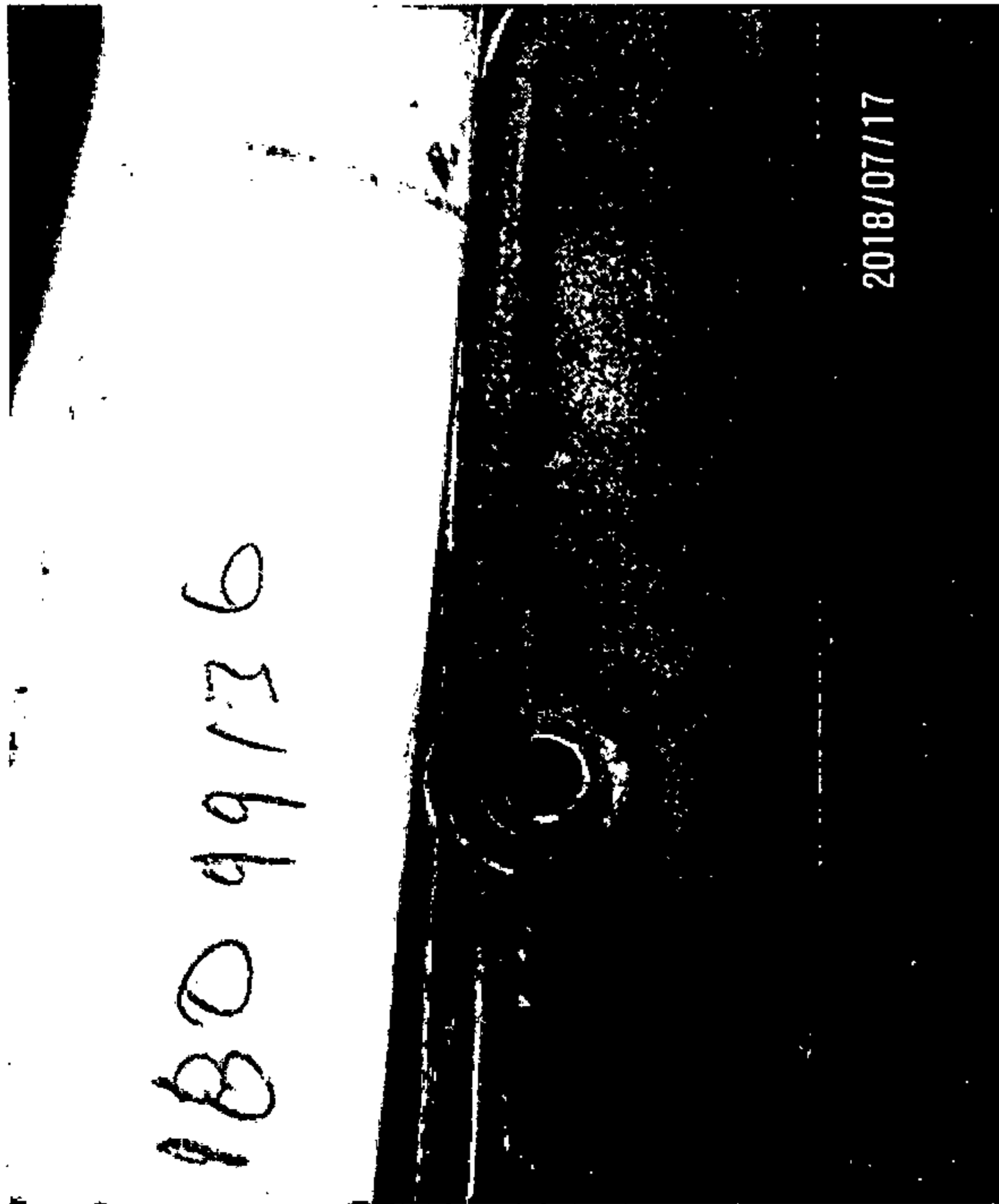
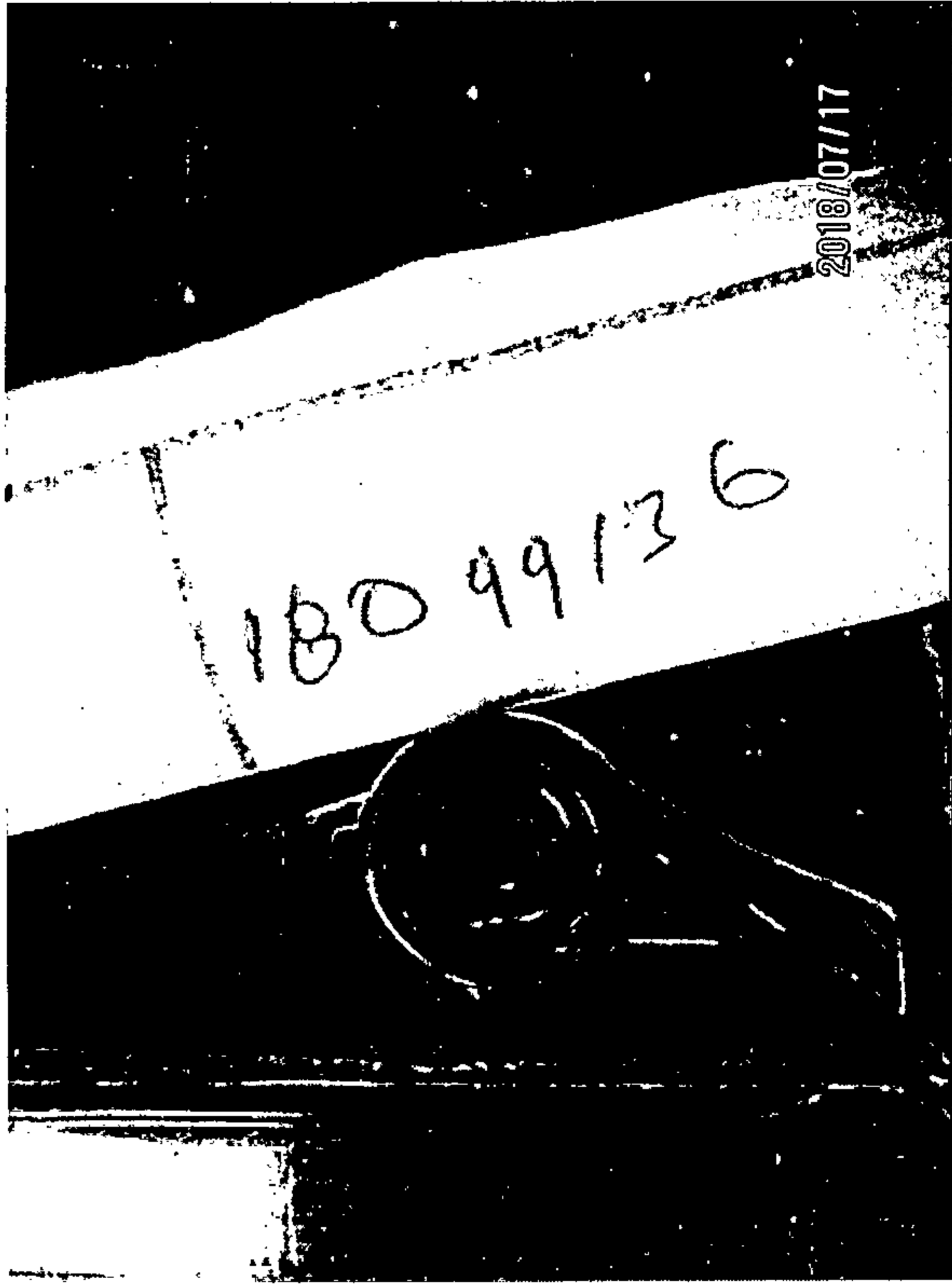
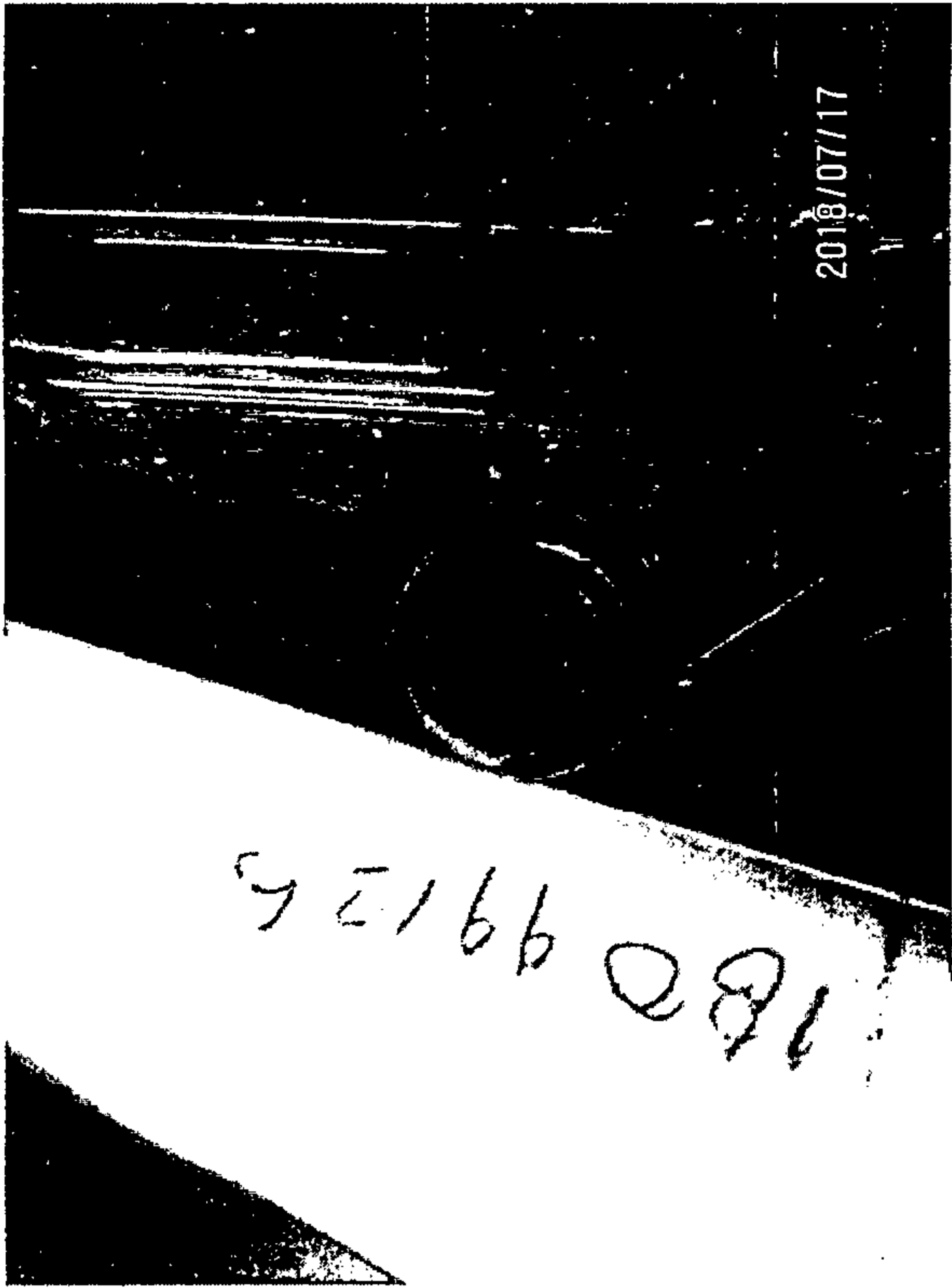


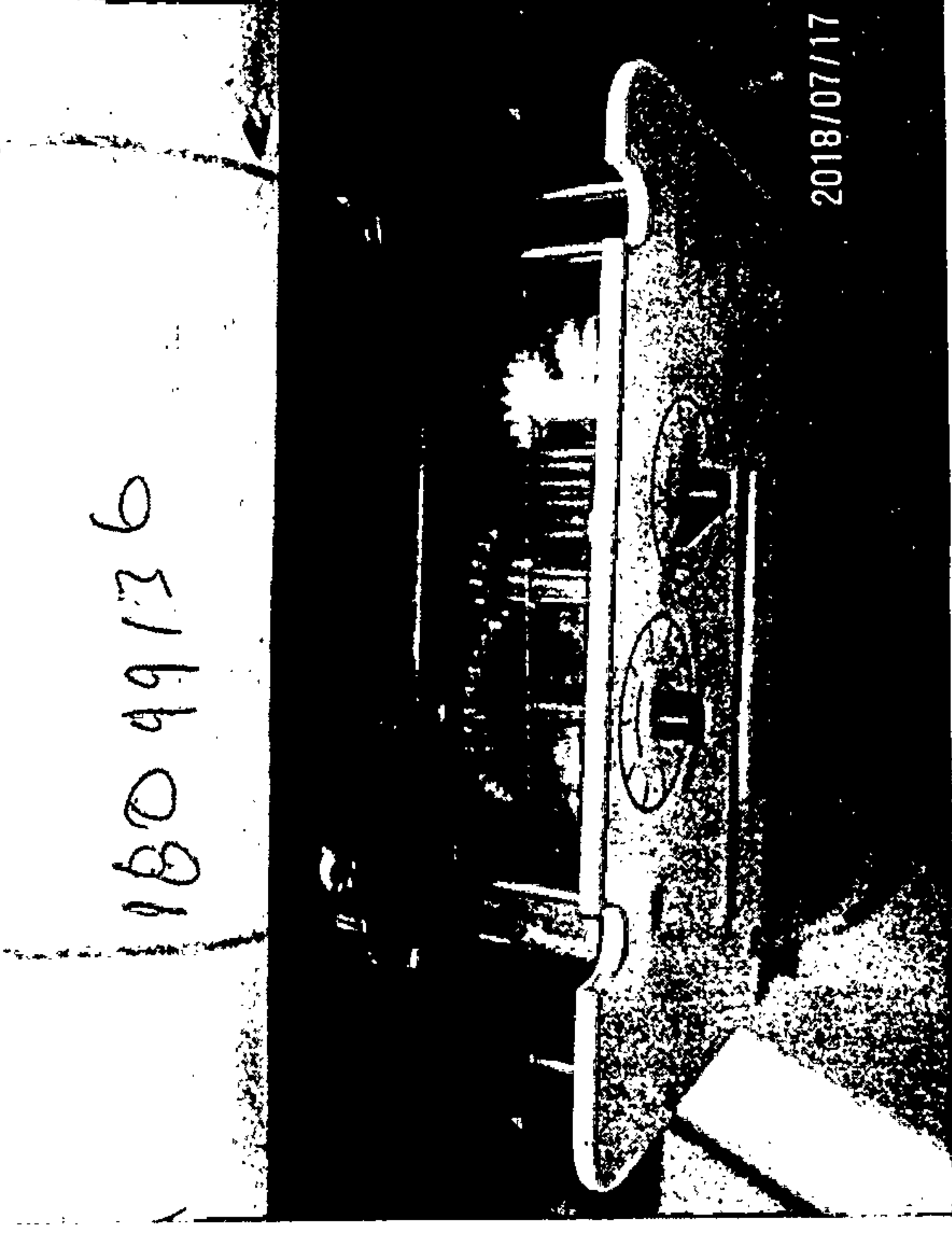
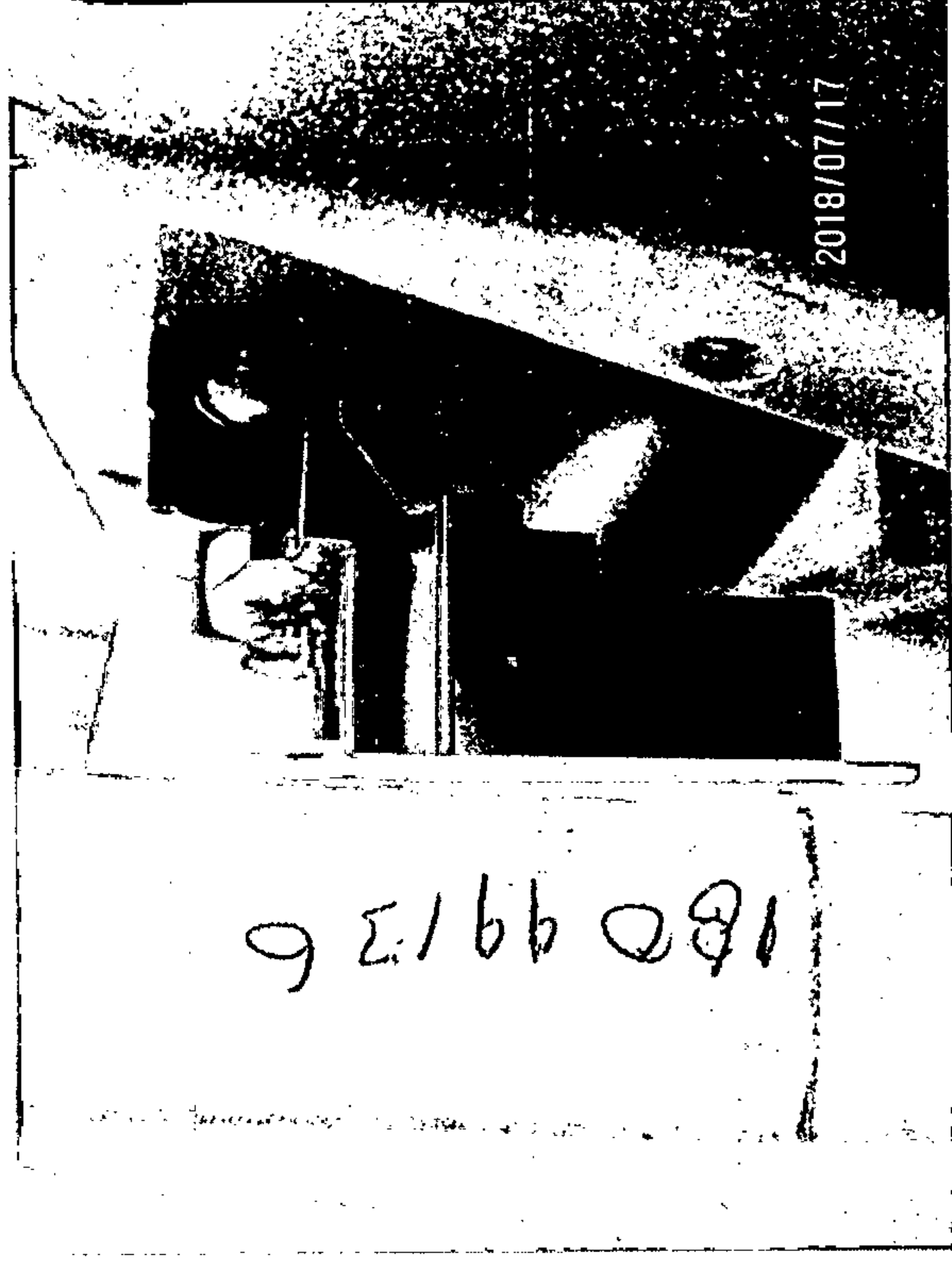
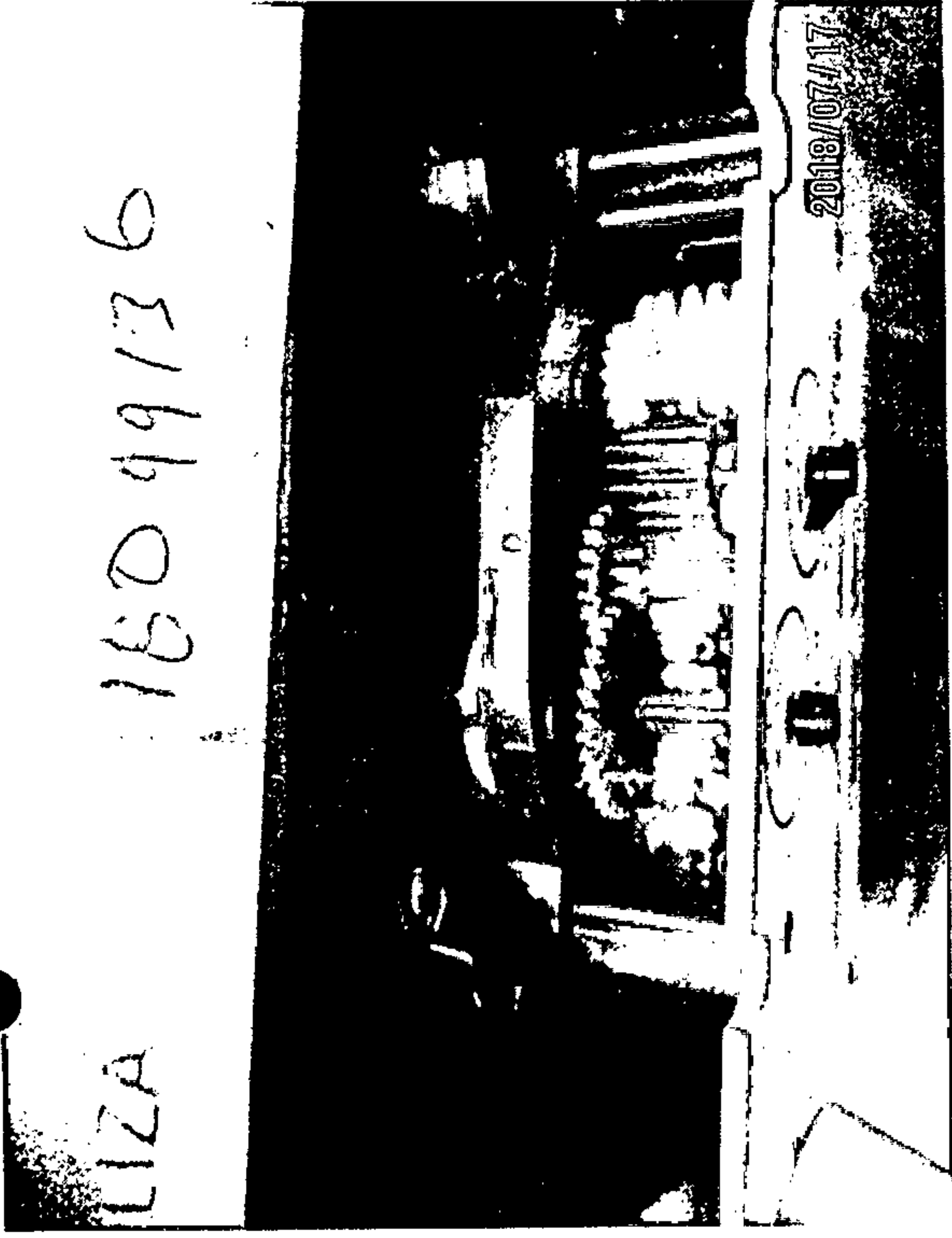
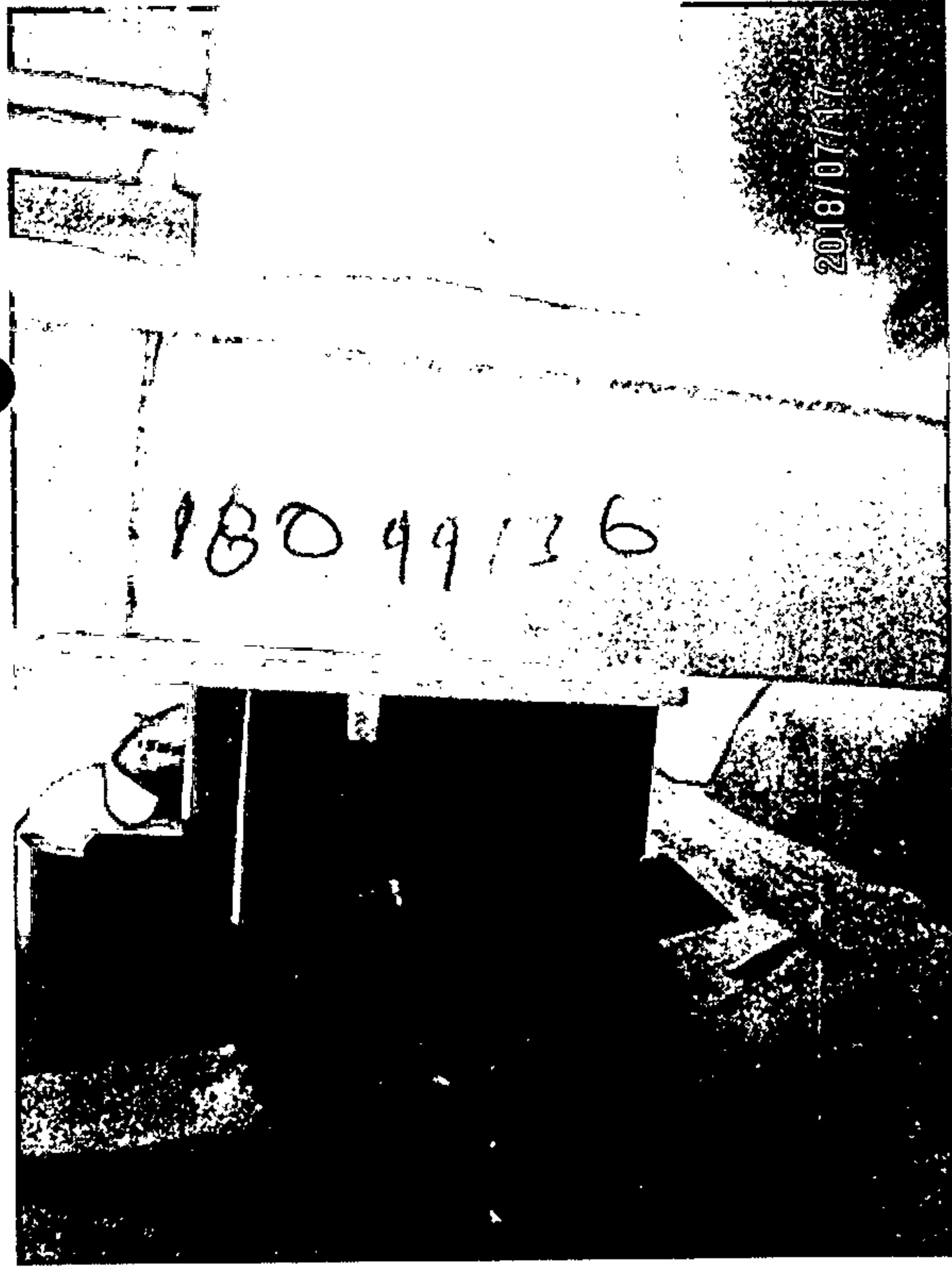
A	180 99136
C	0000 27 64

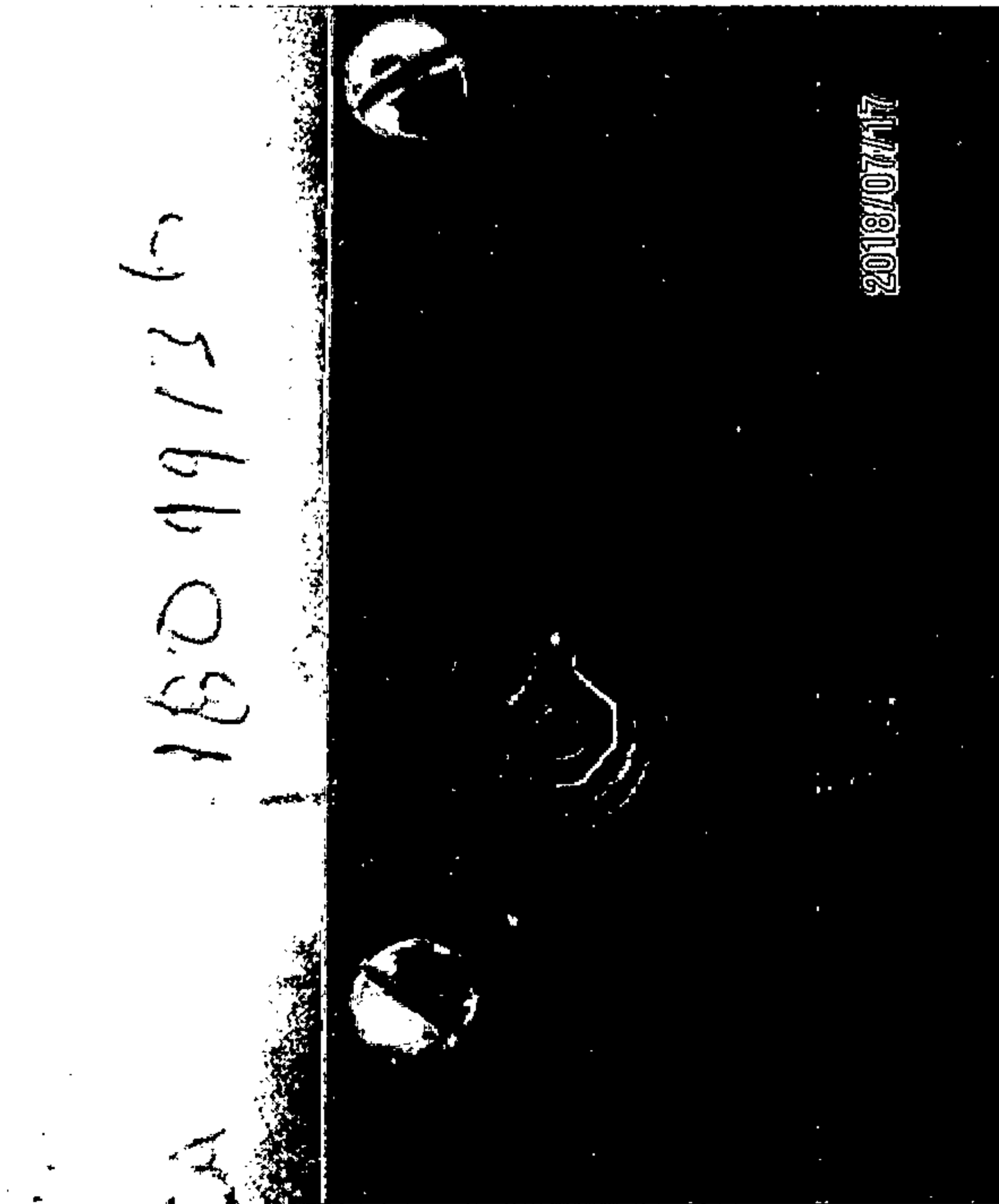
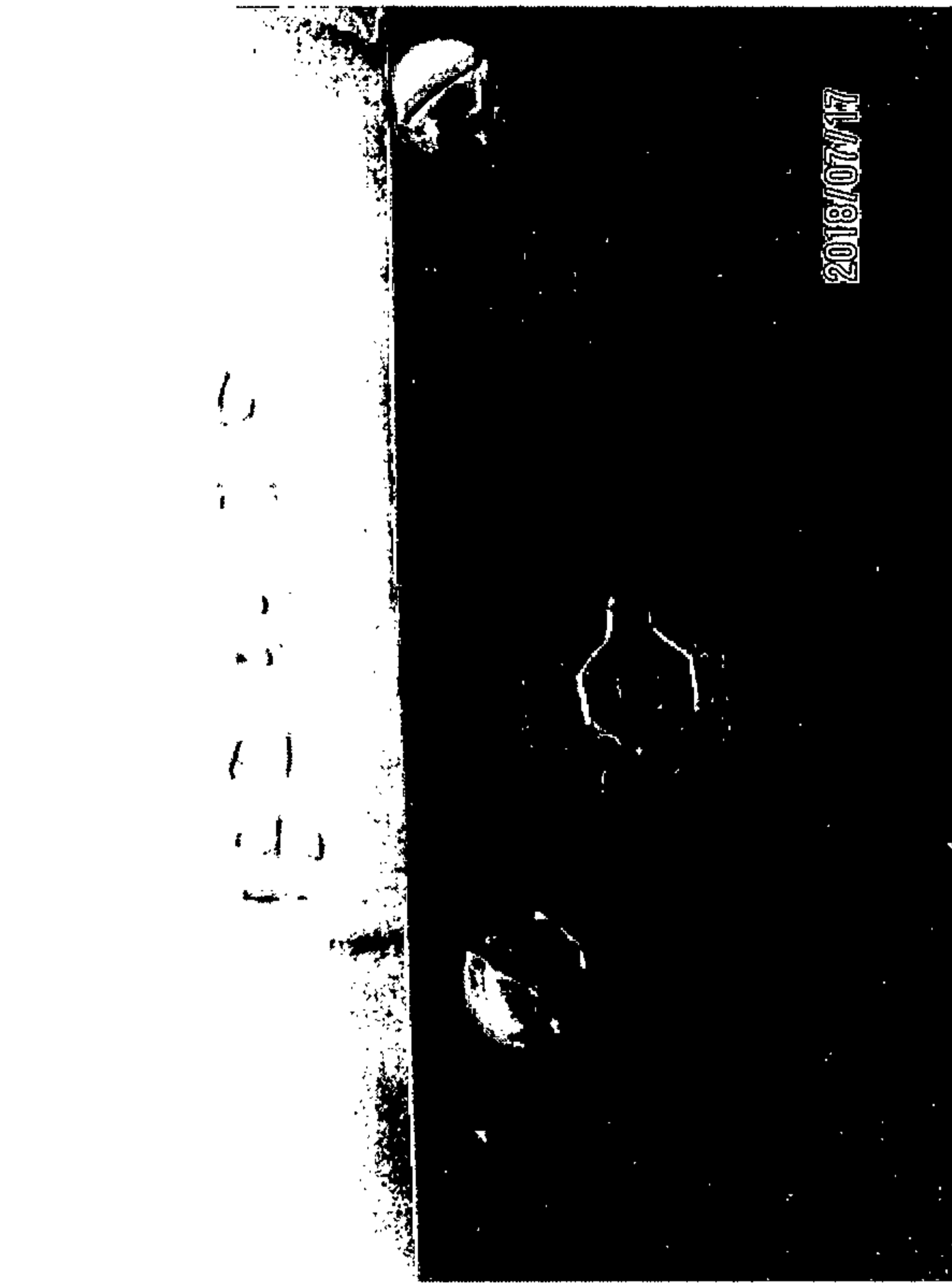
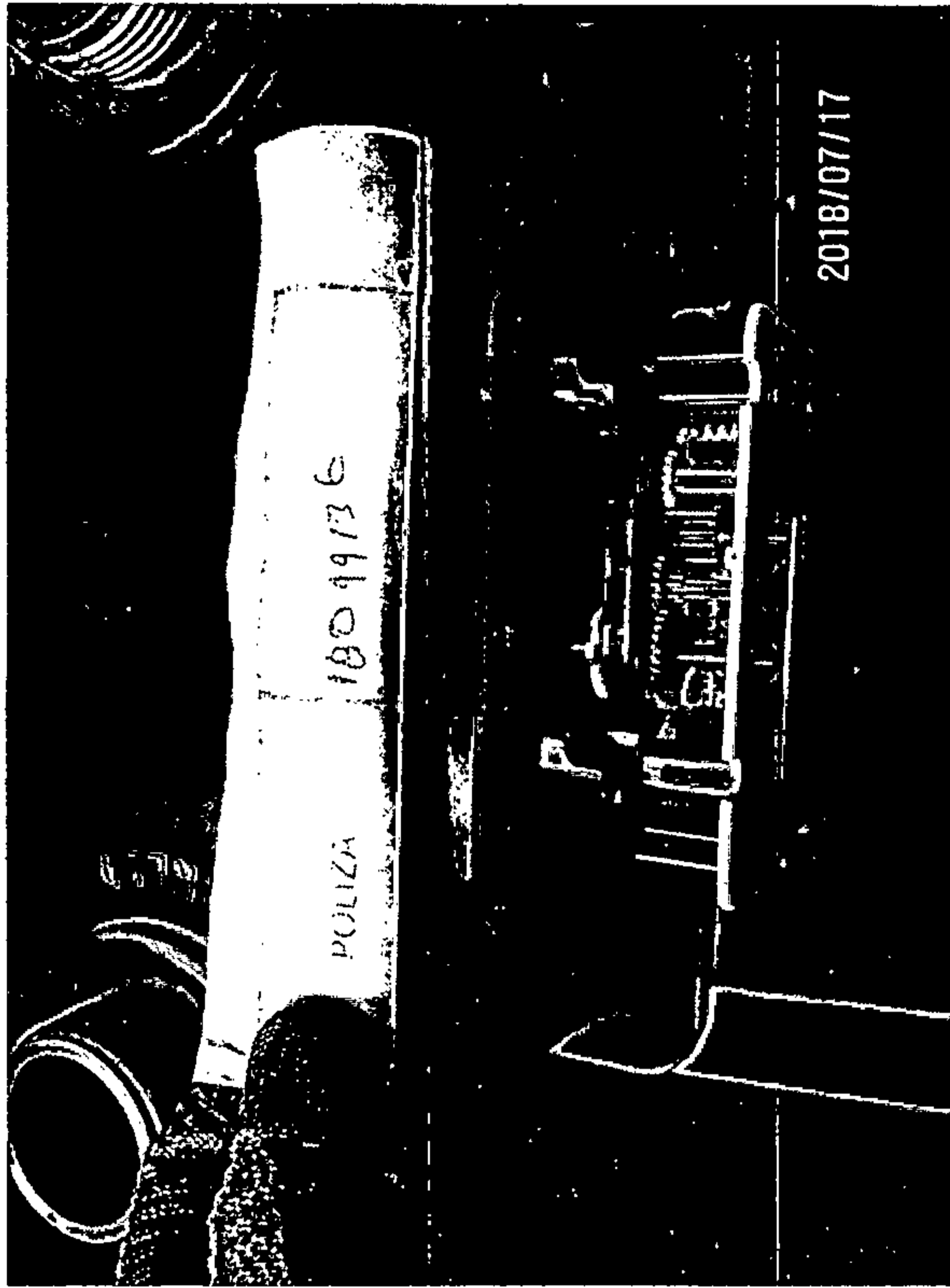


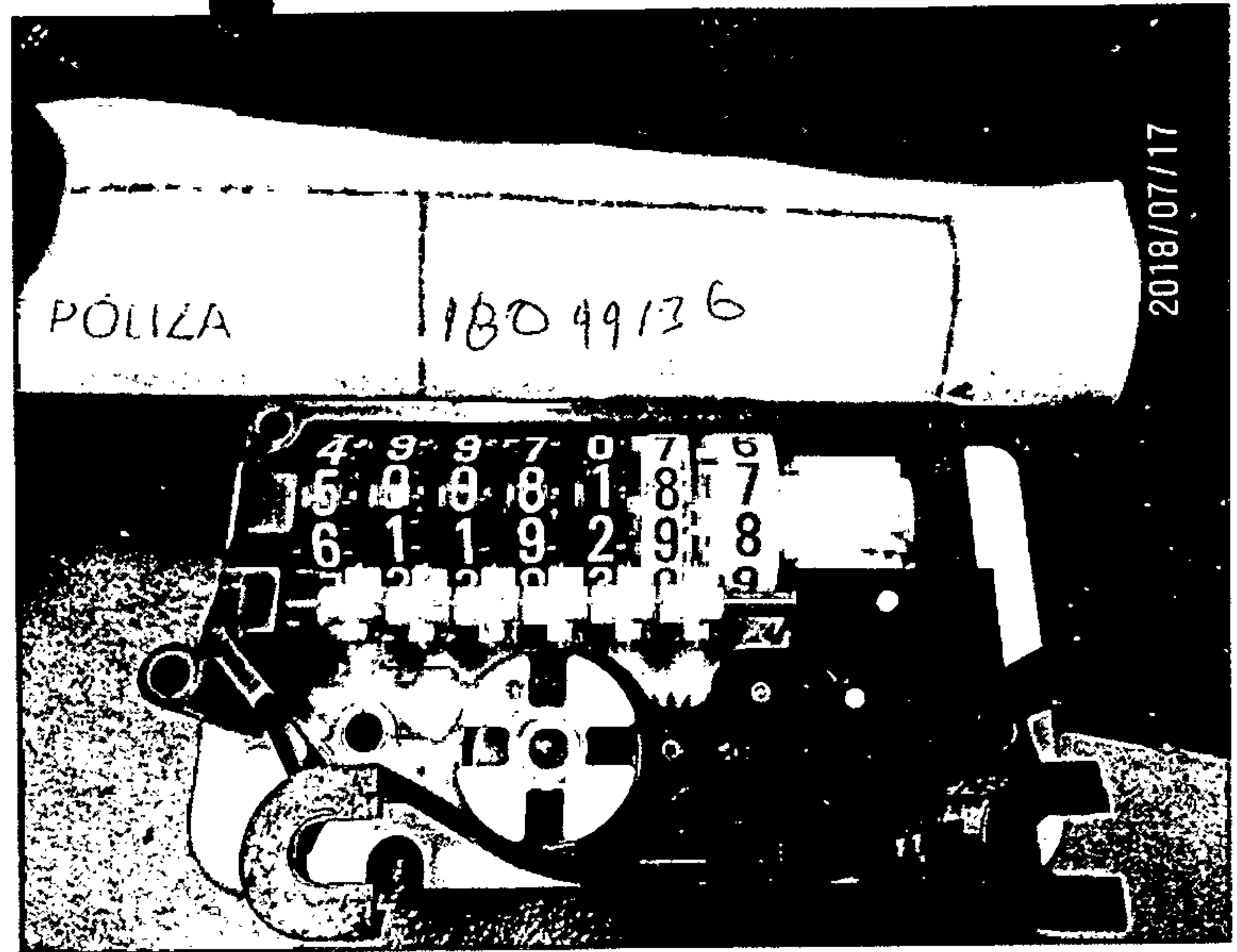
3



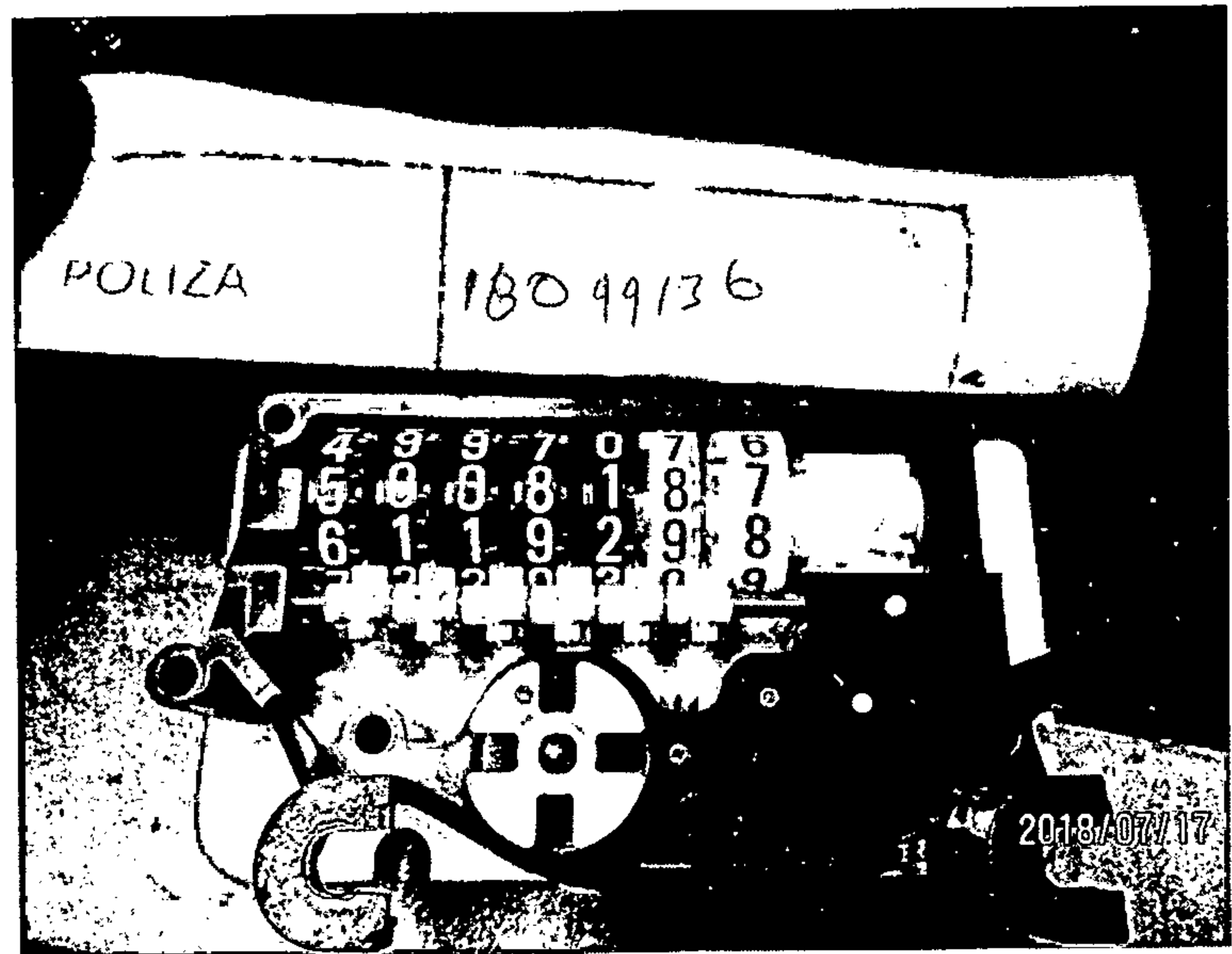
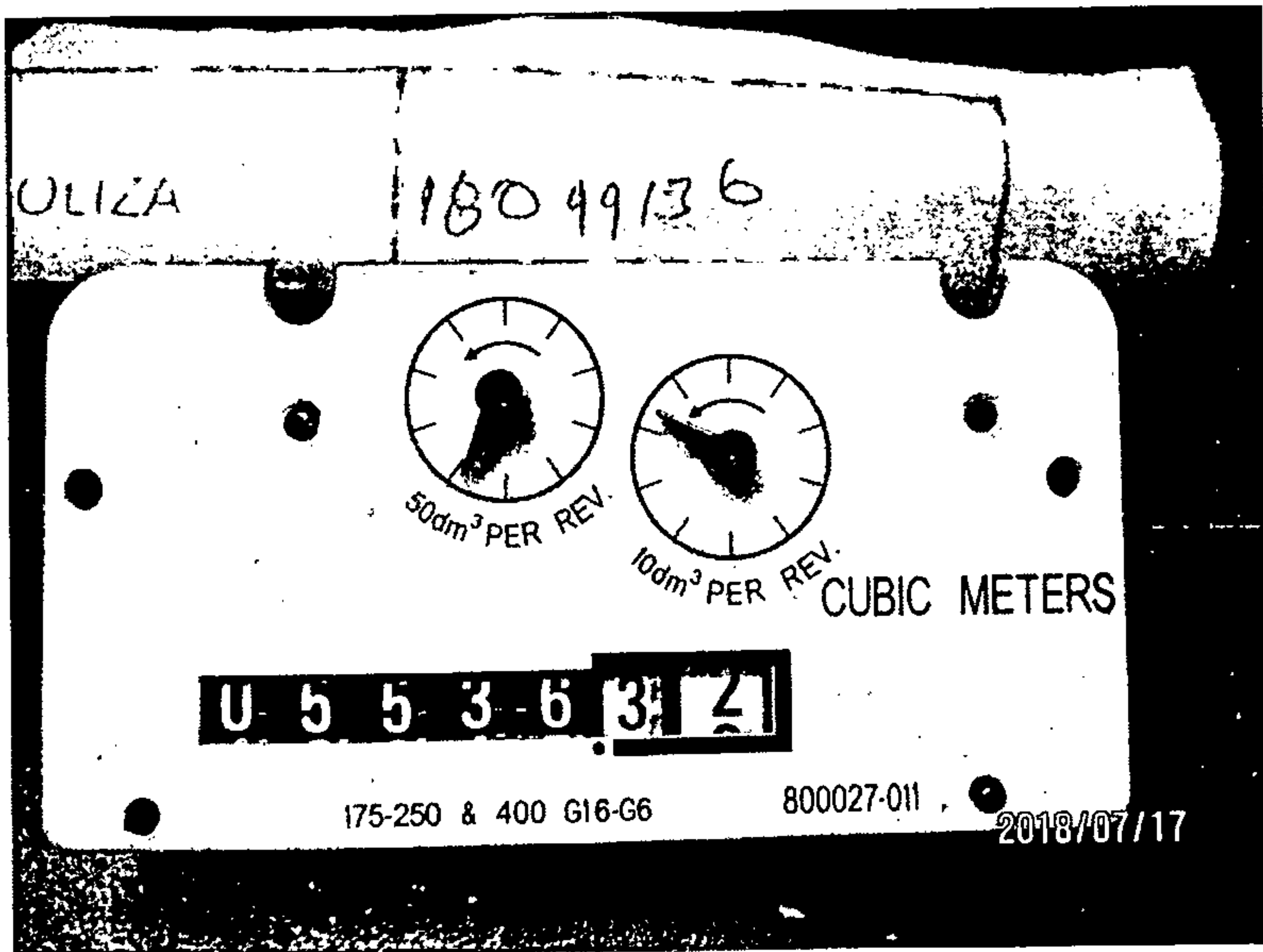




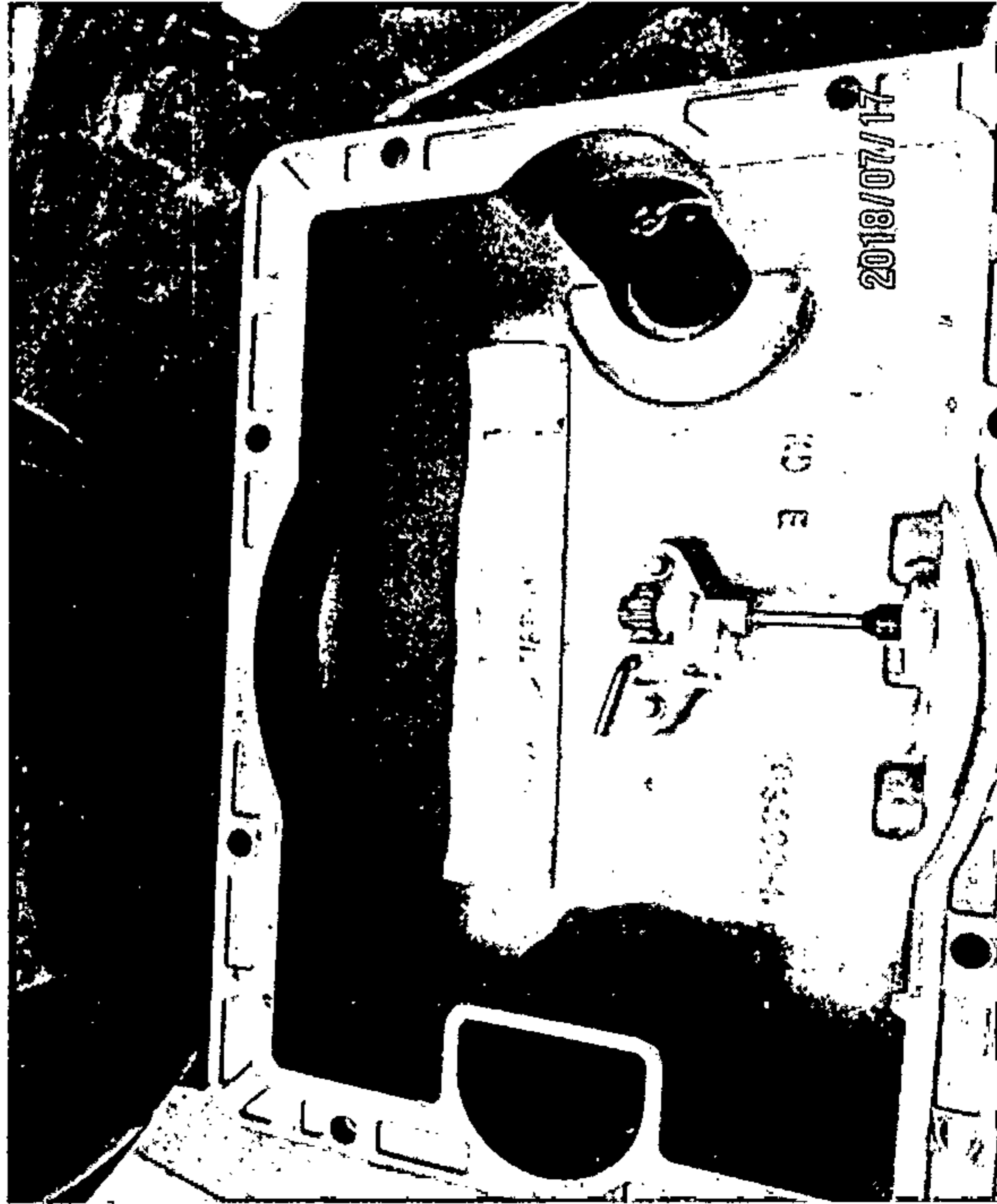
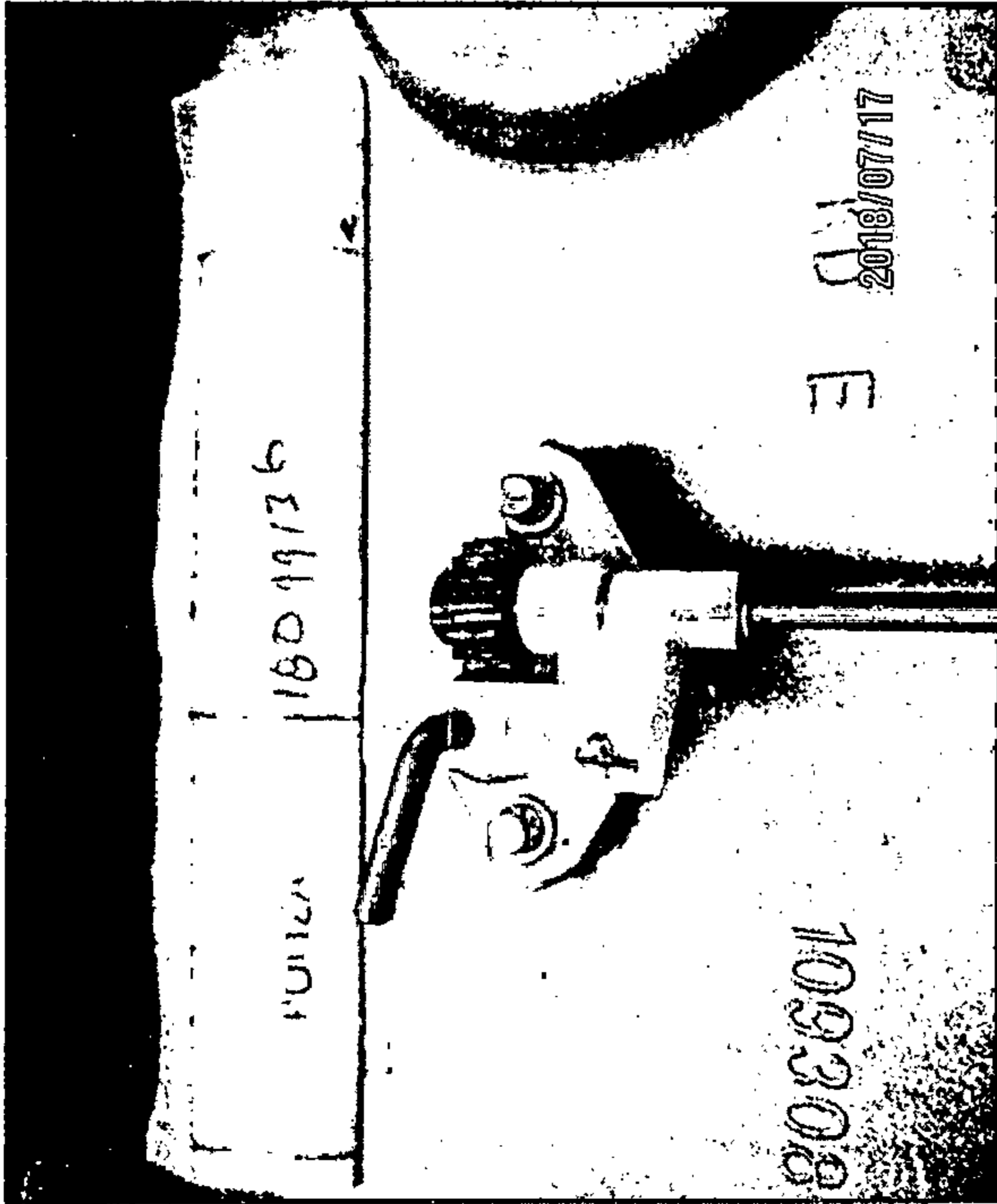
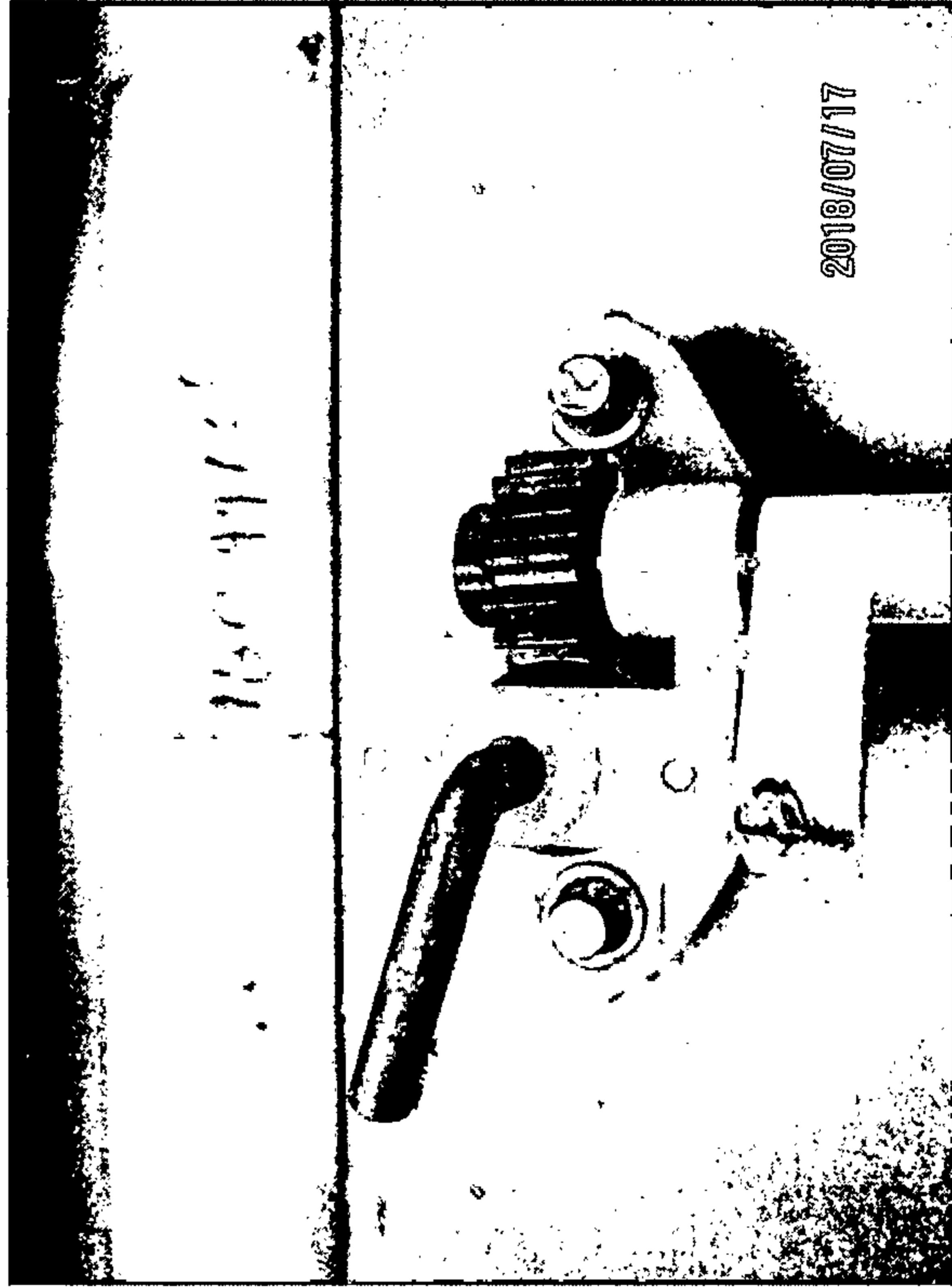
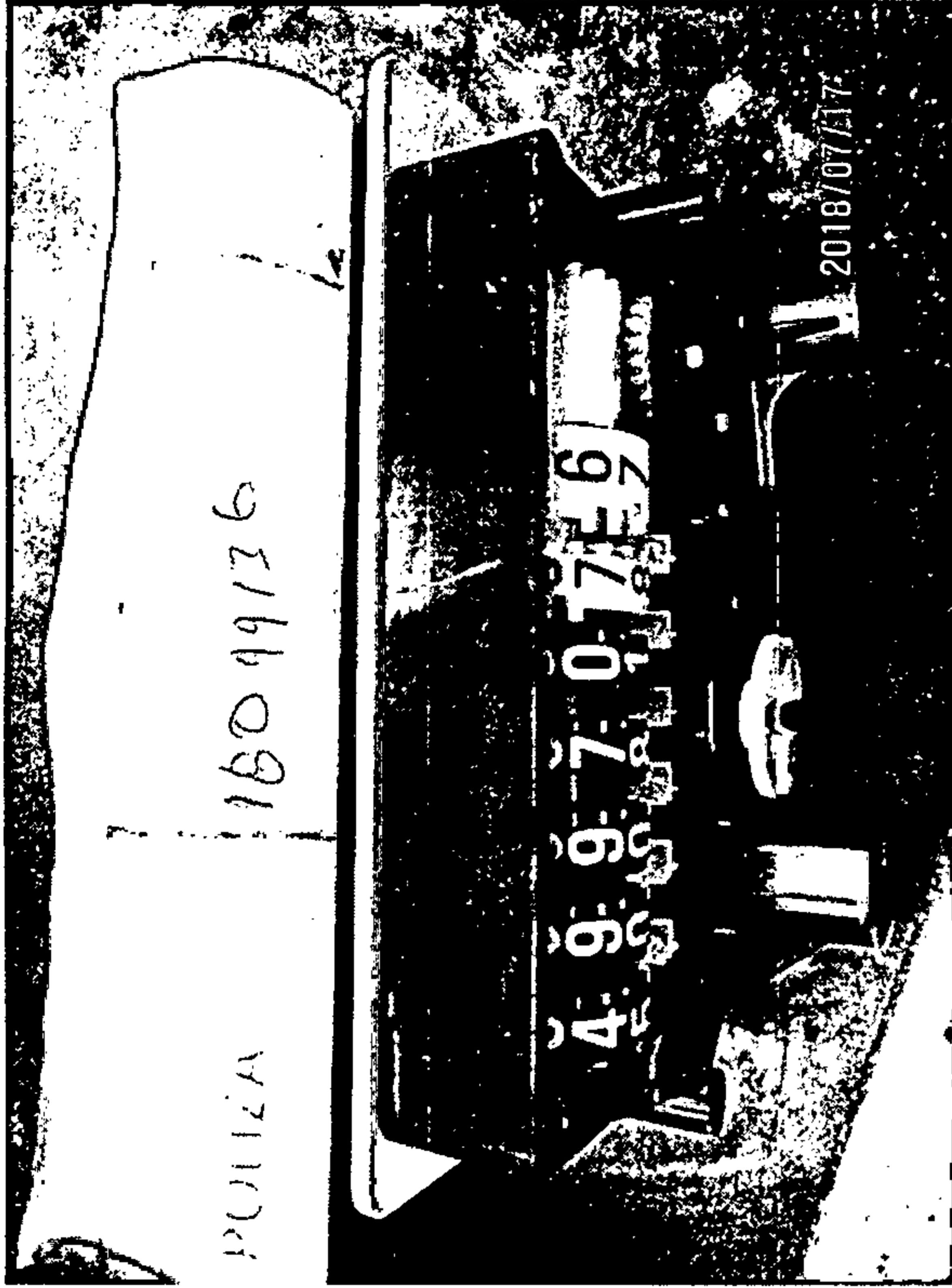


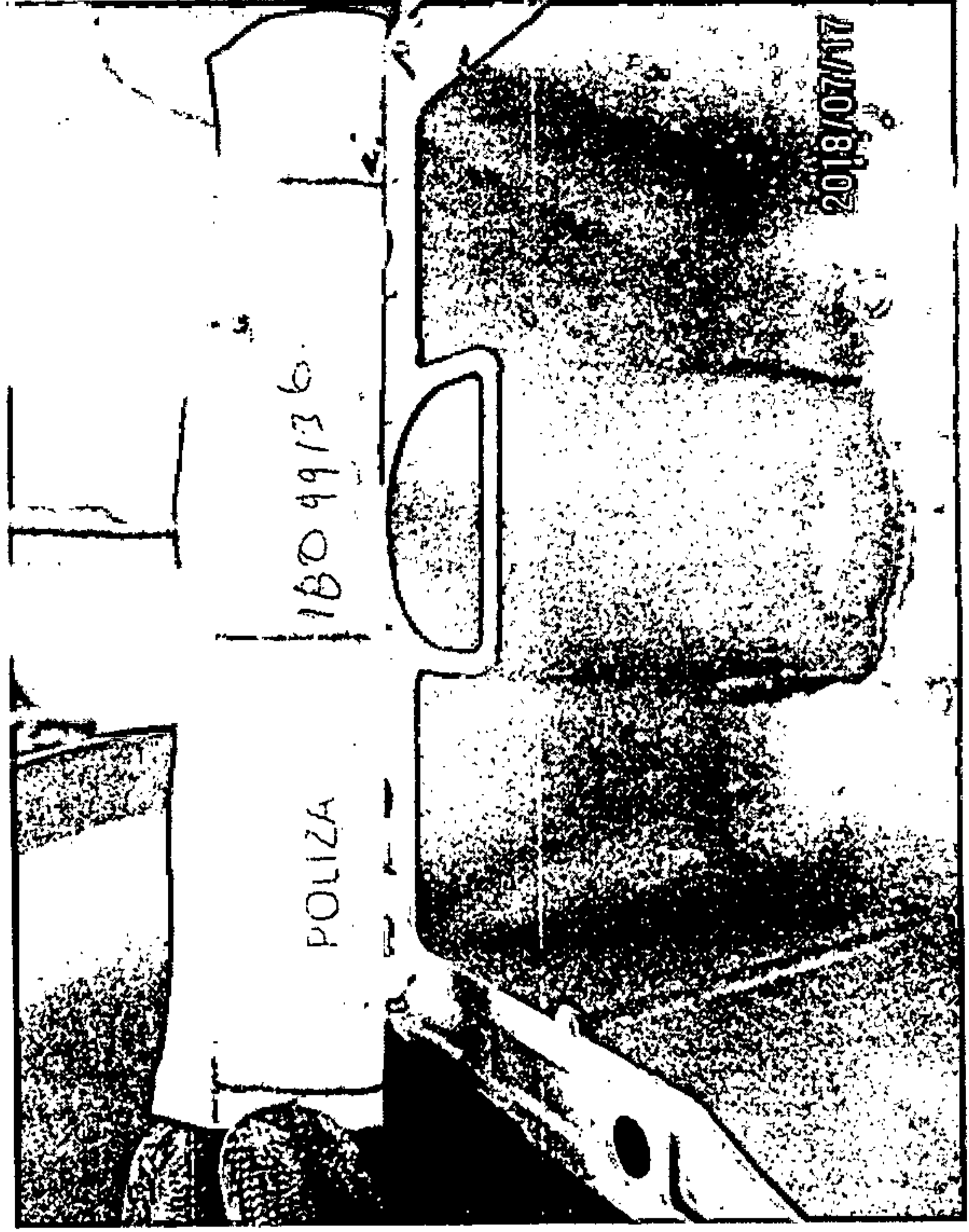
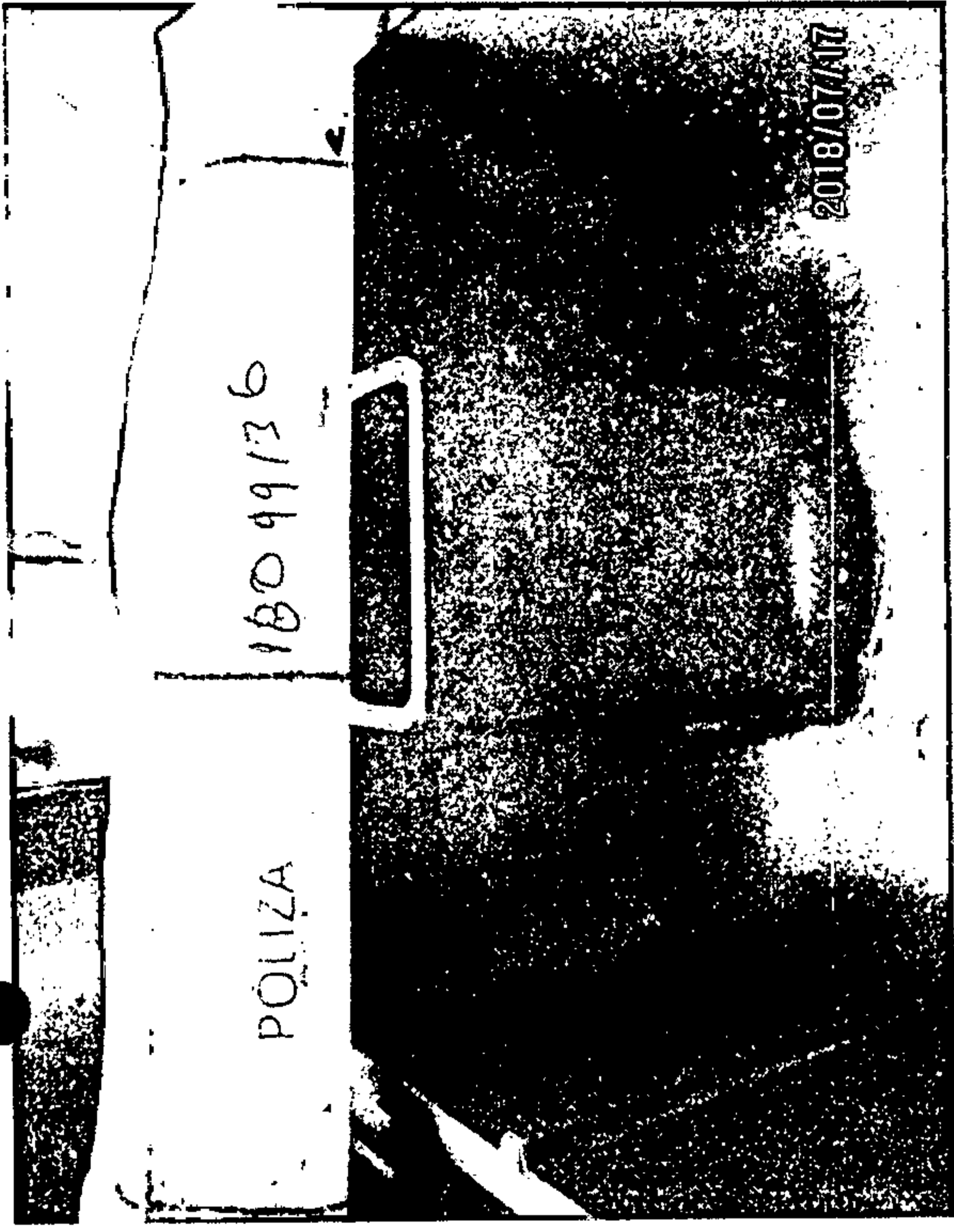


t

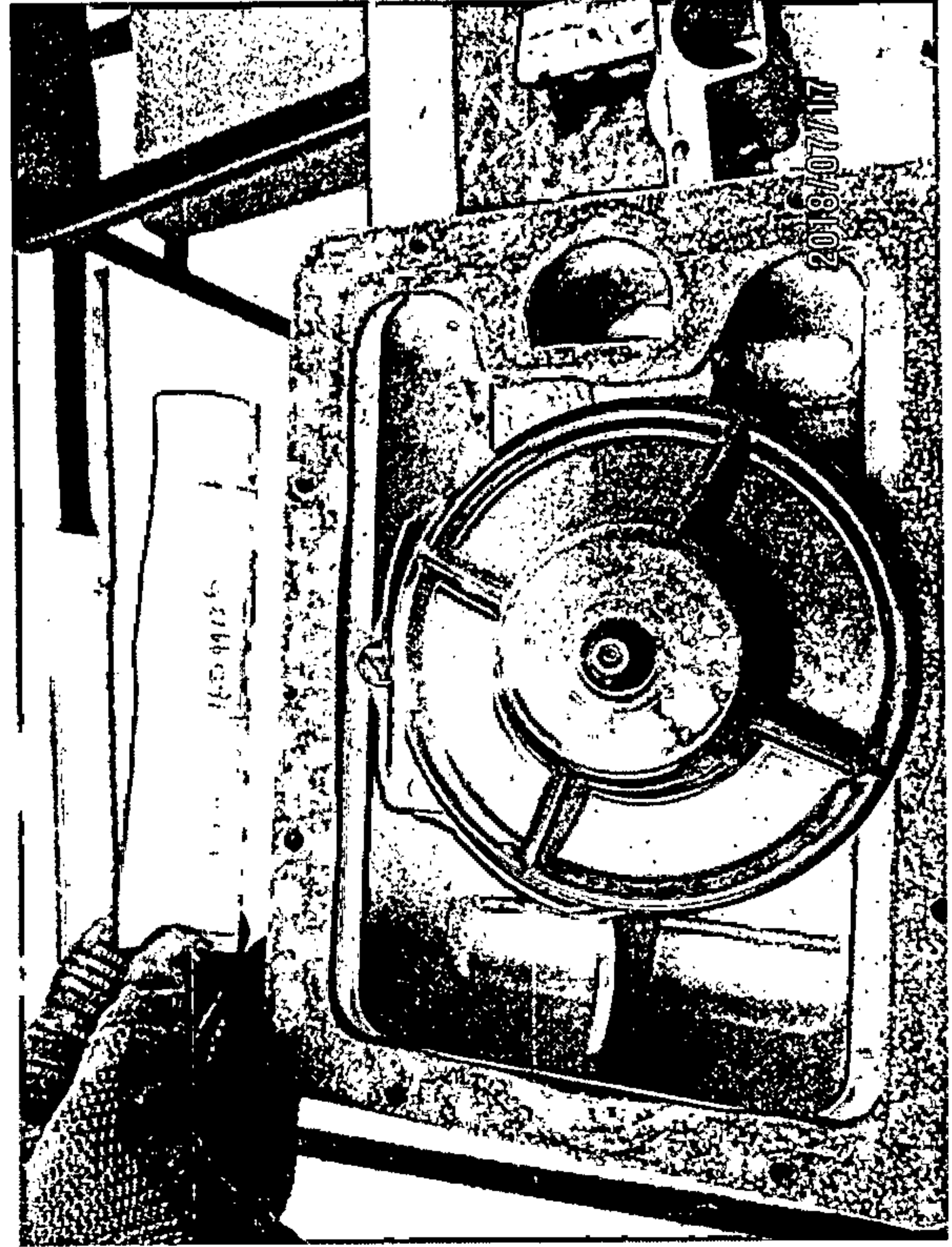
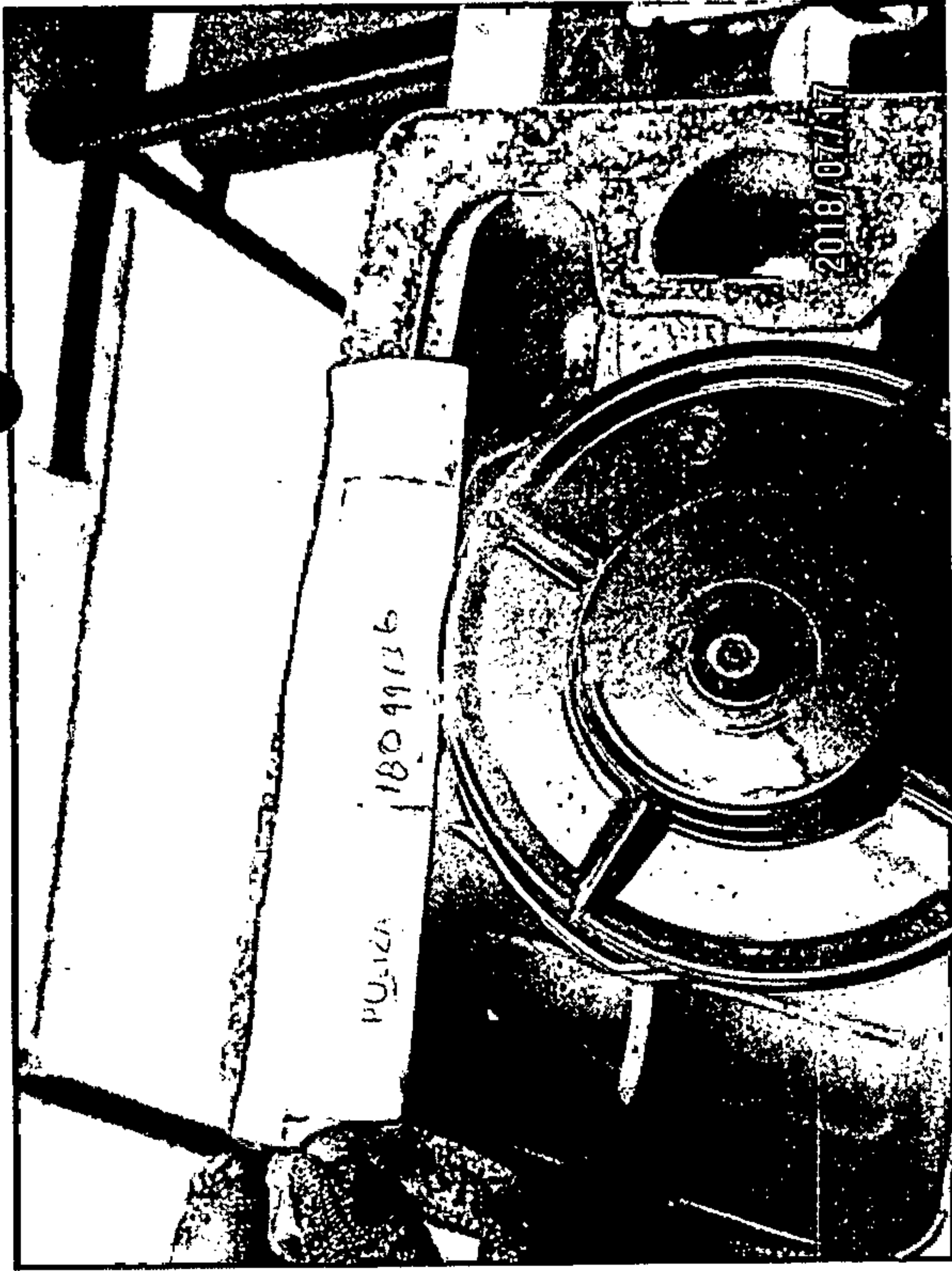


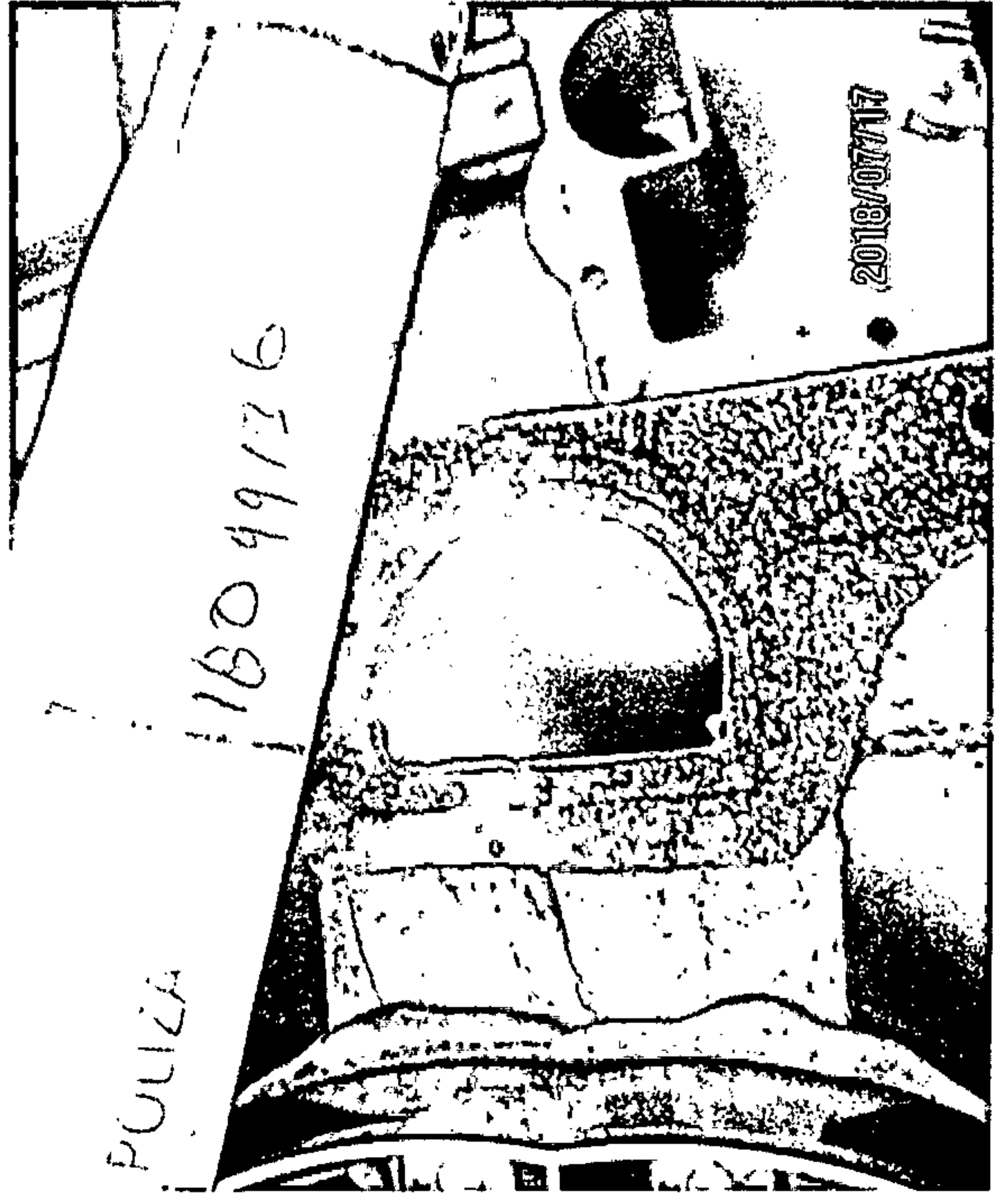
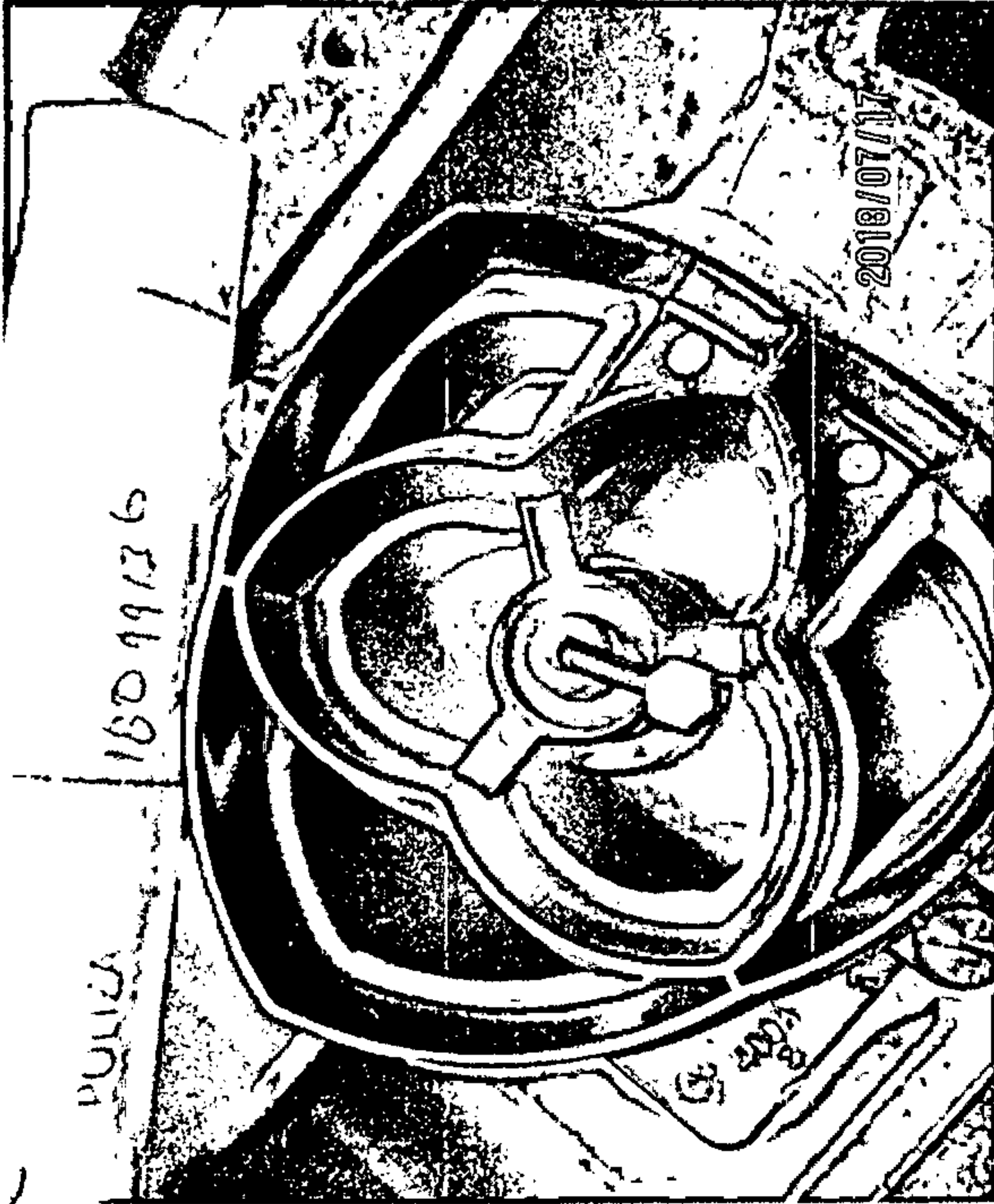
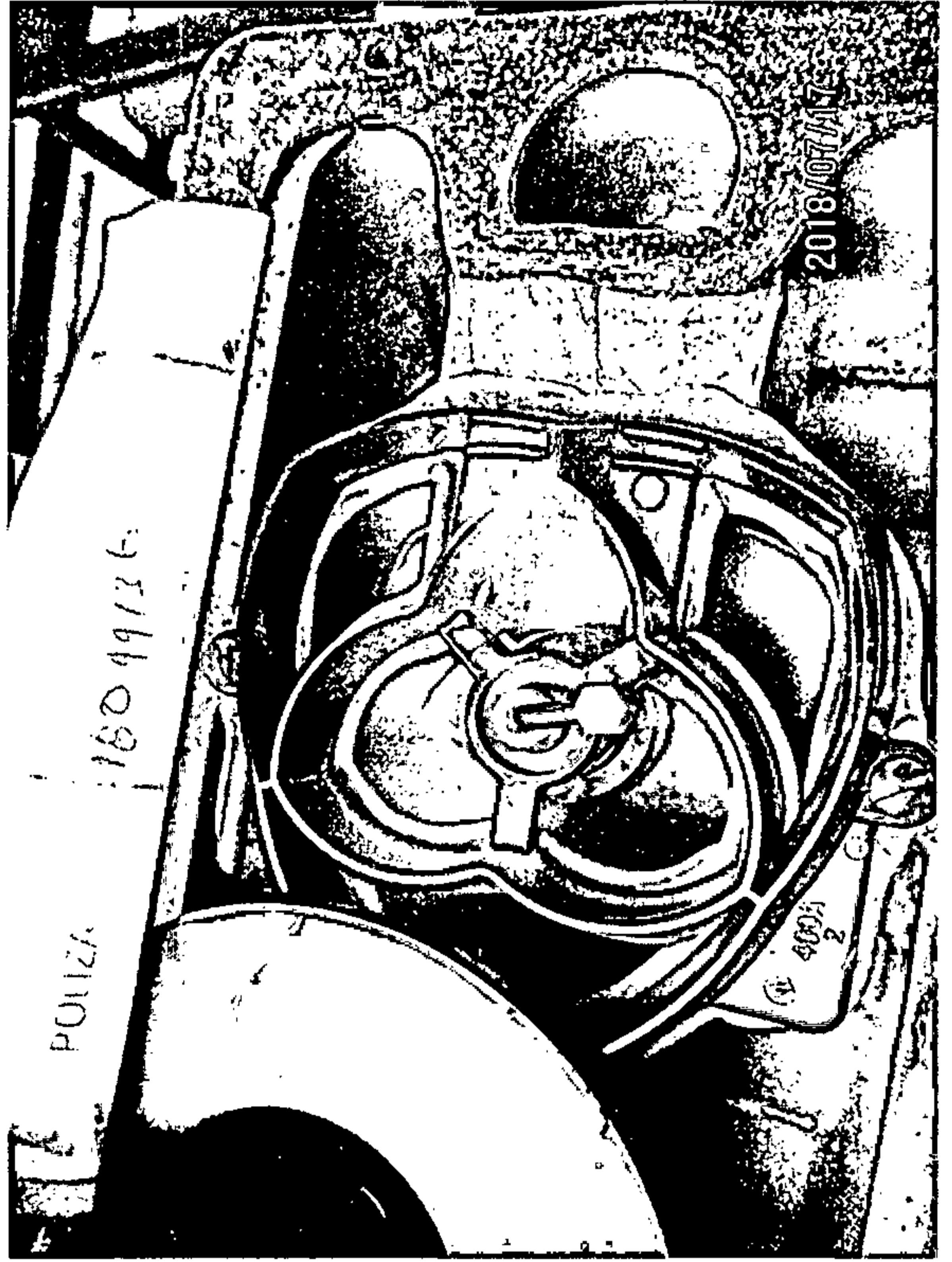
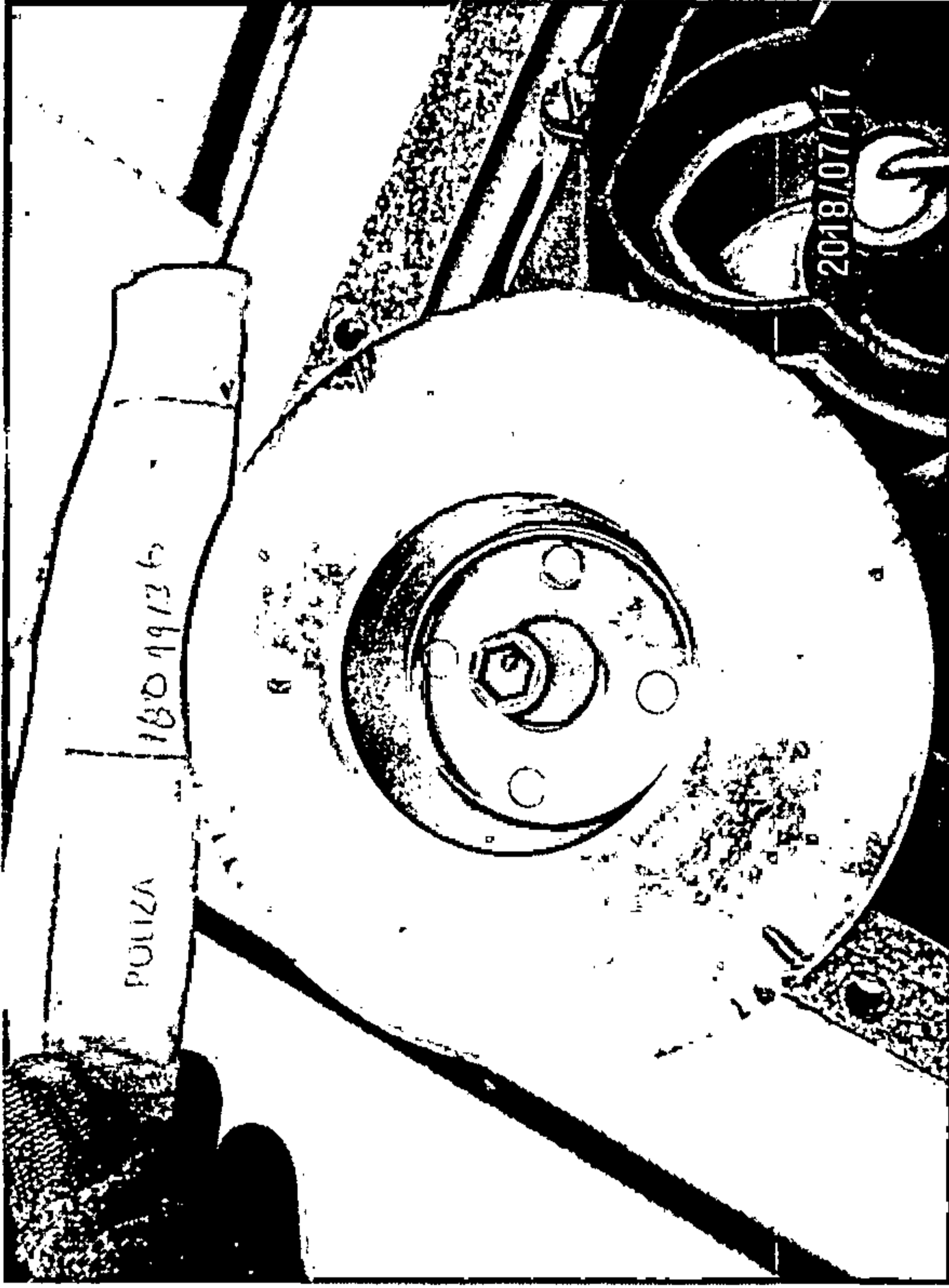
ot





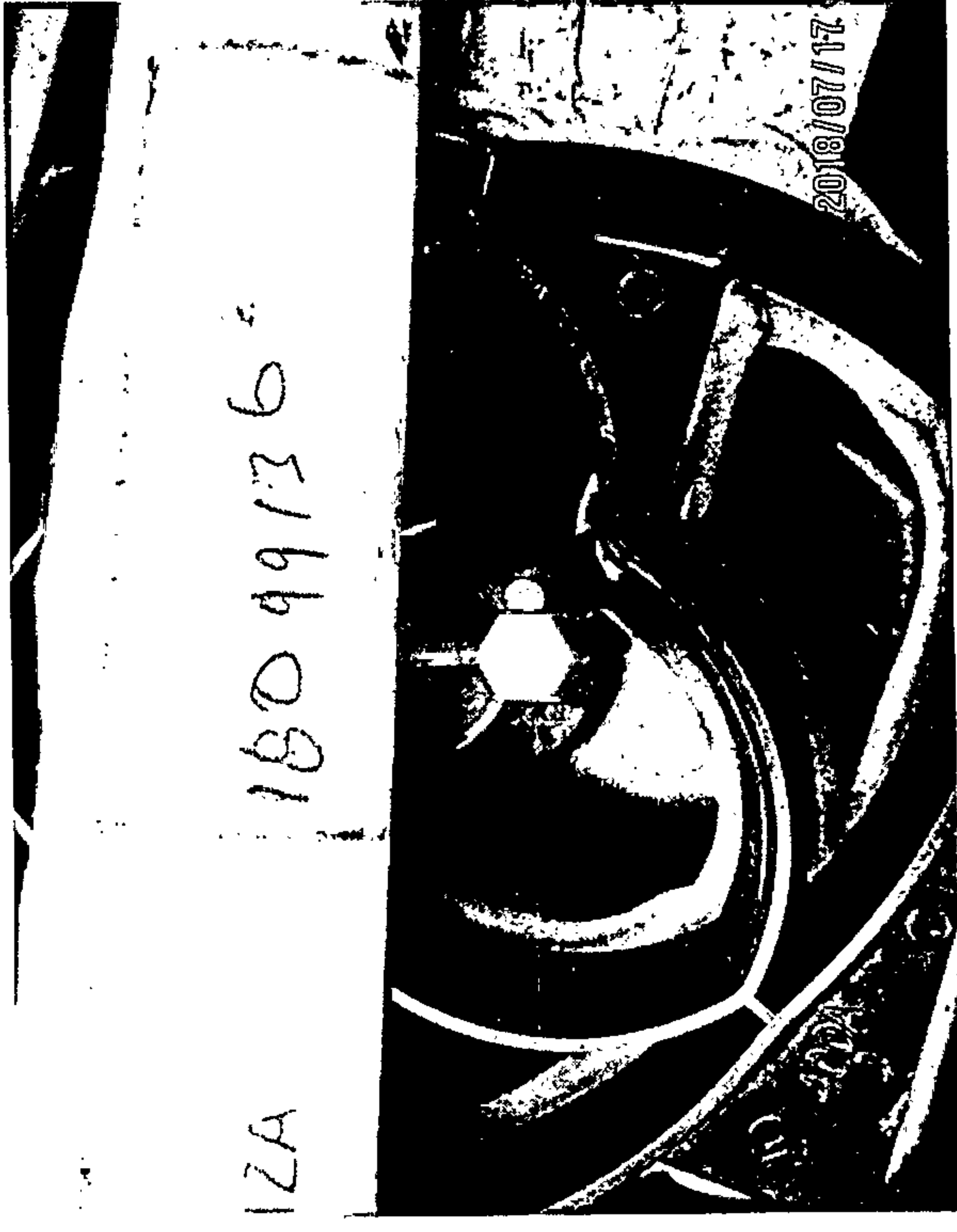
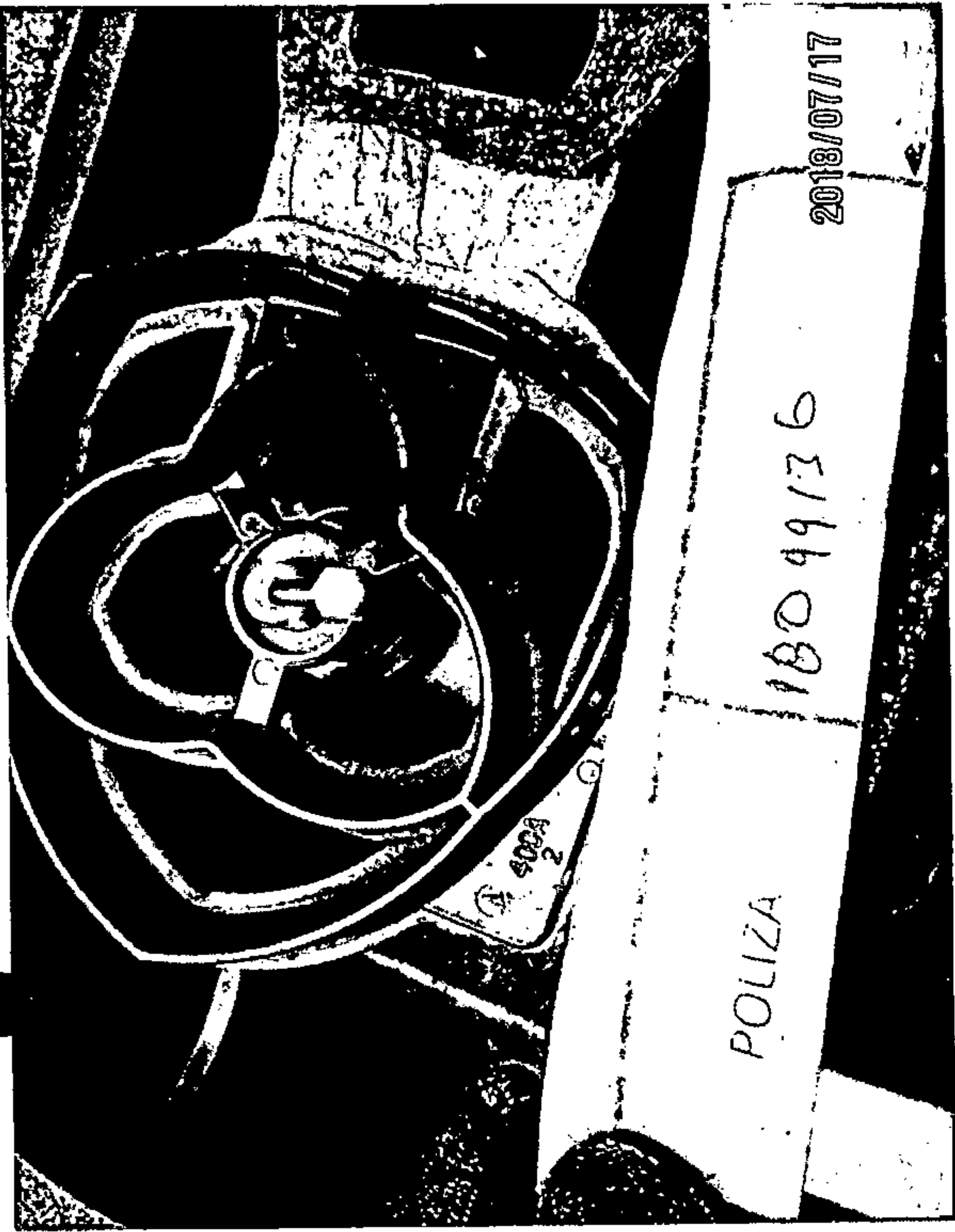
b



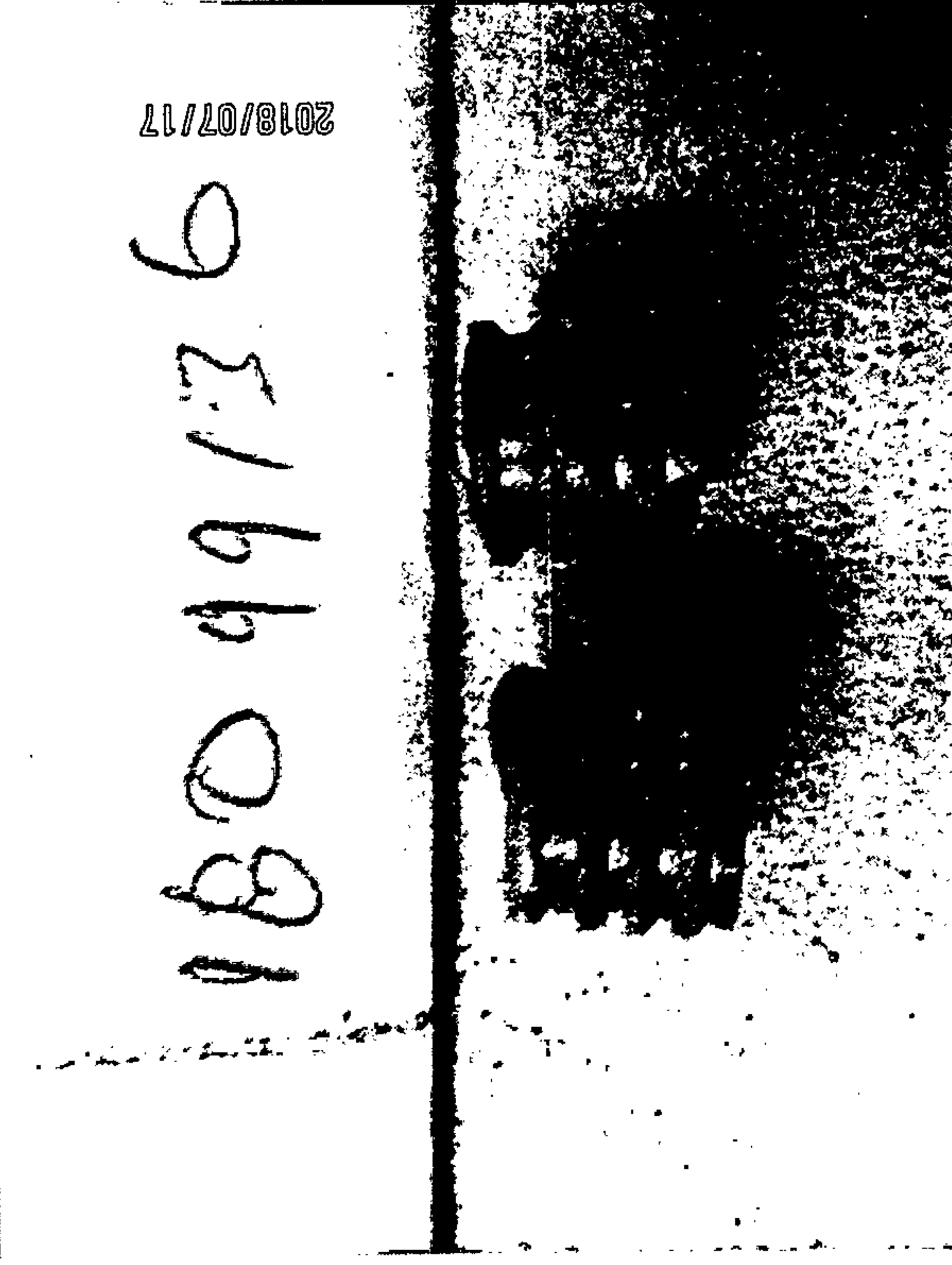
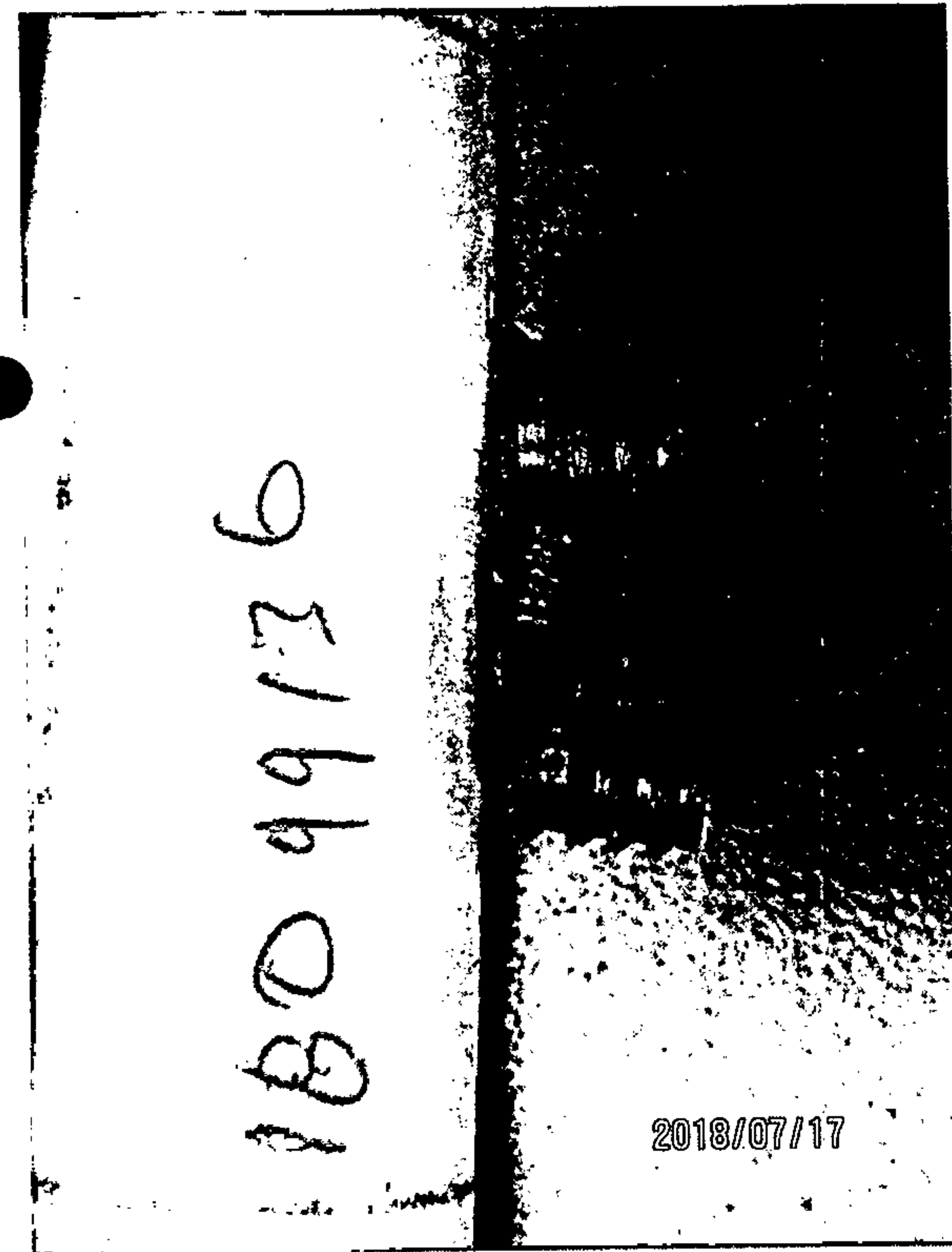


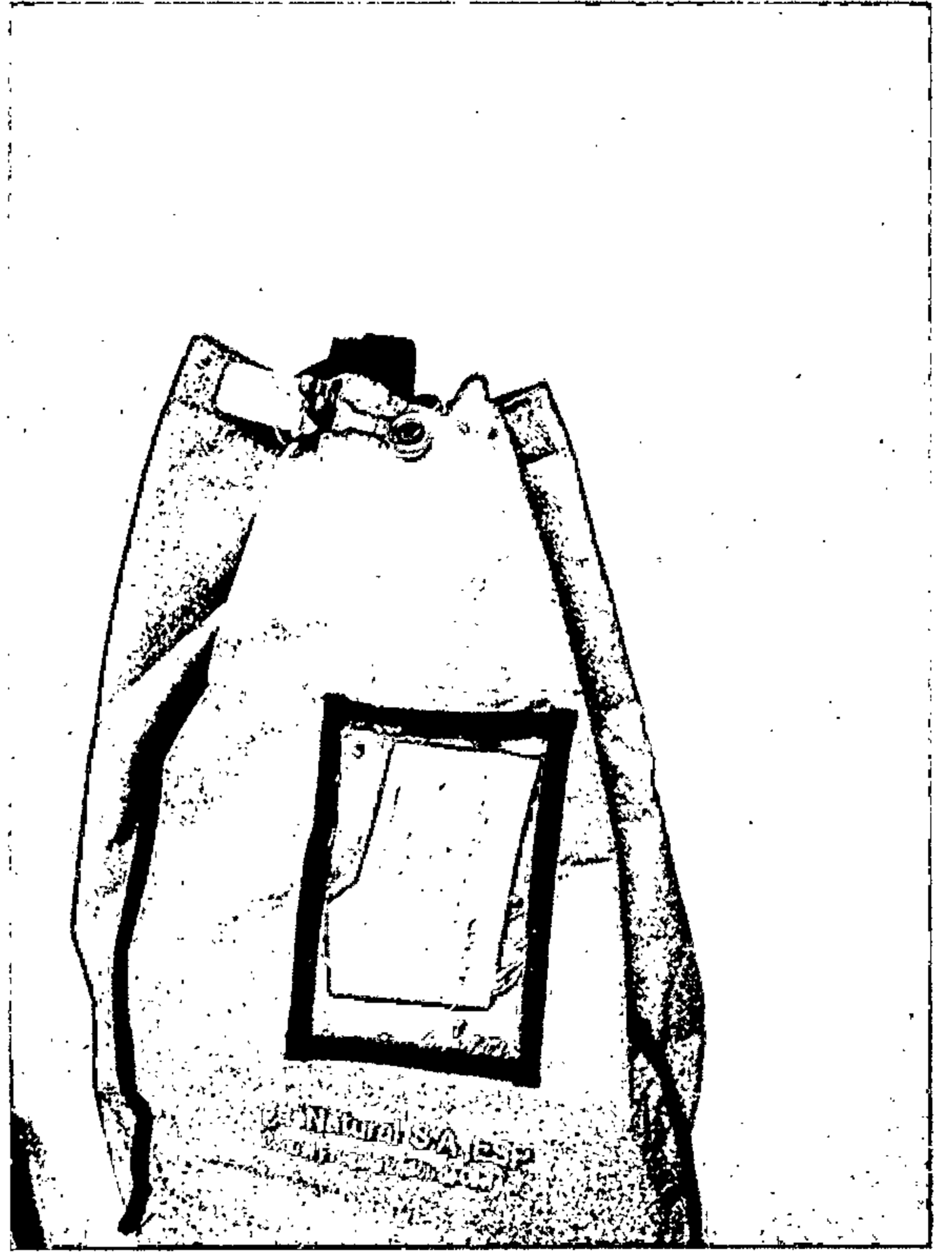
9

10



01





9

NOMBRE : BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE

POLIZA : C1 18099136 - 6

C-LECTURA: 1300176101277000500 CENTRO: 03 LOTE: 12912 F.INDICE ACT: 16/01/1

9

D.N.I. : 1014258742

DOMICILIO: 13 001 - BOGOTA

CL 63C 113A

0088 - - - -

TELEFONO: 1

ULT.LECT.REAL: 0000004325 DE FECHA: 16/01/19

INDICE ACTUAL: 432

5

MARCA ADELAN.: SALDO MARCA ADEL.: 0

INDICE CALC. : 432

5

AUSENTES Y ESTIMADAS: 0 AUS.+ ESTIM.CONSUMO 0: 0 LECT. NO REALES: 0

E

FECHA	LECTURA	P	G	M3	T.LEC	T.FAC	F.PROC	MA	SALD.MA	T.REC	M3	ULT.R
-------	---------	---	---	----	-------	-------	--------	----	---------	-------	----	-------

160119	4325	3		625	REAL	GAS	A	180119				625
--------	------	---	--	-----	------	-----	---	--------	--	--	--	-----

1218	3700	3		758	REAL	GAS	A	171218				758
------	------	---	--	-----	------	-----	---	--------	--	--	--	-----

161118	2942	3		688	REAL	GAS	A	191118				688
--------	------	---	--	-----	------	-----	---	--------	--	--	--	-----

131018	2254	3		577	REAL	GAS	A	171018				577
--------	------	---	--	-----	------	-----	---	--------	--	--	--	-----

070718	1677	3		11792	REAL	GAS	M	180918				11792
--------	------	---	--	-------	------	-----	---	--------	--	--	--	-------

140918	1677	3		625	REAL	GAS	A	170918				625
--------	------	---	--	-----	------	-----	---	--------	--	--	--	-----

150818	1052	3		678	REAL	GAS	A	170818				678
--------	------	---	--	-----	------	-----	---	--------	--	--	--	-----

160718	374 D	3		1691	REAL	GAS	P	190718				1691
--------	-------	---	--	------	------	-----	---	--------	--	--	--	------

160618	4218	3		614	REAL	GAS	A	190618				614
--------	------	---	--	-----	------	-----	---	--------	--	--	--	-----

160518	3604	3		793	REAL	GAS	A	180518				793
--------	------	---	--	-----	------	-----	---	--------	--	--	--	-----

OPCION: _ (?)

PF10=> MEN. PF2=> AN PF5=> PCS PF6=> L.R

E

PF3 => M- PF4=> M.INI. PF1=> AYU PF7=> PAG- PF8=> PAG+ PF9=> LEV. PF11=> NoLec

IdLiquidacion	16646
IdInformacionBasica	18013
Mercado	COM 3
FechaCreacion	16/08/2018

FacturacionConsumo	<input type="checkbox"/>
FacturacionMedidor	<input type="checkbox"/>
FacturacionVisita	<input type="checkbox"/>

Poliza	18099136
TipoEstimacion	Carga Instalada
TipoMedidorRetirado	82-17-5
FechaInicialRecuperacionConsumo	
FechaUltimaTomaLectura	
Constante	35315

FechaVisita	06/07/2018
IdMunicipio	13001
IdAnomalia	DEVOLUCION DE LEC
CapacidadMedidorInstalado	6
CargaInstaladaPorArtefacto	
TotalBTU	746741

LecturaFinalEstimacion	
LecturaInicialEstimacion	
LecturaMedidorRetirado	
MetrosLiquidar	

MetrosPromedioHora	21,1451507857851
HorasUtilizacion	6
MetrosPromedioDia	126,87090471471
NoDias	24
MetrosPromedioMes	3044,90171315305
NoMeses	5
MetrosRecuperar	15224,5085657653
MetrosDescontar	3432
MetrosCubicosSinCorregir	11792,5085657653
FactorCorreccion	0,763
FactorVolumetrico	1,006
MetrosCubicosCorregidos	9052

Valor_0-20	\$ 1.502
Valor_20:	\$ 1.501,60
ValorConsumoSubsidio	\$ 30.032
ValorConsumoSinSubsidio	\$ 13.562.451
ValorConsumoLiquidar	\$ 13.592.483
Subsidio	\$ 0
Contribucion	\$ 1.209.709
ValorConsumoTotal	\$ 14.802.192
ValorMedidor	\$ 543.558
IVAMedidor	\$ 103.276
ValorVisitaTecnica	\$ 54.134
IVAVISITA TECNICA	\$ 0
ValorMateriales	\$ 0
IVAMateriales	\$ 0
ValorOtros	\$ 0
IVAOTROS	\$ 0
AjusteDecena	
TotalLiquidar	\$ 15.503.160

Liquidó:

Revisó:

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

Señor (a)
Usuario / Propietario / Suscriptor
CL 63C 113A 0088 /
Barrio Engativa - Laureles
Telefono: 3125880062
BOGOTA

ASUNTO: Documento de hallazgos No. 10150143-CF005015-2018 por devolución de lectura.

PÓLIZA: 18099136

Respetado Usuario / Propietario / Suscriptor:

Gas Natural S.A ESP emite el presente documento después de recopilar y analizar una serie de hechos y circunstancias halladas tras unas visitas técnicas efectuadas al centro de medición instalado en el predio ubicado en la CL 63C 113A 0088 / de BOGOTA, (Barrio Engativa - Laureles), identificado con póliza No. 18099136, por lo que encuentra mérito para expedir el presente Documento de Hallazgos y notificar a quien corresponda - suscriptor, usuario y/o propietario del servicio - las novedades encontradas.

I. HECHOS

1. Gas Natural S.A ESP suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el 15 de noviembre de 2005, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 18099136 para identificarlo.
2. En la solicitud de servicio se destaca como suscriptor a BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE y que la destinación del servicio sería para uso comercial.
3. En visita pre-lectura, no asociada al proceso normal de lectura que se toma mes a mes, realizada por Gas Natural S.A ESP el 23 de junio de 2018, se encontró el medidor IT/82-17-5 No. 7103918, con una lectura 5399 m³; visita realizada por el técnico encargado de la firma contratista de Gas Natural S.A ESP.
4. Posteriormente, se realizó una nueva visita pre-lectura al predio el 27 de junio de 2018, se encontró el medidor IT/82-17-5 No. 7103918, con una lectura 4491m³, visita realizada por el técnico encargado de la firma contratista de Gas Natural S.A ESP.
5. El 06 de julio de 2018, personal técnico de la empresa realizó visita de inspección, con su registro fotográfico, encontrando el medidor con lectura 5535 m³ evidenciando inconsistencias en la lectura en comparación con las registradas en las visitas de pre-lectura ya citadas.
6. En la misma visita del 06 de julio de 2018, se encontró una carga instalada¹ conectada al medidor de 746.741 BTU², la cual está compuesta por tres (3) hornos comerciales y tres (3) baño maría. Así mismo se comprobó

¹ Carga Instalada: Es la suma de las capacidades nominales de los gasodomésticos o equipos que consumen gas y que se encuentran conectados a la instalación o que potencialmente se puedan instalar en la misma.

² BTU: Por su sigla en inglés corresponde a la Unidad Térmica Británica, definida como la cantidad de energía calorífica necesaria para elevar la temperatura de una libra de agua en un grado F. Esta es la medida utilizada para indicar la cantidad de energía que un combustible tiene, así como la cantidad de salida de cualquier dispositivo de generación de calor. Para el caso del servicio público del gas, todos los gasodomésticos o parrillas de gas tienen una calificación máxima de BTU por hora.

15. No intervenir por sí mismo o por interpuesta persona la red de gas de LA EMPRESA con derivaciones de redes o elementos no autorizados por ésta. De igual forma, no adulterará, intervendrá, modificará, ni retirará el medidor o alguno de los componentes que integran el centro de medición. **Se considera que existe adulteración o intervención de un medidor y por ende incumplimiento de las obligaciones del presente contrato, entre otros; cuando haya perforación del ducto de salida; modificación del mecanismo de engranaje; perforación o sobrepresión del diafragma; adición de sustancias; alteración de sellos; instalación de medidores no homologados ni calibrados; instalación de by-pass; instalación de medidores invertidos; manipulación y devolución del odómetro con métodos que permitan la devolución de la lectura, y en general cualquier modificación del centro de medición que altere las condiciones de fábrica del medidor y/o regulador.** (Negrilla fuera de texto original)

22. Dar aviso inmediato sobre cualquier anomalía o irregularidad que ocurra en los medidores, reguladores, instalaciones o redes de LA EMPRESA o de otros usuarios, con el objeto de colaborar en la protección y la seguridad de la estructura de la red de distribución y sus respectivas conexiones.

Cláusula 25ª.- PROPIEDAD DEL MEDIDOR, REGULADOR Y VALVULA DE CORTE (...) La custodia del medidor y demás elementos del centro de medición estará a cargo del suscriptor o usuario quien deberá responder en el evento de presentarse daño, deterioro, adulteración o pérdida de los mismos"

Cláusula 52ª.- PLAZO PARA INVESTIGAR DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS Y PARA COBRAR SERVICIOS NO FACTURADOS: Al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, LA EMPRESA no podrá cobrar valores no facturados por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Cláusula 53ª.- CARGOS FACTURABLES: Además de proceder la suspensión o corte del servicio, LA EMPRESA podrá exigir al suscriptor o usuario cuando éste incurra en alguna de las conductas descritas a continuación, el pago de las sumas de dinero:

1. Por efectuar conexiones no autorizadas por LA EMPRESA para obtener el servicio directo o por adulterar las conexiones y acometidas existentes o por adulterar o manipular los equipos de medición y/o regulación en cualquiera de estos casos, LA EMPRESA podrá cobrar al suscriptor o usuario los siguientes rubros:

- a) El valor del consumo que por el hecho de dichas anomalías LA EMPRESA dejó de facturar.
- b) La tarifa de conexión, reconexión o reinstalación, según sea el caso.
- c) El costo del medidor o su reparación (si es susceptible de ser reparado), si LA EMPRESA lo suministra o repara.
- d) El valor de la visita técnica de acuerdo con las tarifas vigentes de LA EMPRESA.

Cláusula 54ª.- DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL SUSCRIPTOR O USUARIO:

Si LA EMPRESA no puede realizar el registro del consumo por acción u omisión del suscriptor o usuario, tal circunstancia se considera un incumplimiento por parte de éste, de las obligaciones establecidas en el presente contrato.

Para estimar el consumo que LA EMPRESA dejó de facturar por causa atribuible al suscriptor o usuario o potencial usuario, ya sea como consecuencia de la adulteración o intervención del medidor o regulador, la instalación de acometida(s) o derivación de la red de distribución no autorizada(s), o por la auto-reconexión o auto-reinstalación del servicio, se estimará por uno cualquiera de los siguientes métodos, que serán aplicados discrecionalmente por la Empresa:

1. Por promedio de los últimos consumos registrados del mismo usuario o suscriptor.
2. Por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, teniendo en cuenta el estrato socio económico, la actividad comercial o industrial.
3. Por aforos individuales.

Parágrafo primero: Los promedios de consumo (corregidos por presión y temperatura), que se tendrán en cuenta cuando se dé aplicación a lo previsto en el numeral 2º de la presente cláusula, para suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, serán aquellos descritos en la cláusula 49.

Parágrafo. El aviso para realizar las visitas mencionadas, conforme lo establece la regulación vigente, se dará a conocer a través de la factura del servicio de gas natural que se emite todos los meses, y se entenderá que fue conocida por el usuario /suscriptor/propietario con la entrega de la misma.

5. No procederá la suspensión del servicio, en el evento en que la anomalía sea corregida inmediatamente por la EMPRESA.

6. Informe de Inspección: La EMPRESA elaborará un informe de inspección o de visita que contendrá, al menos: fecha y hora de la visita, dirección del inmueble, número de póliza, nombre y número de cédula de quien atiende la visita y la calidad en que actúa, nombre del SUSCRIPTOR o USUARIO o suscriptor potencial, marca y número de medidor y, si este es retirado, el número del sello con el cual se cierra la tula de seguridad; uso y/o destinación del servicio, descripción detallada de las condiciones en que se encuentran las acometidas, la clase de anomalía (s) encontrada (s), y el centro de medición, constancia de las correcciones que se realicen, recomendaciones, plazo para efectuar los arreglos o ajustes exigidos.

7. Si en la visita la EMPRESA detecta que el medidor no se encuentra en condiciones técnicas para medir con exactitud el consumo del suscriptor o usuario, o que su estado o las instalaciones tanto internas como externas de la acometida representan un riesgo para la seguridad del suscriptor o usuario o de los demás habitantes del sector, o se verifican acometidas no autorizadas o cualquier anomalía en la instalación, señaladas como adulteración de los equipos de medición y regulación previstas en el acápite de definiciones o abreviaturas del presente contrato, se procederá a retirar el medidor y a depositarlo en una tula de seguridad, la cual será sellada y solamente podrá ser abierta en la diligencia de inspección del medidor en el laboratorio. De todo lo anterior la EMPRESA dejará constancia en el informe de inspección o visita.

8. Una vez retirado el medidor, LA EMPRESA podrá instalar un medidor provisional, mientras el usuario o suscriptor le comunica que ha adquirido el suyo y se efectúa su correspondiente calibración; de no hacerlo en el término equivalente a un período de facturación, LA EMPRESA podrá facturar al usuario o suscriptor el medidor y los costos asociados a esta operación.

Parágrafo. De conformidad con la cláusula 29 de este contrato, LA EMPRESA quedará facultada para no instalar medidor provisional y en consecuencia, para proceder a suspender temporalmente el servicio, hasta que el suscriptor o usuario, haciendo uso de la facultad prevista en la ley, adquiera un nuevo medidor o repare el existente y realice la respectiva calibración. Para el restablecimiento del servicio, se deberá cumplir con todas las normas técnicas y procedimientos previstos para el efecto.

9. Citación para la inspección técnica en el laboratorio: Una vez diligenciado el informe de inspección y retirado el medidor, la EMPRESA entregará al suscriptor o usuario la boleta de citación a fin de que comparezca a la inspección técnica del medidor en el laboratorio, señalando la fecha y hora en que se llevará a cabo, y otorgando la posibilidad de que asista con una persona de su confianza o técnico. Ante la negativa del usuario o suscriptor de firmar la boleta de citación, la misma podrá ser firmada por un testigo.

10. Conforme lo señalado en el numeral anterior, la inspección del medidor en el laboratorio, se llevará a cabo en presencia del suscriptor o usuario, de la persona autorizada para el efecto, o de un testigo, en el día, hora y lugar señalados en la boleta de citación.

11. El usuario, suscriptor o propietario, podrán acudir personalmente a la prueba, acompañado de un testigo o persona de confianza o podrán autorizar a un tercero para que en su nombre y representación intervengan en la realización de la prueba.

12. En caso de que el suscriptor o usuario no acuda al laboratorio el día y hora indicadas en la boleta de citación, la inspección se podrá efectuar en presencia de un testigo.

13. Para iniciar la inspección al medidor, el laboratorio deberá verificar el estado de la tula y el precinto, la cual será abierta para adelantar las pruebas técnicas pertinentes.

14. Si del resultado del dictamen del laboratorio o del análisis en terreno se determina la existencia de una anomalía o irregularidad externa o interna del medidor, la EMPRESA procederá a iniciar actuación administrativa, si lo estima conveniente.

- a. Los hechos que sustentaron la investigación.
- b. Los fundamentos técnicos y jurídicos para la facturación del cobro.
- c. La descripción del criterio para liquidar el consumo a recuperar con base en la cláusula 54 de este contrato.
- d. La fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente.
- e. El cálculo del mismo.
- f. La procedencia de todos los medios probatorios permitidos por la ley, en orden tanto a verificar como a desvirtuar los aspectos que allí se acrediten.
- g. La identificación del periodo o periodos desde el cual procede la recuperación del consumo de gas natural domiciliario.
- h. La identificación de las fechas de inicio y finalización de la irregularidad.

22. Factura: La empresa emitirá una factura en la que se incluirá el cargo por concepto de cobro retroactivo y no facturado del consumo de gas natural domiciliario, junto con el documento explicativo mencionado en el numeral anterior.

23. Derecho de defensa. Una vez emitida y entregada la factura, el suscriptor o usuario/suscriptor/propietario podrá controvertir el cargo facturado - Cobro retroactivo del consumo no facturado - mediante la presentación de un reclamo contra la factura según lo previsto en la ley 142 de 1994, así como la presentación de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que resuelva dicha reclamación.

24. Si vencido el plazo para pagar la factura sin que se hubiese pagado la misma, en caso de que el usuario/suscriptor/propietario, no hubiese presentado reclamación sobre los valores facturados, la empresa procederá a la suspensión o corte del servicio, sin perjuicio del cobro de intereses y/o del inicio de las acciones judiciales procedentes (penales y/o civiles), a fin de obtener el pago de la suma adeudada.

25. La empresa y el suscriptor o usuario al que se le haya iniciado proceso por recuperación de consumo del servicio de gas domiciliario, podrán conciliar, en cualquier etapa de la misma o aun habiéndose emitido la factura respectiva.

3.2. De la Ley 142 de 1994

El artículo 130 de la citada ley, dispone:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes ó bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial."

El artículo 146 de la ley 142 de 1994, señala: "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"

A su turno el artículo 150 de la misma ley establece:

SGCC HISTORICO DE LECTURAS 27/08/18											
NOMBRE : BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE POLIZA : C1 18099136 - 6											
C-LECTURA: 1300176101277000500 CENTRO: 03 LOTE: 12942 F.INDICE ACT: 15/08/18											
D.N.I.: 1014258742 DOMICILIO: 13 001 - BOGOTA											
CL 63C 113A 0088 TELEFONO: 1											
ULT.LECT. REAL: 0000001052 DE FECHA: 15/08/18 INDICE ACTUAL: 1052											
MARCA ADELAN.: SALDO MARCA ADEL.: 0 INDICE CALC.: 1052											
AUSENTES Y ESTIMADAS: 0 AUS.+ ESTIM.CONSUMO 0: 0 LECT. NO REALES: 0											
FECHA	LECTURA	P G	M3	T.LEC	T.FAC	F.PROC	MA	SALD.MA	T.REC	M3	ULT.RE
150818	1052	3		678	REAL	GAS A	170818				678
160718	374	D 3		1691	REAL	GAS P	190718				1691
160618	4218	3		614	REAL	GAS A	190618				614
160518	3604	3		793	REAL	GAS A	180518				793
140418	2811	3		578	REAL	GAS A	170418				578
140318	2233	3		622	REAL	GAS A	160318				622
140218	1611	3		825	REAL	GAS P	190218				825
160118	786	3		786	REAL	GAS P	190118				786
151217	0	3		0	CALCU	GAS P	191217				0
161117	0	3		0	REAL	GAS A	181117				0
OPCION: (?) PF10=> MEN PF2=> AN PF5=> PCS PF6=> L.RE											
SGCC HISTORICO DE LECTURAS 27/08/18											
NOMBRE : BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE POLIZA : C1 18099136 - 6											
C-LECTURA: 1300176101277000500 CENTRO: 03 LOTE: 12942 F.INDICE ACT: 15/08/18											
D.N.I.: 1014258742 DOMICILIO: 13 001 - BOGOTA											
CL 63C 113A 0088 TELEFONO: 1											
ULT.LECT. REAL: 0000001052 DE FECHA: 15/08/18 INDICE ACTUAL: 1052											
MARCA ADELAN.: SALDO MARCA ADEL.: 0 INDICE CALC.: 1052											
AUSENTES Y ESTIMADAS: 0 AUS.+ ESTIM.CONSUMO 0: 0 LECT. NO REALES: 0											
FECHA	LECTURA	P G	M3	T.LEC	T.FAC	F.PROC	MA	SALD.MA	T.REC	M3	ULT.RE
141017	1880	A 3		0	AUSEN	GAS P	191017				0
140917	1880	3		0	REAL	GAS A	160917				0
150817	1880	3		0	REAL	GAS A	170817				0
150717	1880	3		0	REAL	GAS A	180717				0
140617	1880	3		0	REAL	GAS A	160617				0
150517	1880	3		0	REAL	GAS A	180517				0
170417	1880	3		0	REAL	GAS A	190417				0
140317	1880	3		0	REAL	GAS A	160317				0
140217	1880	3		0	REAL	GAS A	160217				0
180117	1880	A 3		0	AUSEN	GAS P	230117				0
OPCION: (?) PF10=> MEN PF2=> AN PF5=> PCS PF6=> L.RE											

Pantallazo N° 3

SGCC PUNTOS DE SUMINISTRO 29/08/18						
HISTORICO INTERVENCIONES						
DIVISION: C1 GAS NATURAL E.S.P.						
PROV.: 13 MUNIC.: 1 BOGOTA						
CALLE: 490820 NOM. CALLE: CL 63C 113A						
NUM.FINCA: 0088 NUM.PORTAL: ESCALERA: PISO: PUERTA: IRC: 1						
S	F.SOLIC.	OPERACION	UD ORIGEN	F.PROGR.	RESULTADO	F.RESUL. POLIZA
	25/08/17	MODI Y ACT	I. MODI Y ACT	25/08/17	REALIZADO	25/08/17 18099136
	26/08/17	CAMBIO USO	CL CAMBIO USO	26/08/17	REALIZADO	31/08/17 18099136
	03/11/17	CAMBIO USO	AS CAMBIO USO	03/11/17	REALIZADO	08/11/17 18099136
	09/11/17	CAMB.CONT.	CL CAMB.CONT.	09/11/17	REALIZADO	09/11/17 18099136
	20/12/17	VERFDATBAS	LE VERFDATBAS	20/12/17	REALIZADO	22/12/17 18099136
	03/07/18	CONTROLCAM	AS CONTROLCAM	03/07/18	REALIZADO	06/07/18 18099136
	11/07/18	CAMB.CONT.	AD CAMB.CONT.	11/07/18	REALIZADO	11/07/18 18099136

4.2 Visitas realizadas.

Con respecto a las visitas que a continuación se analizan, es preciso señalar que no hacen parte del proceso normal de toma de lectura que se realiza en el predio, sino que corresponden a un proceso de pre-lectura que se realizó por parte de la empresa, en virtud de unos indicios que la llevaron a tomar la decisión de hacer seguimiento al centro de medición de la póliza en cuestión. Es así que en estas visitas se detectó, lo siguiente:

PARTES	Conforme	OBSERVACIONES
E. Indicador (visor)	NO	E. Deformación en las cavidades de los sellos. F. Deformación en la cara frontal y contorno de los sellos del visor. G. Deformación en el cuadrante del tornillo superior. Los tornillos debajo de los sellos se encuentran sin su torque completo.
F. Sellos del indicador (visor)	NO	
G. Tornillos del indicador (visor)	NO	

2. Inspección del Medidor (Interna)

PARTES	Conforme	OBSERVACIONES
B. Odómetro (ruedas contadoras y engranajes)	NO	B. Se presenta juego axial en todas las ruedas contadoras del odómetro.

3. Prueba de exactitud (Medición)

N° Pruebas	Caudal Ensayo ³ (m ³ /h)	Volumen Ensayo ⁴ (dm ³)	Error del Medidor (%)	Error Máximo Permitido (+ o - %)	CONFORME	
					si	no
Prueba N°1	12	200	0,40	3	X	
Prueba N°2	6	100	0,68	3	X	
Prueba N°3	1	50	0,09	6	X	

Con base en lo anterior, se observa de la prueba efectuada en laboratorio al medidor, que se hallaron anomalías tanto internas como externa, y si bien es cierto, las anomalías externas no afectan el registro del consumo, la internas sí, máxime que el odómetro siendo este el elemento que registra el consumo real que ingresa al predio, se halló intervenido y manipulado, lo que indica - desde el punto de vista técnico - que el medidor no estaba contabilizando el volumen de gas, no obstante lo cual sí permitía el paso del gas hasta la instalación interna del predio.

En todo caso, es fundamental destacar si bien es cierto el medidor está dentro de los parámetros permitidos según se establece con la prueba de exactitud, en todo caso por las anomalías halladas, que no son propias del deterioro del medidor por el paso del tiempo lo que se evidencia es que el cuerpo del medidor fue intervenido o manipulado afectando la correcta medición del consumo, por lo cual el resultado final de la prueba arrojó MEDIDOR NO CONFORME, lo que significa que el medidor no es apto para medir los consumos del predio.

Con base en el anterior análisis probatorio, se procede a realizar la liquidación en los siguientes términos:

³ Corresponde a la velocidad en la que pasa el gas través del medidor. Tiene que ver con la capacidad permitida que trae cada medidor en su caudal mínimo y máximo

⁴ Corresponde a la cantidad de aire que se utiliza para probar el medidor y esta medido en decímetros³

Valor del consumo no registrado durante la permanencia de la irregularidad:

	Metros cúbicos (m ³)	Tarifa	Subtotal
Mayor a 20 m ³	9052 m ³	\$1.501,60	\$ 13'592.483
Valor total de consumo			\$ 13'592.483

Con el fin de normalizar la anomalía y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, la empresa resuelve cobrar los siguientes conceptos:

1. Consumo no registrado correspondiente a 5 meses por \$13'592.483
2. Subsidio y/o Contribución 8.9% \$1'209.709
3. Ajuste a la decena \$-2

En este orden de ideas, la liquidación del consumo a facturar por la permanencia de ésta irregularidad, la evidente anomalía hallada y la manipulación del medidor durante los 5 meses, asciende a la suma de **\$14'802.190,00** (Catorce millones ochocientos dos mil ciento noventa pesos M/Cte.).

V. DERECHO DE DEFENSA Y TERMINOS.

Por lo anteriormente indicado, sírvase dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente Documento de Hallazgos, presentar por escrito sus explicaciones, respecto a los hechos aquí descritos, con la indicación expresa de la calidad en que actúa (usuario/suscriptor/propietario), y/o presentando la respectiva autorización en caso de que obre en representación de uno cualquiera de éstos sujetos.

VI. PRUEBAS

Lo anterior le da derecho a conocer el expediente y las pruebas existentes, los cuales le son remitidos junto con el presente Documento de Hallazgos, así como aportar pruebas como: *documentos que prueben el uso de otro energético o combustible, estado de pérdidas y ganancias de los últimos seis meses del establecimiento de comercio, anexo de ventas, recibos de otros servicios públicos domiciliarios, etc.* También podrá solicitar la práctica de nuevas pruebas y controvertir las ya practicadas, radicando los documentos en cualquiera de los Centros de Atención de la Empresa⁶.

Por parte de Gas Natural S.A ESP se anexan en 14 folios las siguientes pruebas:

- Registro fotográfico
- Hoja de trabajo de la visita realizada
- Citación de laboratorio
- Informe técnico de laboratorio

El costo de las pruebas adicionales solicitadas será asumido por el Usuario / Propietario / Suscriptor.

Es importante informar que según lo estipulado el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Documento de Hallazgos no procede ningún recurso, por lo

⁶ La dirección de los diferentes Centros de Atención la puede encontrar en la factura del servicio o en www.gasnaturalfenosa.com.co

10150143-CF0016797-2019

CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor
Usuario / Propietario / Suscriptor
CL 63C 113A 0088 /
Barrio Engativa - Laureles
Telefono: 3125880062
BOGOTA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

ASUNTO: Documento de Hallazgos No. 10150143-CF005015-2018 por el cual se informa al usuario/suscriptor/propietario sobre el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.

PÓLIZA: 18099136

Respetado Usuario / Propietario / Suscriptor: Le informamos que usted puede notificarse personalmente sobre esta decisión en los Centros de Atención:

Chapinero	Carrera 13 67 36
Madelena	Carrera 67 60A sur 18
Santa Lucia	Av. Caracas 45 sur 34
Soacha	Carrera 7 15 60

Dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación en el siguiente horario:

Lunes a jueves de 8:00 a.m. a 12:00 m., y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.
Viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

De no presentarse, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procederá a remitir a su dirección escrito de aviso de notificación con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordial Saludo,

P/P JCB
Atención al cliente
Gas Natural S.A ESP

Marta An Gascara
3222543923
01/09/18



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. Tr. 001191 de julio 13/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercancía
 CIU 5320 Mensajería Expresa

R.F 01



GUIA CREDITO 014990023438

Somos Autorretenedores Resolución: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución: 12506 Dic/2002

COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX: (1) 4239666
 www.enviacolvanes.com.co

FEC ADMISION 30/06/2018 09:06		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO BOGOTA D.C.	REG. DESTINO BOGOTA	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
REMITE: GAS NATURAL SA ESP14300		CENTRO DE COSTO 14300		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino
DIRECCION: CALLE 71 A # 5-38 PISO 1		UNIDADES 1	Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 3485500	CEDULA / TI / NIT 800007813-5	PESO (Kgr) 1	Rehusado No.44		1 D: M: A: H: M:	
COD. POSTAL ORIGEN 110231045		PESO VOL 1	No Reside No.35		2 D: M: A: H: M:	
CUENTA: 01-001-0006797		PESO A COBRAR(Kg) 1	No Reclamado No.40			
PARA ELVER RAMIREZ		VALOR DECLARADO 10000	Dir. errada No.34			
CALLE 63C 113A 0088		FLETE 0	Otros (Nov Operativa/cerrado)			
TEL 3125880062	CEDULA / TI / NIT	COSTO MANEJO 0	Fecha de devolución al remitente		Guía complementaria de devolución.	
COD. POSTAL 111031503	RECIBE LOS SABADOS: SI	OTROS 0	D: M: A: H: M:		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
NOTAS		TOTAL FLETE 0	Observaciones en la entrega:		<i>Martin Guasca</i> <i>3223543932</i> <i>09/1/18</i>	
ENGATIVA - LAURELES		CARTAPORTE: SI				
Nombre CC. Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: POLIZA/18099136				

57

10150143-CF009285-2018

COPIA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bogotá D.C., 07 de Septiembre de 2018

Señor
Usuario / Propietario / Suscriptor
BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE
CL 63C 113A 0088 /
Barro Engativa - Laureles
Teléfono: 3125880062
BOGOTA

Empresa : Gas Natural S.A ESP
Póliza : 18099136
Cliente : BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE
Notificación : CL 63C 113A 0088 /
Asunto : Documento de Hallazgos No. 10150143-CF005015-2018

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por intermedio de este AVISO se notificó el Documento de Hallazgos No. 10150143-CF005015-2018 de fecha 30 de agosto de 2018, emitido por Gas Natural S.A ESP, debido a que el peticionario no se hizo presente dentro del término establecido en el citado artículo 69 del CPACA para notificarse personalmente.

El Documento de Hallazgos No. 10150143-CF005015-2018 de fecha 30 de agosto de 2018, cuya copia íntegra se adjunta al presente AVISO, en su parte resolutive establece:

I. HECHOS

1. Gas Natural S.A ESP suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el 15 de noviembre de 2005, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 18099136 para identificarlo.
2. En la solicitud de servicio se destaca como suscriptor a BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE y que la destinación del servicio sería para uso comercial.
3. En visita pre-lectura, no asociada al proceso normal de lectura que se toma mes a mes, realizada por Gas Natural S.A ESP el 23 de junio de 2018, se encontró el medidor IT/82-17-5 No. 7103918, con una lectura 5399 m³: visita realizada por el técnico encargado de la firma contratista de Gas Natural S.A ESP.
4. Posteriormente, se realizó una nueva visita pre-lectura al predio el 27 de junio de 2018, se encontró el medidor IT/82-17-5 No. 7103918, con una lectura 4491m³, visita realizada por el técnico encargado de la firma contratista de Gas Natural S.A ESP.
5. El 06 de julio de 2018, personal técnico de la empresa realizó visita de inspección, con su registro fotográfico, encontrando el medidor con lectura 5535 m³ evidenciando inconsistencias en la lectura en comparación con las registradas en las visitas de pre-lectura ya citadas.


Prevenición Industrial de Colombi
Nit 900543569.7
08 SEP 2018 1140

6. En la misma visita del 06 de julio de 2018, se encontró una carga instalada¹⁴ conectada al medidor de 746.741 BTU¹⁵, la cual está compuesta por tres (3) hornos comerciales y tres (3) baño maría. Así mismo se comprobó que la actividad para la cual tiene destinado el uso del servicio de gas natural es: Actividad Comercial: 913 – (Fábrica Plásticos).

La visita técnica fue atendida por Elver Ramirez, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.014.712, en calidad de cliente, a quien se le informó el procedimiento efectuado por la empresa en dicha revisión.

Así mismo, se entregó citación a quien atendió la visita, para asistir al laboratorio con un técnico de confianza del usuario para presenciar la inspección tanto interna como externa del medidor.

7. Dadas las anteriores circunstancias, se procedió a retirar el medidor IT/82-17-5 No. 7103918, con lectura 5535 m³ e instalar provisionalmente otro medidor nuevo identificado como IT/82-17-5 No. 7208362 con lectura de instalación 0 m³ (cero metros cúbicos), quedando este en condiciones normales de funcionamiento, hecho que se soporta en el Informe de Inspección aludido.

8. El 17 de julio de 2018, el laboratorio realizó la prueba técnica al medidor IT/82-17-5 N°. 7103918, la cual fue ejecutada sin presencia del Usuario / Propietario / Suscriptor/Testigo.

II. IRREGULARIDAD DETECTADA.

La irregularidad detectada consiste en que con base en lo hallado en las visitas de pre-lectura ejecutadas los días 23 de junio de 2018, 27 de junio de 2018, se detectó una devolución de los dígitos del odómetro, de 908 m³, en tan solo 04 días, y que difieren de la lectura hallada en la visita ejecutada el 06 de julio de 2018, tal como se detalla a continuación:

Fecha visita	23/06/2018	→	Devolución de lectura de 908 m ³
Pre-lectura	5399m ³		
Fecha visita	27/06/2018	→	Consumo en 9 días de 1044 m ³
Pre-lectura	4491m ³		
Fecha visita	06/07/2018	→	
Lectura	5535m ³		

Como consecuencia de lo anterior, la empresa está dejando de facturar y cobrar el consumo real del servicio, que está utilizando el predio.

III. MARCO LEGAL

3.1. Del Contrato de Condiciones Uniformes

En cuanto a las obligaciones, deberes y responsabilidad respecto de la custodia de los equipos de medición, el CCU señala.

¹⁴ Carga Instalada: Es la suma de las capacidades nominales de los gasodomésticos o equipos que consumen gas y que se encuentran conectados a la instalación o que potencialmente se puedan instalar en la misma.

¹⁵ BTU: Por su sigla en inglés corresponde a la Unidad Térmica Británica, definida como la cantidad de energía calorífica necesaria para elevar la temperatura de una libra de agua en un grado F. Esta es la medida utilizada para indicar la cantidad de energía que un combustible tiene, así como la cantidad de salida de cualquier dispositivo de generación de calor. Para el caso del servicio público del gas, todos los gasodomésticos o parrillas de gas tienen una calificación máxima de BTU por hora.

Cláusula 18ª.- DEBERES Y OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: son obligaciones del suscriptor o usuario:

(...)

13. Adquirir, instalar, mantener, reparar y/o remplazar los instrumentos para medir los consumos de acuerdo con las condiciones técnicas exigidas por LA EMPRESA, en concordancia con la Ley y reglamentación vigente. Cuando el suscriptor o usuario no atienda las visitas de revisión por él solicitadas, le será cobrado el respectivo servicio al 50% de la tarifa establecida para visitas efectivas.

15. No intervenir por sí mismo o por interpuesta persona la red de gas de LA EMPRESA con derivaciones de redes o elementos no autorizados por ésta. De igual forma, no adulterará, intervendrá, modificará, ni retirará el medidor o alguno de los componentes que integran el centro de medición. **Se considera que existe adulteración o intervención de un medidor y por ende incumplimiento de las obligaciones del presente contrato, entre otros; cuando haya perforación del ducto de salida; modificación del mecanismo de engranaje; perforación o sobrepresión del diafragma; adición de sustancias; alteración de sellos; instalación de medidores no homologados ni calibrados; instalación de by-pass; instalación de medidores invertidos; manipulación y devolución del odómetro con métodos que permitan la devolución de la lectura, y en general cualquier modificación del centro de medición que altere las condiciones de fábrica del medidor y/o regulador.** (Negrilla fuera de texto original)

22. Dar aviso inmediato sobre cualquier anomalía o irregularidad que ocurra en los medidores, reguladores, instalaciones o redes de LA EMPRESA o de otros usuarios, con el objeto de colaborar en la protección y la seguridad de la estructura de la red de distribución y sus respectivas conexiones.

Cláusula 25ª.- PROPIEDAD DEL MEDIDOR, REGULADOR Y VALVULA DE CORTE (...) La custodia del medidor y demás elementos del centro de medición estará a cargo del suscriptor o usuario quien deberá responder en el evento de presentarse daño, deterioro, adulteración o pérdida de los mismos"

Cláusula 52ª.- PLAZO PARA INVESTIGAR DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS Y PARA COBRAR SERVICIOS NO FACTURADOS: Al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, LA EMPRESA no podrá cobrar valores no facturados por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Cláusula 53ª.- CARGOS FACTURABLES: Además de proceder la suspensión o corte del servicio, LA EMPRESA podrá exigir al suscriptor o usuario cuando éste incurra en alguna de las conductas descritas a continuación, el pago de las sumas de dinero:

1. Por efectuar conexiones no autorizadas por LA EMPRESA para obtener el servicio directo o por adulterar las conexiones y acometidas existentes o por adulterar o manipular los equipos de medición y/o regulación en cualquiera de estos casos, LA EMPRESA podrá cobrar al suscriptor o usuario los siguientes rubros:

- a) El valor del consumo que por el hecho de dichas anomalías LA EMPRESA dejó de facturar.
- b) La tarifa de conexión, reconexión o reinstalación, según sea el caso.
- c) El costo del medidor o su reparación (si es susceptible de ser reparado), si LA EMPRESA lo suministra o repara.
- d) El valor de la visita técnica de acuerdo con las tarifas vigentes de LA EMPRESA.

Cláusula 54ª.- DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL SUSCRIPTOR O USUARIO:

Si LA EMPRESA no puede realizar el registro del consumo por acción u omisión del suscriptor o usuario, tal circunstancia se considera un incumplimiento por parte de éste, de las obligaciones establecidas en el presente contrato.

Para estimar el consumo que LA EMPRESA dejó de facturar por causa atribuible al suscriptor o usuario o potencial usuario, ya sea como consecuencia de la adulteración o intervención del medidor o regulador, la instalación de acometida(s) o derivación de la red de distribución no autorizada(s), o por la auto-reconexión o auto-reinstalación del servicio, se estimará por uno cualquiera de los siguientes métodos, que serán aplicados discrecionalmente por la Empresa:

1. Por promedio de los últimos consumos registrados del mismo usuario o suscriptor.

 **Feinducol** S.A.S.
SUMINISTROS
Previsión Industrial de Colombia
Nit. 900543569-7

09 SEP 2018 140

2. Por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, teniendo en cuenta el estrato socio económico, la actividad comercial o industrial.

3. Por aforos individuales.

Parágrafo primero: Los promedios de consumo (corregidos por presión y temperatura), que se tendrán en cuenta cuando se dé aplicación a lo previsto en el numeral 2º de la presente cláusula, para suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, serán aquellos descritos en la cláusula 49.

Parágrafo segundo: El aforo individual se determinará así:

1) Por la carga o capacidad instalada, la cual hace referencia a la cantidad de gasodomésticos, artefactos y/o equipos a gas que se encuentran conectados a la instalación o que potencialmente se puedan instalar a la misma.

2) Teniendo en cuenta el factor de uso en términos de tiempo, según se describe en el anexo 1 y 2 del CCU.

Parágrafo tercero: El consumo dejado de facturar se cobrará con base en lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, es decir, por los cinco meses anteriores a la detección de la anomalía y en todo caso, durante todo el tiempo de la permanencia de la anomalía en la que se compruebe dolo civil del suscriptor o usuario. Sobre dicho consumo igualmente se liquidarán los valores de contribución o subsidio según sea el caso.

Cláusula 55ª.- PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL CONSUMO NO MEDIDO O REGISTRADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL SUSCRIPTOR O USUARIO:

1. Visita Técnica: La EMPRESA se encuentra facultada para realizar visitas a los inmuebles de los SUSCRIPTORES o USUARIOS, destinatarios del servicio de suministro de gas natural domiciliario, con el fin de determinar si el medidor se encuentra en condiciones técnicas para medir con exactitud el consumo y/o para verificar que su estado no representa un riesgo para la seguridad del suscriptor o usuario o de los demás habitantes del sector.

2. Debido proceso: La EMPRESA informará en el mismo momento de la visita al SUSCRIPTOR o USUARIO la razón de la visita y su derecho de estar asistido por un ingeniero, técnico, testigo o cualquier persona de su confianza, para lo cual se le concederá un tiempo de 15 minutos, con el fin de que presencie la ejecución de la visita técnica.

2.1. El personal informará al usuario suscriptor o propietario o a quien atienda la visita y los testigos presentes, que como parte del procedimiento y de considerarse necesario, se obtendrá grabación de voz o de imágenes de todo lo ocurrido durante la visita.

2.2. Luego procederá a verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo, acometidas tanto interna como externa, instalaciones, gasodomésticos y artefactos a gas, así como medidor, para cumplir con la finalidad descrita en el numeral anterior.

2.3. En el evento en que no sea posible realizar la visita en presencia del usuario, suscriptor o propietario, la visita se realizará en presencia de quienes se encuentren en el inmueble en ese momento, siempre y cuando sean personas mayores de edad. En caso de que no se encuentre ninguna persona en el inmueble, la visita no se podrá realizar y tal circunstancia deberá constar en la hoja de trabajo, que suscribirá un testigo plenamente identificado.

2.4. El personal de LA EMPRESA deberá dejar copia de Informe de inspección a la persona que atendió la visita. Las personas que atienden la visita y los testigos tendrán derecho a constatar -vía telefónica- la identidad del personal de LA EMPRESA y si el mismo se encuentra autorizado para practicar la referida visita.

2.5. El propietario o poseedor del inmueble o el suscriptor o usuario del servicio o en su defecto la persona que se encuentre el inmueble y atienda la visita, deberá informar a LA EMPRESA inmediatamente o dentro del menor tiempo posible, cualquier irregularidad producida por el personal de LA EMPRESA en desarrollo de la visita técnica.

3. Requisitos formales del Informe de Inspección. El representante de la EMPRESA, la persona que atendió la visita y los testigos o técnicos si los hubiere, firmarán el Informe de Inspección o visita. Una copia del informe se entregará a quien atendió la diligencia. La Empresa podrá obtener en forma adicional pruebas como videos, fotografías y en general todas aquellas que tengan relación con las irregularidades encontradas y/o que permitan establecer el estado general de

las instalaciones, artefactos a gas y centro de medición, para lo cual el usuario/suscriptor/propietario autorizan a La Empresa para adelantar estas actividades; el impedimento para acceder al centro de medición o la instalación interna, del inmueble facultará a la Empresa para suspender el servicio de manera inmediata.

4. En caso de que el usuario/suscriptor/propietario, encontrándose en el inmueble, no atienda la visita o no designe a un representante, se considerará como un indicio grave en su contra por no permitir el acceso al centro de medición y al inmueble para verificar las condiciones de uso del servicio; como consecuencia, la EMPRESA, de acuerdo con la regulación vigente, está facultada para suspenderlo.

Parágrafo. El aviso para realizar las visitas mencionadas, conforme lo establece la regulación vigente, se dará a conocer a través de la factura del servicio de gas natural que se emite todos los meses, y se entenderá que fue conocida por el usuario /suscriptor/propietario con la entrega de la misma.

5. No procederá la suspensión del servicio, en el evento en que la anomalía sea corregida inmediatamente por la EMPRESA.

6. **Informe de Inspección:** La EMPRESA elaborará un informe de inspección o de visita que contendrá, al menos: fecha y hora de la visita, dirección del inmueble, número de póliza, nombre y número de cédula de quien atiende la visita y la calidad en que actúa, nombre del SUSCRIPTOR o USUARIO o suscriptor potencial, marca y número de medidor y, si este es retirado, el número del sello con el cual se cierra la tula de seguridad; uso y/o destinación del servicio, descripción detallada de las condiciones en que se encuentran las acometidas, la clase de anomalía (s) encontrada (s), y el centro de medición, constancia de las correcciones que se realicen, recomendaciones, plazo para efectuar los arreglos o ajustes exigidos.

7. Si en la visita la EMPRESA detecta que el medidor no se encuentra en condiciones técnicas para medir con exactitud el consumo del suscriptor o usuario, o que su estado o las instalaciones tanto internas como externas de la acometida representan un riesgo para la seguridad del suscriptor o usuario o de los demás habitantes del sector, o se verifican acometidas no autorizadas o cualquier anomalía en la instalación, señaladas como adulteración de los equipos de medición y regulación previstas en el acápite de definiciones o abreviaturas del presente contrato, se procederá a retirar el medidor y a depositarlo en una tula de seguridad, la cual será sellada y solamente podrá ser abierta en la diligencia de inspección del medidor en el laboratorio. De todo lo anterior la EMPRESA dejará constancia en el informe de inspección o visita.

8. Una vez retirado el medidor, LA EMPRESA podrá instalar un medidor provisional, mientras el usuario o suscriptor le comunica que ha adquirido el suyo y se efectúa su correspondiente calibración; de no hacerlo en el término equivalente a un período de facturación, LA EMPRESA podrá facturar al usuario o suscriptor el medidor y los costos asociados a esta operación.

Parágrafo. De conformidad con la cláusula 29 de este contrato, LA EMPRESA quedará facultada para no instalar medidor provisional y en consecuencia, para proceder a suspender temporalmente el servicio, hasta que el suscriptor o usuario, haciendo uso de la facultad prevista en la ley, adquiera un nuevo medidor o repare el existente y realice la respectiva calibración. Para el restablecimiento del servicio, se deberá cumplir con todas las normas técnicas y procedimientos previstos para el efecto.

9. **Citación para la inspección técnica en el laboratorio:** Una vez diligenciado el informe de inspección y retirado el medidor, la EMPRESA entregará al suscriptor o usuario la boleta de citación a fin de que comparezca a la inspección técnica del medidor en el laboratorio, señalando la fecha y hora en que se llevará a cabo, y otorgando la posibilidad de que asista con una persona de su confianza o técnico. Ante la negativa del usuario o suscriptor de firmar la boleta de citación, la misma podrá ser firmada por un testigo.

10. Conforme lo señalado en el numeral anterior, la inspección del medidor en el laboratorio, se llevará a cabo en presencia del suscriptor o usuario, de la persona autorizada para el efecto, o de un testigo, en el día, hora y lugar señalados en la boleta de citación.

11. El usuario, suscriptor o propietario, podrán acudir personalmente a la prueba, acompañado de un testigo o persona de confianza o podrán autorizar a un tercero para que en su nombre y representación intervengan en la realización de la prueba.

12. En caso de que el suscriptor o usuario no acuda al laboratorio el día y hora indicadas en la boleta de citación, la inspección se podrá efectuar en presencia de un testigo.

13. Para iniciar la inspección al medidor, el laboratorio deberá verificar el estado de la tula y el precinto, la cual será abierta para adelantar las pruebas técnicas pertinentes.

14. Si del resultado del dictamen del laboratorio o del análisis en terreno se determina la existencia de una anomalía o irregularidad externa o interna del medidor, la EMPRESA procederá a iniciar actuación administrativa, si lo estima conveniente.

15. Por otro lado, si la EMPRESA en desarrollo de la labor de control y seguimiento de clientes, identifica usuarios reincidentes en la comisión de una irregularidad asociada a la intervención y/o manipulación del centro de medición, procederá a la suspensión inmediata del servicio de gas domiciliario, a la apertura de la investigación administrativa correspondiente y a la terminación del contrato, previo a la aplicación del debido proceso.

16. La empresa prestadora del servicio estará facultada para realizar el cobro por un lapso superior al límite establecido en el art 150 de la ley 142 de 1994 (5 meses), cuando se encuentre plenamente demostrado el dolo civil al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil. La empresa, con el objeto de demostrar el dolo civil por parte del usuario, tendrá en cuenta toda prueba que dentro de la conducencia y/o pertinencia conlleven a determinar la existencia de la intervención, alteración y/o irregularidad en el centro de medición y en consecuencia la manipulación por parte del usuario, suscriptor y/o propietario.

17. **Documento de Hallazgos:** Si del resultado de una inspección o visita LA EMPRESA encuentra mérito suficiente para el cobro de gas consumido y no facturado, LA EMPRESA remitirá al usuario/suscriptor/propietario, un acto administrativo de trámite denominado "Documento de Hallazgos", donde informa la situación encontrada junto con las pruebas recaudadas, la cual tendrá como mínimo los siguientes requisitos:

a) Los hechos a investigar y que constituyen presunto incumplimiento del contrato.

b) Las pruebas sumarias practicadas y el resultado de las mismas.

c) El procedimiento que se desarrollará para establecer si existe un uso no autorizado del servicio o la posible existencia de anomalías, irregularidades y demás conceptos que de acuerdo con el presunto incumplimiento, se pudieron causar.

d) El derecho que le asiste al suscriptor o usuario a presentar explicaciones y cualquier eximente de responsabilidad frente al presunto incumplimiento.

e) Indicación del término u oportunidad de defensa con el que cuenta el suscriptor o usuario, el derecho que tiene a controvertir las pruebas practicadas y la facultad de allegar las pruebas que él considere pertinentes para su defensa.

18. El suscriptor o usuario tendrá a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo de trámite, antes citado, cinco (5) días hábiles para controvertir por escrito tanto los hechos como las pruebas y consideraciones expuestas, solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para su defensa y que desvirtúen el presunto incumplimiento

19. **Derecho defensa del Usuario, Suscriptor y/o propietario.** Dentro del término señalado en el numeral anterior, el suscriptor/usuario /propietario, tiene la posibilidad de presentar sus explicaciones, allegar y solicitar las pruebas, para que sean tenidas en cuenta por parte de la Empresa.

Parágrafo Primero. Vencido el término para presentar sus explicaciones, en caso de haberse solicitado pruebas por parte del usuario, suscriptor o propietario y valorada la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas, la EMPRESA expedirá un acto administrativo de trámite, por medio del cual decretarán las pruebas solicitadas, así como las que de oficio considere la EMPRESA, ordenando su práctica. Este acto administrativo de pruebas será notificado al usuario /suscriptor/ propietario de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Segundo. La actuación descrita en el parágrafo anterior podrá notificarse a través de medios electrónicos en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que el usuario así lo solicite y autorice.

Parágrafo Tercero. Las pruebas que sean requeridas por el suscriptor o usuario y que por sus características contemplen un costo para su práctica, serán pagadas por el suscriptor o usuario.

20. Inexistencia de la Anomalía. Si se comprueba la inexistencia de la conducta investigada, la EMPRESA se pronunciará en ese sentido y archivará el procedimiento iniciado en contra del suscriptor o usuario.

21. Documento de Facturación: Vencido el término anterior, en documento anexo a la factura, la empresa hará una valoración del procedimiento adelantado respecto de los derechos fundamentales, los hechos, las pruebas recaudadas y practicadas y las cuestiones planteadas - tanto por la empresa como por el suscriptor/usuario/propietario - en sus descargos; documento que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Los hechos que sustentaron la investigación.
- b. Los fundamentos técnicos y jurídicos para la facturación del cobro.
- c. La descripción del criterio para liquidar el consumo a recuperar con base en la cláusula 54 de este contrato.
- d. La fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente.
- e. El cálculo del mismo.
- f. La procedencia de todos los medios probatorios permitidos por la ley, en orden tanto a verificar como a desvirtuar los aspectos que allí se acrediten.
- g. La identificación del periodo o periodos desde el cual procede la recuperación del consumo de gas natural domiciliario.
- h. La identificación de las fechas de inicio y finalización de la irregularidad.

22. Factura: La empresa emitirá una factura en la que se incluirá el cargo por concepto de cobro retroactivo y no facturado del consumo de gas natural domiciliario, junto con el documento explicativo mencionado en el numeral anterior.

23. Derecho de defensa. Una vez emitida y entregada la factura, el suscriptor o usuario/suscriptor/propietario podrá controvertir el cargo facturado - Cobro retroactivo del consumo no facturado - mediante la presentación de un reclamo contra la factura según lo previsto en la ley 142 de 1994, así como la presentación de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que resuelva dicha reclamación.

24. Si vencido el plazo para pagar la factura sin que se hubiese pagado la misma, en caso de que el usuario/suscriptor/propietario, no hubiese presentado reclamación sobre los valores facturados, la empresa procederá a la suspensión o corte del servicio, sin perjuicio del cobro de intereses y/o del inicio de las acciones judiciales procedentes (penales y/o civiles), a fin de obtener el pago de la suma adeudada.

25. La empresa y el suscriptor o usuario al que se le haya iniciado proceso por recuperación de consumo del servicio de gas domiciliario, podrán conciliar, en cualquier etapa de la misma o aun habiéndose emitido la factura respectiva.

3.3. De la Ley 142 de 1994

El artículo 130 de la citada ley, dispone:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes ó bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial."

El artículo 146 de la ley 142 de 1994, señala: "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"

A su turno el artículo 150 de la misma ley establece:

Artículo 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

IV. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Conforme los hechos narrados y las normas citadas, se tiene que el suscriptor, usuario y/o propietario de la póliza No. 18099136, se encuentran incursos en incumplimiento al contrato de condiciones uniformes y en especial a las cláusulas 18, numerales 13, 15 y 22; y cláusula 25, de conformidad con el resultado de las pruebas que a continuación se analizan.

4.1 Análisis de lecturas.

Conforme al análisis de los registros de las lecturas, cuya información reposa en el sistema de gestión comercial de clientes de Gas Natural S.A ESP, pantallazos adjuntos, se evidencia: que el predio identificado con la póliza N° 18099136 trae un promedio de consumo de 703 m³ pantallazo N°. 1 (promedio calculado de los últimos seis meses anteriores al 16 de julio de 2017); ii) que no obstante dicho promedio, de acuerdo con la carga instalada hallada en el predio en visita del 06 de julio de 2018, de 746.741 BTU, como se detallará más adelante-, la destinación del servicio y las horas de utilización del mismo, el consumo estimado mensual debe ser de aproximadamente 3.044 m³

Pantallazo No. 1

NOMBRE : BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE		POLIZA : C1 18099136 - 6		
C-LECTURA: 1300176101277000500		CENTRO: 03 LOTE: 12942 F.INDICE ACT: 15/08/18		
D.N.I.: 1014258742		DOMICILIO: 13 001 - BOGOTA		
CL 63C 113A		0088 - TELEFONO: 1		
ULT. LECT. REAL: 0000001052 DE FECHA: 15/08/18		INDICE ACTUAL: 1052		
MARCA ADELAN.: SALDO MARCA ADEL.: 0		INDICE CALC.: 1052		
AUSENTES Y ESTIMADAS: 0 AUS.+ ESTIM. CONSUMO 0:		LECT. NO REALES: 0		
FECHA	LECTURA P G	M3	T. LEC T. FAC F. PROC MA SALD. MA T. REC M3	ULT. RE
150818	1052	3	678 REAL GAS A 170818	678
160718	374	D 3	1691 REAL GAS P 190718	1691
160618	4218	3	614 REAL GAS A 190618	614
160518	3604	3	793 REAL GAS A 180518	793
140418	2811	3	578 REAL GAS A 170418	578
140318	2233	3	622 REAL GAS P 160318	622
140218	1611	3	825 REAL GAS P 190218	825
160118	786	3	786 REAL GAS P 190118	786
151217	0	3	0 CALCU GAS P 191217	0
161117	0	3	0 REAL GAS A 181117	0
OPCION: (?)		PF10=> MEN. PF2=> AN PF5=> PCS PF6=> L. RE		

Lectura registrada por el medidor

Periodo facturado dd/mm/aa

Consumo Facturado en periodo

De otro lado, antes del periodo del 16 de enero de 2018, no se evidencia consumo (0m³) Pantallazo 2. Para el noviembre de 2017 se realizó cambio de medidor, siendo esto un indicio de que el predio estaba

consumiendo servicio pero el medidor no lo estaba marcando, máxime que no se advierte ninguna información por parte del usaurio sobre el no uso del servicio. Pantallazo 3

Pantallazo No. 2

SGCG HISTORICO DE LECTURAS 27/08/18												
NOMBRE : BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE POLIZA : C1 18099136 - 6												
C-LECTURA: 1300176101277000500 CENTRO: 03 LOTE: 12942 F.INDICE ACT: 15/08/18												
D.N.I.: 1014258742 DOMICILIO: 13 001 - BOGOTA												
CL 63C 113A 0088 - - - TELEFONO: 1												
ULT.LECT. REAL: 0000001052 DE FECHA: 15/08/18 INDICE ACTUAL: 1052												
MARCA ADELAN.: SALDO MARCA ADEL.: 0 INDICE CALC.: 1052												
AUSENTES Y ESTIMADAS: 0 AUS.+ ESTIM.CONSUMO 0: 0 LECT. NO REALES: 0												
FECHA	LECTURA	P	G	M3	T.LEC	T.FAC	F.PROC	MA	SALD.MA	T.REC	M3	ULT.RE
150818	1052	3			678	REAL	GAS A	170818				678
160718	374	D	3		1691	REAL	GAS P	190718				1691
160618	4218	3			614	REAL	GAS A	190618				614
160518	3604	3			793	REAL	GAS A	180518				793
140418	2811	3			578	REAL	GAS A	170418				578
140318	2233	3			622	REAL	GAS A	160318				622
140218	1611	3			825	REAL	GAS P	190218				825
160118	786	3			786	REAL	GAS P	190118				786
151217	0	3			0	CALCU	GAS P	191217				0
161117	0	3			0	REAL	GAS A	181117				0
OPCION: (?) PF10=> MEN. PF2=> AN PF5=> PCS PF6=> L.RE												

SGCG HISTORICO DE LECTURAS 27/08/18												
NOMBRE : BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE POLIZA : C1 18099136 - 6												
C-LECTURA: 1300176101277000500 CENTRO: 03 LOTE: 12942 F.INDICE ACT: 15/08/18												
D.N.I.: 1014258742 DOMICILIO: 13 001 - BOGOTA												
CL 63C 113A 0088 - - - TELEFONO: 1												
ULT.LECT. REAL: 0000001052 DE FECHA: 15/08/18 INDICE ACTUAL: 1052												
MARCA ADELAN.: SALDO MARCA ADEL.: 0 INDICE CALC.: 1052												
AUSENTES Y ESTIMADAS: 0 AUS.+ ESTIM.CONSUMO 0: 0 LECT. NO REALES: 0												
FECHA	LECTURA	P	G	M3	T.LEC	T.FAC	F.PROC	MA	SALD.MA	T.REC	M3	ULT.RE
141017	1880	A	3		0	AUSEN	GAS P	191017				0
140917	1880	3			0	REAL	GAS A	160917				0
150817	1880	3			0	REAL	GAS A	170817				0
150717	1880	3			0	REAL	GAS A	180717				0
140617	1880	3			0	REAL	GAS A	160617				0
150517	1880	3			0	REAL	GAS A	180517				0
170417	1880	3			0	REAL	GAS A	190417				0
140317	1880	3			0	REAL	GAS A	160317				0
140217	1880	3			0	REAL	GAS A	160217				0
180117	1880	A	3		0	AUSEN	GAS P	230117				0
OPCION: (?) PF10=> MEN. PF2=> AN PF5=> PCS PF6=> L.RE												

Pantallazo N° 3

SGCG PUNTOS DE SUMINISTRO 29/08/18							
HISTORICO INTERVENCIONES							
DIVISION: C1 GAS NATURAL E.S.P.							
PROV.: 13 MUNIC.: 1 BOGOTA							
CALLE: 490820 NOM. CALLE: CL 63C 113A							
NUM.FINCA: 0088 NUM.PORTAL: ESCALERA: PISO: PUERTA: IRC: 1							
S	F.SOLIC.	OPERACION	UO	ORIGEN	F.PROGR.	RESULTADO	F.RESUL. POLIZA
	25/08/17	MODI Y ACT	I:	MODI Y ACT	25/08/17	REALIZADO	25/08/17 18099136
	26/08/17	CAMBIO USO	CL	CAMBIO USO	26/08/17	REALIZADO	31/08/17 18099136
	03/11/17	CAMBIO USO	AS	CAMBIO USO	03/11/17	REALIZADO	08/11/17 18099136
	09/11/17	CAMB.CONT.	CL	CAMB.CONT.	09/11/17	REALIZADO	09/11/17 18099136
	20/12/17	VERFDATBAS	LE	VERFDATBAS	20/12/17	REALIZADO	22/12/17 18099136
	03/07/18	CONTROLCAM	AS	CONTROLCAM	03/07/18	REALIZADO	06/07/18 18099136
	11/07/18	CAMB.CONT.	AD	CAMB.CONT.	11/07/18	REALIZADO	11/07/18 18099136

4.2 Visitas realizadas.

08 SEP 2018 1140

Con respecto a las visitas que a continuación se analizan, es preciso señalar que no hacen parte del proceso normal de toma de lectura que se realiza en el predio, sino que corresponden a un proceso de pre-lectura que se realizó por parte de la empresa, en virtud de unos indicios que la llevaron a tomar la decisión de hacer seguimiento al centro de medición de la póliza en cuestión. Es así que en estas visitas se detectó, lo siguiente:

4. En visita del 23 de junio de 2018: se halló lectura: 5399 m³, (consta en registro fotográfico tomado al medidor, qué obra como prueba).
5. En visita del 27 de junio de 2018: se halló lectura: 4491m³, (consta en registro fotográfico tomado al medidor, que obra como prueba); presentando devolución con relación a la lectura encontrada en visita anterior.
6. En visita del 06 de julio de 2018, se halló lectura: 5535m³ (consta en registro fotográfico tomado al medidor, que obra como prueba).

En esta última visita se realizó censo de aparatos, arrojando el siguiente detalle:

ARTEFACTO	BTU
Horno Comercial	529.541
Baño María	217.200
TOTAL CARGA INSTALADA	746.741

4.3 Prueba de laboratorio.

El 17 de julio de 2018 el laboratorio "Gas Instruments S.A.S." efectuó inspección técnica N°. 3388 del medidor IT/82-17-5 N°. 7103918 (retirado), cuya copia adjuntamos con registro fotográfico, en la que se verificaron las siguientes partes:

1. Inspección Externa.

- A. Cuerpo del medidor (carcasa)
- B. Sellos de cuerpo (carcasa)
- C. Elemento fijación del cuerpo (carcasa)
- D. Conectores del medidor (roscas/bridás/otros)
- E. Indicador (visor)
- F. Sellos del indicador (visor)
- G. Tornillos del indicador (visor)
- H. Salida de pulsos

2. Inspección Interna.

- A. Elementos de fijación de odómetro
- B. Odómetro (ruedas contadoras y engranajes)
- C. Sistema de engranajes
- D. Tangentes (ejes y bielas) /rodamientos
- E. Diafragmas/Lóbulos /Rotor
- F. Válvulas
- G. Cámara de medición
- H. Ducto de Salida
- I. Dispositivo anti retorno

Terminada la prueba de inspección en laboratorio, al medidor IT/82-17-5 N°. 7103918 (retirado), realizada el 17 de julio de 2018, se determinó que el medidor presentó las siguientes anomalías:

1. Inspección del Medidor (Externa)

PARTES	Conforme	OBSERVACIONES
H. Indicador (visor)	NO	E. Deformación en las cavidades de los sellos. F. Deformación en la cara frontal y contorno de los sellos del visor. G. Deformación en el cuadrante del tornillo superior. Los tornillos debajo de los sellos se encuentran sin su torque completo.
I. Sellos del indicador (visor)	NO	
J. Tornillos del indicador (visor)	NO	

2. Inspección del Medidor (Interna)

PARTES	Conforme	OBSERVACIONES
C. Odómetro (ruedas contadoras y engranajes)	NO	B. Se presenta juego axial en todas las ruedas contadoras del odómetro.

3. Prueba de exactitud (Medición)

N° Pruebas	Caudal Ensayo ¹⁶ (m3/h)	Volumen Ensayo ¹⁷ (dm3)	Error del Medidor (%)	Error Máximo Permitido (+ o - %)	CONFORME	
					si	no
Prueba N°1	12	200	0,40	3	X	
Prueba N°2	6	100	0,68	3	X	
Prueba N°3	1	50	0,09	6	X	

Con base en lo anterior, se observa de la prueba efectuada en laboratorio al medidor, que se hallaron anomalías tanto internas como externa, y si bien es cierto, las anomalías externas no afectan el registro del consumo, la internas sí, máxime que el odómetro siendo este el elemento que registra el consumo real que ingresa al predio, se halló intervenido y manipulado, lo que indica - desde el punto de vista técnico - que el medidor no estaba contabilizando el volumen de gas, no obstante lo cual sí permitía el paso del gas hasta la instalación interna del predio.

En todo caso, es fundamental destacar si bien es cierto el medidor está dentro de los parámetros permitidos según se establece con la prueba de exactitud, en todo caso por las anomalías halladas, que no son propias del deterioro del medidor por el paso del tiempo lo que se evidencia es que el cuerpo del medidor fue intervenido o manipulado afectando la correcta medición del consumo, por lo cual el resultado final de la prueba

¹⁶ Corresponde a la velocidad en la que pasa el gas través del medidor. Tiene que ver con la capacidad permitida que trae cada medidor en su caudal mínimo y máximo

¹⁷ Corresponde a la cantidad de aire que se utiliza para probar el medidor y esta medido en decímetros³

arrojo MEDIDOR NO CONFORME, lo que significa que el medidor no es apto para medir los consumos del predio.

Con base en el anterior análisis probatorio, se procede a realizar la liquidación en los siguientes términos:

De conformidad con la cláusula 53 del Contrato de Condiciones Uniformes y el artículo 146 la Ley 142 de 1994, se utilizará el método de la carga o capacidad instalada, multiplicada por el factor de utilización, el cual se aplicará de acuerdo con las tablas definidas por LA EMPRESA en el Anexo 1 o 2 del contrato de condiciones uniformes.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, se procede al estimar el consumo no medido ni facturado con ocasión de la irregularidad detectada:

Único. Por el consumo no registrado por el medidor desde el 16 de enero de 2018 al 16 de junio de 2018:

Carga instalada: 746.741 BTU.

Factor máximo de utilización por día (horas) según CCU: 6 horas.

Días de trabajo al mes, según CCU: 24 días.

La fórmula para conversión de BTU a $m^3/hora^{18} = (Total\ BTU / Constante\ (35315)) = m^3/h$

La fórmula para conversión de BTU a $m^3/hora = 746.741\ BTU / 35.315 = 21,14\ m^3/h$

Aclarando los parámetros anteriores, teniendo en cuenta que el consumo estimado por hora es de $21,14\ m^3$, se procede a liquidar por día, por mes y por el tiempo de permanencia de la irregularidad así:

Metros cúbicos utilizados por día = $(21,14\ m^3/h * 6\ horas) = 126,8\ m^3/día$.

Metros cúbicos utilizados por mes = $(126,8\ m^3 /día * 24\ días) = 3044\ m^3/mes$.

Metros cúbicos durante la permanencia de la irregularidad (5 meses) = $(3044\ m^3 * 5\ meses) = 15.224\ m^3$.

A la anterior liquidación de $15.224\ m^3$, se descontarán los metros facturados durante este periodo de 5 meses equivalente a $3432\ m^3$.

Metros cúbicos a liquidar = Metros cúbicos durante la permanencia de la irregularidad - metros cúbicos facturados.

Metros cúbicos a liquidar = $15.224\ m^3 - 3.432\ m^3 = 11.792,5m^3$

De acuerdo con lo anterior, el volumen debe ser corregido por presión y temperatura, elementos que son contemplados en la Resolución de la CREG 127/2013, como factores que inciden en el volumen a facturar, y son:

Factor temperatura (Kt) = 1,006 // Factor presión (Kp) = 0,763000000000000001

¹⁸ De acuerdo con la NTC 3669 FACTORES DE CONVERSIÓN. TABLAS BÁSICAS, tabla Volumen y Capacidad, numeral 4) y Resolución CREG 071, Especificaciones de calidad del gas natural, numeral 6:

Un metro cúbico es equivalente a 35,315 pies cúbicos ($1m^3 = 35,315\ ft^3$);
La capacidad calorífica del gas natural es $1.000\ BTU/ft^3$.
La fórmula para convertir un BTU/ft^3 a BTU/m^3 es:

$$\left(\frac{1000\ BTU}{ft^3} \times \frac{35,315\ ft^3}{1m^3}\right) = \frac{35.315\ BTU}{m^3}$$

Así las cosas teniendo en cuenta que los metros cúbicos a liquidar son de 11.792,5 m³. deberán multiplicarse por los factores aludidos:

Volumen corregido por factores de presión y temperatura = 11.792,5085657653 m³ * 1,006 * 0,76300000000000000001 = 9052 m³

Valor del consumo no registrado durante la permanencia de la irregularidad:

	Metros cúbicos (m ³)	Tarifa	Subtotal
Mayor a 20 m ³	9052 m ³	\$1.501,60	\$ 13'592.483
Valor total de consumo			\$ 13'592.483

Con el fin de normalizar la anomalía y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, la empresa resuelve cobrar los siguientes conceptos:

- Consumo no registrado correspondiente a 5 meses por \$13'592.483
- Subsidio y/o Contribución 8.9% \$1'209.709
- Ajuste a la decena \$-2

En este orden de ideas, la liquidación del consumo a facturar por la permanencia de ésta irregularidad, la evidente anomalía hallada y la manipulación del medidor durante los 5 meses, asciende a la suma de **\$14'802.190,00** (Catorce millones ochocientos dos mil ciento noventa pesos M/Cte.).

V. DERECHO DE DEFENSA Y TERMINOS.

Por lo anteriormente indicado, sírvase dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente Documento de Hallazgos, presentar por escrito sus explicaciones, respecto a los hechos aquí descritos, con la indicación expresa de la calidad en que actúa (usuario/suscriptor/propietario), y/o presentando la respectiva autorización en caso de que obre en representación de uno cualquiera de éstos sujetos.

VI. PRUEBAS

Lo anterior le da derecho a conocer el expediente y las pruebas existentes, los cuales le son remitidos junto con el presente Documento de Hallazgos, así como aportar pruebas como: *documentos que prueben el uso de otro energético o combustible, estado de pérdidas y ganancias de los últimos seis meses del establecimiento de comercio, anexo de ventas, recibos de otros servicios públicos domiciliarios, etc.* También podrá solicitar la práctica de nuevas pruebas y controvertir las ya practicadas, radicando los documentos en cualquiera de los Centros de Atención de la Empresa¹⁹.

Por parte de Gas Natural S.A ESP se anexan en 14 folios las siguientes pruebas:

- Registro fotográfico
- Hoja de trabajo de la visita realizada
- Citación de laboratorio
- Informe técnico de laboratorio

¹⁹ La dirección de los diferentes Centros de Atención la puede encontrar en la factura del servicio o en www.gasnaturalfenosa.com.co

El costo de las pruebas adicionales solicitadas será asumido por el Usuario / Propietario / Suscriptor.

Es importante informar que según lo estipulado el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Documento de Hallazgos no procede ningún recurso, por lo tanto, Gas Natural S.A ESP después de estudiar sus explicaciones y evaluar las pruebas aportadas y practicadas, se pronunciará sobre éstos y se notificará la decisión tomada por la empresa.

ANEXO: Copia del Documento de Hallazgos 10150143-CF005015-2018 de fecha 30 de agosto de 2018, emitido por Gas Natural S.A ESP

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso en el lugar de destino.

P/P MC

Atención al cliente
Gas Natural S.A ESP

RECOLECCION



COLVANES SAS, NIT 800.185.306-4
Principal: Calle 13 # 84 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (1) 339666
www.envia.colvanes.com.co

Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Minic 001191 de julio 13/2010
CIU 4923 Transporte de Mercancia
CIU 5320 Mensajería Expresa

R.F 01



GUIA CREDITO 014990127480

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

FEC ADMISION 07/09/2018 07:49		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO BOGOTA	REG.DESTINO BOGOTA	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
REMITENTE: GAS NATURAL SA ESP94089				CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: tiempo de entrega 48 horas habiles despues de arribo en destino
DIRECCION: CALLE 71 A # 5-38 PISO 1				Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA
TEL: 3485500				Rehusado No.44		1 D: M: A: H: M:
PARA BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE				No Reside No.35		2 D: M: A: H: M:
CALLE 63C 113A 0088				No Reclamado No.40		
TEL 3125880062				Dir. errada No.34		
NOTAS				Otros (Nov Operativa/cerrado)		
ENGATIVA - LAURELES				Fecha de devolución al remitente		Guía complementaria de devolución
Nombre CC Remitente				D: M: A: H: M:		Recibi a satisfaccion / Nombre, CC y Sello Destinatario
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, titulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:				Observaciones en la entrega:		<p>Reinducol S.A. SUMINISTROS</p> <p>Prevención Industrial de Colombia</p> <p>09 SEP 2018 1140</p>
POLIZA//18099136				NIT: 900543569-3		
VALOR DECLARADO				10000		
FLETE				0		
COSTO MANEJO				0		
OTROS				0		
TOTAL FLETE				0		
CARTAPORTE:SI						

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.envia.colvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la recepción del PCR remitente y destinatario deben estar presentes y firmar el presente documento.

ENVIA COLVANES S. A. S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención a las novedades vía reclamos@envia.com.co

42

Bogotá

Señores;

GAS NATURAL S. A. E. S. P.

Ciudad.

REFERENCIA: DESCARGOS DOCUMENTO DE HALLAZGOS No 10150143-CF005015-2018

POLIZA: 18099136

EDILSON RAMIREZ CHACON mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, Ciudadano Colombiano, usuario del servicio de gas, de conformidad al artículo 154 y 158 de la ley 142 de 1994 a ustedes con todo respeto me dirijo para manifestarles y solicitarles lo siguiente:

HECHOS

1. Sea lo primero indicar que la empresa está afirmando en su documento de hallazgos unas supuesta manipulación lo cual esta alejado de la realidad pues lo afirmado supone la manipulación del medidor en sus partes internas, lo cual es falso y tendencioso, los unicos que tienen acceso a la medida son los mismos funcionarios de esa empresa. La empresa no puede indicar que se trata de una devolucion de lecturas cuando la misma no ha sido probada.
2. A pesar de existir dicho pronunciamiento por parte de un laboratorio especializado donde se dictamina entre otras en la prueba de EXACTITUD DEL MEDIDOR que el resultado es NORMAL, la misma no fue notificada, no fue informada, no se trasladan las pruebas obtenidas, lo que supone que en las actas emitidas existe información contundente que demuestra que lo afirmado por la empresa esta totalmente alejado de la realidad.
3. Se solicita nuevamente a la empresa se me indique por qué se manifiesta que existe una presunta manipulación, evasión de consumos, o a que corresponde el cobro que se efectúa pues el cobro se debe a un posible supuesto consumo que no se facturo cuando mes a mes se ha efectuado lecturas y se han cancelado los valores cargados en la factura, se debe probar lo afirmado. Si se llegare a establecer algún tipo de cobro, se debe efectuar por el dato de la potencia que se encontró en el momento de la revisión, y se deberán descontar los valores que fueron facturados y cancelados pues estos no se han tenido en cuenta.
4. Así mismo solicito se emita copia de todo el expediente donde se demuestre la totalidad de los cargos ofrecidos por la empresa., y donde se pueda apreciar claramente LA CITACION A LA

1

Fecha	11:17
Poliza	18099136
Medidor del Medidor	Edilson Ramirez Chacon
Dirección de Instalación	Calle 63C # 113A
	88
Estado	Engativa
Municipio	Bogota
Características	No tiene
Número del contrato	3118420561
Folios	3
Valor de Depositos	Carta

APERTURA DELAS PRUEBAS Y LA CITACION PARA LA NOTIFICACION DEL TRASLADO DE LAS PRUEBAS, no se HA TRASLADADO NINGUN DICTAMEN NO SE HA NOTIFICADO.

5. Por todo lo anterior solicito se retiren las liquidaciones efectuadas y se explique de forma clara y precisa cual es la fórmula utilizada para llegar al cobro y de donde sale el mismo, pues en el pliego no se entiende cual es la liquidación, no se explican los argumentos jurídicos y técnicos, no se está teniendo en cuenta que al dar aplicación al artículo 150 de la ley 142 de 1994, se estaría ante un supuesto no pago de unos valores que no fueran facturados, pero de la misma liquidación no se están retirando los valores cancelados en cada una de las facturas, por lo anterior solicito tener en cuenta los pagos efectuados y se me indique como quedan los valores después de retirar estos cobros.
6. Solicitamos se emitan las certificaciones del laboratorio que emitió las pruebas para efectuar análisis a medidores retirados del predio del usuario, evidenciar elementos extraños y manipulaciones, todo de acuerdo a la norma emitida por las autoridades correspondientes. Solicito se emita una nueva prueba por un laboratorio certificado donde se demuestre que el medidor efectivamente no está conforme y se tenga en cuenta las pruebas de **EXACTITUD, INSPECCION INTERNA, INSPECCION EXTERNA**, esta prueba debe ser trasladada por la empresa gas natural pues es quien tiene la carga de la prueba.
7. Con relación al medidor y de acuerdo a documento enviado SOLICITO QUE EL VALOR SEA ASUMIDO POR LA EMPRESA DE ACUERDO A SU PLAN DE PERDIDAS O CAMBIO DE MEDIDORES. NO SE PUEDE INDICAR QUE ESTE CAMBIO SE HACE DE ACUERDO AL ARTICULO 144 CUANDO LA EMPRESA ESTA INDICANDO QUE EL CAMBIO SE EFECTUA DE ACUERDO A UN PLAN DE MANEJO DE PERDIDAS DE LA EMPRESA, ES DECIR NO SE PUEDEN TRASLADAR LAS PERDIDAS DE LA EMPRESA AL USUARIO. Indica la empresa que los hechos y anomalías que me endilga dan lugar a la liquidación de UN COBRO no pagado, solicito a la empresa se me indique el sustento jurídico de dicha liquidación y si se va a tener el dato de potencia instantánea si se llegara a liquidar dicho cobro. Así mismo solicito se me expida copia de la liquidación. De la aprobación que se diera por parte de la CREG para incorporar en el contrato de condiciones la forma de liquidar una posible sanción

Es claro en el pliego que se endilga que tanto la carga como el consumo son susceptibles de variar de acuerdo al consumo real del predio, este obedece en el caso de un establecimiento industrial a la variación de las ventas del mismo. Es claro que en todo el procedimiento se nos han vulnerado derechos y garantías fundamentales por lo tanto el acto debe ser revocado.

Natur
CINA MAI

PRETENSIONES

En aras de que se dé estricta aplicación en el artículo 29 de Nuestra Constitución a nuestras garantías fundamentales del debido proceso y derecho de defensa comedidamente solicito a usted se sirva acceder a lo siguiente:

1. Se revoquen **TODOS LOS CARGOS PRESENTADOS** por violación al debido proceso y al derecho a la defensa al no ser claro el pliego de cargos, no se trasladan las pruebas, razón suficiente para ordenar revocar totalmente la decisión que se repone.
2. **SE REVOQUE LA TOTALIDAD DEL COBRO EFECTUADO Y TAMBIEN LOS VALORES CARGADOS POR MEDIDOR, REVISION Y CUALQUIER OTRO COBRO DIFERENTE AL CONSUMO NORMAL. Y POR LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.**
3. Que se me expida copia informal de todo el expediente con sus respectivas notificaciones personales, traslados de las pruebas, traslados de las pruebas que se hicieran a sellos, traslado de los resultados de las pruebas efectuadas en el laboratorio, notificación de los documentos enviados en el documento de hallazgos, aprobación que se diera al contrato por parte de la CREG y superintendencia.
4. **SE REVOQUEN LA TOTALIDAD DE LOS COBROS EFECTUADOS CON VIOLACION A LA LEY por la Violación de las garantías fundamentales del DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA DERECHO A LA IGUALDAD.**
5. Que AL TRATARSE DE UNA DECISIÓN QUE AFECTA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, la FACTURACION MENSUAL, así como LOS ACTOS DE NEGATIVA DE FACTURACIÓN SE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA CONCEDER LOS RECURSOS DE LEY, para la cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de ley 142 de 1994.

Atentamente,

Edilson Ramirez C.
EDILSON RAMIREZ CHACON

C.C. 1.019.059966

Notificación; Calle 63 C No 113 A - 88 *negativa.*

Teléfono: ~~83~~3118420561

COPIAS: SUPERSERVICIOS.

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2018

Señor
EDILSON RAMIREZ CHACON
CALLE 63C NO. 113A - 088
Barrio: ENGATIVA
Telefono: 3118420561
Bogotá. D.C

Asunto : Documento de Facturación No. 10150143-CF6477-2018
Referencia : 184396792
Póliza : 18099136

Respetado Usuario / Propietario / Suscriptor:

En atención a su escrito radicado el 12 de septiembre de 2018, bajo el número de referencia 184396792 en el que manifiesta sus explicaciones frente al Documento de Hallazgos No. 10150143-CF005015-2018 del 30 de agosto de 2018, relacionado con el predio ubicado en la CALLE 63C No. 113A – 088 identificado con la póliza N° 18099136 damos respuesta con base en los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Gas Natural S.A., ESP suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el 15 de noviembre de 2005, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 18099136 para identificarlo.
2. En el sistema de Gestión de Clientes de Gas Natural S.A., ESP se destaca como suscriptor a BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE y que la destinación del servicio sería para uso comercial.
3. A raíz de la verificación de una serie de indicios asociados a la disminución del consumo en la cuenta contrato y/o póliza No. 18099136 , la empresa realizó seguimiento a partir de un proceso de pre-lecturas al predio los días 13 de junio, 27 de junio y 06 de julio de 2018 en las que se evidenció devolución de los dígitos del odómetro impidiendo que se contabilizara, se facturara y se cobrara el suministro de gas natural domiciliario efectivamente entregado al predio.
4. Con base en lo anterior, en la misma visita del 06 de julio de 2018, se procedió al retiro del medidor IT/82-17-5 No. 7103918, el cual, garantizando la cadena de custodia, fue debidamente embalado y empacado para ser llevado al laboratorio para su respectiva inspección, que arrojó como resultado la presencia de irregularidades tanto internas como externas que ratifican la manipulación y/o intervención de dicho aparato, según se corroboró en la inspección realizada por el Laboratorio "Gas Instrument", de fecha 17 de julio de 2018, cuyo resultado final fue: Medidor *NO CONFORME*.
5. El 30 de agosto de 2018, la empresa emitió el Documento de Hallazgos No. 10150143-CF005015-2018 , mediante el cual se informó sobre los hechos a investigar, remitió al usuario las pruebas practicadas y el resultado de las mismas, con base en lo cual se determinó el incumplimiento al Contrato de Condiciones Uniformes por parte del usuario/suscriptor/propietario, en especial de las cláusulas 18 numerales 13, 15

y 22 y cláusula 25; y, el procedimiento que se utilizó para determinar la existencia de la irregularidad, que confiere a la empresa el derecho a recuperar el consumo dejado de medir y facturar, durante el tiempo de permanencia de la misma.

6. El (a) señor (a) EDILSON RAMIREZ CHACON, ejerciendo su derecho de defensa y de contradicción, presentó mediante escrito radicado bajo la referencia No. 184396792 del 12 de septiembre de 2018, las explicaciones al Documento de Hallazgos, con base en los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

Cliente manifiesta inconformidad con el proceso adelantando, adicionalmente indica que no ha manipulado el medidor y que los únicos que tienen acceso al mismo son los funcionarios de la empresa, afirma que el resultado de laboratorio no fue notificado, cliente solicita se le indique por qué se manifiesta que existe una presunta manipulación, cliente solicita se le reiteren las liquidaciones y se explique la formula, cliente solicita se realice otra prueba al medidor para así comprobar que el mismo efectivamente no está conforme.

Es preciso indicar que por medio del Documento de hallazgos No. 10150143-CF005015-2018, se anexa el informe de inspección realizado en el laboratorio donde se puede evidenciar que el medidor presentaba anomalías tanto internas como externas.

Nada más absurdo y contrario a los intereses de la empresa que nuestros operadores intervengan el medidor para devolver los dígitos del odómetro y alterar la lectura, afectando la Facturación del volumen de gas efectivamente entregado a los usuarios.

Si el usuario conoce de funcionarios de la empresa que incurran en este tipo de prácticas, es deber del mismo denunciarlo ante las autoridades competentes y poner en conocimiento del prestador estas circunstancias.

No es posible realizar otra prueba de laboratorio, puesto que el día 06 de julio de 2018 se hizo entrega de la citación No. 1174 la cual se entregó al señor Elver Ramírez, se puede evidenciar que el cliente no se presentó a la misma.

Ahora bien, Es importante indicar que en las visitas realizadas los días 13 de junio, 27 de junio y 06 de julio de 2018, se pudo evidenciar la devolución de lectura, como se muestra a continuación:

Fecha visita	13/06/2018	}	→	Devolución de lectura de 908m ³
Pre-lectura	5.399 m ³			
Fecha visita	27/06/2018	}	→	Consumo en 9 días de 1.044m ³
Pre-lectura	4.491m ³			
Fecha visita	06/07/2018	}	→	
Lectura	5.535m ³			

Teniendo en cuenta lo anterior, en la misma visita del 06 de julio de 2018 se procede a realizar el retiro del medidor y es llevado al laboratorio, donde se puede identificar anomalías tales como. **Externas**. Deformación en las cavidades de los sellos, deformación en la cara frontal y contorno de los sellos del visor, deformación en el

cuadrante del tornillo superior, los tornillos debajo de los sellos se encuentran sin su torque completo. **Internas.** Se presenta juego axial en todas las ruedas contadoras del odómetro.

Con lo anterior se puede demostrar que el medidor fue objeto de manipulación, por lo cual la empresa pasa a realizar la recuperación de consumo correspondiente del 16 de enero de 2018 al 16 de junio de 2018.

En este punto debe señalarse que el cobro que se pretende, corresponde a la recuperación de consumo dejado de facturar en virtud de la manipulación que mes a mes se venía haciendo al medidor, cobro que no solo está fundamentado en lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, sino además en el artículo 146 de la misma ley, que establece : "Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

El criterio del "promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor", en nuestro caso, no resulta válido dada la irregularidad hallada: Devolución de los dígitos del odómetro, que conlleva a determinar que los consumos que se vienen facturando, no corresponden con la realidad del gas consumido por el usuario.

Así entonces, de conformidad con la cláusula 53 del Contrato de Condiciones Uniformes, el método utilizado para la estimación del consumo no medido ni facturado, fue el del aforo individual o de carga o capacidad instalada, multiplicada por el factor de utilización, de acuerdo con las tablas definidas por LA EMPRESA en el Anexo 1 o 2 del contrato de condiciones uniformes.

Pretensiones.

1 y 2 No se accede, por medio del presente documento se confirma el proceso adelantado y se confirma el cumplimiento al debido proceso.

3. No se accede, usted puede solicitar una copia del proceso en cualquiera de nuestras oficinas, las cuales tienen un costo.

4. No se accede, por medio del presente documento se confirma el proceso adelantado.

5. No se accede, el documento de Facturación No. 10150143-CF6477-2018, es un acto de carácter informativo o de trámite que no pone fin a la actuación administrativa, en consecuencia no amerita la formalidad de la notificación según el procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Sin perjuicio de lo anterior, con las argumentaciones que a continuación se exponen, Gas Natural S.A, ESP, se pronunciará más en detalle sobre cada aspecto que atañe a los argumentos del usuario:

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Los fundamentos técnicos que soportan el cobro que efectúa a través del presente acto administrativo, están sustentados en el análisis de lecturas y consumo que se efectuó en el sistema de gestión de clientes SGC de la empresa, en el reporte de las visitas realizadas al predio los días 13 de junio, 27 de junio y 06 de julio de

2018y en el informe de laboratorio que arrojó la no conformidad técnica del medidor No. IT/82-17-5 No. 7103918 de fecha 17 de julio de 2018.

Del análisis del histórico de consumos y lecturas en el sistema de la empresa, se evidenció una disminución injustificada del consumo en el predio, toda vez que de acuerdo con la información que obra en el expediente no se advierte la modificación de la carga instalada, ni de la actividad comercial en el predio; en cambio, lo que sí está demostrado, es la devolución de lectura hallada los días 13 de junio, 27 de junio y 06 de julio de 2018, así como el resultado de las anomalías halladas en laboratorio, tales como . **Externas.** Deformación en las cavidades de los sellos, deformación en la cara frontal y contorno de los sellos del visor, deformación en el cuadrante del tornillo superior, los tornillos debajo de los sellos se encuentran sin su torque completo. **Internas.** Se presenta juego axial en todas las ruedas contadoras del odómetro, que evidenciaron manipulación o intervención en el cuerpo del equipo.

La prueba técnica del medidor en laboratorio arrojó la NO CONFORMIDAD, lo que - desde el punto de vista técnico - significa que aunque el medidor estuviera permitiendo el paso del gas al interior del predio, dicho aparato no estaba contabilizado el volumen de gas, es decir, no estaba midiendo el total del gas consumido realmente.

Las partes externas del medidor que se encontraron manipuladas de acuerdo con el informe de laboratorio, no pueden atribuirse al deterioro por el paso del tiempo, ya que las mismas, no se deforman o descastan por sí mismas, en tanto no sean movidas o desarmadas.

El hecho de haberse encontrado el centro de medición intervenido, conlleva a determinar indubitadamente que su manipulación se hizo con el objeto de alterar la lectura y llevar a la empresa a facturar menos consumo del que realmente se estaba consumiendo en el predio, generando en consecuencia un beneficio económico a favor del usuario y en detrimento de la empresa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

El numeral 13º y 15º de la Cláusula 18ª del Contrato de Condiciones Uniformes, prevén obligaciones para usuario/suscriptor/propietario de deber y cuidado y en especial de no intervención de la red o elementos dispuestos para el suministro y medición del servicio de gas.

De igual manera el numeral 22º de la misma clausula, establece la obligación al usuario/suscriptor/propietario de dar aviso inmediato sobre cualquier anomalía o irregularidad que ocurra en los medidores, reguladores y en general de las instalaciones o redes de la empresa, *"con el objeto de colaborar en la protección y la seguridad de la estructura de la red de distribución y sus respectivas conexiones"*.

Con el mismo objetivo el numeral 23, en desarrollo del principio de la buena fe contractual, impone la obligación al usuario/suscriptor/propietario de informar sobre los errores encontrados en la facturación, *relacionados con sumas no cobradas, consumos no facturados y en general cuando sea evidente que han dejado de relacionarse en la factura del servicio conceptos o cantidades a cargo del suscriptor o usuario"*

ANALISIS PROBATORIO

Aplicando las cláusulas mencionadas al caso concreto, encuentra la empresa que el usuario / suscriptor / propietario, incumplió los deberes y obligaciones contractuales ya señalados ya que, conforme al análisis de lecturas que reposa en el sistema de gestión de clientes de la empresa, según se indicó en el Documento de Hallazgos, desde el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2018 al 16 de junio de 2018, el consumo en el predio identificado con la póliza 18099136 , antes y después del cambio del medidor; sin que se evidencie en el expediente modificación de la carga instalada y/o de la actividad comercial que justifiquen la disminución del consumo y tampoco existe reclamación o contacto del usuario con la empresa advirtiendo dicha disminución.

Por el anterior análisis de las lecturas que mes a mes realiza la empresa y una serie de indicios previos asociados al comportamiento de consumo, la Empresa tomó la decisión de hacer un seguimiento al predio identificado con la póliza 18099136 ; dicho seguimiento supuso en la práctica llevar a cabo las visitas los días 13 de junio, 27 de junio y 06 de julio de 2018, las cuales se realizaron entre uno y otro ciclo de las lecturas – (la que se lleva a cabo dentro del proceso normal de lectura), con el objeto de determinar si el medidor estaba siendo objeto de manipulación.

En dicho seguimiento detectó una serie de irregularidades en la lectura, exactamente en la manipulación del centro de medida, que determinó con suficiencia que el consumo que realmente estaba utilizando el predio, no estaba siendo medido correctamente por el medidor como consecuencia de la manipulación mencionada, con el efecto económico de que el total del volumen de gas natural consumido, no se estaba facturando mes a mes por la empresa desde el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2018 al 16 de junio de 2018.

Si bien es cierto - conforme lo previsto en la ley de servicios públicos¹, artículo 145 de la ley 142 de 1994, es deber de la empresa adoptar precauciones eficaces para que los medidores no se alteren, también lo es que, partiendo de la buena fe contractual, la empresa solo realiza seguimiento a aquellos usuarios a los que por indicios (disminución constante e injustificada del consumo), llevan a determinar presunta manipulación e intervención del medidor con el objeto de afectar el registro de los consumos y en consecuencia la facturación de éstos.

Teniendo en cuenta lo anterior, está plenamente demostrado con las visitas realizadas el 13 de junio, 27 de junio y 06 de julio de 2018, que hubo una devolución de los dígitos del odómetro, siendo la primera tomada en el tiempo de 5.399 m³ y la segunda en 4.491 m³; es decir, en tan solo catorce (14) días hubo una devolución de 908 m³. Finalmente en la visita del 06 de julio de 2018, la lectura del medidor fue de 5.535 m³.

Este hecho notorio, llevó a que el 06 de julio de 2018, se procediera al retiro del medidor N IT/82-17-5 No. 7103918 para ser llevado al laboratorio, para su inspección.

¹ **Artículo 145.** Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

De conformidad con la investigación previa adelantada, el análisis de lecturas, el informe de inspección del medidor en el laboratorio y el consumo que se viene registrando a partir de la instalación del nuevo medidor; el usuario/suscriptor/propietario está incurrido en el incumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, específicamente en los numerales 13, 15, 22, 23 y 25 de la cláusula 18ª (Deberes y Obligaciones del Suscriptor o Usuario) de Contrato de Condiciones Uniformes.

1. La garantía del debido proceso en la actuación.

Para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción del usuario, tal como quedó señalado en los hechos del presente documento, la empresa procedió de la siguiente manera: i) en las visitas realizadas el (los) día (s) 13 de junio, 27 de junio y 06 de julio de 2018, se informó a quien atendió la visita, el procedimiento realizado en la inspección; ii) en la misma diligencia, entregó citación para que compareciera a presenciar la prueba técnica realizada al medidor; iii) profirió un documento de hallazgos, donde se informó al usuario/suscriptor/propietario los hechos a investigar, las pruebas practicadas y el resultado de las mismas y el procedimiento que utilizó para determinar la existencia de la irregularidad; todo lo cual determinó el incumplimiento al Contrato de Condiciones Uniformes, en especial de las cláusula 18 numerales 13, 15 y 22 y cláusula 25.

Con base en lo anterior, en el mismo documento de hallazgos se indicó que el método con el cual la empresa estimó el consumo no medido ni facturado, fue la carga instalada hallada en la visita del 06 de julio de 2018. A partir de lo anterior, indicó los meses en que determinó la permanencia de la irregularidad y el valor total por dicho consumo durante dicho periodo.

De otro lado en la visita de retiro del medidor, se entregó citación para presenciar la inspección técnica al medidor, a quien atendió la visita, fijando para ello fecha y hora determinadas, indicando que ésta se llevaría a cabo en el laboratorio técnico de "Gas Instrument" ubicado en la calle 17 A número 68D-45, en el horario de 2 a 4 p.m., inspección técnica a la cual podía acudir el (la) usuario (a) con un técnico que considerara de su confianza.

Con todo lo anterior, la empresa garantizó el debido proceso, poniendo en conocimiento del usuario/suscriptor/propietario, el documento de hallazgos, con la consecuencia que aquel concedor del mismo, presentó las explicaciones, tal como quedó señalado en el acápite de hechos del presente documento.

A su turno con el deber y carga probatoria de demostrar algún hecho justificativo o eximente de responsabilidad, no solo frente a la disminución de los consumos sino además sobre la manipulación e intervención del medidor, el señor EDILSON RAMIREZ CHACON, si bien es cierto presentó las explicaciones al documento de hallazgos, no allegó prueba alguna, demostrando un desinterés en probar en contrario, posibles circunstancias fácticas que desvirtuaran los incumplimientos formulados, ya que además no acudió a presenciar la prueba técnica efectuada al medidor en el laboratorio.

Es de trascendencia indicar, que el comportamiento temporal de los usuarios en el consumo de servicios públicos, es elemento básico para determinar el monto de éste cuando se evidencian anomalías, ya por exceso ya por defecto, como lo indica la ley de servicios públicos y ha sido reiterado en múltiples decisiones por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Si el establecimiento de comercio donde

está instalado el medidor, tiene un promedio de consumo oscilante en guarismos de poca diferencia mensual entre ellos, es incontestable que al presentarse una disminución brusca en el consumo, ello deviene por alguna causa y es lo que precisamente se evidenció con las manipulaciones al medidor, aspecto en el que fundamenta la empresa prestadora del servicio, el cobro del consumo a recuperar.

El artículo 167 del Código General del Proceso² establece, frente a la carga de la prueba, que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". No obstante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el usuario.

Teniendo en cuenta la citada norma y con base en las pruebas recaudadas, *-pruebas sumarias-* se tiene que la empresa cumplió a cabalidad con el deber o carga de probar el efecto jurídico perseguido *-el cobro del gas consumido, no facturado ni cobrado-*.

En contraste con lo anterior y no obstante haberse dado traslado de todo el material probatorio con el fin de que se ejerciera el derecho de contradicción, el peticionario no aportó ninguna prueba, más allá de sus argumentaciones.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López, sobre el tema, señaló³:

"Ese plazo es un término establecido en los contratos de Condiciones Uniformes y dejarlo precluir observando conducta omisiva como lo es el silencio, conlleva que las pruebas empleadas por las empresas y tenidas como base para deducir una presunta responsabilidad del suscriptor, calificadas en el mismo contrato como pruebas sumarias, al haber contado el suscriptor con la posibilidad de controvertirlas sin ejercitar el derecho, pasan a tener el carácter de plenas pruebas, si con ellas se establecen de manera certera los hechos que se quieren acreditar."

Advierte el tratadista, con respecto al alcance y naturaleza de la prueba sumaria y la plena prueba que *"la única diferencia que existe entre los dos conceptos es el no haber sido surtido el requisito de la contradicción, pero su poder de convicción es siempre igual y la prueba sumaria también debe llevar certeza al juez acerca del hecho que con ella se quiere establecer"*. Concluye diciendo que, por tanto *"... se debe desterrar la idea que la prueba sumaria es la deficiente, la incompleta, un principio de prueba, aquella que apenas insinúa la existencia de un hecho; en absoluto, la prueba sumaria convence con características idénticas a la de la plena prueba, la certeza que ella lleva al entendimiento del fallador es completa; en cuanto a su eficacia probatoria no existe ninguna diferencia entre las dos clases de pruebas."*

Así las cosas, con la carga de la prueba en cabeza de la empresa se recaudó el material probatorio conducente y pertinente, que luego se trasladó al usuario y que éste no controvertió, dichas pruebas gozan de eficacia probatoria suficiente y por tanto constituyen plenas pruebas de los hechos objeto de investigación.

² Norma aplicable en la presente actuación administrativa en virtud del artículo 1º. del el Código General del Proceso que dispone: "Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."; el artículo 211 del CPACA prescribe a su turno que: "En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil."

³ Planteamientos presentados en la conferencia dictada en el foro "implicaciones del fraude en los servicios públicos", el 19 de julio de 2018 en la Universidad Javeriana.

Tales pruebas se deben analizar en su conjunto y no de manera aislada; es claro que en el expediente la prueba indiciaria es central: hay varios hechos indicadores -que son conocidos- y están probados como son:

- i) Las irregularidades halladas en el centro de medición (Devolución de lectura)
- ii) El estado en el que se encontró el medidor (Tornillos con rebaba)
- iii) La carga instalada hallada en el predio al momento de detectar la irregularidad y al momento de la puesta en servicio;
- iv) La misma actividad económica al momento de detectar la irregularidad y al momento de la puesta en servicio;
- v) El resultado de la prueba técnica efectuada al medidor en el laboratorio, que arrojó la NO CONFORMIDAD.
- vi) La omisión del usuario de informar a la Empresa posibles anomalías en la medición;
- vii) El consecuente beneficio económico del usuario en detrimento del de la Empresa por habersele facturado por mucho menor valor;
- viii) El comportamiento de consumo (disminución brusca e injustificada), que el usuario no desvirtuó;
- ix) El comportamiento del usuario durante la actuación administrativa, en el sentido de no controvertir las pruebas desde el punto de vista técnico y de no aportar pruebas tendientes a exonerarse o a atenuar su responsabilidad.

Y hay un hecho "indicado" - que es el desconocido desde el punto de vista probatorio -, como fue la fecha a partir de la cual se produjo la manipulación del centro de medición, conducta que sin duda se mantuvo en el tiempo oculta por el usuario, pero que se infiere de todos los anteriores hechos "indicadores"; mal podría pedírsele al dictamen pericial que establezca la fecha exacta a partir de la cual el medidor fue objeto de manipulación por parte del usuario o cuántas veces lo intervino. Sobre este aspecto en concreto, el tratadista Hernán Fabio López, señaló:

"Conveniente es precisar que dentro de la crítica de la prueba pericial no es pertinente, para efectos de dar aceptación a sus consecuencias probatorias, exigir que el dictamen señale de manera específica cuándo se dio la manipulación del medidor, por ser este un requerimiento de imposible cumplimiento para el perito pues su labor se limita a precisar si existió manipulación del aparato de acuerdo con el estudio que hace del mismo."

2. La recuperación del consumo no facturado de los últimos cinco meses. Los presupuestos de culpa grave o dolo.

El artículo 150 de la ley 142 de 1994, establece una prerrogativa para la empresa para facturar bienes o servicios que no se facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas, pero además regula los límites para que el prestador pueda efectuar dichos cobros cinco (5) meses, con un elemento exceptivo a dicho límite, y es cuando se está en el ámbito del dolo - entendido éste como el dolo civil o contractual -.

El dolo civil o contractual está previsto en el artículo 63 del Código Civil y contempla los parámetros para la graduación de la responsabilidad contractual; norma que por desarrollo jurisprudencial se ha definido como una pretensión de obtener un resultado contrario a derecho, de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno.

Sobre este aspecto, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, señaló, en el mismo foro "implicaciones del fraude en los servicios públicos":

*"Ante todo descarto la posibilidad de entrar en innecesarias disquisiciones académicas acerca de si existe diferencia entre dolo civil y penal y parto de lo regulado en el Código Civil que en el artículo 63 lo define como "la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro", respecto del cual la Corte Suprema de Justicia señala que: "la intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de "intención positiva" de inferir injusticia. Por consiguiente, **para justipreciar el dolo, debe atenderse tanto a lo subjetivo como a lo objetivo**, esto es combinar adecuadamente la intención con su manifestación externa."*⁴.

"Atendida la orientación anterior y para referirme al concreto evento de la consulta, es necesario tener presente que las manifestaciones externas a que se refiere la Corte, están constituidas por las conductas del suscriptor en orden a alterar los controles de consumo que se realizan a través de contadores o medidores y los hechos conocidos indicadores del ánimo defraudatorio, tales como consumos irregulares, no relación de los mismos con la carga instalada, la devolución de los registros de consumo, la omisión del usuario de informar a la empresa de posibles irregularidades en el centro de medición, el incremento del consumo que el usuario empieza a registrar, después del cambio de medidor y la omisión del deber de dar aviso sobre cualquier anomalía que detecte en los medidores y reguladores y en general de las instalaciones del servicio como lo imponen los contratos de Condiciones Uniformes."

"Si a los indicios graves anteriores se aúna, cuando es útil, la prueba pericial que es el informe de evaluación técnica que establece la manipulación del medidor o las documentales que muestran cómo se evadió que el gas o la energía fueran registrados por el mismo, es clara la demostración de los dos elementos que configuran el dolo en las voces del Código Civil, pues de todo ese conjunto de hechos conocidos la inferencia lógica que se impone, como resultado del medio de prueba denominado indicio, es la existencia del propósito de causar perjuicio por parte del suscriptor, debido a que es el único que se beneficia de dicho proceder."

...

"En conclusión, es mi opinión que existe plena prueba del dolo del usuario cuando se dan las circunstancias advertidas y, por lo mismo tiene cabal operancia la excepción prevista en el art. 150 de la ley 142 de 1994 para permitir a la empresa cobrar la totalidad del insumo energético evadido, por ser la excepción al límite general que señala la norma."

Con base en las pruebas ampliamente señaladas, se demuestra plenamente que el usuario / suscriptor / propietario incumplió dolosamente y de manera grave el contrato de condiciones uniformes con el objeto de obtener un provecho propio, vulnerando en consecuencia un interés jurídico ajeno, es decir, el que le asiste a la Empresa de cobrar el gas realmente consumido en el predio. En este orden de ideas, la relación directa entre el hecho, la conducta y el daño quedan suficientemente demostrados.

La buena fe se presume, así está contemplado en el contrato de condiciones uniformes, y es por ello que la empresa, basada en dicho principio, espera que con el deber y cuidado que le asiste al usuario respecto de su centro de medición, informe cualquier cambio en su servicio o irregularidad detectada como se indicó.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 13 de 1956.

Y es que la Empresa nunca iba a ser informada de esta situación por parte del usuario, pues este, conocedor de las fechas en que mensualmente la Empresa visita el predio para tomar la lectura - que a la postre se registraría en la factura de cobro del servicio -, procedió mes a mes, en las fechas precisas para no ser detectado, a manipular el centro de medición.

Con este proceder, sin duda alguna, el usuario se aseguró de no llamar la atención de la Empresa durante este periodo, ya que su actuar doloso indujo a mantener a la Empresa en error, a llevarla a considerar que el consumo tomado en el proceso de lecturas mensualmente era el que correspondía al servicio prestado, cuando la realidad de consumo era muy diferente.

Como quedó dicho, la Empresa no solo interpreta el Contrato de Condiciones Uniformes, sino que lo ejecuta respetando el principio de la buena fe; si lo hiciera de otra forma, es decir, asumiendo la mala fe de los usuarios, debería realizar este ejercicio de "pre-lectura" 2 y 3 veces al mes a los 3'000.000 de usuarios con que cuenta actualmente, alternativa que resulta por decirlo menos absurda y económicamente inviable.

Demostrada la conducta dolosa por parte del usuario y atendiendo el hecho que desde el punto de vista legal, de acuerdo con el artículo 150 de la ley 142 de 1994, existe para la empresa el derecho para recuperar consumos no facturados más allá de los cinco (5) meses, la recuperación del consumo en la presente actuación se limitará al cobro de cinco (5) meses. Si bien es cierto que en reiteradas resoluciones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se autoriza únicamente el cobro del gas natural consumido y no facturado del mes en que se detectó la irregularidad, también lo es que la empresa viene demostrando con suficiencia el actuar doloso por parte de los usuarios que vienen incurriendo en éstas conductas fraudulentas, por tanto, no obstante que en la presente decisión se acota el cobro a los cinco meses, la empresa se reafirma en su derecho a recuperar los consumos más allá de los cinco meses.

LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO

Teniendo en cuenta el artículo 146 de la ley 142 de 1994⁵, y de conformidad con la cláusula 54 del Contrato de Condiciones Uniformes, el método utilizado para la liquidación del consumo no medido ni facturado, fue el de la carga instalada multiplicada por el factor de utilización, de acuerdo con las tablas definidas por la empresa en el Anexo 1 o 2 del contrato de condiciones uniformes.

Único. Por el consumo no registrado por el medidor desde el 16 de enero de 2018 al 16 de junio de 2018:

Carga instalada: 746.741 BTU.

Factor máximo de utilización por día (horas) según CCU: 6 horas.

Días de trabajo al mes, según CCU: 24 días.

La fórmula para conversión de BTU a m³/hora⁶ = (Total BTU / Constante (35315)) = m³/h

⁵ Que establece que como criterios para la "determinación el consumo no facturable" "con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales".

⁶ De acuerdo con la NTC 3669 FACTORES DE CONVERSIÓN. TABLAS BÁSICAS, tabla Volumen y Capacidad, numeral 4) y Resolución CREG 071, Especificaciones de calidad del gas natural, numeral 6:

La fórmula para conversión de BTU a m³/hora = 746.741 BTU / 35.315 = 21,14 m³/h

Aclarando los parámetros anteriores, teniendo en cuenta que el consumo estimado por hora es de 21,14 m³, se procede a liquidar por día, por mes y por el tiempo de permanencia de la irregularidad así:

Metros cúbicos utilizados por día = (21,14 m³/h * 6 horas) = 126,8 m³/día.

Metros cúbicos utilizados por mes = (126,8 m³ /día * 24 días) = 3044 m³/mes.

Metros cúbicos durante la permanencia de la irregularidad (5 meses) = (3044 m³ * 5 meses) = 15.224 m³.

A la anterior liquidación de 15.224 m³, se descontarán los metros facturados durante este periodo de 5 meses equivalente a 3432 m³.

Metros cúbicos a liquidar = Metros cúbicos durante la permanencia de la irregularidad - metros cúbicos facturados.

Metros cúbicos a liquidar = 15.224 m³ - 3.432 m³ = 11.792,5m³

De acuerdo con lo anterior, el volumen debe ser corregido por presión y temperatura, elementos que son contemplados en la Resolución de la CREG 127/2013, como factores que inciden en el volumen a facturar, y son:

Factor temperatura (Kt) = 1,006 // Factor presión (Kp) = 0,763000000000000001

Así las cosas teniendo en cuenta que los metros cúbicos a liquidar son de 11.792,5 m³, deberán multiplicarse por los factores aludidos:

Volumen corregido por factores de presión y temperatura = 11.792,5085657653 m³ * 1,006 * 0,763000000000000001 = 9052 m³

Valor del consumo no registrado durante la permanencia de la irregularidad:

	Metros cúbicos (m ³)	Tarifa	Subtotal
Mayor a 20 m ³	9052 m ³	\$1.501,60	\$ 13'592.483
Valor total de consumo			\$ 13'592.483

Con el fin de normalizar la anomalía y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, la empresa resuelve cobrar los siguientes conceptos:

Un metro cúbico es equivalente a 35,315 pies cúbicos (1m³ = 35,315 ft³);
La capacidad calorífica del gas natural es 1.000 BTU/ft³.
La fórmula para convertir un BTU/ft³ a BTU/m³ es:

$$\left(\frac{1000 \text{ BTU}}{\text{ft}^3} \times \frac{35,315 \text{ ft}^3}{1 \text{ m}^3} \right) = \frac{35,315 \text{ BTU}}{\text{m}^3}$$

1. Consumo no registrado correspondiente a 5 meses por \$13'592.483
2. Subsidio y/o Contribución 8.9% \$1'209.709
3. Ajuste a la decena \$-2

En este orden de ideas, la liquidación del consumo a facturar por la permanencia de ésta irregularidad, la evidente anomalía hallada y la manipulación del medidor durante los 5 meses, asciende a la suma de **\$14'802.190,00** (Catorce millones ochocientos dos mil ciento noventa pesos M/Cte.).

El presente documento de facturación es de carácter informativo por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1435 de 2011 -Codigo de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. Sin embargo se advierte que el usuario/suscriptor/propietario podrá ejercer los mecanismos de defensa previstos en los artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 respecto de la factura, que se adjunta en la cual se incluye el cobro mencionado, a través de ejercicio del derecho de petición y de los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a la respuesta que emita la empresa.

P/P CLF

Atención al Cliente
Gas Natural S.A., ESP

10150143-CF18155-2018

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2018

Señor
EDILSON RAMIREZ CHACON
CALLE 63C NO. 113A - 088
Barrio: ENGATIVA
Telefono: 3118420561
Bogotá. D.C

Asunto : Documento de Facturación No. 10150143-CF6477-2018
Referencia : 184396792
Póliza : 18099136

Respetado(a) señor(a):

Le informamos que en respuesta a su escrito radicado bajo la referencia No. 184396792 del 19 de septiembre de 2018, Gas Natural S.A., ESP expidió la factura No. **G180144274** por **\$14'802.190,00** (Catorce millones ochocientos dos mil ciento noventa pesos M/Cte.). Junto con el Documento de Facturación No. 10150143-CF6477-2018 explicativo de la misma, contra la cual si lo desea podrá presentar derecho de petición en la modalidad de reclamo.

Por lo anterior, se advierte que el Documento de Facturación No. 10150143-CF6477-2018, es un acto de carácter informativo o de trámite que no pone fin a la actuación administrativa, en consecuencia no amerita la formalidad de la notificación según el procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

P/PCLF

Atención al Cliente
Gas Natural S.A., ESP



OLVANES S.A. TEL. 800.185.306-4
 Principal: Calle 14-99 Bogotá D.C.
 Atención al usuario: (1) 423 8886
 www.envia.com.co

ME RE CF MI MVA MVT

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Mistic 001191 de julio 13/2010
 CHU 4823 Transporte de Mercancía
 CHU 5320 Mensajería Expresa

GUÍA
CRÉDITO



014032102475

014032102475

FECHA ADMISIÓN: 19/09/18		HORA:		ORIGEN CIUDAD - OPTO.: BOGOTA-D.C.		DESTINO, CIUDAD - OPTO. / PAÍS: Bogotá		CITA PARA ENTREGAR: D M A H		Cobra cargo / Descargue <input type="checkbox"/>	
NOMBRE: GAS NATURAL SA ESP CC 94089 CRC CALLE 72				CENTRO DE COSTO:		UNIDADES:		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN: Desconocido No. 31 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Rehusado No. 44 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No reside No. 35 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No reclamado No. 40 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Dirección Errada No. 34 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Otros (Novedad Operativa / Cerrado) <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábil después de arribo en destino.	
DIRECCIÓN: CALLE 71A #5 - 38 PISO 1				PESO (Kgs/grs):		MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN ME					
TEL/CAL: 3485500		CEDULA / LI / NIT: 800007813-5		Código Postal Origen:		CÓDIGO ORIGIN: 01-001-0008787		PESO VOL. (Kgs):		INTENTO DE ENTREGA: FECHA HORA	
NOMBRE: Edilson Ramirez Charon				CEDULA / LI / NIT:		PESO A COBRAR (Kgs):		1 D M A :		2 D M A :	
DIRECCIÓN: Calle 63 C N° 113 A 088				VALOR DECLARADO: 100000		FLETE:		Fecha de Devolución al Remitente: D M A :		Guía complementaria de Devolución:	
TEL/CAL: 311-842-0561		Código Postal Destino:		NO RECIBE LOS SÁBADOS <input type="checkbox"/>		C. MANEJO:		Observaciones en la entrega:		Recibi a satisfacción Nombre, C.I. y Sello Destinatario	
Poliza = 18099-136				OTROS:		TOTAL FLETES:		Prenducol Ministerio Industrial de Colombia 900543569-3		200918	
Nombre, C.C. Remitente				D remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, líquidos volátiles, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar etc.		CARTAPORTE		NO		900543569-3	

— CUMPLIDO ORIGEN —

014032102475

25

Bogotá

Señores;

GAS NATURAL S. A. E. S. P.

Ciudad.

1

Fecha 25 SET 2018 Hora 11:58 gasNatural
Póliza 18009136 Radicado 184498527 ^{fenosa}
Nombre del Peticionario Edilson Ramirez
Dirección de Notificación Calle 63c 13A
88
Barrio Alamos Municipio Bogotá
Correo Electrónico _____
Teléfono de contacto 311 8420361 Folios (3) Trs
Clase de Documento Carta

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION CONTRA LA FACTURA G180144274

POLIZA: 18099136

EDILSON RAMIREZ CHACON mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, Ciudadano Colombiano, usuario del servicio de gas, de conformidad al artículo 154 y 158 de la ley 142 de 1994 a ustedes con todo respeto me dirijo para manifestarles y solicitarles lo siguiente:

HECHOS

1. Sea lo primero indicar que la empresa está afirmando en su documento de hallazgos unas supuesta manipulación lo cual esta alejado de la realidad pues lo afirmado supone la manipulación del medidor en sus partes internas, lo cual es falso y tendencioso, los unicos que tienen acceso a la medida son los mismos funcionarios de esa empresa. La empresa no puede indicar que se trata de una devolucion de lecturas cuando la misma no ha sido probada.
2. A pesar de existir dicho pronunciamiento por parte de un laboratorio especializado donde se dictamina entre otras en la prueba de EXACTITUD DEL MEDIDOR que el resultado es **NORMAL**, la misma no fue notificada, no fue informada, no se trasladan las pruebas obtenidas, lo que supone que en las actas emitidas existe información contundente que demuestra que lo afirmado por la empresa esta totalmente alejado de la realidad.
3. Se solicita nuevamente a la empresa se me indique por qué se manifiesta que existe una presunta manipulación, evasión de consumos, o a que corresponde el cobro que se efectúa pues el cobro se debe a un posible supuesto consumo que no se facturo cuando mes a mes se ha efectuado lecturas y se han cancelado los valores cargados en la factura, se debe probar lo afirmado. Si se llegare a establecer algún tipo de cobro, se debe efectuar por el dato de la potencia que se encontró en el momento de la revisión, y se deberán descontar los valores que fueron facturados y cancelados pues estos no se han tenido en cuenta.
4. Así mismo solicito se emita copia de todo el expediente donde se demuestre la totalidad de los cargos ofrecidos por la empresa., y donde se pueda apreciar claramente **LA CITACION A LA**

APERTURA DELAS PRUEBAS Y LA CITACION PARA LA NOTIFICACION DEL TRASLADO DE LAS PRUEBAS, no se HA TRASLADADO NINGUN DICTAMEN NO SE HA NOTIFICADO.

5. Por todo lo anterior solicito se retiren las liquidaciones efectuadas y se explique de forma clara y precisa cual es la fórmula utilizada para llegar al cobro y de donde sale el mismo, pues en el pliego no se entiende cual es la liquidación, no se explican los argumentos jurídicos y técnicos, no se está teniendo en cuenta que al dar aplicación al artículo 150 de la ley 142 de 1994, se estaría ante un supuesto no pago de unos valores que no fueran facturados, pero de la misma liquidación no se están retirando los valores cancelados en cada una de las facturas, por lo anterior solicito tener en cuenta los pagos efectuados y se me indique como quedan los valores después de retirar estos cobros.
6. Solicitamos se emitan las certificaciones del laboratorio que emitió las pruebas para efectuar análisis a medidores retirados del predio del usuario, evidenciar elementos extraños y manipulaciones, todo de acuerdo a la norma emitida por las autoridades correspondientes. Solicito se emita una nueva prueba por un laboratorio certificado donde se demuestre que el medidor efectivamente no está conforme y se tenga en cuenta las pruebas de **EXACTITUD, INSPECCION INTERNA, INSPECCION EXTERNA**, esta prueba debe ser trasladada por la empresa gas natural pues es quien tiene la carga de la prueba.
7. Con relación al medidor y de acuerdo a documento enviado SOLICITO QUE EL VALOR SEA ASUMIDO POR LA EMPRESA DE ACUERDO A SU PLAN DE PERDIDAS O CAMBIO DE MEDIDORES. NO SE PUEDE INDICAR QUE ESTE CAMBIO SE HACE DE ACUERDO AL ARTICULO 144 CUANDO LA EMPRESA ESTA INDICANDO QUE EL CAMBIO SE EFECTUA DE ACUERDO A UN PLAN DE MANEJO DE PERDIDAS DE LA EMPRESA, ES DECIR NO SE PUEDEN TRASLADAR LAS PERDIDAS DE LA EMPRESA AL USUARIO. Indica la empresa que los hechos y anomalías que me endilga dan lugar a la liquidación de UN COBRO no pagado, solicito a la empresa se me indique el sustento jurídico de dicha liquidación y si se va a tener el dato de potencia instantánea si se llegara a liquidar dicho cobro. Así mismo solicito se me expida copia de la liquidación. De la aprobación que se diera por parte de la CREG para incorporar en el contrato de condiciones la forma de liquidar una posible sanción

Es claro en el pliego que se endilga que tanto la carga como el consumo son susceptibles de variar de acuerdo al consumo real del predio, este obedece en el caso de un establecimiento industrial a la variación de las ventas del mismo. Es claro que en todo el procedimiento se nos han vulnerado derechos y garantías fundamentales por lo tanto el acto debe ser revocado.

**atur:
NA MAI**

PRETENSIONES

En aras de que se dé estricta aplicación en el artículo 29 de Nuestra Constitución a nuestras garantías fundamentales del debido proceso y derecho de defensa comedidamente solicito a usted se sirva acceder a lo siguiente:

1. Se revoque LA FACTURA por violación al debido proceso y al derecho a la defensa al no ser clara, no se trasladan las pruebas, razón suficiente para ordenar revocar totalmente la decisión que se repone.
2. **SE REVOQUE LA TOTALIDAD DEL COBRO EFECTUADO Y TAMBIEN LOS VALORES CARGADOS POR MEDIDOR, REVISION Y CUALQUIER OTRO COBRO DIFERENTE AL CONSUMO NORMAL. Y POR LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.**
3. Que se me expida copia informal de todo el expediente con sus respectivas notificaciones personales, traslados de las pruebas, traslados de las pruebas que se hicieran a sellos, traslado de los resultados de las pruebas efectuadas en el laboratorio, notificación de los documentos enviados en el documento de hallazgos, aprobación que se diera al contrato por parte de la CREG y superintendencia.
4. **SE REVOQUEN LA TOTALIDAD DE LOS COBROS EFECTUADOS CON VIOLACION A LA LEY por la Violación de las garantías fundamentales del DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA DERECHO A LA IGUALDAD.**
5. **Que AL TRATARSE DE UNA DECISIÓN QUE AFECTA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, la FACTURACION MENSUAL, así como LOS ACTOS DE NEGATIVA DE FACTURACIÓN SE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA CONCEDER LOS RECURSOS DE LEY, para la cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de ley 142 de 1994.**

Atentamente,

X *Edilson Ramirez C.*
EDILSON RAMIREZ CHACON

C.C. 1.019.059966

Notificación; Calle 63 C No 113 A *88*

Teléfono: 883118420561

COPIAS: SUPERSERVICIOS.

Bogotá. D.C, 08 de septiembre de 2018

Señor.
EDILSON RAMIREZ CHACON
CALLE 63C NO. 113A - 088
Barrio: ALAMOS
Teléfono: 3118420561
Bogotá. D.C.

Asunto : Acto administrativo No. CF-184498527-18099136
Referencia : 184498527 del 25 de septiembre de 2018.
Póliza : 18099136

Respetado (a) señor (a):

En atención a su escrito radicado bajo la referencia 184498527 del día 25 de septiembre de 2018, mediante el cual presenta derecho de petición en la modalidad de reclamación contra la Factura N° **G180144274**, emitida para la póliza N° 18099136, que identifica al predio ubicado en la CALLE 63C No. 113A - 088, de Bogotá D.C, Gas Natural S.A., ESP se pronuncia con base en los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Gas Natural S.A., ESP suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el 15 de noviembre de 2005, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 18099136 para identificarlo.
2. En el sistema de Gestión de Clientes de Gas Natural S.A., ESP se destaca como suscriptor a BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE y que la destinación del servicio sería para uso comercial.
3. A raíz de la verificación de una serie de indicios asociados a la disminución del consumo en la cuenta contrato y/o póliza No. 18099136, la empresa realizó seguimiento a partir de un proceso de pre-lecturas al predio los días 13 de junio, 27 de junio y 06 de julio de 2018 en las que se evidenció devolución de los dígitos del odómetro impidiendo que se contabilizara, se facturara y se cobrara el suministro de gas natural domiciliario efectivamente entregado al predio.
4. Con base en lo anterior, en la misma visita del 06 de julio de 2018, se procedió al retiro del medidor IT/82-17-5 No. 7103918, el cual, garantizando la cadena de custodia, fue debidamente embalado y empacado para ser llevado al laboratorio para su respectiva inspección, que arrojó como resultado la presencia de irregularidades tanto internas como externas que ratifican la manipulación y/o intervención de dicho aparato, según se corroboró en la inspección realizada por el Laboratorio "Gas Instrument", de fecha 17 de julio de 2018, cuyo resultado final fue: Medidor *NO CONFORME*.
5. El 30 de agosto de 2018, la empresa emitió el Documento de Hallazgos No. 10150143-CF005015-2018, mediante el cual se informó sobre los hechos a investigar, remitió al usuario las pruebas practicadas y el resultado de las mismas, con base en lo cual se determinó el incumplimiento al Contrato de Condiciones Uniformes por parte del usuario/suscriptor/propietario, en especial de las cláusulas 18 numerales 13, 15 y 22 y cláusula 25; y, el procedimiento que se utilizó para determinar

la existencia de la irregularidad, que confiere a la empresa el derecho a recuperar el consumo dejado de medir y facturar, durante el tiempo de permanencia de la misma.

6. El (a) señor (a) EDILSON RAMIREZ CHACON, ejerciendo su derecho de defensa y de contradicción, presentó mediante escrito radicado bajo la referencia No. 184396792 del 12 de septiembre de 2018, las explicaciones al Documento de Hallazgos.
7. Una vez analizadas las explicaciones presentadas contra el Documento de Hallazgos N° 10150143-CF005015-2018 Gas Natural S.A. E.S.P expidió la Factura N° G180144274, junto con el Documento de Facturación N° 10150143-CF6477-2018 del 19 de septiembre de 2018.
8. El (a) señor (a) EDILSON RAMIREZ CHACON presentó reclamo radicado bajo la referencia N° 184498527 del día 25 de septiembre de 2018, contra la factura No. **G180144274** con base en los siguientes:

ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN.

1. Cliente manifiesta inconformidad con el proceso adelantado, argumenta que el medidor no está manipulado en sus partes internas, afirma que los únicos que tienen acceso al centro de medición, son los funcionarios de la empresa, indica que la devolución de lecturas no ha sido probada.

- En este punto es importante señalar que en el laboratorio se detectó que el medidor presentaba anomalías tales como. Externas. E. Deformación en las cavidades de los sellos. F. Deformación en la cara frontal y contorno de los sellos del visor. G. Deformación en el cuadrante del tornillo superior. Los tornillos debajo de los sellos se encuentran sin su torque completo. Internas. Se presenta juego axial en todas las ruedas contadoras del odómetro, con lo cual se puede evidenciar que el medidor si presentaba anomalías internas.

Nada más absurdo y contrario a los intereses de la empresa que nuestros operadores intervengan el medidor para devolver los dígitos del odómetro y alterar la lectura, afectando la Facturación del volumen de gas efectivamente entregado a los usuarios.

Si el usuario conoce de funcionarios de la empresa que incurran en este tipo de prácticas, es deber del mismo denunciarlo ante las autoridades competentes y poner en conocimiento del prestador estas circunstancias.

2. Cliente afirma que el resultado de laboratorio no fue notificado, no fue informado, no se trasladan pruebas obtenidas.

- Mediante el Documento de Hallazgos No. 10150143-CF005015-2018, se informó sobre los hechos a investigar, remitió al usuario las pruebas practicadas y el resultado de las mismas, con base en lo cual se determinó el incumplimiento al Contrato de Condiciones Uniformes por parte del usuario/suscriptor/propietario, en especial de las cláusulas 18 numerales 13, 15 y 22 y cláusula 25; y, el procedimiento que se utilizó para determinar la existencia de la irregularidad, que confiere a la empresa el derecho a recuperar el consumo dejado de medir y facturar, durante el tiempo de permanencia de la misma.

3. Cliente solicita a la empresa se indique por qué se manifiesta que existe una presunta manipulación, evasión de consumos, o a que corresponde el cobro, indica que la empresa no ha descontado los valores facturados y cancelados.

- El cobro que se presente, está sustentado en el análisis de lecturas y consumo que se efectuó en el sistema de gestión de clientes SGC de la empresa, en el reporte de las visitas realizadas al predio los días 13 de junio, 27 de junio y 06 de julio de 2018 y en el informe de laboratorio que arrojó la no conformidad técnica del medidor No. IT/82-17-5 No. 7103918 de fecha 17 de julio de 2018.
- Adicionalmente en la liquidación se descuentan 3432 m³, los cuales usted ya había cancelado.

4. Cliente solicita copia de todo el expediente.

- Usted puede acercarse a cualquiera de nuestras oficinas para solicitar dicha copia, es importante recordar que está tiene un costo el cual debe ser asumido por el cliente.

5. Cliente solicita se explique de manera clara y precisa cual es la fórmula utilizada para llegar al cobro, indica que en el pliego no se entiende cual es la liquidación.

Único. Por el consumo no registrado por el medidor desde el 16 de enero de 2018 al 16 de junio de 2018:

Carga instalada: 746.741 BTU.

Factor máximo de utilización por día (horas) según CCU: 6 horas.

Días de trabajo al mes, según CCU: 24 días.

La fórmula para conversión de BTU a m³/hora¹ = (Total BTU / Constante (35315)) = m³/h

La fórmula para conversión de BTU a m³/hora = 746.741 BTU / 35.315 = 21,14 m³/h

Aclarando los parámetros anteriores, teniendo en cuenta que el consumo estimado por hora es de 21,14 m³, se procede a liquidar por día, por mes y por el tiempo de permanencia de la irregularidad así:

Metros cúbicos utilizados por día = (21,14 m³/h * 6 horas) = 126,8 m³/día.

Metros cúbicos utilizados por mes = (126,8 m³ /día * 24 días) = 3044 m³/mes.

Metros cúbicos durante la permanencia de la irregularidad (5 meses) = (3044 m³ * 5 meses) = 15.224 m³.

A la anterior liquidación de 15.224 m³, se descontarán los metros facturados durante este periodo de 5 meses equivalente a 3432 m³.

Metros cúbicos a liquidar = Metros cúbicos durante la permanencia de la irregularidad - metros cúbicos facturados.

¹ De acuerdo con la NTC 3669 FACTORES DE CONVERSIÓN. TABLAS BÁSICAS, tabla Volumen y Capacidad, numeral 4) y Resolución CREG 071, Especificaciones de calidad del gas natural, numeral 6:

Un metro cúbico es equivalente a 35,315 pies cúbicos (1m³ = 35,315 ft³);.

La capacidad calorífica del gas natural es 1.000 BTU/ft³.

La fórmula para convertir un BTU/ft³ a BTU/m³ es:

$$\left(\frac{1000 \text{ BTU}}{\text{ft}^3} \times \frac{35,315 \text{ ft}^3}{1 \text{ m}^3} \right) = \frac{35.315 \text{ BTU}}{\text{m}^3}$$

Metros cúbicos a liquidar = $15.224 \text{ m}^3 - 3.432 \text{ m}^3 = 11.792,5 \text{ m}^3$

De acuerdo con lo anterior, el volumen debe ser corregido por presión y temperatura, elementos que son contemplados en la Resolución de la CREG 127/2013, como factores que inciden en el volumen a facturar, y son:

Factor temperatura (Kt) = 1,006 // Factor presión (Kp) = 0,763000000000000001

Así las cosas teniendo en cuenta que los metros cúbicos a liquidar son de $11.792,5 \text{ m}^3$ deberán multiplicarse por los factores aludidos:

Volumen corregido por factores de presión y temperatura = $11.792,5085657653 \text{ m}^3 * 1,006 * 0,763000000000000001 = 9052 \text{ m}^3$

Valor del consumo no registrado durante la permanencia de la irregularidad:

	Metros cúbicos (m ³)	Tarifa	Subtotal
Mayor a 20 m ³	9052 m ³	\$1.501,60	\$ 13'592.483
Valor total de consumo			\$ 13'592.483

Con el fin de normalizar la anomalía y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, la empresa resuelve cobrar los siguientes conceptos:

1. Consumo no registrado correspondiente a 5 meses por \$13'592.483
2. Subsidio y/o Contribución 8.9% \$1'209.709
3. Ajuste a la decena \$-2

En este orden de ideas, la liquidación del consumo a facturar por la permanencia de ésta irregularidad, la evidente anomalía hallada y la manipulación del medidor durante los 5 meses, asciende a la suma de **\$14'802.190,00** (Catorce millones ochocientos dos mil ciento noventa pesos M/Cte.).

6. Cliente solicita otra prueba de laboratorio para determinar que el medidor efectivamente se encuentra NO CONFORME.

- En la visita realizada el día 06 de julio de 2018 se entregó la citación No. **1174** al señor Elver Ramírez para que usted presenciara la inspección, sin embargo se evidencia que está se hace sin la presencia del cliente, toda vez que el mismo no asiste.

Con base en lo anterior, no se acoge la pretensión elevada en el sentido de revocar el Documento de Facturación No. 10150143-CF6477-2018 el cual en contrario será confirmado, junto con la factura No. G180144274.

CONSIDERACIONES

Analizados como quedaron los argumentos presentados por el usuario con ocasión del reclamo, la empresa precisa que en el Documento de Facturación se explicó con suficiencia los fundamentos técnicos, jurídicos y probatorios con base en los cuales se estableció el incumplimiento contractual por parte del usuario y como

consecuencia se expidió la Factura N° **G180144274**, que incluye el cobro por concepto de los metros cúbicos a recuperar durante la permanencia de la irregularidad detectada.

Precluida ésta etapa procesal, lo que resultaba procedente por parte del usuario era el de controvertir la factura, como una segunda oportunidad para su defensa. Al respecto, el tratadista Dr. Hernan Fabio López Blanco, en el Foro "implicaciones del fraude en los servicios públicos"², señaló:

"Aplicadas las orientaciones anteriores al concreto evento de la consulta, encuentro que las empresas, mediante el acto administrativo denominado documento de hallazgos, someten al análisis y contradicción del suscriptor un conjunto de pruebas que tienen la calidad de sumarias pues de ellas se desprende la demostración de la supuesta conducta dolosa del suscriptor, pruebas que de no ser objeto de censura, o en otros términos, de contradicción, dentro del plazo de los cinco días, pasan a tener el carácter de plenas pruebas para, con esa connotación, constituir la base para el subsiguiente acto administrativo de facturación.

Destaco que el hecho de que precluya el término para el ejercicio del derecho de contradicción no conlleva que se presuman como ciertos los hechos, pues la ley no le otorga esos efectos; la consecuencia del silencio del suscriptor es la de que las pruebas sumarias que se le ponen de presente, pasan a tener el carácter de plenas pruebas y sobre esa base es que debe ser realizada la crítica de las mismas en futuras actuaciones.

*Así las cosas, se tiene que respecto del acto administrativo de facturación, se presenta una segunda oportunidad para la defensa del usuario, pero en mi sentir la misma queda restringida exclusivamente a "controvertir el cargo facturado", pues el tema atinente al derecho de cuestionar las pruebas del supuesto fraude quedó agotado pues le precluyó ese derecho.. En efecto, en este evento, adicionan los contratos de condiciones uniformes que el suscriptor podrá controvertir el cargo mediante **la presentación de un reclamo contra la factura**, así como la presentación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que resuelva dicha reclamación, por lo que se remite al artículo 154 de la ley que señala, entre otros aspectos, que respecto de las decisiones de "facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley" y adiciona en inciso posterior que "El recurso de reposición contra los actos que resuelvan **las reclamaciones por facturación** debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.*

De acuerdo con el Concepto Unificado # 034/2016, de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, el usuario tiene derecho a reclamar o controvertir el cobro incluido en la factura y a partir de este momento se abre la vía gubernativa; por lo tanto, si el usuario no está de acuerdo con dicho cobro, podrá presentar reclamo contra la factura y

² Planteamientos presentados en la conferencia dictada en el foro "implicaciones del fraude en los servicios públicos", el 19 de julio de 2018 en la Universidad Javeriana

la empresa deberá dar respuesta mediante un acto administrativo, notificarlo en los términos y tiempos señalados en el CPACA y de ser el caso tramitar el recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos³, lo cual evidencia las amplias oportunidades con las que cuenta el suscriptor para hacer valer sus derechos, de ahí que no encuentro que las prácticas adoptadas constituyan el rompimiento de los principios procesales de igualdad, imparcialidad, sana crítica y lealtad procesal y mucho menos que puedan conllevar abuso de la posición dominante debido a que no se viola el concepto de carga de la prueba".

Así las cosas, encontrando que el usuario no desvirtuó ni la irregularidad detectada, su permanencia en el tiempo, ni el monto estimado de los metros cúbicos de gas natural a recuperar, y dado que en este momento procesal el usuario tampoco presentó más argumentos ni pruebas adicionales que desvirtuaran el cobro contenido en la factura No. **G180144274**, la empresa confirmará dicho cobro.

Sin perjuicio de lo anterior, demostrada la irregularidad como quedo soportado en la presente actuación administrativa, Gas Natural S.A ESP, evaluará la facultad legal que le asiste de iniciar las acciones penales y civiles que se derivan de ésta actuación administrativa, ante la jurisdicción penal, civil o contencioso administrativo.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, Gas Natural S.A ESP:

DECIDE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el cobro impuesto en la Factura del Servicio Público N° G180144274 por valor de **\$14'802.190,00 (Catorce millones ochocientos dos mil ciento noventa pesos M/Cte.)**. Por concepto de la recuperación de consumo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO.- personalmente la presente decisión al señor EDILSON RAMIREZ CHACON, quien para el efecto podrá ser citado en la CALLE 63C No. 113A - 088 (BARRIO: ALAMOS) de la ciudad de Bogotá. DC., haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtirse la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación de la presente decisión, el cual deberá ser presentado en un mismo escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

CUARTO.- La presente decisión rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

PP/GLF

Atención al Cliente
Gas Natural, S.A ESP.

CITACIÓN A NOTIFICACIÓN

Bogotá. D.C, 08 de septiembre de 2018

Señor.
EDILSON RAMIREZ CHACON
CALLE 63C NO. 113A - 088
Barrio: ALAMOS
Teléfono: 3118420561
Bogotá. D.C.

Asunto : Acto administrativo No. CF-184498527-18099136
Referencia : 184498527 del 25 de septiembre de 2018.
Póliza : 18099136

Respetado (a) señor (a):

Respetado Usuario / Propietario / Suscriptor: Le informamos que usted puede notificarse personalmente sobre esta decisión en los centros de Atención:

Chapinero	Carrera 13 67 36
Centro	Carrera 67 60A sur 18
Santa Lucia	Av. Caracas 45 sur 34
Soacha	Carrera 7 15 60

Dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación en el siguiente horario:

Lunes a jueves de 8:00 a.m. a 12:00 m., y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.
Viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

De no presentarse, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procederá a remitir a su dirección escrito de aviso de notificación con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordial Saludo,

P/P GTF
Atención al cliente
Gas Natural S.A., ESP



ENVIANES S.A.S. NIT. 800.185.308-4
 Principal: Calle 13 No. 84-80 Bogotá D.C.
 Atención al usuario: PBX (1) 423 8806
 www.enviacolvaranes.com.co

ME RF CF MI MVA MVT

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001191 de julio 13/2010
 CCU 4923 Transporte de Mercancía
 CRU 8320 Mensajería Expresa

GUÍA
CRÉDITO



014032131012

014032131012

FECHA ADMISIÓN: 08/10/18		HORA:		ORIGEN CIUDAD - DPTO.: BOGOTÁ D.C.		DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAÍS: Bogotá		CITA PARA ENTREGAR: D M A H		Cobra cargo / Descarga: <input type="checkbox"/>	
NOMBRE: SRS NATURAL SA ESP CC 94089 CALLE 72 MILLE				CENTRO DE COSTO:		UNIDADES:		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.	
DIRECCIÓN: CALLE 71A #5 - 36 PISU 1						PESO (Kgs/grs):					
TEL/Cel: 9485500		CÉDULA / T.I. / NIT: 600007813-5		Código Postal Origen:		CÓDIGO CREDITO: 01-001-0008797		MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN ME		INTENTO DE ENTREGA:	
NOMBRE: Edilson Ramirez Chiron				CÉDULA / T.I. / NIT:		PESO A COBRAR (Kgs):					
DIRECCIÓN: Calle 63 C N° 113 A - 088				VALOR DECLARADO:		PESO VOL. (Kgs):		Fecha de Devolución al Remitente:		Guía complementaria de Devolución:	
TEL/Cel: 31-842 0561		Código Postal Destino:		NO RECIBE LOS SÁBADOS <input type="checkbox"/>		FLETE: 10					
polizca = 18090136				OTROS:		CARTAPORTE:		Observaciones en la entrega:		Recibi a satisfacción Nombre, C.C. y S... tario Reinducol SUMINISTROS Inventarios postales de Colombia	
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar en:				TOTAL FLETES:		CARTAPORTE:					
usuario debe expresar constancia que levó conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página de Web www.enviacolvaranes.com.co de Colvaranes A.S. y en las carteleras ubicadas en las Puestos de Venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la creación de este documento. Para la presentación de P.D.R. remitirse a nuestra página web o al PBX (1) 4238866.				SI NO /							

— CUMPLIDO ORIGEN —

014032131012

5

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bogotá. D.C, 17 de octubre de 2018

Señor.
EDILSON RAMIREZ CHACON
CALLE 63C NO. 113A - 088
Barrio: ALAMOS
Teléfono: 3118420561
Bogotá. D.C.

Asunto : Acto administrativo No. CF-184498527-18099136
Referencia : 184498527 del 25 de septiembre de 2018.
Póliza : 18099136

Respetado (a) señor (a):

Empresa : Gas Natural S.A., ESP.
POLIZA : 18099136
Referencia : 184498527 del 25 de septiembre de 2018
Cliente : BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE
Notificación : CALLE 63C No. 113A - 088
Asunto : Acto Administrativo No. CF-184498527-18099136

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por intermedio de este aviso se notificó el Acto Administrativo No. CF-184498527-18099136 emitido por Gas Natural S.A., ESP, debido a que el peticionario no se hizo presente dentro del término establecido en el citado artículo 69 del CPACA para notificarse personalmente.

El Acto Administrativo No. CF-184498527-18099136, cuya copia íntegra se adjunta al presente **AVISO**, en su parte resolutive establece:

DECIDE

PRIMERO.- CONFIRMAR el cobro impuesto en la Factura del Servicio Público N° G180144274 por valor de **\$14'802.190,00 (Catorce millones ochocientos dos mil ciento noventa pesos M/Cte.)**. Por concepto de la recuperación de consumo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

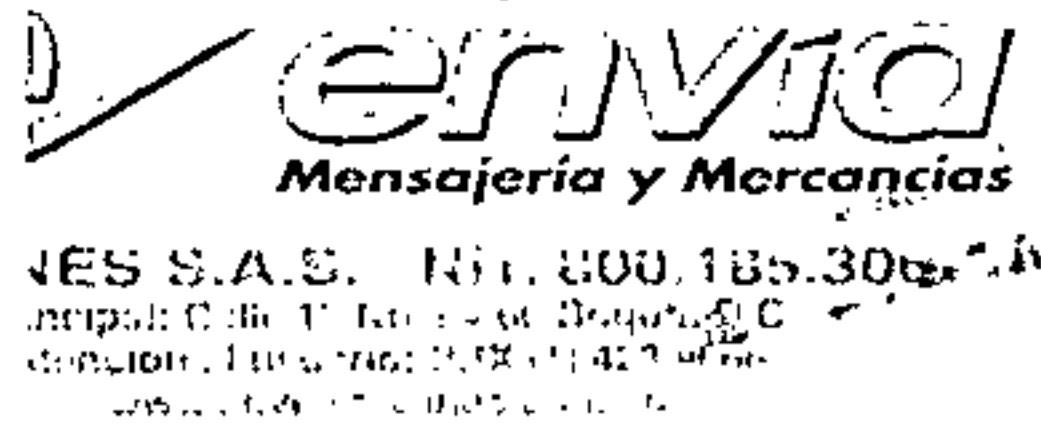
SEGUNDO.- personalmente la presente decisión al señor EDILSON RAMIREZ CHACON, quien para el efecto podrá ser citado en la CALLE 63C No. 113A - 088 (BARRIO: ALAMOS) de la ciudad de Bogotá. DC., haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtirse la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación de la presente decisión, el cual deberá ser presentado en un mismo escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

María Luz Espejo
CC 1032367674

CUARTO.- La presente decisión rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

P/P CLF
 Atención al cliente
 Gas Natural S.A., ESP



ME RE CF MI MVA MVT

GUÍA
 CRECIMIENTO



DESTINO:	ORIGEN CIUDAD:	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA:	PAIS DE DESTINO:
BOGOTÁ	BARRANQUILLA	PAPEL	COLOMBIA
CÓDIGO GUÍA:		PESO VOL (KG):	PESO A CUARTEL (KG):
01-001-0006707			
CEDULA / TEL. RE:		VALOR DE PAGADO:	FECHA DE DEBUCIÓN:
NO HICIERON SABER			
CANTIDAD:		SIGNO:	
		— CUMPLIDO REMITENTE —	

TRANSACCIONES

CAUSA DE DEVIACIÓN	FECHA	ESTADO
En tránsito		1
En destino		2
No recibida		2
No reclamada		2
Entrega en Entada		2
Otro		2
Recepción en destino		2

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.

REVISIÓN DE ENTREGA

FECHA: _____

ASINADO: _____

18/10/18 15:20

Bogotá

Señores;

GAS NATURAL S. A. E. S. P.

Ciudad.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

POLIZA: 18099136

EDILSON RAMIREZ CHACON mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, Ciudadano Colombiano, usuario del servicio de gas, de conformidad al artículo 154 y 158 de la ley 142 de 1994 a ustedes con todo respeto me dirijo para manifestarles y solicitarles lo siguiente:

HECHOS

1. Sea lo primero indicar que la empresa está afirmando en su documento de hallazgos unas supuesta manipulación lo cual esta alejado de la realidad pues lo afirmado supone la manipulación del medidor en sus partes internas, lo cual es falso y tendencioso, los unicos que tienen acceso a la medida son los mismos funcionarios de esa empresa. La empresa no puede indicar que se trata de una devolucion de lecturas cuando la misma no ha sido probada.
2. A pesar de existir dicho pronunciamiento por parte de un laboratorio especializado donde se dictamina entre otras en la prueba de EXACTITUD DEL MEDIDOR que el resultado es **NORMAL**, la misma no fue notificada, no fue informada, no se trasladan las pruebas obtenidas, lo que supone que en las actas emitidas existe información contundente que demuestra que lo afirmado por la empresa esta totalmente alejado de la realidad.
3. Se solicita nuevamente a la empresa se me indique por qué se manifiesta que existe una presunta manipulación, evasión de consumos, o a que corresponde el cobro que se efectúa pues el cobro se debe a un posible supuesto consumo que no se facturo cuando mes a mes se ha efectuado lecturas y se han cancelado los valores cargados en la factura, se debe probar lo afirmado. Si se llegare a establecer algún tipo de cobro, se debe efectuar por el dato de la potencia que se encontró en el momento de la revisión, y se deberán descontar los valores que fueron facturados y cancelados pues estos no se han tenido en cuenta.
4. Así mismo solicito se emita copia de todo el expediente donde se demuestre la totalidad de los cargos ofrecidos por la empresa., y donde se pueda apreciar claramente **LA CITACION A LA**

APERTURA DELAS PRUEBAS Y LA CITACION PARA LA NOTIFICACION DEL TRASLADO DE LAS PRUEBAS, no se HA TRASLADADO NINGUN DICTAMEN NO SE HA NOTIFICADO.

5. Por todo lo anterior solicito se retiren las liquidaciones efectuadas y se explique de forma clara y precisa cual es la fórmula utilizada para llegar al cobro y de donde sale el mismo, pues en el pliego no se entiende cual es la liquidación, no se explican los argumentos jurídicos y técnicos, no se está teniendo en cuenta que al dar aplicación al artículo 150 de la ley 142 de 1994, se estaría ante un supuesto no pago de unos valores que no fueran facturados, pero de la misma liquidación no se están retirando los valores cancelados en cada una de las facturas, por lo anterior solicito tener en cuenta los pagos efectuados y se me indique como quedan los valores después de retirar estos cobros.
6. Solicitamos se emitan las certificaciones del laboratorio que emitió las pruebas para efectuar análisis a medidores retirados del predio del usuario, evidenciar elementos extraños y manipulaciones, todo de acuerdo a la norma emitida por las autoridades correspondientes. Solicito se emita una nueva prueba por un laboratorio certificado donde se demuestre que el medidor efectivamente no está conforme y se tenga en cuenta las pruebas de **EXACTITUD, INSPECCION INTERNA, INSPECCION EXTERNA**, esta prueba debe ser trasladada por la empresa gas natural pues es quien tiene la carga de la prueba.
7. Con relación al medidor y de acuerdo a documento enviado SOLICITO QUE EL VALOR SEA ASUMIDO POR LA EMPRESA DE ACUERDO A SU PLAN DE PERDIDAS O CAMBIO DE MEDIDORES. NO SE PUEDE INDICAR QUE ESTE CAMBIO SE HACE DE ACUERDO AL ARTICULO 144 CUANDO LA EMPRESA ESTA INDICANDO QUE EL CAMBIO SE EFECTUA DE ACUERDO A UN PLAN DE MANEJO DE PERDIDAS DE LA EMPRESA, ES DECIR NO SE PUEDEM TRASLADAR LAS PERDIDAS DE LA EMPRESA AL USUARIO. Indica la empresa que los hechos y anomalías que me endilga dan lugar a la liquidación de UN COBRO no pagado, solicito a la empresa se me indique el sustento jurídico de dicha liquidación y si se va a tener el dato de potencia instantánea si se llegara a liquidar dicho cobro. Así mismo solicito se me expida copia de la liquidación. De la aprobación que se diera por parte de la CREG para incorporar en el contrato de condiciones la forma de liquidar una posible sanción
 Es claro en el pliego que se endilga que tanto la carga como el consumo son susceptibles de variar de acuerdo al consumo real del predio, este obedece en el caso de un establecimiento industrial a la variación de las ventas del mismo. Es claro que en todo el procedimiento se nos han vulnerado derechos y garantías fundamentales por lo tanto el acto debe ser revocado.

Watu
INA M

PRETENSIONES

En aras de que se dé estricta aplicación en el artículo 29 de Nuestra Constitución a nuestras garantías fundamentales del debido proceso y derecho de defensa comedidamente solicito a usted se sirva acceder a lo siguiente:

1. Se revoque LA FACTURA por violación al debido proceso y al derecho a la defensa al no ser clara, no se trasladan las pruebas, razón suficiente para ordenar revocar totalmente la decisión que se repone.
2. SE REVOQUE LA TOTALIDAD DEL COBRO EFECTUADO Y TAMBIEN LOS VALORES CARGADOS POR MEDIDOR, REVISION Y CUALQUIER OTRO COBRO DIFERENTE AL CONSUMO NORMAL Y POR LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.
3. Que se me expida copia informal de todo el expediente con sus respectivas notificaciones personales, traslados de las pruebas, traslados de las pruebas que se hicieran a sellos, traslado de los resultados de las pruebas efectuadas en el laboratorio, notificación de los documentos enviados en el documento de hallazgos, aprobación que se diera al contrato por parte de la CREG y superintendencia.
4. SE REVOQUEN LA TOTALIDAD DE LOS COBROS EFECTUADOS CON VIOLACION A LA LEY por la Violación de las garantías fundamentales del DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA DERECHO A LA IGUALDAD.
5. Que AL TRATARSE DE UNA DECISIÓN QUE AFECTA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, la FACTURACION MENSUAL, así como LOS ACTOS DE NEGATIVA DE FACTURACIÓN SE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA CONCEDER LOS RECURSOS DE LEY, para la cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de ley 142 de 1994.

S.A
LE

gasNatural s.a., csp
OFICINA MADELENA

Atentamente,

X **EDILSON RAMIREZ CH.**

EDILSON RAMIREZ CHACON

C.C. 1.019.059966

Notificación; Calle 63 C No 113 A 88.

Teléfono: 3118420561

COPIAS: SUPERSERVICIOS.

Fecha	<u>2 OCT. 2018</u>	Hora	<u>11:42</u>	gasNatural
Póliza	<u>18099136</u>	Radicado	<u>184647622</u>	fenosa
Nombre del Peticionario	<u>EDILSON RAMIREZ</u>			
Dirección de Notificación	<u>CL 63C 113 A 88</u>			
Barrio	<u>SUBA</u>	Municipio	<u>BOGOTÁ</u>	
Correo Electrónico	<u>NO TIENE</u>			
Teléfono de contacto	<u>3118420561</u>	Folios	<u>3</u>	
Clase de Documento	<u>RECURSO</u>			

10

Señor:

EDILSON RAMIREZ CHACON
CALLE 63C NO. 113A - 88
Barrio: SUBA
Teléfono: 3118420561
Bogotá, D.C.

Asunto : Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación No 184647622 - CF 18099136
Referencia : 184647622 del 12 de octubre de 2018
Póliza : 18099136

Respetado señor Chacon:

En atención a su escrito radicado bajo la referencia 184647622 del 12 de octubre de 2018, mediante el cual interpone Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Acto Administrativo No. CF-184498527-18099136, del 05 de septiembre de 2018 expedido para la póliza N° 18099136, que identifica al predio ubicado en la CL 63C 113A 0088, Gas Natural S.A. E.S.P se pronuncia con base en los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Gas Natural S.A., ESP suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el 15 de noviembre de 2005, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 18099136 para identificarlo.
2. En el sistema de Gestión de Clientes de Gas Natural S.A., ESP se destaca como suscriptor a BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE y que la destinación del servicio sería para uso comercial.
3. A raíz de la verificación de una serie de indicios asociados a la disminución del consumo en la cuenta contrato y/o póliza No. 18099136 , la empresa realizó seguimiento a partir de un proceso de pre-lecturas al predio los días 13 de junio, 27 de junio y 06 de julio de 2018 en las que se evidenció devolución de los dígitos del odómetro impidiendo que se contabilizara, se facturara y se cobrara el suministro de gas natural domiciliario efectivamente entregado al predio.
4. Con base en lo anterior, en la misma visita del 06 de julio de 2018, se procedió al retiro del medidor IT/82-17-5 No. 7103918, el cual, garantizando la cadena de custodia, fue debidamente embalado y empacado para ser llevado al laboratorio para su respectiva inspección, que arrojó como resultado la presencia de irregularidades tanto internas como externas que ratifican la manipulación y/o intervención de dicho aparato, según se corroboró en la inspección realizada por el Laboratorio "Gas Instrument", de fecha 17 de julio de 2018, cuyo resultado final fue: Medidor *NO CONFORME*.

5. El 30 de agosto de 2018, la empresa emitió el Documento de Hallazgos No. 10150143-CF005015-2018 , mediante el cual se informó sobre los hechos a investigar, remitió al usuario las pruebas practicadas y el resultado de las mismas, con base en lo cual se determinó el incumplimiento al Contrato de Condiciones Uniformes por parte del usuario/suscriptor/propietario, en especial de las cláusulas 18 numerales 13, 15 y 22 y cláusula 25; y, el procedimiento que se utilizó para determinar la existencia de la irregularidad, que confiere a la empresa el derecho a recuperar el consumo dejado de medir y facturar, durante el tiempo de permanencia de la misma.
6. El (a) señor (a) EDILSON RAMIREZ CHACON, ejerciendo su derecho de defensa y de contradicción, presentó mediante escrito radicado bajo la referencia No. 184396792 del 12 de septiembre de 2018, las explicaciones al Documento de Hallazgos.
7. Una vez analizadas las explicaciones presentadas contra el Documento de Hallazgos N° 10150143-CF005015-2018 Gas Natural S.A. E.S.P expidió la Factura N° G180144274, junto con el Documento de Facturación N° 10150143-CF6477-2018 del 19 de septiembre de 2018.
8. El (a) señor (a) EDILSON RAMIREZ CHACON presentó reclamo radicado bajo la referencia N° 184498527 del día 25 de septiembre de 2018, contra la factura No. **G180144274**.
9. Como consecuencia de lo anterior la empresa expidió el Acto Administrativo CF-184498527-18099136 del 05 de septiembre de 2018 en el cual confirmo la decision del cobro de la factura No. G180144274 por valor de **\$14'802.190,00** y concedió el recurso de reposición y apelación ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
10. El 12 de octubre de 2018 el señor EDILSON RAMIREZ CHACON radico recurso de reposicion y en subsidio de apelacion a la superintendencia de servicios publicos domiciliarios bajo radicado 184647622 manifestando inconformidad con la decision del acto administrativo No. CF-184498527-18099136 del 05 de septiembre de 2018, que confirmo el cobro del medidor.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Manifiesta inconformidad con el consumo facturado solicita que se explique la fórmula utilizada, para determinar el consumo dejado de facturar.

En este punto debe señalarse que el cobro que se pretende, corresponde a la recuperación de consumo dejado de facturar en virtud de la manipulación que mes a mes se venía haciendo al medidor, cobro que no solo está fundamentado en lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, sino además en el artículo 146 de la misma ley, que establece : *“Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

El criterio del "promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor", en nuestro caso, no resulta válido dada la irregularidad hallada: manipulación o intervención del medidor - Devolución de los dígitos del odómetro-, que conlleva a determinar que los consumos que se vienen facturando, no corresponden con la realidad del gas consumido por el usuario.

En cuanto al criterio del "promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares", arrojaría una estimación inexacta en virtud de circunstancias propias y específicas de cada usuario, ya que no obstante que se trate de una actividad comercial igual a la del presente caso, (913 PLASTICO), es finalmente la carga instalada (cantidad y capacidad de los artefactos a gas instalados), lo que permite determinar de manera de más acertada el consumo estimado de acuerdo al factor de utilización previsto en el contrato de condiciones uniformes.

Si los dos elementos de la estimación cuales son, los artefactos a gas o el facto de utilización (tiempo), no corresponde con la realidad, le corresponde al usuario informarlo y demostrarlo al prestador.

Así entonces, de conformidad con la cláusula 53 del Contrato de Condiciones Uniformes, el método utilizado para la estimación del consumo no medido ni facturado, fue el del aforo individual o de carga o capacidad instalada, multiplicada por el factor de utilización, de acuerdo con las tablas definidas por LA EMPRESA en el Anexo 1 o 2 del contrato de condiciones uniformes.

Sin perjuicio de lo anterior, con las argumentaciones que a continuación se exponen, Gas Natural S.A, ESP, se pronunciará más en detalle sobre cada aspecto que atañe a los argumentos del usuario.

CONSIDERACIONES

Analizados como quedaron los argumentos presentados por el usuario con ocasión del recurso, se establece que en esta instancia el usuario tampoco desvirtuó la irregularidad detectada, su permanencia en el tiempo, el monto estimado de los metros cúbicos de gas natural a recuperar, ni el cobro contenido en la factura No. G180144274, por lo que la empresa no accede a sus pretensiones y en efecto confirmará de plano el Acto Administrativo No. CF-184498527-18099136.

Nuevamente la empresa manifiesta que se reserva la facultad legal de iniciar las acciones penales y civiles que se derivan de ésta actuación administrativa, ante la jurisdicción penal, civil o contencioso administrativa.

Conforme a lo previsto en los artículos 40 y 79 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá decretar y practicar de oficio las pruebas que considere pertinentes y conducentes.

¹ "ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo."

Con fundamento en las consideraciones anteriores, Gas Natural S.A. E.S.P.:

DECIDE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión del acto administrativo No. CF-184498527-18099136 del 05 de septiembre de 2018 y en consecuencia el cobro de la factura N° G180144274 por la suma de **\$14'802.190,00 (Catorce millones ochocientos dos mil ciento noventa pesos M/Cte.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al (la) señor (a) EDILSON RAMIREZ CHACON, quien para el efecto podrá ser citado en la CALLE 63C NO. 113A - 88 (Barrio: SUBA) de la ciudad de Bogotá D.C, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtirse la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto en subsidio del de Reposición, por lo cual será enviada copia del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que resuelva lo que es de su competencia.

CUARTO.- La presente decisión rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

PPI G.G.R

Atención al Cliente

Gas Natural S.A. E.S.P

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

184647622 - CF 18099136

CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018

Señor:

EDILSON RAMIREZ CHACON
CALLE 63C NO. 113A - 88
Barrio: SUBA
Teléfono: 3118420561
Bogotá, D.C.

Asunto : Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación No 184647622 - CF 18099136
Referencia : 184647622 del 12 de octubre de 2018
Póliza : 18099136

Respetado señor Chacon:

Le informamos que usted puede notificarse personalmente sobre esta decisión en los centros de atención:

- Chapinero Carrera 13 67-36
- Madelena Carrera 67 sur 60a-18
- Santa Lucia Av. Caracas No. 45- 34 sur
- Soacha Carrera 7 15-60

Dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación en el siguiente horario:

Lunes a jueves de 8:00 a.m. a 12:00 m., y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.


Viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

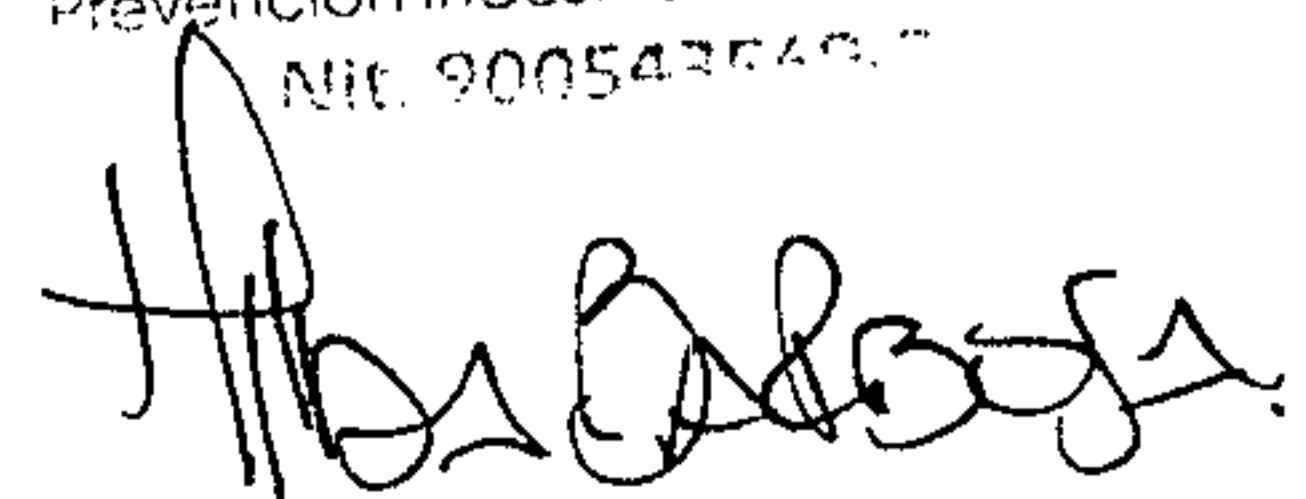
De no presentarse, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procederá a remitir a su dirección escrito de aviso de notificación con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordial saludo,

PPI G.G.R

Atención al cliente
Gas Natural S.A., ESP
Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018

 **Preinducoi S.A.**
SUMINISTROS
Prevención Industrial de Colombia
Nit. 900543540





VANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 No. 84-80 Bogotá D.C.
 Atención al usuario: PBX (1) 423 9666
 www.enviacojvanes.com.co

ME RE CF MI MVA MVT

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. Comercio 001191 de julio 13/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercancía
 CIU 5320 Mensajería Express

GUÍA
 CRÉDITO



014032182056

A ADMISIÓN: 01/10/15		HORA:		ORIGEN CIUDAD - DPTO.: BOGOTÁ-U.C		DESTINO CIUDAD - DPTO. / PAÍS: COLOMBIA		CITA PARA ENTREGAR:		Cobra cargue / Descargue <input type="checkbox"/>										
NOMBRE: GAS NATURAL SA ESP CC 94089 CRC CALLE 72 N				CENTRO DE COSTO:		UNIDADES:		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino. INTENTO DE ENTREGA: <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>FECHA</th> <th>HORA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			FECHA	HORA	1			2		
	FECHA	HORA																		
1																				
2																				
RECCIÓN: CALLE 71A #5 - 38 PISO 1				PESO (Kgs/grs):		PESO (Kgs/grs):		Desconocido No. 31												
CÉDULA / T.I. / NIT.: 3485500		Código Postal Origen:		CÓDIGO CUENTA: 01-001-0008797		PESO VOL. (Kgs):		Rehusado No. 44												
NOMBRE: DISEÑO SANCHEZ Charro				CÉDULA / T.I. / NIT.:		PESO A COBRAR (Kgs):		No reside No. 35												
RECCIÓN: Calle 63 CAJ 113 A 88				CÓDIGO Postal Destino:		VALOR DECLARADO:		No reclamado No. 40												
C.C. Remitente: CIU 13000136				NO RECIBE LOS SÁBADOS <input type="checkbox"/>		FLETE: 10		Dirección Errada No. 34												
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:				C. MANEJO:		Observaciones en la entrega:		Otros (Novedad Operativa / Cerrado)												
				OTROS:		Fecha de Devolución al Remitente:		Guía complementaria de Devolución:												
				TOTAL FLETES:		HORA:		Recibi a satisfacción Nombre y Cargo Destinatario												
				CARTAPORTE:		Observaciones en la entrega:		Preinducoi S.A. SUMINISTROS												
				SI NO		Observaciones en la entrega:		Prevenición Industrial de Colombia												

— CUMPLIDO REMITENTE —

014032182056

Gas Natural S.A. ESP.

184647622 - CF 18099136

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2018

Señor:

EDILSON RAMIREZ CHACON
CALLE 63C NO. 113A - 88
Barrio: SUBA
Teléfono: 3118420561
Bogotá, D.C

Empresa : Gas Natural S.A. E.S.P
POLIZA : 18099136
Referencia : 184647622 del 12 de octubre de 2018
Cliente : BERNAL BERNAL JORGE ENRIQUE
Notificación : CALLE 63C NO. 113A - 88
Asunto : Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación No 184647622 - CF
18099136

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por intermedio de este aviso se notificó el Acto Administrativo No. 184647622 - CF 18099136, emitido por Gas Natural S.A. E.S.P, debido a que el peticionario no se hizo presente dentro del término establecido en el citado artículo 69 del CPACA para notificarse personalmente.

El Acto Administrativo No. 184647622 - CF 18099136, cuya copia íntegra se adjunta al presente **AVISO**, en su parte resolutive establece:

DECIDE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión del acto administrativo No. CF-184498527-18099136 del 05 de septiembre de 2018 y en consecuencia el cobro de la factura N° G180144274 por la suma de \$14'802.190,00 (Catorce millones ochocientos dos mil ciento noventa pesos M/Cte.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al (la) señor (a) EDILSON RAMIREZ CHACON, quien para el efecto podrá ser citado en la CALLE 63C NO. 113A - 88 (Barrio: SUBA) de la

ciudad de Bogotá D.C, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto en subsidio del de Reposición, por lo cual será enviada copia del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que resuelva lo que es de su competencia.

CUARTO.- La presente decisión rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ANEXO: Copia del Acto Administrativo No. 184647622 - CF 18099136, emitido por Gas Natural S.A. ESP.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino.

PPI *E.F.A.*
Atención al Cliente
Gas Natural S.A. E.S.P



ENVIA
Mensajería y Mercancías
SOLVANES S.A.S. NIT. 800.185.308-4
Principal: Calle 13 No. 8400 Bogotá D.C.
Atención al usuario: PBX (1) 423 9888
www.enviacolvanes.com.co

ME RF CF MI MVA MVT

Lic. Mln. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Mltic 001191 de Julio 13/2010
CRU 4923 Transporte de Mercancia
CRU 5320 Mensajería Expresa

GUÍA
CRÉDITO



014032191476

014032191476

FECHA ADMISIÓN: 29 11 18		HORA:		ORIGEN CIUDAD - DPTO.: BOGOTÁ-D.C.		DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAÍS: BOGOTÁ		CITA PARA ENTREGAR: D M A H		Cobra cargo / Descargue <input type="checkbox"/>	
NOMBRE: GAS NATURAL SA ESP			CENTRO DE COSTO:			UNIDADES: 1			CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:		
DIRECCIÓN: CALLE 71A #5 - 38 PISO 1			PESO (Kgs/grs):			Desconocido No. 31			1 2		
NÚM/CAL: 3485500		CÉDULA / T.I. / NIT: 8000078135		Código Postal Origen:		CÓDIGO CUENTA: 01-001-0008787		PESO VOL. (Kgs):		Rehusado No. 44	
NOMBRE: Edilson Ramirez Obispo			CÉDULA / T.I. / NIT:			PESO A COBRAR (Kgs):			1 2		
DIRECCIÓN: Calle 63 C N 113 A 88			VALOR DECLARADO: 1000			No reside No. 35			1 2		
NÚM/CAL: 311-817-0561		Código Postal Destino:		NO RECIBE LOS SÁBADOS <input type="checkbox"/>		FLETE:		No reclamado No. 40		1 2	
FOLIO = 18099136			C. MANEJO:			Dirección Errada No. 34			1 2		
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y es contenido sin verificar en:			OTROS:			Otros (Hovedad Operativa / Cerrado)			1 2		
CARTAPORTE YOU			TOTAL FLETES:			Observaciones en la entrega: 2 VISITAS NO CONTESTAR CASA 2 PISOS BOGOTÁ			Fecha de Devolución al Remitente: 08 11 18		
SI NO			CARTAPORTE			CÓDIGO DE RESPONDERENCIA: 08 NOV 2018			Fecha de Devolución: 08 11 18 12:35		

— CUMPLIDO ORIGEN —

014032191476

ENVIA SOLVANES S.A.S. - Calle 13 No. 8400 Bogotá D.C. - Teléfono: (1) 423 9888 - Fax: (1) 423 9889 - www.enviacolvanes.com.co



pasión por lo que hacemos
COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4
Principal: Carrera 88 N° 17 B -10 Bogotá D.C.

MT MA CF PT PA DE RF

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Mintic 001191 de julio 13/2010

GUÍA CRÉDITO No.

Atención al usuario: PBX (1) 423 9666
www.envia.co



018000002207

018000002207

FECHA ADMISIÓN: 23 N A		ORIGEN CIUDAD - DPTO.: BOGOTÁ-D.C.		DESTINO, CIUDAD - DPTO., PAÍS:		018000002207	
NOMBRE: GAS NATURAL SACC94088 CRCMILEMIUM		CÓDIGO: 800007813-5		UNIDADES: 1		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:	
DIRECCIÓN: CALLE 71A # 5 - 38 PISO 1				PESO (Kgs/grs): 1		Desconocido No. 31 1 2	
CORREO ELECTRÓNICO:				PESO VOL. (Kgs): 1		Rehusado No. 44 1 2	
Tel./Cel.: 3485500		Código Postal Origen: 014001		PESO A COBRAR (Kgs): 1		No reside No. 35 1 2	
NOMBRE: Wilson E. Lopez		CÉDULA / T.I. / NIT:		VALOR DECLARADO: 1000		No reclamado No. 40 1 2	
DIRECCIÓN: Calle 20 N. 23A 12				FLETE: 1000		Dirección Errada No. 34 1 2	
CORREO ELECTRÓNICO:				C. MANEJO:		Otros (Novedad Operativa / Cerrado) 1 2	
Tel./Cel.:		Código Postal Destino:		OTROS:		Fecha de Devolución al Remitente: D M A : HORA	
NOTAS: 20-9012		NO RECIBE LOS SÁBADOS <input type="checkbox"/>		TOTAL FLETES:		INTENTO DE ENTREGA:	
Nombre, C.C. Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		CARTAPORTE		1 D M A : HORA	
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página de Web www.envia.co de Colvanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los Puntos de Venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de P.Q.R. remitirse a nuestra página web o al PBX (1) 4239666.				SI NO		2 D M A : HORA	
						Guía complementaria de Devolución:	
						Recibí a satisfacción Nombre, C.C. y Sello Destinatario	
						D M A H :	
						018000002207	

FOPER53

IMPRESO POR LICOS INT. 800.041.088-9 TEL.: 4 253 253 • 28/06/07/07

ENVIA COLVANES S.A.S. informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirá el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.enviacolvanes.com o a la línea telefónica: 4239666.

— DESTINATARIO —



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198140096181

Fecha: 2019-02-04

GD-F-007 V.11

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor(a)

EDILSON RAMIREZ

CALLE 63 C NO 113 A -88 BARRIO SUBA

BOGOTA D.C.

Ref: **COMUNICACION DE LLEGADA DE RECURSO:** Comunicación de recibo de expediente para trámite de Recurso de Apelación Expediente No. **2019814390103182E** Radicación de entrada **20198100037792** de fecha **25/01/19 17:13**

La Dirección Territorial Centro recibió de la empresa **GAS NATURAL S.A. E.S.P** el expediente del recurso de apelación que usted presentó en subsidio al Recurso de Reposición para su trámite respectivo.

En cuanto al seguimiento del recurso podrá consultarlo por Internet en la página www.superservicios.gov.co, seguimiento a trámites, ingresando el número de Radicación dado por la Entidad. Adicionalmente, puede llamar al Call Center Línea en Bogotá 6913006, lunes a viernes de 7 am. a 5 pm. y sábado de 8:00 a.m. a 12 m. o a la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305. Esto le permitirá monitorear su trámite y estar pendiente de la respuesta de su recurso de apelación.

Por consiguiente, una vez resuelto el Recurso de Apelación, se le citará a efectos de notificarle de la decisión de acuerdo con las normas vigentes.

Atentamente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO

Revisó:

Elaboró: FANNY PIRATOVA

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 250 917-9

Mensajería COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 33674

Destino: JAC.CENTRO
 Código Postal: 11330548

Fecha de Emisión: 12/02/2018 14:58:20



PC006358238CO

1111
490

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección: CALLE 18 # 13 A - 12 PISO 1
Referencia: 20198140098181
Ciudad: BOGOTA D.C.
W/C/G/T: 1800250984
Teléfono:
Código Postal: 110311000
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111758

Estado de la entrega:

RE	Refusado	G1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Nombre/Razón Social: EDILSON RAMIREZ
Dirección: CALLE B3 C NO 113 A - 88 BARRIO SUBA
Tel:
Ciudad: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111031504
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111490

Firma y sello de quien recibe:

 C.C. _____ Tel _____

Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$1.991
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$1.991

Dice Contener:
Observaciones del cliente:

Distribuidor: Prevención Industrial de Colombia
 C.C. NIT 900547710

Gestión de entrega:
 1er 2do



11117561111490PC006358238CO

12 FEB '19
 C.C. 1013596253

1111
756
JAC.CENTRO
CENTRO A



PS-F-015 V3

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20198140096705 DEL 15/05/2019
Expediente No. 2019814390103182E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador con el No.184498527 del 25 de septiembre de 2018, el(a) usuario(a) identificado con la cuenta No. 18099136, presenta reclamación respecto a los cargos imputados. Manifiesta inconformidad frente al cobro por recuperación de consumo, argumentando que el equipo de medida en ningún momento ha sido manipulado, solicita se retire la liquidación y se explique de forma clara y precisa la fórmula utilizada para la liquidación y se emitan las certificaciones de laboratorio sobre la revisión del medidor.

El prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, mediante decisión No.CF-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018, confirma el cobro impuesto en la factura por concepto de consumo no registrado, advirtiendo que en el documento de facturación se explicó con suficiencia los fundamentos técnicos jurídicos y probatorios con base en los cuales se liquidó el valor facturado, atendiendo así sus inquietudes; como consecuencia se expidió la factura G180144274 que incluye el cobro por concepto de los metros cúbicos a recuperar.

El(a) usuario(a) EDILSON RAMIREZ CHACON, mediante radicado No.184647622 del 12 de octubre de 2018, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador, solicitando se revoque dicho cobro por violación al debido proceso, se expida copia del expediente y se concedan los recursos de ley.

El prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, identificada con nit 8000078135, mediante acto administrativo No. 184647622-CF-18099136 de 2018, resolvió la decisión recurrida en el sentido de confirmar la decisión inicial y concedió la apelación ante esta Superintendencia, el cual fue radicado bajo el No. 20198100037792 de fecha, 25/01/2019.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) EDILSON RAMIREZ CHACON, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso. }
}



III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial de Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si la recuperación de consumos realizada por la empresa se encuentra ajustado al contrato de condiciones uniformes, la normatividad en servicios públicos domiciliarios y es llevada a cabo con el respeto de las garantías constitucionales y derecho de defensa que le asisten al usuario.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación, son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Carta de hallazgos No.10150143-CD005015-2018
- Escrito de descargos No.184396792
- Documento de facturación No.10150143-CF6477-2018
- Derecho de petición No. 184498527 del 25 de septiembre de 2018
- Acto administrativo No. Cf-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación No. 184647622 del 12 de octubre de 2018
- Decisión del Recurso de Reposición No. 184647622-CF-18099136
- Informes de inspección
- informe laboratorio /registro fotográfico
- histórico de lecturas
- Registro Fotográfico
- Liquidaciones proceso administrativo
- Constancias trámite de notificación

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (numeral 29).

El artículo 154 ibid, estableció mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de poder presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto que establece que "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subrayado fuera de texto)".

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del(a) recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de **Gas**, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

El Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos, teniendo como límite, por un lado la caducidad de cinco meses; y por el otro el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios. A este respecto, se debe precisar que las actuaciones administrativas de las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, son regladas, y deben ceñirse a la ley, más cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de los empleados de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4º Superior en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".

Así mismo las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001; la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el Contrato de Condiciones Uniformes o contrato de servicios públicos domiciliarios, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquéllas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes, por su parte, al usuario hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.

En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994², que dicho sea de paso, solo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real, del consumo efectivamente realizado y que por las causas, que le corresponde al prestador probar, no pudo determinarse.

Ahora si bien es cierto que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.

Cabe resaltar que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente **puedan probar** y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

Descendiendo al caso que nos ocupa encontramos que la GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ allega al expediente como fundamento a su decisión de recuperación de consumos, acta de visita del 6 de junio de 2018 donde se detectó la anomalía de "Medidor Tornillos con Rebaba - Devolución de lecturas", informe de laboratorio, acto administrativo No.CF-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018, periodo a recuperar 5 meses, consumo 9052m³.

Así mismo y teniendo en cuenta que el contrato de condiciones uniformes señala: en su Clausula 56: Procedimiento para establecer el consumo no medido o registrado por acción u omisión del suscriptor o usuario.

Este despacho después de un análisis al caso, considera que efectivamente hubo un consumo no registrado y no facturado, consecuencia de la anomalía " Tornillos con Rebaba - devolución de lecturas" que presentó el medidor, según consta en visita del 23 de junio de 2018 donde se reporta una lectura de 5399m³, visita del 27 de junio de 2018 donde se reporta una lectura inferior de 4491m³, y visita del 6 de julio de 2018 donde se reporta una lectura de 5535m³; así como el informe de inspección emitido por el laboratorio que lo dictaminó NO CONFORME, consignándose en el numeral 4: inspección interna: Odómetro NO Conforme" (fl.10).

Entiéndase la devolución de lecturas, como la acción por la cual se manipula el odómetro del medidor reversando su marcación con el fin de afectar la medición y facturación del consumo real, irregularidad detectada en terreno por la empresa, tal y como se indicó anteriormente, la cual fue confirmada con las pruebas de laboratorio.

No obstante, en cuanto al consumo y al periodo o lapso que se pretende cobrar, conforme al artículo 150 de la ley 142 de 1994, en el presente caso la empresa resuelve imponer el cobro del concepto de consumo de consumo no registrado por valor de \$13'592.483 y el cobro por concepto de contribución por valor de \$1'209.709, correspondiente a 9052m³, cobro proveniente de la inspección técnica del 27 de junio de 2018 donde se reporta la lectura 4491m³; visita en la cual se demostró la devolución de lecturas, al reportar una lectura inferior a la encontrada en visita anterior de fecha 23 de junio de 2018, revalidada con el resultado del informe del laboratorio.

Conforme a todo lo anterior y teniendo en cuenta que GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, no probó que la anomalía se hubiese presentado en los 5 meses anteriores a la fecha del hallazgo (visita de inspección), dado que la única acta aportada al expediente, en la que se detectó la anomalía es el acta de inspección técnica del 27 de junio de 2018, realizada dentro de un solo periodo, y la prueba del informe del laboratorio fue realizada en el periodo de Julio de 2018, razón por la cual la empresa no puede recuperar más de un período de facturación, si no se logra demostrar que la irregularidad se sostuvo en el tiempo, toda vez NO existe presunción de naturaleza Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no prueba plenamente la existencia de irregularidades que impidan la efectiva medición del consumo, ni la determinación del consumo facturable. Por tanto en ausencia de elementos probatorios adicionales, el prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ solo podrá recuperar los consumos para los periodos en que realizó la visita y en ultimas logro probar la existencia de la irregularidad de devolución de lecturas.

En conclusión la empresa probó la existencia de una anomalía presentada en el aparato que medía el consumo, dentro de solo periodo, encontrándose facultada para cobrar el consumo no facturado y consumido, para el periodo de Junio de 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 1810m³, que multiplicado por la tarifa de \$1501,60, da un valor de \$2'717.896, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución.

De acuerdo a todo lo expuesto este Despacho decide MODIFICAR la decisión empresarial de recuperación de consumos, ordenando re-liquidar el consumo no facturado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio, la GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ logró demostrar, es decir, el periodo de Junio del 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo 1810 m³, por valor de \$2'717.896, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, revisado el sistema de gestión de la entidad, no se registra trámite por los mismos hechos que pudiera indicar una duplicidad de expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la decisión empresarial No.CF-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018, adelantado por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, en la **cuenta suscriptor No. 18099136**, ordenando re-liquidar el consumo no facturado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio, la GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ logró demostrar, es decir, el periodo de Junio del 2018, quedando así un consumo a recuperar de

sólo 1810 m3, por valor de \$2'717.896, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

PARÁGRAFO.- El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor EDILSON RAMIREZ CHACON quien recibe notificaciones en la CALLE 63 C NO 113 A -88 BARRIO SUBA, de la ciudad de BOGOTA – D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CALLE 71A N° 5-38 de la ciudad de BOGOTA - D.C., para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: reportesregulacion@gasnaturalfenosa.com.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dada en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro de la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Diego Fernando Trujillo Ávila / Abogado Contratista
Revisó: Oscar Mauricio Carvajal / Abogado Contratista

FD-F-043 V.3

Página 1 de 1

CONSTANCIA DE FIRMEZA

DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por Dirección Territorial Centro, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HACE CONSTAR:

Que la Resolución No **20198140096705** de fecha **15/05/2019** proferida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **04/06/2019**.

La presente constancia, se expide **23/07/2020** en la ciudad de Bogotá D.C.



INGRID JEANETH SILVAGUERRERO
Notificador Designado

Expediente No. **2019814390103182E**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198143960721

Fecha: 2019-05-20

GD-F-041 V.4

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor (a)
GAS NATURAL S.A. E.S..P
NOTIFICACIONESSPDGNF@gasnaturalfenosa.com
BOGOTA - D.C.

Asunto: **Citacion para notificacion personal**, Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, Expediente **2019814390103182E**

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SSPD ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SUPERCAD DEL CAD (Centro Administrativo Distrital) en la ciudad de Bogotá D.C., de 7:30 a 4:00 p.m. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución de la Referencia No. SSPD. **20198140096705** de fecha **15/05/2019**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro

Proyectó: MONICA PATRICIA URRIAGA BELTRAN

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14103395-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de dtcentro@superservicios.gov.co)

Destino: notificacionessspdgnf@gasnaturalfenosa.com



Fecha y hora de envío: 20 de Mayo de 2019 (12:55 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Mayo de 2019 (12:55 GMT -05:00)

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION [20198143960721] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20198143960721.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Mayo de 2019

Anexo de documentos del envío



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198143960721

Fecha: 2019-05-20

GD-F-041 V.4

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor (a)
GAS NATURAL S.A. E.S..P
NOTIFICACIONESSPDGNF@gasnaturalfenosa.com
BOGOTA - D.C.

Asunto: **Citacion para notificacion personal**, Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, Expediente **2019814390103182E**

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SSPD ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SUPERCAD DEL CAD (Centro Administrativo Distrital) en la ciudad de Bogotá D.C., de 7:30 a 4:00 p.m. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución de la Referencia No. SSPD. **20198140096705** de fecha **15/05/2019**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro

Proyectó: MONICA PATRICIA URRIAGA BELTRAN

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?ZHRjZW50cm9Ac3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNv?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: notificacionesspdgnf@gasnaturalfenosa.com
Subject: CITACION PARA NOTIFICACION [20198143960721] =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRKIDQURPIGR0Y2VudHJvQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Mon, 20 May 2019 12:54:37 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5ce2ea0c.22661024.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <20298399.10891558374877461.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: dtcentro@superservicios.gov.co
Received: from mail-io1-f98.google.com (mail-io1-f98.google.com [209.85.166.98]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 45763l4v7Sz9b645 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 20 May 2019 19:54:43 +0200 (CEST)
Received: by mail-io1-f98.google.com with SMTP id s20so11741290ioj.7 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 20 May 2019 10:54:43 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id 204sm17915itk.6.2019.05.20.10.54.38 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Mon, 20 May 2019 10:54:39 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 12 horas 55 minutos del día 20 de Mayo de 2019 (12:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasnaturalfenosa.com' estaba gestionado por el servidor '10 snotescor-inet.gasnatural.net.'
A las 12 horas 55 minutos del día 20 de Mayo de 2019 (12:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasnaturalfenosa.com' estaba gestionado por el servidor '0 gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com (104.47.2.36 104.47.0.36)
snotescor-inet.gasnatural.net (195.77.63.2)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2019 May 20 19:55:24 mailcert postfix/smtpd[4563]: 45764X6XkMz9b6G4: client=localhost[127.0.0.1]
2019 May 20 19:55:24 mailcert postfix/cleanup[3128]: 45764X6XkMz9b6G4: message-id=<MCrtOuCC.5ce2ea0c.22661024.0@mailcert.lleida.net>
2019 May 20 19:55:24 mailcert postfix/cleanup[3128]: 45764X6XkMz9b6G4: resent-message-id=<45764X6XkMz9b6G4@mailcert.lleida.net>
2019 May 20 19:55:24 mailcert opendkim[3089]: 45764X6XkMz9b6G4: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2019 May 20 19:55:24 mailcert opendkim[3089]: 45764X6XkMz9b6G4: no signature data
2019 May 20 19:55:24 mailcert postfix/qmgr[44998]: 45764X6XkMz9b6G4: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=413630, nrcpt=1 (queue active)
2019 May 20 19:55:26 mailcert smtp_99/smtp[64920]: 45764X6XkMz9b6G4: to=<notificacionesspdgnf@gasnaturalfenosa.com>, relay=gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com[104.47.2.36]:25, delay=1.6, delays=0.07/0/0.47/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5ce2ea0c.22661024.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=10651518897567, Hostname=VI1PR05MB3213.eurprd05.prod.outlook.com] 421831 bytes in 0.301, 1365.234 KB/sec Queued mail for delivery)
2019 May 20 19:55:26 mailcert postfix/qmgr[44998]: 45764X6XkMz9b6G4: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2019.05.20 22:56:46
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198143961781

Fecha: 2019-05-20

GD-F-041 V.4

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor (a)

EDILSON RAMIREZ

CALLE 63 C NO 113 A -88 BARRIO SUBA

BOGOTA - D.C.

Asunto: **Citacion para notificacion personal**, Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, Expediente **2019814390103182E**

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SSPD ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 **SUPERCAD DEL CAD (Centro Administrativo Distrital)** en la ciudad de Bogotá D.C., de 7:30 a.m. a 4:00 pm. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución de la Referencia No. SSPD. **20198140096705** de fecha **15/05/2019**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro

Proyecto: MONICA PATRICIA URRIAGA BELTRAN



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 33674		PC008910342CO	
Centro Operativo: UAC.CENTRO	Fecha Pre-Admisión: 21/05/2019 12:12:09		
Orden de servicio: 11889407			
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTÁ Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NTIC.CITJ: 800250984 Referencia: 20198143981781 Teléfono: Código Postal: 110311000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111756		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> DR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: EDILSON RAMIREZ Dirección: CALLE 63 C NO 113 A -88 BARRIO SUBA Tel: Código Postal: 111031504 Código Operativo: 1111489 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma (nombre y/o sello de quien recibe): C.C. Tel: Hora:	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$1.991 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$1.991	Dice Contener: Observaciones del cliente:	Fecha de entrega: 23 MAY 10:30 Distribuidor: Nelson Forero Gestión de entrega: 79319568 <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2da	
11117561111489PC008910342CO			

472

1111
489

1111
756
UAC.CENTRO
CENTRO A

➤ **Código Postal:** 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Principales Bogotá D.C. Calles Diagonales 25 D # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000230 del 20 de mayo de 2018/Min. Tr. Mensajería Expresa 00907 de 9 septiembre del 2018. El usuario debe expresar conformidad que basa autorización del control que encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para mejorar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198143990171

Fecha: 2019-05-24

GD-F-041 V.4

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor (a)
GAS NATURAL S.A. E.S..P
NOTIFICACIONESSPDGNF@gasnaturalfenosa.com
BOGOTA - D.C.

Asunto: **Citacion para notificacion personal**, Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, Expediente **2019814390103182E**

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SSPD ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SUPERCAD DEL CAD (Centro Administrativo Distrital) en la ciudad de Bogotá D.C., de 7:30 a 4:00 p.m. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución de la Referencia No. SSPD. **20198140096705** de fecha **15/05/2019**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro

Proyectó: MONICA PATRICIA URRIAGA BELTRAN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198143991231

Fecha: 2019-05-24

GD-F-041 V.4

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor (a)

EDILSON RAMIREZ

CALLE 63 C NO 113 A -88 BARRIO SUBA

BOGOTA - D.C.

Asunto: **Citacion para notificacion personal**, Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, Expediente **2019814390103182E**

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SSPD ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 **SUPERCADRE DEL CAD (Centro Administrativo Distrital)** en la ciudad de Bogotá D.C., de 7:30 a.m. a 4:00 pm. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución de la Referencia No. SSPD. **20198140096705** de fecha **15/05/2019**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro

Proyectó: MONICA PATRICIA URRIAGA BELTRAN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198144007911

Fecha: 2019-05-28

GD-F-046 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a)
EDILSON RAMIREZ
CALLE 63 C NO 113 A -88 BARRIO SUBA
BOGOTA - D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, con el No. de Expediente **2019814390103182E**, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino o correo electrónico.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución
Proyectó: MONICA PATRICIA URRAGA BELTRAN



Entregando lo mejor de
los colombianos







Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		 RA128151754CO	
Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de Servicio: 11918917		Fecha Pre-Admisión: 29/05/2018 10:23:18	
1111 489	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.G/T: 800250984 Referencia: 20188144007911 Teléfono: Código Postal: 110311000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111756		Causal Devoluciones: RE Refusado <input type="checkbox"/> C2 Cerrado NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor Dirección errada
	Nombre/ Razón Social: EDILSON RAMIREZ Dirección: CALLE 63 C NO 113 A -88 BARRIO SUBA Tel: Código Postal: 111031504 Código Operativo: 1111489 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma nombre y número de quien recibe:  C.C. Prevención Industrial de Colombia C.C. 90543589-1
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$4.940		Dice Contiene: Casa 2 pbs p. Boradas Observaciones del cliente:	
 11117561111489RA128151754CO		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input checked="" type="checkbox"/> 2do 31/05/19 A. Segura 101428202	
1111 CENTRO 756 UAC.CENTRO CENTRO A			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20198144025631
Fecha: 2019-05-29

GD-F-046 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a)

GAS NATURAL S.A. E.S..P
NOTIFICACIONESSPDGNF@gasnaturalfenosa.com
BOGOTA - D.C.

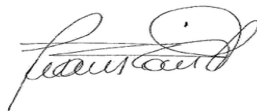
NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, con el No. de Expediente **2019814390103182E**, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino o correo electrónico.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ

Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución
Proyectó: MONICA PATRICIA URRIAGA BELTRAN



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20198140096705 DEL 15/05/2019
Expediente No. 2019814390103182E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador con el No.184498527 del 25 de septiembre de 2018, el(a) usuario(a) identificado con la cuenta No. 18099136, presenta reclamación respecto a los cargos imputados. Manifiesta inconformidad frente al cobro por recuperación de consumo, argumentando que el equipo de medida en ningún momento ha sido manipulado, solicita se retire la liquidación y se explique de forma clara y precisa la fórmula utilizada para la liquidación y se emitan las certificaciones de laboratorio sobre la revisión del medidor.

El prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, mediante decisión No.CF-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018, confirma el cobro impuesto en la factura por concepto de consumo no registrado, advirtiendo que en el documento de facturación se explicó con suficiencia los fundamentos técnicos jurídicos y probatorios con base en los cuales se liquidó el valor facturado, atendiendo así sus inquietudes; como consecuencia se expidió la factura G180144274 que incluye el cobro por concepto de los metros cúbicos a recuperar.

El(a) usuario(a) EDILSON RAMIREZ CHACON, mediante radicado No.184647622 del 12 de octubre de 2018, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador, solicitando se revoque dicho cobro por violación al debido proceso, se expida copia del expediente y se concedan los recursos de ley.

El prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, identificada con nit 8000078135, mediante acto administrativo No. 184647622-CF-18099136 de 2018, resolvió la decisión recurrida en el sentido de confirmar la decisión inicial y concedió la apelación ante esta Superintendencia, el cual fue radicado bajo el No. 20198100037792 de fecha, 25/01/2019.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) EDILSON RAMIREZ CHACON, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso. }
}



III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial de Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si la recuperación de consumos realizada por la empresa se encuentra ajustado al contrato de condiciones uniformes, la normatividad en servicios públicos domiciliarios y es llevada a cabo con el respeto de las garantías constitucionales y derecho de defensa que le asisten al usuario.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación, son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Carta de hallazgos No.10150143-CD005015-2018
- Escrito de descargos No.184396792
- Documento de facturación No.10150143-CF6477-2018
- Derecho de petición No. 184498527 del 25 de septiembre de 2018
- Acto administrativo No. Cf-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación No. 184647622 del 12 de octubre de 2018
- Decisión del Recurso de Reposición No. 184647622-CF-18099136
- Informes de inspección
- informe laboratorio /registro fotográfico
- histórico de lecturas
- Registro Fotográfico
- Liquidaciones proceso administrativo
- Constancias trámite de notificación

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (numeral 29).

El artículo 154 ibid, estableció mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de poder presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto que establece que "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subrayado fuera de texto)".

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del(a) recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de **Gas**, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

El Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos, teniendo como límite, por un lado la caducidad de cinco meses; y por el otro el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios. A este respecto, se debe precisar que las actuaciones administrativas de las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, son regladas, y deben ceñirse a la ley, más cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de los empleados de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4º Superior en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".

Así mismo las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001; la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el Contrato de Condiciones Uniformes o contrato de servicios públicos domiciliarios, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquéllas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes, por su parte, al usuario hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.

En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994², que dicho sea de paso, solo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real, del consumo efectivamente realizado y que por las causas, que le corresponde al prestador probar, no pudo determinarse.

Ahora si bien es cierto que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.

Cabe resaltar que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente **puedan probar** y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

Descendiendo al caso que nos ocupa encontramos que la GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ allega al expediente como fundamento a su decisión de recuperación de consumos, acta de visita del 6 de junio de 2018 donde se detectó la anomalía de "Medidor Tornillos con Rebaba - Devolución de lecturas", informe de laboratorio, acto administrativo No.CF-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018, periodo a recuperar 5 meses, consumo 9052m³.

Así mismo y teniendo en cuenta que el contrato de condiciones uniformes señala: en su Clausula 56: Procedimiento para establecer el consumo no medido o registrado por acción u omisión del suscriptor o usuario.

Este despacho después de un análisis al caso, considera que efectivamente hubo un consumo no registrado y no facturado, consecuencia de la anomalía " Tornillos con Rebaba - devolución de lecturas" que presentó el medidor, según consta en visita del 23 de junio de 2018 donde se reporta una lectura de 5399m³, visita del 27 de junio de 2018 donde se reporta una lectura inferior de 4491m³, y visita del 6 de julio de 2018 donde se reporta una lectura de 5535m³; así como el informe de inspección emitido por el laboratorio que lo dictaminó NO CONFORME, consignándose en el numeral 4: inspección interna: Odómetro NO Conforme" (fl.10).

Entiéndase la devolución de lecturas, como la acción por la cual se manipula el odómetro del medidor reversando su marcación con el fin de afectar la medición y facturación del consumo real, irregularidad detectada en terreno por la empresa, tal y como se indicó anteriormente, la cual fue confirmada con las pruebas de laboratorio.

No obstante, en cuanto al consumo y al periodo o lapso que se pretende cobrar, conforme al artículo 150 de la ley 142 de 1994, en el presente caso la empresa resuelve imponer el cobro del concepto de consumo de consumo no registrado por valor de \$13'592.483 y el cobro por concepto de contribución por valor de \$1'209.709, correspondiente a 9052m³, cobro proveniente de la inspección técnica del 27 de junio de 2018 donde se reporta la lectura 4491m³; visita en la cual se demostró la devolución de lecturas, al reportar una lectura inferior a la encontrada en visita anterior de fecha 23 de junio de 2018, revalidada con el resultado del informe del laboratorio.

Conforme a todo lo anterior y teniendo en cuenta que GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, no probó que la anomalía se hubiese presentado en los 5 meses anteriores a la fecha del hallazgo (visita de inspección), dado que la única acta aportada al expediente, en la que se detectó la anomalía es el acta de inspección técnica del 27 de junio de 2018, realizada dentro de un solo periodo, y la prueba del informe del laboratorio fue realizada en el periodo de Julio de 2018, razón por la cual la empresa no puede recuperar más de un período de facturación, si no se logra demostrar que la irregularidad se sostuvo en el tiempo, toda vez NO existe presunción de naturaleza Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no prueba plenamente la existencia de irregularidades que impidan la efectiva medición del consumo, ni la determinación del consumo facturable. Por tanto en ausencia de elementos probatorios adicionales, el prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ solo podrá recuperar los consumos para los periodos en que realizó la visita y en ultimas logro probar la existencia de la irregularidad de devolución de lecturas.

En conclusión la empresa probó la existencia de una anomalía presentada en el aparato que medía el consumo, dentro de solo periodo, encontrándose facultada para cobrar el consumo no facturado y consumido, para el periodo de Junio de 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 1810m³, que multiplicado por la tarifa de \$1501,60, da un valor de \$2'717.896, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución.

De acuerdo a todo lo expuesto este Despacho decide MODIFICAR la decisión empresarial de recuperación de consumos, ordenando re-liquidar el consumo no facturado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio, la GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ logró demostrar, es decir, el periodo de Junio del 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo 1810 m³, por valor de \$2'717.896, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, revisado el sistema de gestión de la entidad, no se registra trámite por los mismos hechos que pudiera indicar una duplicidad de expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la decisión empresarial No.CF-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018, adelantado por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, en la **cuenta suscriptor No. 18099136**, ordenando re-liquidar el consumo no facturado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio, la GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ logró demostrar, es decir, el periodo de Junio del 2018, quedando así un consumo a recuperar de

sólo 1810 m3, por valor de \$2'717.896, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

PARÁGRAFO.- El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor EDILSON RAMIREZ CHACON quien recibe notificaciones en la CALLE 63 C NO 113 A -88 BARRIO SUBA, de la ciudad de BOGOTA – D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CALLE 71A N° 5-38 de la ciudad de BOGOTA - D.C., para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: reportesregulacion@gasnaturalfenosa.com.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dada en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro de la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Diego Fernando Trujillo Ávila / Abogado Contratista
Revisó: Oscar Mauricio Carvajal / Abogado Contratista



**Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20208100195582

Dependencia rad:

GRUPO SILENCIOS ADMINISTRATIVOS Y
RECURSOS DE QUEJA

Fecha de Generación:

05/05/2020 15:02:55

Fecha

Recepción:

Mon May 04 00:00:00 COT 2020

Remitente:

controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com

Destinatario:

dtcentro@superservicios.gov.co

CC:

correo@certificado.4-72.com.co

Asunto:

Cumplimiento Resolución SSPD No. 20198140096705 de fecha 15 de mayo de 2019

Dando trámite al asunto en referencia, anexamos al presente comunicado, el siguiente cumplimiento:

FOLIOS

PETICIONARIO

NÚMERO EXPEDIENTE

CUENTA INTERNA

1

Edilson Ramírez Chacón

2019814390103182E

18099136

Cualquier sugerencia sobre el trámite y documentación Cumplimiento Resolución Apelación que ese despacho debe resolver la puede comunicar al correo electrónico controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com y/o al teléfono 3485500 ext. 85253 Julio Mario Fernández Perdomo.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14309715-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de dtcentro@superservicios.gov.co)

Destino: notificacionessspdgnf@gasnaturalfenosa.com




Fecha y hora de envío: 29 de Mayo de 2019 (13:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Mayo de 2019 (13:10 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Por Aviso- Empresas [20198144025631] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20198144025631.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-201981440256310001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 29 de Mayo de 2019

Anexo de documentos del envío



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20198144025631
Fecha: 2019-05-29

GD-F-046 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a)

GAS NATURAL S.A. E.S..P
NOTIFICACIONESSPDGNF@gasnaturalfenosa.com
BOGOTA - D.C.

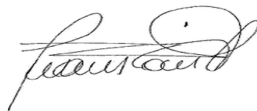
NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, con el No. de Expediente **2019814390103182E**, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino o correo electrónico.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ

Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución
Proyectó: MONICA PATRICIA URRIAGA BELTRAN



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20198140096705 DEL 15/05/2019
Expediente No. 2019814390103182E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador con el No.184498527 del 25 de septiembre de 2018, el(a) usuario(a) identificado con la cuenta No. 18099136, presenta reclamación respecto a los cargos imputados. Manifiesta inconformidad frente al cobro por recuperación de consumo, argumentando que el equipo de medida en ningún momento ha sido manipulado, solicita se retire la liquidación y se explique de forma clara y precisa la fórmula utilizada para la liquidación y se emitan las certificaciones de laboratorio sobre la revisión del medidor.

El prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, mediante decisión No.CF-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018, confirma el cobro impuesto en la factura por concepto de consumo no registrado, advirtiendo que en el documento de facturación se explicó con suficiencia los fundamentos técnicos jurídicos y probatorios con base en los cuales se liquidó el valor facturado, atendiendo así sus inquietudes; como consecuencia se expidió la factura G180144274 que incluye el cobro por concepto de los metros cúbicos a recuperar.

El(a) usuario(a) EDILSON RAMIREZ CHACON, mediante radicado No.184647622 del 12 de octubre de 2018, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador, solicitando se revoque dicho cobro por violación al debido proceso, se expida copia del expediente y se concedan los recursos de ley.

El prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, identificada con nit 8000078135, mediante acto administrativo No. 184647622-CF-18099136 de 2018, resolvió la decisión recurrida en el sentido de confirmar la decisión inicial y concedió la apelación ante esta Superintendencia, el cual fue radicado bajo el No. 20198100037792 de fecha, 25/01/2019.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) EDILSON RAMIREZ CHACON, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso. }
}



III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial de Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si la recuperación de consumos realizada por la empresa se encuentra ajustado al contrato de condiciones uniformes, la normatividad en servicios públicos domiciliarios y es llevada a cabo con el respeto de las garantías constitucionales y derecho de defensa que le asisten al usuario.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación, son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Carta de hallazgos No.10150143-CD005015-2018
- Escrito de descargos No.184396792
- Documento de facturación No.10150143-CF6477-2018
- Derecho de petición No. 184498527 del 25 de septiembre de 2018
- Acto administrativo No. Cf-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación No. 184647622 del 12 de octubre de 2018
- Decisión del Recurso de Reposición No. 184647622-CF-18099136
- Informes de inspección
- informe laboratorio /registro fotográfico
- histórico de lecturas
- Registro Fotográfico
- Liquidaciones proceso administrativo
- Constancias trámite de notificación

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (numeral 29).

El artículo 154 ibid, estableció mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de poder presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto que establece que "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subrayado fuera de texto)".

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del(a) recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de **Gas**, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

El Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos, teniendo como límite, por un lado la caducidad de cinco meses; y por el otro el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios. A este respecto, se debe precisar que las actuaciones administrativas de las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, son regladas, y deben ceñirse a la ley, más cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de los empleados de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4º Superior en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".

Así mismo las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001; la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el Contrato de Condiciones Uniformes o contrato de servicios públicos domiciliarios, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquéllas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes, por su parte, al usuario hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.

En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994², que dicho sea de paso, solo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real, del consumo efectivamente realizado y que por las causas, que le corresponde al prestador probar, no pudo determinarse.

Ahora si bien es cierto que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.

Cabe resaltar que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente **puedan probar** y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

Descendiendo al caso que nos ocupa encontramos que la GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ allega al expediente como fundamento a su decisión de recuperación de consumos, acta de visita del 6 de junio de 2018 donde se detectó la anomalía de "Medidor Tornillos con Rebaba - Devolución de lecturas", informe de laboratorio, acto administrativo No.CF-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018, periodo a recuperar 5 meses, consumo 9052m³.

Así mismo y teniendo en cuenta que el contrato de condiciones uniformes señala: en su Clausula 56: Procedimiento para establecer el consumo no medido o registrado por acción u omisión del suscriptor o usuario.

Este despacho después de un análisis al caso, considera que efectivamente hubo un consumo no registrado y no facturado, consecuencia de la anomalía " Tornillos con Rebaba - devolución de lecturas" que presentó el medidor, según consta en visita del 23 de junio de 2018 donde se reporta una lectura de 5399m³, visita del 27 de junio de 2018 donde se reporta una lectura inferior de 4491m³, y visita del 6 de julio de 2018 donde se reporta una lectura de 5535m³; así como el informe de inspección emitido por el laboratorio que lo dictaminó NO CONFORME, consignándose en el numeral 4: inspección interna: Odómetro NO Conforme" (fl.10).

Entiéndase la devolución de lecturas, como la acción por la cual se manipula el odómetro del medidor reversando su marcación con el fin de afectar la medición y facturación del consumo real, irregularidad detectada en terreno por la empresa, tal y como se indicó anteriormente, la cual fue confirmada con las pruebas de laboratorio.

No obstante, en cuanto al consumo y al periodo o lapso que se pretende cobrar, conforme al artículo 150 de la ley 142 de 1994, en el presente caso la empresa resuelve imponer el cobro del concepto de consumo de consumo no registrado por valor de \$13'592.483 y el cobro por concepto de contribución por valor de \$1'209.709, correspondiente a 9052m³, cobro proveniente de la inspección técnica del 27 de junio de 2018 donde se reporta la lectura 4491m³; visita en la cual se demostró la devolución de lecturas, al reportar una lectura inferior a la encontrada en visita anterior de fecha 23 de junio de 2018, revalidada con el resultado del informe del laboratorio.

Conforme a todo lo anterior y teniendo en cuenta que GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, no probó que la anomalía se hubiese presentado en los 5 meses anteriores a la fecha del hallazgo (visita de inspección), dado que la única acta aportada al expediente, en la que se detectó la anomalía es el acta de inspección técnica del 27 de junio de 2018, realizada dentro de un solo periodo, y la prueba del informe del laboratorio fue realizada en el periodo de Julio de 2018, razón por la cual la empresa no puede recuperar más de un período de facturación, si no se logra demostrar que la irregularidad se sostuvo en el tiempo, toda vez NO existe presunción de naturaleza Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no prueba plenamente la existencia de irregularidades que impidan la efectiva medición del consumo, ni la determinación del consumo facturable. Por tanto en ausencia de elementos probatorios adicionales, el prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ solo podrá recuperar los consumos para los periodos en que realizó la visita y en ultimas logro probar la existencia de la irregularidad de devolución de lecturas.

En conclusión la empresa probó la existencia de una anomalía presentada en el aparato que medía el consumo, dentro de solo periodo, encontrándose facultada para cobrar el consumo no facturado y consumido, para el periodo de Junio de 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 1810m³, que multiplicado por la tarifa de \$1501,60, da un valor de \$2'717.896, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución.

De acuerdo a todo lo expuesto este Despacho decide MODIFICAR la decisión empresarial de recuperación de consumos, ordenando re-liquidar el consumo no facturado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio, la GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ logró demostrar, es decir, el periodo de Junio del 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo 1810 m³, por valor de \$2'717.896, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, revisado el sistema de gestión de la entidad, no se registra trámite por los mismos hechos que pudiera indicar una duplicidad de expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la decisión empresarial No.CF-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018, adelantado por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, en la **cuenta suscriptor No. 18099136**, ordenando re-liquidar el consumo no facturado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio, la GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ logró demostrar, es decir, el periodo de Junio del 2018, quedando así un consumo a recuperar de

sólo 1810 m3, por valor de \$2'717.896, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

PARÁGRAFO.- El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor EDILSON RAMIREZ CHACON quien recibe notificaciones en la CALLE 63 C NO 113 A -88 BARRIO SUBA, de la ciudad de BOGOTA – D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CALLE 71A N° 5-38 de la ciudad de BOGOTA - D.C., para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: reportesregulacion@gasnaturalfenosa.com.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dada en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro de la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Diego Fernando Trujillo Ávila / Abogado Contratista
Revisó: Oscar Mauricio Carvajal / Abogado Contratista

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: notificacionessspdgnf@gasnaturalfenosa.com
Subject: =?UTF-8?Q?Notificaci=C3=B3n_Por_Aviso_Empresas_[20198144025631]?= =?utf-8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBkdGNlbnRyb0BzdXBicnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Date: Wed, 29 May 2019 13:09:58 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5ceecb2b.22918887.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <1302917474.13301559153398975.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: dtcentro@superservicios.gov.co
Received: from mail-ot1-f99.google.com (mail-ot1-f99.google.com [209.85.210.99]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 45DdzK4DwHz7NRGN for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 29 May 2019 20:10:05 +0200 (CEST)
Received: by mail-ot1-f99.google.com with SMTP id i2so1999271otr.9 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 29 May 2019 11:10:05 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id r21sm26102otn.12.2019.05.29.11.10.00 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Wed, 29 May 2019 11:10:02 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 13 horas 10 minutos del día 29 de Mayo de 2019 (13:10 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasnaturalfenosa.com' estaba gestionado por el servidor '10 snotescor-inet.gasnatural.net.'

A las 13 horas 10 minutos del día 29 de Mayo de 2019 (13:10 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasnaturalfenosa.com' estaba gestionado por el servidor '0 gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com (104.47.1.36 104.47.2.36)
snotescor-inet.gasnatural.net (195.77.63.2)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2019 May 29 20:10:51 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[59290]: 45Df0C5K7rz7NRJH: client=localhost[::1]
2019 May 29 20:10:51 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[56567]: 45Df0C5K7rz7NRJH: message-id=<MCrtOuCC.5ceecb2b.22918887.0@mailcert.lleida.net>
2019 May 29 20:10:51 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[56567]: 45Df0C5K7rz7NRJH: resent-message-id=<45Df0C5K7rz7NRJH@mailcert4.lleida.net>
2019 May 29 20:10:51 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 45Df0C5K7rz7NRJH: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2019 May 29 20:10:52 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 45Df0C5K7rz7NRJH: no signature data
2019 May 29 20:10:52 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[995]: 45Df0C5K7rz7NRJH: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1226503, nrcpt=1 (queue active)
2019 May 29 20:10:54 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[60416]: 45Df0C5K7rz7NRJH: to=<notificacionessspdgnf@gasnaturalfenosa.com>, relay=gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com[104.47.1.36]:25, delay=2.6, delays=0.82/0/0.51/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5ceecb2b.22918887.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=31250182046614, Hostname=HE1PR05MB3210.eurprd05.prod.outlook.com] 1234984 bytes in 0.484, 2488.043 KB/sec Queued mail for delivery)
2019 May 29 20:10:54 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[995]: 45Df0C5K7rz7NRJH: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2019.05.29 23:11:22
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

191328171 – 18099136

Bogotá D.C,

Doctor
WALTER ROMERO ÁLVAREZ
Director Territorial Centro
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
sspd@superservicios.gov.co
Teléfono: 6913006
Bogotá D.C.

Asunto: Cumplimiento Resolución Apelación

“Radicado SSPD a Citar: 20198144025631 de fecha 2019-05-29

Resolución No. 20198140096705 de fecha 15 de mayo de 2019

Cordial saludo:

Dando trámite al asunto en referencia, anexamos al presente comunicado, el siguiente cumplimiento:

FOLIOS	PETICIONARIO	NÚMERO EXPEDIENTE	CUENTA INTERNA
1	Edilson Ramírez Chacón	2019814390103182E	18099136

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y quedamos atentos a resolver cualquier otra inquietud al respecto.

Atención al Cliente
Elaboró: DR

Bogotá D.C., Junio 17 de 2019

Señor (a)
Edilson Ramirez Chacon
Calle 63C No. 113a - 88
Barrio: Suba
Teléfono: 3118420561
Ciudad.

Acto No. : Comunicación No. CF - 191328171 - 18099136
Asunto : Recurso de Apelación - Resolución No. SSPD – 20198140096705 del 15/05/2019
Referencia : 191328171 del 29 de mayo de 2019
Cuenta No. : 18099136

Respetado (a) Señor (a):

En cumplimiento a la Resolución No. SSPD – 20198140096705 del 15/05/2019, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante la cual resuelve el Recurso de Apelación, MODIFICANDO la decisión proferida por Vanti Gas Natural S.A., ESP Acto Administrativo N° CF-184498527-18099136 del 05 de septiembre de 2018, al respecto le informamos:

La empresa procede a re-liquidar el consumo a recuperar, de un periodo de facturación conforme lo decidido por la SSPD y en consecuencia a generar factura No. G190088383 por valor de \$ 2.959.780.00 (dos millones novecientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta pesos m/cte) la cual se anexa como documento adjunto, en relación con el predio al cual se le presta el servicio de gas natural, ubicado en la Calle 63C No. 113A – 88, identificado con la póliza No. 18099136.

Con lo anterior, damos cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la resolución antes mencionada. Es preciso indicar que sobre el presente acto administrativo no proceden los recursos en la vía gubernativa teniendo en cuenta que la misma se encuentra agotada.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo es de carácter informativo ya que a través del mismo no se pone fin a ninguna actuación administrativa, en consecuencia no amerita la formalidad de la notificación según el procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo cual contra el mismo no procede recurso alguno.

P/P /CLF
Atención al Cliente
Vanti Gas Natural S.A., ESP

Revisó: LF



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20205291464642

Dependencia rad:

GRUPO DE DEFENSA
JUDICIAL

Fecha de Generación:

22/07/2020 20:28:09

Fecha Recepción: Tue Jul 21 00:00:00 COT 2020
Remitente: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Fwd: OFICIO NO. 71-RUM-20

----- Forwarded message -----

De: **LAURA YIZELA ESTEPA MESA** <lyestepa41@ucatolica.edu.co>

Date: mar., 21 jul. 2020 a las 16:25

Subject: OFICIO NO. 71-RUM-20

To: <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

Buen día.

Señores Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por medio de la presente envío adjunto el OFICIO NO. 71-RUM-20, para que se sirvan de dar respuesta al requerimiento estipulado. Número de radicado: 11001333400420190031800.

Agradezco de antemano su atención. Cordialmente.

Laura Estepa. Dependiente Judicial.

Carrera 14 No. 94A-24, Oficina 502, Bogotá D.C. Teléfonos: (571) 9261009 Colombia

AVISO LEGAL:

- Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Universidad Católica de Colombia o de su directiva.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Universidad Católica de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida

exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Universidad Católica de Colombia y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.

- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Universidad Católica de Colombia, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

LEGAL NOTICE:

- Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of "Universidad Católica de Colombia" or of its authorities.

- The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any annex thereto, and for this reason "Universidad Católica de Colombia" shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted hereby.

- The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential and privileged, as per the Colombian Constitution and the Law that governs "Universidad Católica de Colombia" and is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. The access to the content of this communication by any person different from its addressee is not authorized by "Universidad Católica de Colombia" and shall be penalized in accordance with the applicable legal dispositions.

- Any person who illicitly removes, hides, distracts, destroys, intercepts, controls, or otherwise prevents this communication from arriving to its addressee, shall be subject to the appropriate criminal penalties.

Likewise, criminal penalties shall be incurred by any who, either for his/her own benefit or on behalf of third parties, or with prejudice of a third party, discloses or employs the information contained in this communication. In particular, public servants that may receive this message shall be obliged to ensure and keep the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, handling and other provided under the disciplinary regime.

- If you should happen to receive this message by mistake, please send it back to "Universidad Católica de Colombia" to the same e-mail address and either delete it from your electronic files or destroy it.





"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2020

Oficio N° 071-RUM-20

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Ciudad

Ref. Exp. No. 11001-33-34-004-2019-00318-00
Demandante: GAS NATURAL S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

En cumplimiento a lo ordenado en auto proferido, se requiere que en el término de **CINCO (5) días**, remita con destino a estas diligencias “*constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. SSPD – 20198140096705 de 15 de mayo de 2019, a favor de la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P. o su apoderado. Teniendo en cuenta que en el expediente obra aviso de notificación, deberá allegar la constancia de envío y recibido efectivo por parte de éste o su apoderado dentro de la actuación administrativa*”.

Se anexa copia de la providencia.

Atentamente,


RUTH E. GÓMEZ MENDEZ
SECRETARIA

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 4 – Sede Judicial del CAN
Teléfono 555 39 39 Ext. 1004



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20208141285011**

Fecha: **23/07/2020**

GD-F-007 V.12

Página 1 de 2

Bogotá, D.C

Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Complejo Judicial CAN - Carrera 57 No. 43-91
Bogotá – D.C.

Asunto: REMISION DE INFORMACIÓN

Radicado SSPD No. 20205291464642 del 22/07/2020

Expediente: 2019814390103182E

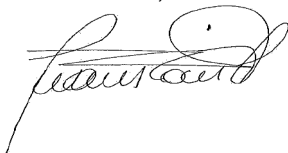
Respetados Señores:

Teniendo en cuenta el escrito de la referencia allegado por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P., donde remite copia de Oficio No. 071-RUM-20, Exp. No. 11001-33-34-004-2019-00318-00, Demandante: GAS NATURAL S.A ESP, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS donde solicita:

“constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. SSPD – 20198140096705 de 15 de mayo de 2019, a favor de la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P. o su apoderado. Teniendo en cuenta que en el expediente obra aviso de notificación, deberá allegar la constancia de envío y recibido efectivo por parte de éste o su apoderado dentro de la actuación administrativa”.

Por lo anterior, me permito remitir copia de constancias de notificación y ejecutoria de la Resolución SSPD No. 20198140096705 del 15 de mayo de 2019, en 5 anexos.

Atentamente,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20181000120415 del 25/09/2018, en virtud de los lineamientos dados en Circular Interna SSPD 2020100000074 del 16 de marzo de 2020, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Proyectó: Lauren Heidy Ariza Rojas – Coordinadora Grupo REQ y Cumplimientos



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198143960721

Fecha: 2019-05-20

GD-F-041 V.4

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor (a)
GAS NATURAL S.A. E.S..P
NOTIFICACIONESSPDGNF@gasnaturalfenosa.com
BOGOTA - D.C.

Asunto: **Citacion para notificacion personal**, Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, Expediente **2019814390103182E**

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SSPD ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SUPERCAD DEL CAD (Centro Administrativo Distrital) en la ciudad de Bogotá D.C., de 7:30 a 4:00 p.m. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución de la Referencia No. SSPD. **20198140096705** de fecha **15/05/2019**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro

Proyectó: MONICA PATRICIA URRIAGA BELTRAN

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14103395-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de dtcentro@superservicios.gov.co)

Destino: notificacionessspdgnf@gasnaturalfenosa.com



Fecha y hora de envío: 20 de Mayo de 2019 (12:55 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Mayo de 2019 (12:55 GMT -05:00)

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION [20198143960721] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20198143960721.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Mayo de 2019

Anexo de documentos del envío



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198143960721

Fecha: 2019-05-20

GD-F-041 V.4

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor (a)
GAS NATURAL S.A. E.S..P
NOTIFICACIONESSPDGNF@gasnaturalfenosa.com
BOGOTA - D.C.

Asunto: **Citacion para notificacion personal**, Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, Expediente **2019814390103182E**

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SSPD ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SUPERCARDE DEL CAD (Centro Administrativo Distrital) en la ciudad de Bogotá D.C., de 7:30 a 4:00 p.m. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución de la Referencia No. SSPD. **20198140096705** de fecha **15/05/2019**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro

Proyectó: MONICA PATRICIA URRIAGA BELTRAN

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?ZHRjZW50cm9Ac3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNv?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: notificacionesspdgnf@gasnaturalfenosa.com
Subject: CITACION PARA NOTIFICACION [20198143960721] =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRKIDQURPIGR0Y2VudHJvQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Mon, 20 May 2019 12:54:37 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5ce2ea0c.22661024.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <20298399.10891558374877461.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: dtcentro@superservicios.gov.co
Received: from mail-io1-f98.google.com (mail-io1-f98.google.com [209.85.166.98]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 45763l4v7Sz9b645 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 20 May 2019 19:54:43 +0200 (CEST)
Received: by mail-io1-f98.google.com with SMTP id s20so11741290ioj.7 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 20 May 2019 10:54:43 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id 204sm17915itk.6.2019.05.20.10.54.38 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Mon, 20 May 2019 10:54:39 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 12 horas 55 minutos del día 20 de Mayo de 2019 (12:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasnaturalfenosa.com' estaba gestionado por el servidor '10 snotescor-inet.gasnatural.net.'
A las 12 horas 55 minutos del día 20 de Mayo de 2019 (12:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasnaturalfenosa.com' estaba gestionado por el servidor '0 gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com (104.47.2.36 104.47.0.36)
snotescor-inet.gasnatural.net (195.77.63.2)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2019 May 20 19:55:24 mailcert postfix/smtpd[4563]: 45764X6XkMz9b6G4: client=localhost[127.0.0.1]
2019 May 20 19:55:24 mailcert postfix/cleanup[3128]: 45764X6XkMz9b6G4: message-id=<MCrtOuCC.5ce2ea0c.22661024.0@mailcert.lleida.net>
2019 May 20 19:55:24 mailcert postfix/cleanup[3128]: 45764X6XkMz9b6G4: resent-message-id=<45764X6XkMz9b6G4@mailcert.lleida.net>
2019 May 20 19:55:24 mailcert opendkim[3089]: 45764X6XkMz9b6G4: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2019 May 20 19:55:24 mailcert opendkim[3089]: 45764X6XkMz9b6G4: no signature data
2019 May 20 19:55:24 mailcert postfix/qmgr[44998]: 45764X6XkMz9b6G4: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=413630, nrcpt=1 (queue active)
2019 May 20 19:55:26 mailcert smtp_99/smtp[64920]: 45764X6XkMz9b6G4: to=<notificacionesspdgnf@gasnaturalfenosa.com>, relay=gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com[104.47.2.36]:25, delay=1.6, delays=0.07/0/0.47/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5ce2ea0c.22661024.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=10651518897567, Hostname=VI1PR05MB3213.eurprd05.prod.outlook.com] 421831 bytes in 0.301, 1365.234 KB/sec Queued mail for delivery)
2019 May 20 19:55:26 mailcert postfix/qmgr[44998]: 45764X6XkMz9b6G4: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2019.05.20 22:56:46
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20198144025631
Fecha: 2019-05-29

GD-F-046 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a)

GAS NATURAL S.A. E.S..P
NOTIFICACIONESSPDGNF@gasnaturalfenosa.com
BOGOTA - D.C.

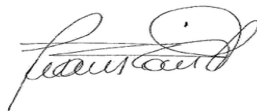
NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, con el No. de Expediente **2019814390103182E**, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino o correo electrónico.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ

Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución
Proyectó: MONICA PATRICIA URRIAGA BELTRAN

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14309715-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de dtcentro@superservicios.gov.co)

Destino: notificacionessspdgnf@gasnaturalfenosa.com




Fecha y hora de envío: 29 de Mayo de 2019 (13:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Mayo de 2019 (13:10 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Por Aviso- Empresas [20198144025631] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20198144025631.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-201981440256310001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 29 de Mayo de 2019

Anexo de documentos del envío



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20198144025631
Fecha: 2019-05-29

GD-F-046 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a)

GAS NATURAL S.A. E.S..P
NOTIFICACIONESSPDGNF@gasnaturalfenosa.com
BOGOTA - D.C.

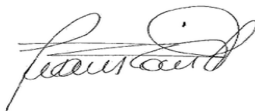
NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, con el No. de Expediente **2019814390103182E**, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino o correo electrónico.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ

Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución

Proyectó: MONICA PATRICIA URRIAGA BELTRAN



PS-F-015 V3

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20198140096705 DEL 15/05/2019
Expediente No. 2019814390103182E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador con el No.184498527 del 25 de septiembre de 2018, el(a) usuario(a) identificado con la cuenta No. 18099136, presenta reclamación respecto a los cargos imputados. Manifiesta inconformidad frente al cobro por recuperación de consumo, argumentando que el equipo de medida en ningún momento ha sido manipulado, solicita se retire la liquidación y se explique de forma clara y precisa la fórmula utilizada para la liquidación y se emitan las certificaciones de laboratorio sobre la revisión del medidor.

El prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, mediante decisión No.CF-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018, confirma el cobro impuesto en la factura por concepto de consumo no registrado, advirtiendo que en el documento de facturación se explicó con suficiencia los fundamentos técnicos jurídicos y probatorios con base en los cuales se liquidó el valor facturado, atendiendo así sus inquietudes; como consecuencia se expidió la factura G180144274 que incluye el cobro por concepto de los metros cúbicos a recuperar.

El(a) usuario(a) EDILSON RAMIREZ CHACON, mediante radicado No.184647622 del 12 de octubre de 2018, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador, solicitando se revoque dicho cobro por violación al debido proceso, se expida copia del expediente y se concedan los recursos de ley.

El prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, identificada con nit 8000078135, mediante acto administrativo No. 184647622-CF-18099136 de 2018, resolvió la decisión recurrida en el sentido de confirmar la decisión inicial y concedió la apelación ante esta Superintendencia, el cual fue radicado bajo el No. 20198100037792 de fecha, 25/01/2019.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) EDILSON RAMIREZ CHACON, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso. }
}



III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial de Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si la recuperación de consumos realizada por la empresa se encuentra ajustado al contrato de condiciones uniformes, la normatividad en servicios públicos domiciliarios y es llevada a cabo con el respeto de las garantías constitucionales y derecho de defensa que le asisten al usuario.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación, son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Carta de hallazgos No.10150143-CD005015-2018
- Escrito de descargos No.184396792
- Documento de facturación No.10150143-CF6477-2018
- Derecho de petición No. 184498527 del 25 de septiembre de 2018
- Acto administrativo No. Cf-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación No. 184647622 del 12 de octubre de 2018
- Decisión del Recurso de Reposición No. 184647622-CF-18099136
- Informes de inspección
- informe laboratorio /registro fotográfico
- histórico de lecturas
- Registro Fotográfico
- Liquidaciones proceso administrativo
- Constancias trámite de notificación

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (numeral 29).

El artículo 154 ibid, estableció mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de poder presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto que establece que “En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subrayado fuera de texto)”.

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del(a) recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de **Gas**, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

El Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos, teniendo como límite, por un lado la caducidad de cinco meses; y por el otro el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios. A este respecto, se debe precisar que las actuaciones administrativas de las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, son regladas, y deben ceñirse a la ley, más cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de los empleados de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4º Superior en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".

Así mismo las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001; la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el Contrato de Condiciones Uniformes o contrato de servicios públicos domiciliarios, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquéllas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes, por su parte, al usuario hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.

En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994², que dicho sea de paso, solo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real, del consumo efectivamente realizado y que por las causas, que le corresponde al prestador probar, no pudo determinarse.

Ahora si bien es cierto que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.

Cabe resaltar que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente **puedan probar** y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

Descendiendo al caso que nos ocupa encontramos que la GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ allega al expediente como fundamento a su decisión de recuperación de consumos, acta de visita del 6 de junio de 2018 donde se detectó la anomalía de "Medidor Tornillos con Rebaba - Devolución de lecturas", informe de laboratorio, acto administrativo No.CF-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018, periodo a recuperar 5 meses, consumo 9052m³.

Así mismo y teniendo en cuenta que el contrato de condiciones uniformes señala: en su Clausula 56: Procedimiento para establecer el consumo no medido o registrado por acción u omisión del suscriptor o usuario.

Este despacho después de un análisis al caso, considera que efectivamente hubo un consumo no registrado y no facturado, consecuencia de la anomalía " Tornillos con Rebaba - devolución de lecturas" que presentó el medidor, según consta en visita del 23 de junio de 2018 donde se reporta una lectura de 5399m³, visita del 27 de junio de 2018 donde se reporta una lectura inferior de 4491m³, y visita del 6 de julio de 2018 donde se reporta una lectura de 5535m³; así como el informe de inspección emitido por el laboratorio que lo dictaminó NO CONFORME, consignándose en el numeral 4: inspección interna: Odómetro NO Conforme" (fl.10).

Entiéndase la devolución de lecturas, como la acción por la cual se manipula el odómetro del medidor reversando su marcación con el fin de afectar la medición y facturación del consumo real, irregularidad detectada en terreno por la empresa, tal y como se indicó anteriormente, la cual fue confirmada con las pruebas de laboratorio.

No obstante, en cuanto al consumo y al periodo o lapso que se pretende cobrar, conforme al artículo 150 de la ley 142 de 1994, en el presente caso la empresa resuelve imponer el cobro del concepto de consumo de consumo no registrado por valor de \$13'592.483 y el cobro por concepto de contribución por valor de \$1'209.709, correspondiente a 9052m³, cobro proveniente de la inspección técnica del 27 de junio de 2018 donde se reporta la lectura 4491m³; visita en la cual se demostró la devolución de lecturas, al reportar una lectura inferior a la encontrada en visita anterior de fecha 23 de junio de 2018, revalidada con el resultado del informe del laboratorio.

Conforme a todo lo anterior y teniendo en cuenta que GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, no probó que la anomalía se hubiese presentado en los 5 meses anteriores a la fecha del hallazgo (visita de inspección), dado que la única acta aportada al expediente, en la que se detectó la anomalía es el acta de inspección técnica del 27 de junio de 2018, realizada dentro de un solo periodo, y la prueba del informe del laboratorio fue realizada en el periodo de Julio de 2018, razón por la cual la empresa no puede recuperar más de un período de facturación, si no se logra demostrar que la irregularidad se sostuvo en el tiempo, toda vez NO existe presunción de naturaleza Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no prueba plenamente la existencia de irregularidades que impidan la efectiva medición del consumo, ni la determinación del consumo facturable. Por tanto en ausencia de elementos probatorios adicionales, el prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ solo podrá recuperar los consumos para los periodos en que realizó la visita y en ultimas logro probar la existencia de la irregularidad de devolución de lecturas.

En conclusión la empresa probó la existencia de una anomalía presentada en el aparato que medía el consumo, dentro de solo periodo, encontrándose facultada para cobrar el consumo no facturado y consumido, para el periodo de Junio de 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 1810m³, que multiplicado por la tarifa de \$1501,60, da un valor de \$2'717.896, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución.

De acuerdo a todo lo expuesto este Despacho decide MODIFICAR la decisión empresarial de recuperación de consumos, ordenando re-liquidar el consumo no facturado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio, la GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ logró demostrar, es decir, el periodo de Junio del 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo 1810 m³, por valor de \$2'717.896, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, revisado el sistema de gestión de la entidad, no se registra trámite por los mismos hechos que pudiera indicar una duplicidad de expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la decisión empresarial No.CF-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018, adelantado por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, en la **cuenta suscriptor No. 18099136**, ordenando re-liquidar el consumo no facturado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio, la GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ logró demostrar, es decir, el periodo de Junio del 2018, quedando así un consumo a recuperar de

sólo 1810 m3, por valor de \$2'717.896, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

PARÁGRAFO.- El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor EDILSON RAMIREZ CHACON quien recibe notificaciones en la CALLE 63 C NO 113 A -88 BARRIO SUBA, de la ciudad de BOGOTA – D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CALLE 71A N° 5-38 de la ciudad de BOGOTA - D.C., para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: reportesregulacion@gasnaturalfenosa.com.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dada en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro de la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Diego Fernando Trujillo Ávila / Abogado Contratista
Revisó: Oscar Mauricio Carvajal / Abogado Contratista

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: notificacionesspdgnf@gasnaturalfenosa.com
Subject: =?UTF-8?Q?Notificaci=C3=B3n_Por_Aviso_Empresas_[20198144025631]?= =?utf-8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBkdGNlbnRyb0BzdXBicnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Date: Wed, 29 May 2019 13:09:58 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5ceecb2b.22918887.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <1302917474.13301559153398975.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: dtcentro@superservicios.gov.co
Received: from mail-ot1-f99.google.com (mail-ot1-f99.google.com [209.85.210.99]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 45DdzK4DwHz7NRGN for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 29 May 2019 20:10:05 +0200 (CEST)
Received: by mail-ot1-f99.google.com with SMTP id i2so1999271otr.9 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 29 May 2019 11:10:05 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id r21sm26102otn.12.2019.05.29.11.10.00 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Wed, 29 May 2019 11:10:02 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 13 horas 10 minutos del día 29 de Mayo de 2019 (13:10 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasnaturalfenosa.com' estaba gestionado por el servidor '10 snotescor-inet.gasnatural.net.'
A las 13 horas 10 minutos del día 29 de Mayo de 2019 (13:10 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasnaturalfenosa.com' estaba gestionado por el servidor '0 gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com (104.47.1.36 104.47.2.36)
snotescor-inet.gasnatural.net (195.77.63.2)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2019 May 29 20:10:51 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[59290]: 45Df0C5K7rz7NRJH: client=localhost[::1]
2019 May 29 20:10:51 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[56567]: 45Df0C5K7rz7NRJH: message-id=<MCrtOuCC.5ceecb2b.22918887.0@mailcert.lleida.net>
2019 May 29 20:10:51 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[56567]: 45Df0C5K7rz7NRJH: resent-message-id=<45Df0C5K7rz7NRJH@mailcert4.lleida.net>
2019 May 29 20:10:51 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 45Df0C5K7rz7NRJH: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2019 May 29 20:10:52 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 45Df0C5K7rz7NRJH: no signature data
2019 May 29 20:10:52 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[995]: 45Df0C5K7rz7NRJH: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1226503, nrcpt=1 (queue active)
2019 May 29 20:10:54 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[60416]: 45Df0C5K7rz7NRJH: to=<notificacionesspdgnf@gasnaturalfenosa.com>, relay=gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com[104.47.1.36]:25, delay=2.6, delays=0.82/0/0.51/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5ceecb2b.22918887.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=31250182046614, Hostname=HE1PR05MB3210.eurprd05.prod.outlook.com] 1234984 bytes in 0.484, 2488.043 KB/sec Queued mail for delivery)
2019 May 29 20:10:54 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[995]: 45Df0C5K7rz7NRJH: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2019.05.29 23:11:22
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

CONSTANCIA DE FIRMEZA

DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por Dirección Territorial Centro, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HACE CONSTAR:

Que la Resolución No **20198140096705** de fecha **15/05/2019** proferida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **04/06/2019**.

La presente constancia, se expide **23/07/2020** en la ciudad de Bogotá D.C.



INGRID JEANETH SILVAGUERRERO
Notificador Designado

Expediente No. **2019814390103182E**

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E28574794-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por dtcentro@superservicios.gov.co)

Destino: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 24 de Julio de 2020 (14:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Julio de 2020 (14:10 GMT -05:00)

Asunto: REMISION DE INFORMACION [20208141285011] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20208141285011.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-202081412850110005.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-202081412850110004.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-202081412850110003.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content5-application-202081412850110002.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content6-application-202081412850110001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Julio de 2020

Anexo de documentos del envío



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20208141285011**

Fecha: **23/07/2020**

GD-F-007 V.12

Página 1 de 2

Bogotá, D.C

Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Complejo Judicial CAN - Carrera 57 No. 43-91
Bogotá – D.C.

Asunto: REMISION DE INFORMACIÓN

Radicado SSPD No. 20205291464642 del 22/07/2020

Expediente: 2019814390103182E

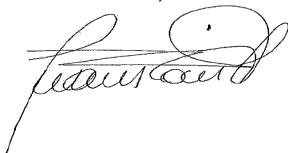
Respetados Señores:

Teniendo en cuenta el escrito de la referencia allegado por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P., donde remite copia de Oficio No. 071-RUM-20, Exp. No. 11001-33-34-004-2019-00318-00, Demandante: GAS NATURAL S.A ESP, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS donde solicita:

“constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. SSPD – 20198140096705 de 15 de mayo de 2019, a favor de la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P. o su apoderado. Teniendo en cuenta que en el expediente obra aviso de notificación, deberá allegar la constancia de envío y recibido efectivo por parte de éste o su apoderado dentro de la actuación administrativa”.

Por lo anterior, me permito remitir copia de constancias de notificación y ejecutoria de la Resolución SSPD No. 20198140096705 del 15 de mayo de 2019, en 5 anexos.

Atentamente,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20181000120415 del 25/09/2018, en virtud de los lineamientos dados en Circular Interna SSPD 2020100000074 del 16 de marzo de 2020, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Proyectó: Lauren Heidy Ariza Rojas – Coordinadora Grupo REQ y Cumplimientos

FD-F-043 V.3

Página 1 de 1

CONSTANCIA DE FIRMEZA

DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por Dirección Territorial Centro, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HACE CONSTAR:

Que la Resolución No **20198140096705** de fecha **15/05/2019** proferida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **04/06/2019**.

La presente constancia, se expide **23/07/2020** en la ciudad de Bogotá D.C.



INGRID JEANETH SILVAGUERRERO
Notificador Designado

Expediente No. **2019814390103182E**

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14309715-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de dtcentro@superservicios.gov.co)

Destino: notificacionessspdgnf@gasnaturalfenosa.com




Fecha y hora de envío: 29 de Mayo de 2019 (13:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Mayo de 2019 (13:10 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Por Aviso- Empresas [20198144025631] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20198144025631.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-201981440256310001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 29 de Mayo de 2019

Anexo de documentos del envío



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20198144025631
Fecha: 2019-05-29

GD-F-046 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a)

GAS NATURAL S.A. E.S..P
NOTIFICACIONESSPDGNF@gasnaturalfenosa.com
BOGOTA - D.C.

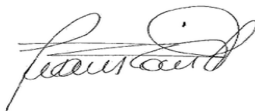
NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, con el No. de Expediente **2019814390103182E**, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino o correo electrónico.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ

Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución

Proyectó: MONICA PATRICIA URRIAGA BELTRAN



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20198140096705 DEL 15/05/2019
Expediente No. 2019814390103182E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador con el No.184498527 del 25 de septiembre de 2018, el(a) usuario(a) identificado con la cuenta No. 18099136, presenta reclamación respecto a los cargos imputados. Manifiesta inconformidad frente al cobro por recuperación de consumo, argumentando que el equipo de medida en ningún momento ha sido manipulado, solicita se retire la liquidación y se explique de forma clara y precisa la fórmula utilizada para la liquidación y se emitan las certificaciones de laboratorio sobre la revisión del medidor.

El prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, mediante decisión No.CF-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018, confirma el cobro impuesto en la factura por concepto de consumo no registrado, advirtiendo que en el documento de facturación se explicó con suficiencia los fundamentos técnicos jurídicos y probatorios con base en los cuales se liquidó el valor facturado, atendiendo así sus inquietudes; como consecuencia se expidió la factura G180144274 que incluye el cobro por concepto de los metros cúbicos a recuperar.

El(a) usuario(a) EDILSON RAMIREZ CHACON, mediante radicado No.184647622 del 12 de octubre de 2018, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador, solicitando se revoque dicho cobro por violación al debido proceso, se expida copia del expediente y se concedan los recursos de ley.

El prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, identificada con nit 8000078135, mediante acto administrativo No. 184647622-CF-18099136 de 2018, resolvió la decisión recurrida en el sentido de confirmar la decisión inicial y concedió la apelación ante esta Superintendencia, el cual fue radicado bajo el No. 20198100037792 de fecha, 25/01/2019.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) EDILSON RAMIREZ CHACON, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso. }
}



III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial de Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si la recuperación de consumos realizada por la empresa se encuentra ajustado al contrato de condiciones uniformes, la normatividad en servicios públicos domiciliarios y es llevada a cabo con el respeto de las garantías constitucionales y derecho de defensa que le asisten al usuario.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación, son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Carta de hallazgos No.10150143-CD005015-2018
- Escrito de descargos No.184396792
- Documento de facturación No.10150143-CF6477-2018
- Derecho de petición No. 184498527 del 25 de septiembre de 2018
- Acto administrativo No. Cf-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación No. 184647622 del 12 de octubre de 2018
- Decisión del Recurso de Reposición No. 184647622-CF-18099136
- Informes de inspección
- informe laboratorio /registro fotográfico
- histórico de lecturas
- Registro Fotográfico
- Liquidaciones proceso administrativo
- Constancias trámite de notificación

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (numeral 29).

El artículo 154 ibid, estableció mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de poder presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto que establece que “En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subrayado fuera de texto)”.

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del(a) recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de **Gas**, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

El Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos, teniendo como límite, por un lado la caducidad de cinco meses; y por el otro el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios. A este respecto, se debe precisar que las actuaciones administrativas de las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, son regladas, y deben ceñirse a la ley, más cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de los empleados de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4º Superior en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".

Así mismo las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001; la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el Contrato de Condiciones Uniformes o contrato de servicios públicos domiciliarios, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquéllas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes, por su parte, al usuario hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.

En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994², que dicho sea de paso, solo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real, del consumo efectivamente realizado y que por las causas, que le corresponde al prestador probar, no pudo determinarse.

Ahora si bien es cierto que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.

Cabe resaltar que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente **puedan probar** y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

Descendiendo al caso que nos ocupa encontramos que la GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ allega al expediente como fundamento a su decisión de recuperación de consumos, acta de visita del 6 de junio de 2018 donde se detectó la anomalía de "Medidor Tornillos con Rebaba - Devolución de lecturas", informe de laboratorio, acto administrativo No.CF-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018, periodo a recuperar 5 meses, consumo 9052m3.

Así mismo y teniendo en cuenta que el contrato de condiciones uniformes señala: en su Clausula 56: Procedimiento para establecer el consumo no medido o registrado por acción u omisión del suscriptor o usuario.

Este despacho después de un análisis al caso, considera que efectivamente hubo un consumo no registrado y no facturado, consecuencia de la anomalía " Tornillos con Rebaba - devolución de lecturas" que presentó el medidor, según consta en visita del 23 de junio de 2018 donde se reporta una lectura de 5399m3, visita del 27 de junio de 2018 donde se reporta una lectura inferior de 4491m3, y visita del 6 de julio de 2018 donde se reporta una lectura de 5535m3; así como el informe de inspección emitido por el laboratorio que lo dictaminó NO CONFORME, consignándose en el numeral 4: inspección interna: Odómetro NO Conforme" (fl.10).

Entiéndase la devolución de lecturas, como la acción por la cual se manipula el odómetro del medidor reversando su marcación con el fin de afectar la medición y facturación del consumo real, irregularidad detectada en terreno por la empresa, tal y como se indicó anteriormente, la cual fue confirmada con las pruebas de laboratorio.

No obstante, en cuanto al consumo y al periodo o lapso que se pretende cobrar, conforme al artículo 150 de la ley 142 de 1994, en el presente caso la empresa resuelve imponer el cobro del concepto de consumo de consumo no registrado por valor de \$13'592.483 y el cobro por concepto de contribución por valor de \$1'209.709, correspondiente a 9052m³, cobro proveniente de la inspección técnica del 27 de junio de 2018 donde se reporta la lectura 4491m³; visita en la cual se demostró la devolución de lecturas, al reportar una lectura inferior a la encontrada en visita anterior de fecha 23 de junio de 2018, revalidada con el resultado del informe del laboratorio.

Conforme a todo lo anterior y teniendo en cuenta que GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, no probó que la anomalía se hubiese presentado en los 5 meses anteriores a la fecha del hallazgo (visita de inspección), dado que la única acta aportada al expediente, en la que se detectó la anomalía es el acta de inspección técnica del 27 de junio de 2018, realizada dentro de un solo periodo, y la prueba del informe del laboratorio fue realizada en el periodo de Julio de 2018, razón por la cual la empresa no puede recuperar más de un período de facturación, si no se logra demostrar que la irregularidad se sostuvo en el tiempo, toda vez NO existe presunción de naturaleza Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no prueba plenamente la existencia de irregularidades que impidan la efectiva medición del consumo, ni la determinación del consumo facturable. Por tanto en ausencia de elementos probatorios adicionales, el prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ solo podrá recuperar los consumos para los periodos en que realizó la visita y en ultimas logro probar la existencia de la irregularidad de devolución de lecturas.

En conclusión la empresa probó la existencia de una anomalía presentada en el aparato que medía el consumo, dentro de solo periodo, encontrándose facultada para cobrar el consumo no facturado y consumido, para el periodo de Junio de 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 1810m³, que multiplicado por la tarifa de \$1501,60, da un valor de \$2'717.896, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución.

De acuerdo a todo lo expuesto este Despacho decide MODIFICAR la decisión empresarial de recuperación de consumos, ordenando re-liquidar el consumo no facturado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio, la GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ logró demostrar, es decir, el periodo de Junio del 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo 1810 m³, por valor de \$2'717.896, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, revisado el sistema de gestión de la entidad, no se registra trámite por los mismos hechos que pudiera indicar una duplicidad de expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la decisión empresarial No.CF-184498527-18099136 del 8 de septiembre de 2018, adelantado por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, en la **cuenta suscriptor No. 18099136**, ordenando re-liquidar el consumo no facturado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio, la GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ logró demostrar, es decir, el periodo de Junio del 2018, quedando así un consumo a recuperar de

sólo 1810 m3, por valor de \$2'717.896, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

PARÁGRAFO.- El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor EDILSON RAMIREZ CHACON quien recibe notificaciones en la CALLE 63 C NO 113 A -88 BARRIO SUBA, de la ciudad de BOGOTA – D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa GAS NATURAL S.A. E.S..P - GAS NATURAL S.A. E.S..P - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CALLE 71A N° 5-38 de la ciudad de BOGOTA - D.C., para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: reportesregulacion@gasnaturalfenosa.com.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dada en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro de la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Diego Fernando Trujillo Ávila / Abogado Contratista
Revisó: Oscar Mauricio Carvajal / Abogado Contratista

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: notificacionessspdgnf@gasnaturalfenosa.com
Subject: =?UTF-8?Q?Notificaci=C3=B3n_Por_Aviso_Empresas_[20198144025631]?= =?utf-8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBkdGNlbnRyb0BzdXBicnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Date: Wed, 29 May 2019 13:09:58 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5ceecb2b.22918887.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <1302917474.13301559153398975.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: dtcentro@superservicios.gov.co
Received: from mail-ot1-f99.google.com (mail-ot1-f99.google.com [209.85.210.99]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 45DdzK4DwHz7NRGN for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 29 May 2019 20:10:05 +0200 (CEST)
Received: by mail-ot1-f99.google.com with SMTP id i2so1999271otr.9 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 29 May 2019 11:10:05 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id r21sm26102otn.12.2019.05.29.11.10.00 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Wed, 29 May 2019 11:10:02 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 13 horas 10 minutos del día 29 de Mayo de 2019 (13:10 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasnaturalfenosa.com' estaba gestionado por el servidor '10 snotescor-inet.gasnatural.net.'

A las 13 horas 10 minutos del día 29 de Mayo de 2019 (13:10 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasnaturalfenosa.com' estaba gestionado por el servidor '0 gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com (104.47.1.36 104.47.2.36)
snotescor-inet.gasnatural.net (195.77.63.2)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2019 May 29 20:10:51 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[59290]: 45Df0C5K7rz7NRJH: client=localhost[::1]
2019 May 29 20:10:51 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[56567]: 45Df0C5K7rz7NRJH: message-id=<MCrtOuCC.5ceecb2b.22918887.0@mailcert.lleida.net>
2019 May 29 20:10:51 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[56567]: 45Df0C5K7rz7NRJH: resent-message-id=<45Df0C5K7rz7NRJH@mailcert4.lleida.net>
2019 May 29 20:10:51 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 45Df0C5K7rz7NRJH: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2019 May 29 20:10:52 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 45Df0C5K7rz7NRJH: no signature data
2019 May 29 20:10:52 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[995]: 45Df0C5K7rz7NRJH: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1226503, nrcpt=1 (queue active)
2019 May 29 20:10:54 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[60416]: 45Df0C5K7rz7NRJH: to=<notificacionessspdgnf@gasnaturalfenosa.com>, relay=gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com[104.47.1.36]:25, delay=2.6, delays=0.82/0/0.51/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5ceecb2b.22918887.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=31250182046614, Hostname=HE1PR05MB3210.eurprd05.prod.outlook.com] 1234984 bytes in 0.484, 2488.043 KB/sec Queued mail for delivery)
2019 May 29 20:10:54 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[995]: 45Df0C5K7rz7NRJH: removed



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20198144025631
Fecha: 2019-05-29

GD-F-046 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a)

GAS NATURAL S.A. E.S..P
NOTIFICACIONESSPDGNF@gasnaturalfenosa.com
BOGOTA - D.C.

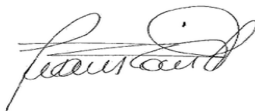
NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, con el No. de Expediente **2019814390103182E**, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino o correo electrónico.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ

Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución

Proyectó: MONICA PATRICIA URRIAGA BELTRAN

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14103395-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de dtcentro@superservicios.gov.co)

Destino: notificacionessspdgnf@gasnaturalfenosa.com



Fecha y hora de envío: 20 de Mayo de 2019 (12:55 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Mayo de 2019 (12:55 GMT -05:00)

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION [20198143960721] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20198143960721.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Mayo de 2019

Anexo de documentos del envío



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198143960721

Fecha: 2019-05-20

GD-F-041 V.4

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor (a)
GAS NATURAL S.A. E.S..P
NOTIFICACIONESSPDGNF@gasnaturalfenosa.com
BOGOTA - D.C.

Asunto: **Citacion para notificacion personal**, Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, Expediente **2019814390103182E**

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SSPD ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SUPERCARDE DEL CAD (Centro Administrativo Distrital) en la ciudad de Bogotá D.C., de 7:30 a 4:00 p.m. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución de la Referencia No. SSPD. **20198140096705** de fecha **15/05/2019**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro

Proyectó: MONICA PATRICIA URRIAGA BELTRAN

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?ZHRjZW50cm9Ac3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNv?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: notificacionesspdgnf@gasnaturalfenosa.com
Subject: CITACION PARA NOTIFICACION [20198143960721] =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRKIDQURPIGR0Y2VudHJvQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Mon, 20 May 2019 12:54:37 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5ce2ea0c.22661024.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <20298399.10891558374877461.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: dtcentro@superservicios.gov.co
Received: from mail-io1-f98.google.com (mail-io1-f98.google.com [209.85.166.98]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 45763l4v7Sz9b645 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 20 May 2019 19:54:43 +0200 (CEST)
Received: by mail-io1-f98.google.com with SMTP id s20so11741290ioj.7 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 20 May 2019 10:54:43 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id 204sm17915itk.6.2019.05.20.10.54.38 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Mon, 20 May 2019 10:54:39 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 12 horas 55 minutos del día 20 de Mayo de 2019 (12:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasnaturalfenosa.com' estaba gestionado por el servidor '10 snotescor-inet.gasnatural.net.'
A las 12 horas 55 minutos del día 20 de Mayo de 2019 (12:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasnaturalfenosa.com' estaba gestionado por el servidor '0 gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com (104.47.2.36 104.47.0.36)
snotescor-inet.gasnatural.net (195.77.63.2)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2019 May 20 19:55:24 mailcert postfix/smtpd[4563]: 45764X6XkMz9b6G4: client=localhost[127.0.0.1]
2019 May 20 19:55:24 mailcert postfix/cleanup[3128]: 45764X6XkMz9b6G4: message-id=<MCrtOuCC.5ce2ea0c.22661024.0@mailcert.lleida.net>
2019 May 20 19:55:24 mailcert postfix/cleanup[3128]: 45764X6XkMz9b6G4: resent-message-id=<45764X6XkMz9b6G4@mailcert.lleida.net>
2019 May 20 19:55:24 mailcert opendkim[3089]: 45764X6XkMz9b6G4: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2019 May 20 19:55:24 mailcert opendkim[3089]: 45764X6XkMz9b6G4: no signature data
2019 May 20 19:55:24 mailcert postfix/qmgr[44998]: 45764X6XkMz9b6G4: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=413630, nrcpt=1 (queue active)
2019 May 20 19:55:26 mailcert smtp_99/smtp[64920]: 45764X6XkMz9b6G4: to=<notificacionesspdgnf@gasnaturalfenosa.com>, relay=gasnaturalfenosa-com.mail.protection.outlook.com[104.47.2.36]:25, delay=1.6, delays=0.07/0/0.47/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5ce2ea0c.22661024.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=10651518897567, Hostname=VI1PR05MB3213.eurprd05.prod.outlook.com] 421831 bytes in 0.301, 1365.234 KB/sec Queued mail for delivery)
2019 May 20 19:55:26 mailcert postfix/qmgr[44998]: 45764X6XkMz9b6G4: removed



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198143960721

Fecha: 2019-05-20

GD-F-041 V.4

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor (a)
GAS NATURAL S.A. E.S..P
NOTIFICACIONESSPDGNF@gasnaturalfenosa.com
BOGOTA - D.C.

Asunto: **Citacion para notificacion personal**, Resolución No. SSPD **20198140096705** de fecha **15/05/2019**, Expediente **2019814390103182E**

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SSPD ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SUPERCAD DEL CAD (Centro Administrativo Distrital) en la ciudad de Bogotá D.C., de 7:30 a 4:00 p.m. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución de la Referencia No. SSPD. **20198140096705** de fecha **15/05/2019**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro

Proyectó: MONICA PATRICIA URRIAGA BELTRAN

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=" <403387@certificado.4-72.com.co>

To: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subject: REMISION DE INFORMACION [20208141285011] =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRKIDQURPIGRIGR0Y2VudHJvQHN1cGVyc2VydmVjbyk=?=

Date: Fri, 24 Jul 2020 13:54:02 -0500 (COT)

Message-Id: <MCrtOuCC.5f1b3219.40958194.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <1255109044.441595616842941.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: dtcentro@superservicios.gov.co

Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4BCzK40nw7z9b5RY for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 24 Jul 2020 21:09:27 +0200 (CEST)

Received: from mail-qt1-f208.google.com (mail-qt1-f208.google.com [209.85.160.208]) by gw16196.fortimail.com with ESMTPT id 06OIsG3P010509-06OIsG3R010509 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 24 Jul 2020 13:54:17 -0500

Received: by mail-qt1-f208.google.com with SMTP id w22so6438835qto.20 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 24 Jul 2020 11:54:17 -0700 (PDT)

Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.220]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPT id

i27sm773822qkl.2.2020.07.24.11.54.04 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Fri, 24 Jul 2020 11:54:06 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 14 horas 12 minutos del día 24 de Julio de 2020 (14:12 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cendoj.ramajudicial.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0 cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.38.36 104.47.37.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Jul 24 21:10:24 mailcert postfix/smtpd[64713]: 4BCzL81Rxzz9b5S5: client=localhost[127.0.0.1]

2020 Jul 24 21:10:24 mailcert postfix/cleanup[3611]: 4BCzL81Rxzz9b5S5: message-

id=<MCrtOuCC.5f1b3219.40958194.0@mailcert.lleida.net>

2020 Jul 24 21:10:24 mailcert postfix/cleanup[3611]: 4BCzL81Rxzz9b5S5: resent-message-

id=<4BCzL81Rxzz9b5S5@mailcert.lleida.net>

2020 Jul 24 21:10:24 mailcert opendkim[3089]: 4BCzL81Rxzz9b5S5: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'

2020 Jul 24 21:10:24 mailcert opendkim[3089]: 4BCzL81Rxzz9b5S5: no signature data

2020 Jul 24 21:10:24 mailcert postfix/qmgr[9447]: 4BCzL81Rxzz9b5S5: from=<correo@certificado.4-72.com.co>,

size=4498131, nrcpt=1 (queue active)

2020 Jul 24 21:10:30 mailcert smtp_96/smtp[45579]: 4BCzL81Rxzz9b5S5: to=<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>,

relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.38.36]:25, delay=6.7, delays=0.21/0/0.78/5.7,

dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5f1b3219.40958194.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=38525856646033,

Hostname=BL0PR0102MB3330.prod.exchangelabs.com] 4506442 bytes in 1.370, 3210.646 KB/sec Queued mail for delivery)

2020 Jul 24 21:10:30 mailcert postfix/qmgr[9447]: 4BCzL81Rxzz9b5S5: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.07.25 00:24:03
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia